CIDOC FUENTES No. 1

FUENTES PARA LA HISTORIA DE LA IGLESIA
EN AMERICA LATINA

SINODOS DIOCESANOS DE SANTO TORIBIO 1582-1604

5 A
603

CENTRO INTERCULTURAL DE DOCUMENTACION

CIDOC

CENTRO INTERCULTURAL DE DOCUMENTACION

SINODOS DIOCESANOS DE SANTO TORIBIO 1582-1604

CIDOC FUENTES No. 1
1970

Serie Segunda: SINODOS DIOCESANOS

APDO. 479 CUERNAVACA MEXICO

UNIV. BIBL. TUL.

2
16 A 16603

DIRECTORIO DE PUBLICACIONES CIDOC

Valentina BORREMANS
Iván ILLICH
Benjamín ORTEGA

P R E S E N T A C I O N

La serie de los Sínodos Diocesanos se publica por CIDOC, con la finalidad de poner a la disposición de la Iglesia y de los historiadores, los textos de las asambleas diocesanas que se realizaron en América Latina desde el siglo XVI al XX.

Esta no es una edición crítica. Sólo queremos reproducir, en el caso que ya hayan sido publicados, los textos existentes tal como se encuentran.

Al intentar poner a la disposición de la Iglesia en América Latina esta colección no se tuvo como objetivo el realizar una obra puramente científica. Pensamos que deberá desde ahora prepararse una edición crítica definitiva. Sin embargo, a fin de ofrecer un material de trabajo indispensable para los investigadores, un punto de referencia para la necesaria reforma eclesial, -en cuanto que da informaciones fundamentales sobre los tiempos originarios de la Iglesia en América Latina- corremos el riesgo conociendo los límites propios de este tipo de reproducción.

Julio TORRES, Editor

I N D I C E

0.1	PRESENTACION	0/1
0.2	INDICE	3
0.3	INTRODUCCION de Rubén VARGAS UGARTE, S.J.	21

CONSTITUCIONES SINODALES (1582)

1	Que no hagan ausencia los que estuvieren en doctrinas o en otras iglesias	2
2	De la orden que los clérigos han de tener en sus vestidos	2
3	Que los clérigos no jueguen	3
4	Que los clérigos no tengan grangerías, ni negociaciones ni tratos	3
5	Que los clérigos no acompañen mujeres	3
6	De la vida y honestidad de los clérigos	4
7	Que los capellanes y clérigos asistan en el coro, y procesiones, y la orden que han de tener en los entierros	4
8	Que los curas y beneficiados de esta ciudad, y los demás pueblos de españoles digan los domingos y fiestas la misa y vísperas cantadas y entre semana en tono no pudiendo ser cantada	5
9	Que los curas digan la doctrina y los que están en doctrina la enseñen personalmente	5
10	Que los clérigos tengan los casos reservados al prelado y en la Bula de la Cena	6
11	Que los curas visiten los enfermos de su parroquia	6
12	Que no se haga representación sin ser primero examinada	7
13	Que los curas pidan para los pobres vergonzantes	7
14	Que no dejen entrar en la sacristía legos ni muchachos	8
15	Lo que han de hacer los sacristanes	8

16 Que los sacristanes enseñen a los mozos de coro a contar leer y escribir 9
17 Que los clérigos no visiten monjas sin licencia 9
18 Que los clérigos no tengan hijos en sus casas 9
19 Que los señores de esclavos pongan remedio que vivan bien y no estén en pecado 10
20 Que ningún clérigo pueda traer a ganar negro, ni negra alguna 10
21 Que los seglares no entren en el coro estando en los divinos oficios 11
22 Que los clérigos no se asienten en el coro en las sillas de los prebendados 11
23 Que las personas que viniesen al sínodo no pueden ser convenidas ante el ordinario durante el sínodo 11
24 Que se administre el sacramento de la Eucaristía y la Extremaunción a los naturales 12
25 Que se nombren examinadores para los beneficios y doctrinas que vacaren 12
26 Que se nombren Jueces Apostólicos conforme al Concilio de Trento 13
27 De los Testigos Sinodales 13
28 De la aplicación general de las penas 14
29 De la declaración de las constituciones 14

CONSTITUCIONES SINODALES (1584)

1 De cómo y cuándo se han de hacer los padrones de las confesiones 17
2 De las misas que son obligados a decir los curas y beneficiados por el pueblo 19
3 Que los notarios asienten los derechos que llevaren al fin de cada auto y en la suma al fin del proceso 20
4 Que toquen la campana al medio día 20
5 Que haya tabla de las fiestas que se han de guardar 21
6 Que se nombren examinadores para los beneficios y doctrinas 21
7 Que se nombren testigos sinodales 22
8 De las fiestas que son de guardar en esta ciudad 22
9 Que todos tengan este Sínodo 22
10 Que los curas den aviso de los que están en pecados públicos 23

11 De la publicación de ciertos capítulos del Concilio de Trento 23

CONSTITUCIONES SINODALES (1585)

1 Del orden que han de guardar los curas de españoles e indios en el hacer de los padrones 25
2 Que los curas de indios pidan limosna los domingos para los pobres 26
3 Que los curas de españoles e indios digan la Salve todos los sábados en la tarde 27
4 Que los curas de españoles digan la doctrina cristiana 27
5 Que los vicarios tengan olio y crisma para todo su distrito 27
6 De la orden que se ha de tener en guardar el Santísimo Sacramento y renovarle 28
7 Que los curas de indios hagan procesiones de las letanías en los tiempos de ellas 29
8 Que las candelas que se pusieren en los altares en las misas de velaciones sean de la Iglesia 29
9 Que el colector nombrado se le acuda con todas las limosnas de misa y pitanzas votivas y de testamentos 29
10 Que los curas de indios no se sirvan de mujeres 30
11 Que ningún clérigo de orden sacro ni menores ordenes juegue a ningún juego 30
12 Que los curas de doctrinas de indios no jueguen a los naypes cosa ninguna 31
13 Que los curas de indios en la administración del Santísimo Sacramento de la Eucaristía guarden la decencia conveniente 32
14 Que en los lugares donde hubiere dos sacerdotes o concurso de españoles se pueda tener el Santísimo Sacramento 32
15 Que en los pueblos de indios se pueda encerrar el Santísimo Sacramento el Jueves Santo y el día de Corpus Christi se pueda traer en procesión 33
16 Que no se pongan candelas de cebo en los oficios divinos 33
17 Que los curas tengan dos libros grandes, el uno para bautizados casados, confirmados, y otro para los bienes de la Iglesia 34
18 Que ningún español camine en día de domingo y fiestas de guardar 35
19 Que los curas de indios no tengan grangerías ni tratos 35
20 Que ningún cura de indios traslade ni saque cuerpos ni huesos de difuntos de una iglesia para otra sin licencia 36

21 Que a los curas de indios no les den cosa alguna por la administración de los sacramentos 37

22 Que los curas de indios tengan cuidado en el hacer los hospitales 37

23 Que los curas que casaren o bautizaren a feligreses agenos en los casos permitidos envíen testimonio al cura propio de ellos 38

24 Que los curas de indios enseñen el catecismo hecho por el Concilio Provincial 38

25 Que los curas de indios hagan leer a los muchachos de las escuelas los catecismos 39

26 Que los curas de indios señalen persona que tenga cuenta de los que fueren a misa y a la doctrina 39

27 Que los curas de indios den aviso de las necesidades de las iglesias y hospitales 40

28 Que los curas de indios adviertan a sus feligreses los impedimentos que hay entre cristianos para el matrimonio cuando las amonestaciones 40

29 Que los clérigos no tengan hijos en sus casas 41

30 Que al cobrar los diezmos se hallen presentes los curas de los pueblos de indios 41

31 41

32 Que ningún sacerdote tenga más de dos cabalgaduras 42

33 Que los clérigos curas de españoles e indios no hagan ausencia de sus curatos sin licencia 42

34 Que los curas de las doctrinas no vayan a cobrar su salario fuera de sus doctrinas 43

35 Que los vicarios y jueces eclesiásticos no consientan que los clérigos ni otros jueces seculares hagan informaciones ni averiguaciones de las deudas y ausencia de los curas de indios 43

36 Que los vicarios envíen cada año relación ante Nos, o ante nuestro Provisor de la vida, letras y costumbres de los clérigos de sus distritos 45

37 Que se nombren testigos sinodales 45

38 Que se nombren examinadores para los beneficios 46

39 Que los curas de españoles e indios y jueces eclesiásticos tengan los Concilios Provinciales y Sinodales de este Arzobispado y catecismo 46

40 Que los corregidores no conozcan de idolatrías 47

41 Que los clérigos no visiten monjas sin expresa licencia 47

42 Que los clérigos acudan a la iglesia catedral los domingos y fiestas 48

43 Que los provisores y vicarios o curas provean que en las iglesias catedrales y parroquiales ejerciten los de menores sus órdenes 49

44 Que los curas de españoles e indios prediquen los domingos y fiestas solemnes 49

45 Que los indios no crían cuyes 50

46 Que no se haga azúa con jora y yuca 50

47 Que nadie perturbe a los indios estando en la doctrina 53

48 Que los vicarios de las provincias den orden para que en los pueblos donde no hubiere iglesias se hagan y reparen 53

49 Que se vean los capítulos del Concilio de Trento y se publiquen 54

50 Que los curas tengan tablas de las fiestas 54

51 Que los curas de indios no consientan hacer taquíes ni ceremonias 54

52 Que nadie compela a los indios a que trabajen las fiestas que no quisieren 55

53 Que los españoles que residen entre los indios traigan cédula de confesados a los curas 56

54 Que los indios de los obrajes vengan a la doctrina a las iglesias los días de obligación entre semana 56

55 Que los clérigos se hablen y no tengan enemistades 57

56 Que las apelaciones que no se siguieren se den por desiertas 57

57 Que no se corran toros en días de fiesta ni se hallen los clérigos a verlos correr en ningún tiempo 58

58 Que las fiestas de guardar en los pueblos y ciudades, villas y lugares se guarden así mismo en el campo 59

59 Que en la doctrina vaca se ponga sacerdote y dentro de cuarenta días se de aviso a la Real Audiencia 60

60 Que se quite la costumbre a los indios de estar amancebados primero que se casan 60

61 Que los curas de indios compelan a los españoles que residen entre los indios a oir misa y guardar las fiestas 61

62 Que los curas den los santísimos sacramentos de la Eucaristía y Extremaunción a los indios y los instruyan en ello 62

63 Que los curas de indios den orden en que los indios sus feligreses traigan cédulas de como han oído misa en otras partes 62

64 Que los corregidores no detengan a los sacerdotes de doctrinas sus sínodos 63

65 Que ninguna justicia ni otras personas impidan el comprar o vender el sustento a las personas eclesiásticas y moliendas 63

66 Que en lo tocante a los derechos funerales se guarden las costumbres loables 64

67 Que las muchachas de la doctrina no sirvan a los sacerdotes 64

68 Que a las muchachas de doce años para arriba sabiendo la doctrina no se compelan a venir a ella 65

69 Que no haya disciplina ni procesión entre los indios fuera del tiempo que la hay entre los españoles 66

70 Que los curas de indios hagan los entierros con devoción sobrepelliz, cruz y estola 66

71 Que los indios ganaderos y de otras estancias sean compelidos a venir a misa 66

72 Que los curas exhorten a los que se han de casar a que se confiesen y comulguen 67

73 Del orden que han de tener en castigar a los indios 68

74 Que los indios no amolden las cabezas de sus hijos 69

75 Que los indios no horaden las orejas 69

76 Que no hagan taquíes ni borracheras en el tiempo de sembrar y otros 70

77 De la pena de los que se emborracharen 71

78 Del castigo que se ha de dar a el que eterrare o desenterrare a otro 72

79 Contra los que reciben los sacramentos reyterados 72

80 Como se han de castigar a los indios amancebados 73

81 Que no se le de sepultura a el que se matare a si propio 73

82 De la pena de los que no guardaren las fiestas y no vinieren a misa 74

83 De la pena del que no viniere a la doctrina 74

84 De la pena que se ha de dar a los que no trajesen a sus hijos a bautizar conforme a esta constitución 75

85 De la pena que se ha de dar a los que sabiendo los impedimentos en los matrimonios no los declaran en las amonestaciones 76

86 Contra los que quitan las mujeres casadas por decir que son de su ayllo 76

87 Contra los que no se confesaren teniendo edad 77

88 Contra los indios que comen carne en días vedados 77

89 Que las constituciones antes de esta las den a entender los curas en tres días de fiesta 78

90 Que ninguno impida la ejecución de las constituciones antes de esta, con facultad a el cura que haga información sobre ello 78

91 Que la distribución de las penas de este sínodo y los demás quede a nuestra disposición 79

92 Que la declaración de las dudas que se ofrecieren cerca de este sínodo y de los pasados quede a su señoría Ilustrísima 79

93 Que los curas y demás personas que tuvieren obligación acudan al sínodo diocesano 80

CONSTITUCIONES SINODALES (1586)

1 Que los curas de indios tengan cuidado de leer los libros de casados bautizados y confirmados 83

2 Que los vicarios envíen en sus nombres y de los demás clérigos y vicarios a ellos sujetos las chrismeras a la parte y lugar donde se consagrare el santo olio 84

3 Que todos los curas tengan un libro donde asienten todos los españoles e indios feligreses y forasteros para dar cuenta de los que murieren 85

4 Que los curas tengan un padrón para llamar a misa y doctrina a los dichos indios 85

5 Que todos los curas tengan hierros para hacer hostias y que los corregidores den de los bienes de la fábrica para comprarlos 86

6 Que los curas que tuvieren muchos pueblos den aviso a sus feligreses de las fiestas de guardar y días de ayuno 87

7 Que los curas tengan cuidado de escribir y asentar los bautizados y casados 87

8 Que los curas castiguen a los indios y les declaren las penas que les han de imponer 88

9 Que los curas de españoles e indios firmen los padrones al principio y al fin 88

10 Que donde hubiere cura de indios que no supiere la lengua acuda el más cercano a confesar y predicar 89

11 Que los clérigos no puedan jugar por si, ni en nombre de otros, ni otras personas por ellos 90

12 Que ningún clérigo cura de indios ni de otra culquier calidad juegue ni a los dados, naypes ni otro juego prohibido por derecho 91

13 Que a los que tuvieren capellanías no se les de vino ni cera a costa de las iglesias 91

14 Que los mayordomos den por orden la cera y pidan cuenta a los sacristanes de lo que se gastare 92

15 Que los vicarios hagan recoger los libros antiguos y darlos a los curas que los guarden y tengan para algunas dudas que se ofrezcan 92

16 Cuando algún niño se bautizare por necesidad y después se llevare a poner olio a la iglesia, se tenga cuidado de asentar quienes fueron sus padrinos 93

17 Que dando todo bastimento de lo que es necesario, no lleven los derechos que dicen ser de pila 93

18 Que el provisor y demás jueces eclesiásticos tengan libro donde asienten las condenaciones y apelaciones; y los notarios otro libro donde asienten los procesos acabados y pendientes 94

19 Que las justicias seculares no conozcan de idolatrías y otras cosas mere eclesiásticas 94

20 Que los jueces y notarios no lleven derechos a los indios 95

21 Que los jueces y notarios asienten en los procesos y demás cosas que hicieren los derechos 95

22 Que los notarios no lleven de los títulos de las órdenes más de lo proveído por el santo Concilio de Trento 95

23 Que los vicarios hagan guardar las constituciones de este Arzobispado 96

24 Que la declaración de las constituciones de este sínodo quede a su Señoría Ilustrísima 97

25 Que la distribución de penas quede a su Señoría 97

26 Que los vicarios y curas tengan estas constituciones 97

27 Que las constituciones provinciales y sinodales aunque no estén en uso se guarden 97

28 Que los diezmos de las doctrinas de los indios se arrienden de por sí 98

29 Oue los diezmos de las villas, lugares y otras partes de españoles se arrienden de por sí 100

30 Que se nombren testigos sinodales y examinadores para los beneficios 102

Convocatoria para el sínodo venidero 103

CONSTITUCIONES SINODALES (1588)

1 Que ni el provisor ni otro juez alguno pueda sacar a ningún clérigo de su doctrina o beneficio por ninguna causa sin que quede otro sacerdote en su lugar 108

2 Que ningún clérigo de doctrina o beneficio salga de el por comisión de cualesquiera juez, no quedano sacerdote desocupado en su lugar 108

3 Que los clérigos no hagan dejación de sus doctrinas o beneficios ante juez secular 109

4 Que los clérigos en sus doctrinas y beneficios traigan hábito decente 109

5 Que los que administraren los sacramentos declaren al pueblo el uso y fuerza de ellos 109

6 Que acerca del juego se guarde lo proveído por constituciones de este Arzobispado sin excusa alguna 110

7 Que por tañerse las campanas al tiempo de la misa, no la pierdan los indios 110

8 Que los que enviaren poder al sínodo por no poder ir en persona tengan recaudo bastante para probar como enviaron 111

9 Que los visitadores de monjas no entren dentro a hacer las visitas sin causa urgente 111

10 Que en los monasterios de monjas no se tengan dentro negras ni otras personas seculares de servicio 111

11 Que las cosas que se pueden administrar y dar a los monasterios de monjas sin ser necesario entrar dentro, no se hagan de otra manera 112

12 Que en las visitas que se hicieren por los visitadores eclesiásticos no se lleven costas hasta estar sentenciadas y determinadas las causas 112

13 Que en no llevar derechos a los indios se guarde lo proveido por constituciones de este Arzobispado 113

14 Que los curas de indios puedan administrar los sacramentos a los enfermos de otras doctrinas, aunque no estén en peligro de muerte 113

15 Oue los curas de indios puedan administrar los santos sacramentos a los parroquianos agenos que estuvieren en sus doctrinas 114

16 Que se administren los santos sacramentos a los indios con la diligencia y cuidado que se requiere 114

17 Que donde no hubiere sagrario y custodia del Santísimo Sacramento no se lleve más de una forma cuando se fuere a dar el viático a los enfermos 115

18 Que en la fiesta del Corpus Christi no habiendo sagrario y custodia no se saque el Santísimo Sacramento en procesión 116

19 Que entretanto se dicen los oficios divinos, ningunos clérigos parlen ni tengan conversaciones en la iglesia ni estando revestidos en la sacristía para decir misa 116

20 Que los sacerdotes de las doctrinas estén en ellas por lo menos seis años y que no hagan ausencia 117

21 Que en proceder contra los indios se guarde lo proveido por constituciones de este Arzobispado 118

22 Que contra los concubinarios eclesiásticos y seculares se guarde lo proveído por el santo Concilio de Trento 118

23 Del orden que se ha de tener cerca de estar levantados o sentados o de rodillas en la misa 118

24 Que los curas tengan cuidado se taña de noche por las ánimas del purgatorio 119

25 Que se encomienda a los curas de indios digan cada día una letanía por sus parroquianos 119

26 Que los clérigos de las doctrinas den aviso a los virreyes y gobernadores de la necesidad que hubiere de hacer puentes, caminos y reducciones que convinieren hacerse en sus doctrinas para poder hacer la doctrina como corresponde 119

27 Que se nombren testigos sinodales y examinadores para los beneficios 120

28 Que los vicarios y curas tengan estas constituciones sinodales 120

29 Que el acrecentar o disminuir las penas de estas constituciones y de los demás sínodos diocesanos queden a la disposición y arbitrio de su Señoría Ilustrísima 121

30 Que la declaración de las dudas de estas constituciones quede a su Señoría 121

Convocatoria para el sínodo venidero 122

CONSTITUCIONES SINODALES (1590)

1 Que los clérigos no anden ruando en caballo y yeguas 125

2 Que los clérigos no traigan en las mulas guarniciones de paño 126

3 Que los vicarios y curas de las ciudades que enviaren por los santos olios no hagan repartición entre los demás clérigos del gasto que hiciere 126

4 Que en las iglesias no se hagan reparticiones de indios para mitas ni otras 127

5 Que las indias no hilen ni desmoten ni trabajen en las iglesias 127

6 Que no se toquen las campanas en el recibimiento de los Corregidores 127

7 Que los corregidores no se entremetan en señalar el tiempo que los curas han de estar en cada pueblo de sus doctrinas 128

8 Que los corregidores no hagan pláticas a los indios en las iglesias o en sus cementerios 128

9 Que se cierren las sepulturas de los indios infieles 128

10 Que los curas de indios procedan contra los diezmeros que hicieren algún exceso en la cobranza de los diezmos 129

11 De los jueces que se nombran para las causas apostólicas que se cometieren en estas partes 129

12 De los examinadores para los beneficios y doctrinas 130

13 De los testigos sinodales 130

14 Que los vicarios y curas tengan estas constituciones sinodales 131

Convocatoria para el sínodo venidero 132

CONSTITUCIONES SINODALES (1592)

1 Que los curas y vicarios así de españoles como de indios envíen traslado y memoria de las rentas eclesiásticas 136

2 Oue los curas envíen relación de los pueblos e indios que tienen a su cargo 137

3 Que los curas puedan decir dos misas los domingos y fiestas de guardar en dos iglesias distintas y apartadas 137

4 Que los vicarios visiten cada año los testamentos de su distrito y los hagan cumplir 140

5 Que los curas y jueces eclesiásticos y demás personas a quienes tocare guarden los Concilios Provinciales que en esta ciudad se celebraron en los años de 67 y 83 aprobados por Su Santidad 140

6 Que los curas y vicarios envíen relación del arrendamiento de los diezmos y tengan libro donde se escriban 142

7 Que los curas de los indios den noticia a su Señoría de cómo se guardan y cumplen las cosas que están proveídas y se proveyeren en beneficio de los indios 142

8 Que los curas de indios no lleven derechos a los indios de los bautismos ni casamientos ni de otras cosas tocantes a ellos, ni les hagan fuerza en las ofrendas, ni sobre otros derechos 144

9 Que los señores de esclavos y de indios tengan cuidado en en que se les diga la doctrina y oigan misa y sermón y se confiesen y reciban los sacramentos y así mismo sus curas 145

10 Que todos acudan a sus parroquias a misa y a sermón los domingos y fiestas de guardar 146

11 Que los vicarios publiquen en las iglesias de sus distritos el Concilio Provincial cada año 146

12 Que los visitadores pongan en ejecución lo proveido acerca de los clérigos que no saben la lengua para predicar y confesar 147

13 De los visitadores y lo que se ha de hacer cerca de ellos 147

14 Que los visitadores en las visitas que hicieren hagan diligencia cerca de los curas que fueren inhábiles e insuficientes para el oficio de cura 148

15 Que los visitadores tomen cuenta a las iglesias y hospitales y a los patrones y mayordomos de ellas, y tenedores de sus bienes asi de indios, como de españoles, proveyendo y dando orden que se gasten en las cosas necesarias 148

16 Que los vicarios y curas procedan contra los que impidieren a los ministros de la iglesia 151

17 Que los negros y mestizos ni otras mixturas no vivan entre los indios 152

18 Que los que pusieren capítulos contra algunos clérigos depositen el dinero de que se obligaren a dar fianzas 153

19 Que los visitadores ni sus oficiales no lleven derechos a los indios, ni les condenen en penas pecuniarias 153

20 Que habiendo doctrina vaca el vicario provea de sacerdote que administre los santos sacramentos y el sacerdote que hubiere más cercano pueda hacer el oficio de cura 154

21 Que en los sermones se exhorte al pueblo a que pague el diezmo, como están obligados 155

22 Que los mantos de las imágenes y otros ornamentos de las iglesias no se presten para otros usos ajenos de lo para que están deputados 157

23 Que no se pregonen en las almonedas ningunas imágenes ni reliquias 159

24 Que haya apuntadores de las capellanías y memorias y fundaciones de las iglesias 160

25 De los jueces eclesiásticos diputados en el sínodo Diocesano que han de conocer en estas partes de las causas eclesiásticas que por su Santidad o por cualquier legado o nuncio se les cometiere 161

26 De los examinadores para los beneficios de doctrinas 161

27 De los testigos sinodales 162

28 Que los curas de indios sean conformes en llevar la limosna de las misas 163

29 De las fiestas que se han de guardar 164

30 Que los vicarios y curas tengan estas constituciones sinodales 165

Convocatoria para el sínodo venidero 165

CONSTITUCIONES SINODALES (1594)

1 Que los curas visiten las rrancherías y estancias demás partes y lugares donde estuvieren ocupados sus parroquianos muy a menudo 170

2 Que los curas no permitan ni den lugar que se deshagan las rreducciones de los pueblos de sus doctrinas ni den parecer sobre ello 170

3 Que no se consienta a los yndios tener en las colcas cossas que sean impedimento para su bien espiritual 171

4 Que las rreparticiones de indios que se ovieren de hazer para españoles se hagan en días desocupados 172

5 Que los indios y negros que no supieren la doctrina acudan a ella a ser enseñados 172

6 Que los muchachos y muchachas acudan a la doctrina a las mañanas y a la tarde 173

7 Que los curas sepan de memoria la doctrina y catecismo hecho por el Concilio Provincial 173

8 Que todos los curas tengan padrón y libro de todos los indios tributarios y demás ánimas de su doctrina 174

9 Que en el libro del bautismo se escriba la hedad del bautizado 174

10 Que se provea sacerdotes a los curatos que tubieren necesidad 175

11 Que los curas paguen el justo precio de las cosas que compraren a los yndios 175

12 Que los ordenantes oigan y deprendan la lengua 176

13 Que no se den licencias a los curas sin limitación de tiempo 176

14 Que no se den exenciones a ningunos clérigos 177

15 Que no digan misa en oratorios si no fuere en causa de necesidad 177

16 Que los corregidores de yndios no gasten lo que es de unas iglesias y ospitales en otras iglesias y ospitales 178

17 Que los visitadores no pasen quenta a los corregidores lo que obieren dado a los cirujanos de los bienes de los ospitales del tiempo por que no ubieren servido 178

18 Que los notarios no cobren derechos que les deven de la visita de los ospitales e iglesias de los yndios mayordomos 179

19 Que los visitadores visiten los bienes pertenecientes a los ospitales e iglesias de otras obras pías que están en poder de los depositarios generales y les tomen quenta 179

20 Que los clérigos tengan el calendario perpetuo del nuevo rezado 180

21 Que se de pan vendicto los domingos 181

22 Que los curas de españoles y de indios exorten a sus parroquianos y los animen a tomar la bulla de la Cruzada 181
23 Sobre el Seminario 182
24 Que se ponga y tenga el Santissimo Sacramento de la Eucaristía en las iglesias de los yndios 184
25 Que los clérigos acompañen al Santissimo Sacramento de la Eucaristía 184
26 Que se acuda a las iglesias y ospitales con los tres novenos 185
27 Que los curas de yndios tengan arras, y anillos para las velaciones 186
28 Que no compelan a los yndios a offrecer directa o yndirectamente 186
29 Que los jueces eclessiasticos puedan administrar los santos sacramentos si no fuere el del matrimonio 187
30 Que las missas de las cofradías se digan en días desocupados conforme al missal del nuevo rrezado 187
31 Que los que entraren en las yglessias estén con decencia en ella 187
32 Que el visitador tase los derechos del notario de la visita 188
33 Del ganado que pueden tener los curas para su sustento 188
34 Que nuestros vicarios los negocios de anular los matrimonios los remitan al ordinario 189
35 Que los negocios de diezmos se remitan al ordinario 189
36 Que los vicarios remitan los clérigos que vivieren deshonestamente al ordenamiento con las informaciones 190
37 Que los españoles que vivieren deshonestamente entre los indios los curas de ellos los envíen a vivir a pueblos de españoles 191
38 Que los curas de indios digan dos missas los domingos y ffiestas teniendo más de un pueblo 191
39 En que se encarga a los curas digan dos missas por su prelado y por los sacerdotes que murieren en este arzobispado 192
40 Que los curas de indios den aviso al prelado de las cossas que convengan para el bien espiritual de sus parroquianos 192
41 Que los curas escrivan todos los indios a quienes ovieren administrado el viático y extremaunción 193
42 Que los sacerdotes y ordenantes que no supieren cantar acudan a aprender el canto 194
43 Que los jueces que se despacharen contra algunos curas remitan las causas cnnclusas al superior para sentencia 195
44 Que los vicarios y vissitadores y curas de las doctrinas y los demás jueces eclesiasticos procedan contra las personas seglares que tubieren grangerías impeditivas de la doctrina y caussa e instrumento de daños espirituales 195

45 De los examinadores para los beneficios y doctrinas 199
46 De los jueces eclesiásticos diputados en el synodo diocesano que han de conocer en estas partes de las causas eclesiásticas que por su Santidad o por cualquier legado o nuncio se les cometieren 200
47 De los testigos sinodales 200
48 Que los vicarios curas tengan estas constituciones sinodales 201

CONSTITUCIONES SINODALES (1602)

1 Las oblaciones de los difuntos no sean fingidas y supuestas 204
2 No se averiguen por curiosidad los secretos de la confesión 204
3 Se ha de cuidar de las almas de los mendigos 204
4 Que se cumplan las últimas piadosas voluntades 204
5 A ninguno se disuada de las oblaciones 205
6 Apartense de los templos las pinturas profanas 205
7 De los administradores de los hospitales 205
8 No se alquile la mendiguez 206
9 Quitarse las devociones peligrosas 206
10 Cautela que se observará para los matrimonios de los indios 206
11 Oblaciones del dia de finados 207
12 De la celebración de las misas 207
13 De las limosnas de las misas 207
14 De los diezmeros 208
15 Examinen los visitadores las sentencias pronunciadas por los jueces 208
16 Lleven consigo los autos 208
17 Se reserva la absolución de los que defraudan los lugares píos 208
18 Nadie fume tabaco antes de comulgar 209
19 No se de a los laicos agua del cáliz 209
20 Del ósculo del altar 209
21 Pena de los clérigos negociantes 209
22 Los párrocos no den castigos corporales 210
23 Prohíbese la bebida hecha de higos 210
24 De la limosna de las misas 210
25 Cautela de los matrimonios 211
26 Oficios del Sacristán 211

27 Asistan a los que administran sacramentos 211
28 No se deje imperfecta la visita 211
29 De la imposición de las penas 212
30 Los dineros pertenecientes a cosas piadosas se repondrán prontamente 212
31 El rito con que se ha de llevar el Santísimo Sacramento 212
32 No se cierren cartas con hostias 213
33 Cuándo y cómo se han de recibir pedimentos contra clérigos 213
34 Cuídese de los clérigos pobres 213
35 No se perjudique a los párrocos 213
36 214
37 Se ha de besar la mano del sacerdote cuando lo manda el misal 214
38 Que se tome razón de los entierros 214
39 Habiten los sacristanes cerca de los templos 214
40 Mudense los colores de los ornamentos 215
41 Los notarios de los visitadores sean clérigos 215
42 Se dará la sindicación a los visitadores 215
43 Los clérigos no arrienden ni alquilen los diezmos 215
44 La declaración de las constituciones se reserva al prelado 216
45 Los párrocos y vicarios tengan estas constituciones 216
46 Potestad delegada para ejecutarlas 216
47 Los examinadores de los beneficiados 217
48 Jueces apostólicos 217
49 Testigos Sinodales 217
Convocatoria para el sínodo venidero 218

CONSTITUCIONES SINODALES (1604)

1 Los curas administren sacramentos después de la renuncia de su beneficio 220
2 En cada iglesia se guarde el oleo y crisma 220
3 Se anotarán fielmente los testigos del bautismo 220
4 Lo mismo se hará puntualmente después de los otros sacramentos 220
5 Los curas no manejen chacras 221
6 Ni las arrienden para sí 221
7 No se entreguen a los laicos las matrículas de los sacramentos 221

8 Cómo se ha de convocar al pueblo a misa y doctrina 222
9 Cómo se han de llamar a confesiones 222
10 Dónde y cuándo se han de hacer las ofrendas 222
11 Las ofrendas deben ser libres 222
12 Ni se publiquen por pregonero 223
13 No se obligue a ellas ni directa ni indirectamente 223
14 Tengan los curas ministros idoneos de los sacramentos 223
15 De los casos reservados al Arzobispo 224
16 Cuidado de la plata de la iglesia 224
17 Se han de escribir con claridad y distinción 225
18 Solo se extiendan lienzos sobre las aras consagradas 225
19 Antes de celebrar se conozca el sacerdote los preparativos del altar 225
20 Fórrese en lienzo la sagrada ara 226
21 No haya cruces en las alfombras 226
22 Guárdese la sagrada Eucaristía según la oportunidad de los lugares 226
23 A ningún laico se fie las llaves del tabernáculo 226
24 Las censuras publicadas en general comprenderá a cada uno de los particulares 227
25 No se pinten cruces en lugares inmundos 227
26 Hínquense las rodillas al toque o a la señal de la salutación angelical 227
27 Los prebendados lean las constituciones en el Cabildo 227
28 Y la regla consueta 228
29 En ningún lugar ni tiempo tomen tabaco los sacerdotes 228
30 No se celebren misas dentro de los conventos de monjas 228
31 Estén abiertos los santuarios para las misas 229
32 Ayúdense mutuamente los párrocos 229
33 Se castigan los que destierran los cadávares 229
34 Se prohibe que haya bastantes confesores 230
35 Las procesiones parroquiales de Lima 230
36 Del oficio de sacristán 230
37 Fiestas y ayunos de Lima 231
38 Los vicarios y párrocos tengan un ejemplar auténtico del Sínodo 232
39 Las penas no señaladas se dejan al arbitirio de los jueces 232
40 Las dudas se reservan al Arzobispo 233

41 Examinadores de beneficios 233
42 Jueces Apostólicos 233
43 Testigos Sinodales 233
Convocación para el sínodo del año 1606 234

SINODOS DIOCESANOS DE SANTO TORIBIO
1582-1604

Según el Concilio Tridentino, los Sínodos Provinciales debían celebrarse cada año y Santo TORIBIO que con tanta exactitud observó las prescripciones conciliares, habiendo llegado a Lima en 1581 convocó a su clero para el primero en el mes de marzo de 1582. Al convocar a sus diocesanos para el quinto ya les anunció que, por indulto que le había concedido GREGORIO XIII, en adelante los Sínodos se convocarían de dos en dos años, cosa que era natural en un país tan extenso y tan quebrado y difícil. Aun así, muchos de sus curas se veían imposibilitados de asistir, ahora por la falta de vías de comunicación, ahora también por no tener a quien encomendar la parroquia durante su ausencia. Esto, sobre todo, tenía lugar cuando el Santo celebraba el sínodo en algún pueblo de la serranía. Así por ejemplo, en el sínodo quinto, celebrado en el pueblo de San Cristóbal de Huañec, por la certificación dada por el Notario Francisco NUÑEZ SEDANO de la celebración del dicho Sínodo, resulta que solo asistieron al mismo el P. Fray Lorenzo de SARAVIA, Dominico, cura del dicho pueblo y el P. Fr. Juan QUESADA, franciscano y el P. Melchor de FIGUEROA, y algunos españoles. En el celebrado en el pueblo de S. Pedro y S. Pablo de Piscobamba, que se terminó el 24 de noviembre de 1594, el notario Bernardino RAMIREZ, certificó que se habían hallado presentes el Visitador D. Melchor de FIGUEROA, el P. Mateo de MORALES, cura del dicho pueblo, Diego Alonso de ROJAS, cura de Tauca, el Lic. Leonardo CORTES y Juan Bautista FRANCO, ambos clérigos presbíteros y algunos españoles. Algunos de estos sínodos fueron muy prolijos, como el tercero, que se celebró en Yungay, en donde se aprobaron 93 constituciones y también el de Piscobamba, o sea el octavo, en el cual se aprobaron cuarenta y ocho.

Ahora se publican todos los sínodos llevados a cabo por el Santo, excepto el noveno, décimo y undécimo que no se han hallado. Los por él cele-

brados fueron trece, como consta por la carta que dirigió a su Santidad CLEMENTE VIII, en la cual va enumerando los que ha llevado a cabo. Ya el Cardenal AGUIRRE señaló su falta y HAROLDO, en su Lima Limata, también advirtió este vacío. Por otra parte, en el libro en que se transcriben las actas del tercer concilio Limense y las actas de los sínodos toribianos, no se encuentran los sínodos indicados. D. José Manuel BERMUDEZ, el insigne canónigo de Lima, que se proponía hacer una edición de unos y otros los echa de menos, aun cuando él conocía perfectamente los papeles que se guardaban en el Archivo del Cabildo Eclesiástico de Lima, como secretario que había sido por muchos años del mismo. Nosotros nos hemos servido de la copia que inserta dicho Canónigo en el libro manuscrito, en gran parte escrito de su mano, que se conserva en el Archivo citado, pero, como no se encuentra en él uno de ellos, el octavo, celebrado en Piscobamba, hemos tenido que recurrir al original que se halla en un tomo en gran folio, de los Concilios y Sínodos del Santo Arzobispo.

Esta falta no es exclusiva de los Archivos limenses, pues el diligente franciscano HAROLDO que pudo consultar y se valió de la copia de las actas que aparecen incluídas en los Procesos de la Beatificación de Santo TORIBIO y se guardan en el Archivo Vaticano, tampoco aparecen los dichos sínodos.

En todos ellos se advierte la pastoral solicitud del insigne Prelado. En el tercero, uno de los más extensos, merecen citarse algunas disposiciones. Los domingos se debía explicar el catecismo a los españoles adultos y los miércoles y viernes a los indios. El Santísimo Sacramento debía guardarse decentemente en todos los pueblos de españoles y entre los indios siempre que hubiese dos sacerdotes. Los doctrineros de indios no debían exigir a estos recompensa alguna por la administración de los sacramentos y debían nombrarse indios fiscales, para que llevasen cuenta de la asistencia de los feligreses. Se prohibía la costumbre, bastante introducida entre los indios, de juntarse los desposados antes del matrimonio, o servinacuy. Algunas medidas nos parecen exageradas, como la relativa al uso de la azúa o chicha, que era la bebida más común entre los indios. En otros sínodos se volvía a insistir en ello, pero sin razón porque lo razonable era que se reprobase el abuso de esta bebida como de

cualquier otra, que tomada con exceso llegara a producir la embriaguez, pero no el uso lícito y moderado de la misma. También se prohibía el que los indios criasen cuyes o conejillos de indias, solo porque algunas veces los sacrificaban supersticiosamente o vertían su sangre con fines reprobables.

En muchos de estos sínodos, se tomaban medidas para reprimir los abusos de los Corregidores y algunas veces se insertan las mismas reales cédulas, en las cuales se prohibía a estos funcionarios negociar con los indios o cobrarles más de aquello a que estaban obligados. En el cuarto Sínodo celebrado en Santiago de Yaurasbamba se les prohibía también inmiscuirse en las causas de idolatría y en el quinto sínodo, fuera de lo que se dispone en los primeros capítulos sobre la residencia de los curas en las doctrinas, en el 20° se establecía que los dichos curas debían permanecer en su doctrina, por lo menos seis años. En el sínodo octavo de S. Pedro de Piscobamba, se disponía que los indios no abandonasen los pueblos a los cuales habían sido reducidos y el que los ordenantes todos ellos oyeran la lección de la lengua de los naturales que se dictaba así en la Catedral de Lima como en la Universidad. Mayor importancia, tiene, en nuestro concepto, la orden que se da a todos los curas de indios, de impedir que los corregidores aprovechando los domingos y días de precepto en que van a oir Misa y escuchar la doctrina, les impongan tareas en su beneficio o les exijan el tributo, dando ocasión a que muchos indios rehuyan el asistir a la Iglesia en esos días y aun se escondan y huyan a fin de librarse de las extorsiones y de las cargas que les imponen aquellos malos funcionarios. Santo TORIBIO hubo de combatir este abuso, por desdicha bastante extendido y en algunas ocasiones tuvo que echar mano de las censuras de la Iglesia, declarando excomulgados a los Corregidores. Otro tanto hubo de hacer a fin de exigirles que pagasen el tomín que se debía al Hospital y los novenos que pertenecían a las Iglesias, cosas que estaban ordenadas pero no se cumplían.

Santo TORIBIO atropelló con todos los inconvenientes que se oponían a la celebración de estos sínodos y en esta parte, como en otros casos fue ejemplar su sujeción a lo prescrito por el Concilio de Trento. Pudo ha-

ber alguna demasía y, sin duda, por esta razón, el Cabildo Eclesiástico de Lima, envió al Consejo un memorial, en el cual se decía:

> Son tantos los sínodos, leyes y estatutos tan pesados que el Arzobispo de esta ciudad cada año hace y ordena sin consejo alguno, por ser en partes tan remotas, donde carece de personas doctas que le podrían ayudar e ir a la mano para el remedio de muchas cosas que él manda con tanto rigor guardar, que no podemos dejar de acudir a V. Alteza, suplicando se ponga remedio en ello...

El memorial se remitió a 7 de abril de 1587 y la respuesta fue una Real Cédula, dada en Madrid el 16 de enero de 1590, en la cual se disponía que no se publicaran ni imprimieran los Sínodos sin haber pasado antes por el consejo. El Cabildo se sentía algo ofendido, por haber prohibido el Santo en el Sínodo Cuarto que no se arrendaran los diezmos en masa, pues de esta manera no era fácil conocer lo que por razón de los novenos habían de aplicarse a las Iglesias y Hospitales y lo que había de desquitar a los curas de su salario.

Santo TORIBIO prescindió de esta Cédula que entrababa casi por completo su acción y los Sínodos, si bien no se imprimieron, fueron publicados como prescribía el Pontifical, sin que de ello se siguiera ningún trastorno.

Para terminar advertiremos que las notas que acompañan el texto son las mismas que ya el Canónigo BERMUDEZ había incluído en el códice manuscrito que hemos citado y en buena parte se inspiran en las notas con que el franciscano HAROLDO ilustró la edición de los Concilios y Sínodos, publicada por él en Roma.

Rubén VARGAS UGARTE, S. J.
Julio TORRES

CONSTITUCIONES SINODALES

> Establecidas por el ilustrísimo Señor Don Toribio Alfonso MOGROVEJO, Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, del Consejo de su Majestad en 10 de marzo del año de 1582.

Nos Don Toribio Alfonso MOGROVEJO: por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de los Reyes, del Consejo de su Majestad a los muy reverendos hermanos nuestros Deán y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia de los Reyes, y a los muy reverendos prelados de las Ordenes, y a los Vicarios Curas y Clérigos de este nuestro Arzobispado y a las demás personas estantes y habitantes en él, salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Bien sabéis como por los sacros cánones, y ahora últimamente por el Concilio Universal de Trento está ordenado que los prelados cada uno en su Obispado, todos los años celebren synodo por ser cosa y medio muy importante para la reformación de la Iglesia y extirpación de los vicios. Y por cumplir con la dicha obligación, y por la necesidad que nos pareció haber de proveer en algunas cosas importantes, convocamos para el dicho synodo a los dichos nuestro Dean y Cabildo, y a los Vicarios y Curas de este nuestro Arzobispado, y a todas las demás personas a quien pertenecía y convenía ser llamados de derecho o por costumbre. La convocación del cual fue para el día de San Matías próximo pasado y estando juntos y congregados, después de haber tratado algunos negocios tocante a la buena gobernación de este nuestro Arzobispado, ordenamos los capítulos siguientes. Los cuales queremos y mandamos que de aquí adelante se guarden y cumplan so las penas y apercibimiento en ellos contenidos:

CAPITULO 1° QUE NO HAGAN AUSENCIA LOS QUE ESTUVIEREN EN DOCTRINAS, O EN OTRAS IGLESIAS

Conviene que los que tienen servicios en las Iglesias y Doctrinas de este nuestro Arzobispado residan y no hagan ausencia de ellas, por los muchos inconvenientes que de ello pueden suceder; por ende mandamos, que de aquí adelante ninguno de los por nos proveído pueda hacer ausencia y que en esto se guarde lo dispuesto por derecho y Santo Concilio de Trento, y constitución undécima del Concilio último provincial; so las penas acerca de esto establecidas y mandamos a los nuestros Vicarios ejecuten la dicha pena. Y si ellos fuesen remisos en la ejecución incurran en la pena doblada. Y mandamos a los nuestros visitadores lo pongan por Capítulo de Visita, para que entendamos si se ejecuta.

CAPITULO 2° DE LA ORDEN QUE LOS CLERIGOS HAN DE TENER EN SUS VESTIDOS

Mandamos a los nuestros Vicarios, Beneficiados, Curas y Clérigos de orden sacro que de aquí adelante no traigan ropas de Terciopelo, Damasco, Raso ni de Tafetan ni de color, ni acuchilladas, ni guarnecidas, ni traigan descubiertas las mangas de los Jubones, ni lechuguillas, ni labores en las camisas, ni mulos. De calzas, aunque sean de paño ni las demás cosas contenidas en la constitución setenta y ocho del Primer Concilio Provincial que se celebró en esta ciudad; ni sombreros grandes que se usan traer sobre los bonetes, ni faldas que arrastren prebendados en Iglesias Catedrales, Provisor o Vicarios, ni puedan traer becas si no fueran las personas contenidas en la dicha Constitución provincial y los que fueren graduados de Licenciados o doctores en Cánones, Leyes y Teología, y maestro en artes tan solamente. So las penas en la dicha constitución contenidas. La cual dicha constitución declaramos entenderse en todas las personas en ella contenidas y prebendados, aunque sean en Iglesias Catedrales fuera de lo en ella permitido.

CAPITULO 3° QUE LOS CLERIGOS NO JUEGUEN

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún clérigo de Orden Sacro, ni de Corona, ni de menores órdenes teniendo beneficio juegue a ningún juego, so la pena contenida en la constitución setenta y ocho del concilio primero provincial.

CAPITULO 4° QUE LOS CLERIGOS NO TEGAN GRANGERIAS, NI NEGOCIACIONES NI TRATOS

Por los inconvenientes que se pueden seguir de que los clérigos, que están en las Doctrinas tengan grangerías y tratos o negociaciones, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los clérigos que estuviesen en Doctrinas de Indios no tengan negociaciones, ni tratos ni grangerías, así de viñas, ganados ni sementeras ni otras cosas, por sí, ni por interpósita persona, fuera de las permitidas por las Constituciones provinciales, que sobre esto hablan, so pena de perder el principal, y interese aplicada conforme a la Constitución general de las penas que es la ochenta y una.

Otro si mandamos que de aquí adelante ningún clérigo de cualquiera calidad o condición que sea tenga obrajes, so pena de tener perdido el obraje e instrumentos, y la ropa y lanas que se hallaren en el dicho obraje, y los que los tuviesen los vendan dentro del término que por nos les fuese señalado.

CAPITULO 5° QUE LOS CLERIGOS NO ACOMPAÑEN MUJERES

No es cosa decente que los clérigos de Orden Sacro de cualquier calidad que sean acompañen mujeres llevándolas de mano, ni a las ancas de cabal-

gaduras; por tanto ordenamos y mandamos a los dichos clérigos no acompañen a ninguna mujer aunque sea madre o hermana, so la pena de la constitución setenta y seis del Concilio Primero Provincial, y exhortamos a todas y cualesquiera mujeres de cualquier calidad o condición que sean, que no permitan ni consientan que los dichos clérigos las acompañen ni hagan lo demás sobredicho; atendiendo que darán cuenta a Dios, si lo contrario hicieran.

CAPITULO 6° DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLERIGOS

Porque no hay cosa que nos instruya a piedad y al servicio de nuestro Señor que la vida y ejemplo de los que están dedicados al Ministerio Divino mirándose en ellas como en espejo: ordenamos y mandamos, que todos los clérigos guarden todo lo que les está mandado por los Sumos Pontífices y Sagrados Concilios acerca de sus vidas, honestidad, culto, doctrina, lujo, comidas, danzas y juegos, vestidos y deleites, y negocios seglares y todo lo demás reduciéndolo, como lo reducimos a uso lo que no estuviese en uso, mandando como lo mandamos guardar: so las penas en derecho estatuidas, o mayores a nuestro arbitrio.

CAPITULO 7° QUE LOS CAPELLANES Y CLERIGOS ASISTAN EN EL CORO, Y PROCESIONES, Y LA ORDEN QUE HAN DE TENER EN LOS ENTIERROS

Mandamos y ordenamos que los capellanes que tienen, o tuviesen Capellanías en nuestra Santa Iglesia, y los curas y beneficiados de ella asistan a la Misa Mayor cada día y los Domingos y Fiestas a primeras y segundas Vísperas y Misa Mayor, conforme a la constitución tercera, y so la pena de ella mandamos que asistan los días de fiesta a Misa Mayor y a primeras y segundas Vísperas los Clérigos de Orden Sacro.

Yten mandamos y queremos que los días que hubiere procesiones generales o particulares se hallen en ellas con sus sobrepellices todos los clérigos arriba dichos, y que vayan con silencio. Y que asimismo acudan a los Maytines de la Natividad, Resurrección, Pentecostés y Corpus Christi, y Asunción y Natividad de Nuestra Señora y día de San Juan Evangelista y San Pedro, so la pena de la dicha constitución tercera, en lo que toca a los capellanes y los clérigos un real. Yten que ordenamos y mandamos que los clérigos que fuesen en los entierros vayan en silencio y lleven y tengan las candelas encendidas, y hasta que se acabe el oficio: so pena de tener las velas perdidas aplicadas para la Iglesia donde se enterrase el difunto.

CAPITULO 8° QUE LOS CURAS Y BENEFICIADOS DE ESTA CIUDAD, Y LOS DEMAS PUEBLOS DE ESPAÑOLES DIGAN LOS DOMINGOS Y FIESTAS LA MISA Y VISPERAS CANTADAS Y ENTRE SEMANA EN TONO NO PUDIENDO SER CANTADA.

Ordenamos y mandamos que todos los curas y beneficiados de esta ciudad y pueblo de españoles los domingos y fiestas de guardar digan la Misa y Vísperas cantadas y entre semana en tono no pudiendo ser cantada: so pena de cuatro reales por misa aplicados para la Iglesia.

CAPITULO 9° QUE LOS CURAS DIGAN LA DOCTRINA Y LOS QUE ESTAN EN DOCTRINA LA ENSEÑEN PERSONALMENTE.

Otro si mandamos que todos los curas enseñen la Doctrina cristiana los domingos y Fiestas de guardar, y en la Cuaresma dos días en la semana, conforme a la Constitución diez y siete del Concilio Provincial primero, so pena de la dicha constitución; so la cual pena mandamos a los clérigos que están en Doctrina de Indios digan personalmente la doctrina en los días que estén obligados a decirla. A los cuales mandamos tengan parti-

cular cuidado en decirles la doctrina cristiana de mañana en los días de trabajo para que puedan ir a sus labores; so pena de cuatro reales por cada una vez que lo contrario hiciesen aplicados para su Iglesia.

CAPITULO 10° QUE LOS CLERIGOS TENGAN LOS CASOS RESERVADOS AL PRELADO Y EN LA BULA DE LA CENA

Estatuimos y ordenamos que los clérigos confesores tengan los casos reservados en la Bula de la Cena y los a Nos reservados y tengan libros y Sumas por donde sepan bien determinar los casos de conciencia y que se ofreciesen: so pena que haciendo lo contrario se procederá contra ellos, como se hallare por derecho.

En este capítulo se manda que los confesores tengan los casos reservados en la Bula de la Cena y por el Prelado y sumas de moral para resolver los casos de conciencia. Lo primero se manda en la misma Bula de la Cena; y así los confesores de esta Diócesis están obligados a ello por precepto del Papa y por el de este Synodo. Ni pueden ejecutarse con el indulto de PAULO III por el que pueden absolver a los indios aun de los casos reservados al Papa en dicha Bula porque en ella se obliga sin diferencia alguna a tenerla a los que tienen y no tienen privilegio: siendo la Bula posterior a dicho privilegio y obliga no obstante él, o cualquiera otro indulto; y este sínodo impone también la ley no obstante el citado privilegio. Ultimamente el privilegio de absolver de los casos de la Bula no libra en iguales circunstancias de la ley que manda tenerla leerla y entenderla. Porque el tenerla no es solo para poder absolver por ella, sino para saber cuándo no se puede y con qué requisitos se puede: distinguiendo el delito del delito aplicando el remedio correspondiente a la gravedad del mal, exhortando a los delincuentes e imponiéndoles una penitencia saludable para que en adelante se contengan.

CAPITULO 11° QUE LOS CURAS VISITEN LOS ENFERMOS DE SU PARROQUIA

Iten ordenamos y mandamos que los curas de este Arzobispado y los que estuviesen en Doctrina visiten los enfermos de su Parroquia y siendo llamados y estando en el artículo de la muerte procuren hallarse presentes, para las ánimas ayudar a bien morir sobre lo cual les encargamos la conciencia.

CAPITULO 12 ° QUE NO SE HAGA REPRESENTACION SIN SER PRIMERO EXAMINADA

Establecemos y mandamos a nuestros Vicarios, Beneficiados, Curas, Clérigos, sacristanes, no consientan en las Iglesias ni en las hermitas, ni hospitales hacer representaciones algunas, juegos, ni danzas de ninguna calidad que sean ni fuera de ellas no consientan hacer las dichas comedias ni farsas sin que primero sean examinadas por nos, o por nuestro Provisor, y prohiban y manden a los tales representantes, so las penas que les pareciese, que no hagan las tales comedias sin ser examinadas como dicho es y procedan con ellos como se hallare por Derecho que para ello les damos poder cumplido.

Este decreto fue necesario para conservar entre los Indios la pureza de la fé y honestidad de las costumbres. Sabidas son las justas reclamaciones de los primitivos padres contra los espectáculos; ellos eran mirados como efecto de la superstición gentílica y pábulo de los vicios. Por la misma razón juzgó Santo TORIBIO que debían desterrarse de entre los indios neófitos las danzas, canciones, clamores y borracheras que fomentaban la idolatría, sin que la ignorancia las disimulase como recreaciones inocentes. Y si se les tolerasen algunas diversiones fuese después de bien examinadas por los superiores que deben velar sobre su conducta.

CAPITULO 13° QUE LOS CURAS PIDAN PARA LOS POBRES VERGONZANTES

Constituímos y mandamos que los curas pidan en sus parroquias los sábados y vísperas de Pascuas para los pobres envergonzantes, y en los lugares en donde hubiere Vicario pidan el Vicario y Cura juntamente, y en los demás se acompañen con la persona que les pareciese, y tengan cuenta y libro de la limosna que llega y como se distribuye para que haya cuenta y razón

de ello, so pena que lo contrario haciendo serán castigados a nuestro albedrío.

CAPITULO 14° QUE NO DEJEN ENTRAR EN LA SACRISTIA LEGOS NI MUCHACHOS

Y también mandamos a los dichos nuestros Vicarios, Beneficiados, Curas Clérigos, Sacristanes que no consientan entrar en la sacristía a ningún lego de cualquier calidad que sea entre tanto que se dicen los divinos oficios, ni entren clérigos en la dicha sacristía si no fuere por decir misa y los que entrasen a decir misa estén con silencio; so pena de un real por cada vez que entrasen, que se lleve al sacristán aplicado para la dicha Iglesia.

Es muy conveniente que no entren en las sacristías laicos y muchachos para que con su curiosidad y petulancia no perturben el orden ni interrumpan el silencio en el lugar sagrado, especialmente al tiempo de celebrarse los divinos oficios.

CAPITULO 15° LO QUE HAN DE HACER LOS SACRISTANES

Otrosí mandamos a los sacristanes de nuestras Iglesias siendo ordenados de Orden Sacro que laven o hagan lavar los corporales cada un mes y los purificadores de los Altares cada ocho días por quien sea sacerdote, y asímismo los paños de servicio del Altar y capillejos de los cálices cada ocho días. Y cada mes las albas y amitos y manteles de los altares. Y que las casullas y las estolas y manípulos y dalmáticas y capas frontales y frontaleras y todos los otros ornamentos estén bien cosidas, dobladas y adornadas y no maltratadas y tengan gran limpieza en los cajones, cálices y ornamentos y libros de las tales Iglesias. Y haciendo lo contrario incurran en pena de cuatro pesos aplicados para las obras pías de la dicha Iglesia; demás que le apercebimos que pagarán los daños menoscabos y malos tratamientos por su causa viniesen a los dichos ornamentos y se procederá contra ellos a privación de los dichos oficios.

CAPITULO 16° QUE LOS SACRISTANES ENSEÑEN A LOS MOZOS DE CORO A CONTAR, LEER Y ESCRIBIR

Iten mandamos a los dichos sacristanes enseñen a los mozos de coro a contar cada día una vez y ansi mismo a leer y escribir, so pena de un real por cada vez que no lo hiciesen, aplicada para la dicha Iglesia.

CAPITULO 17° QUE LOS CLERIGOS NO VISITEN MONJAS SIN LICENCIA

De ir los clérigos a los monasterios de las monjas pueden resultar mucho daño y gastarse mucho tiempo en las visitas que no es poca pérdida a las personas que tanta necesidad tienen de gastarlo bien, y de ello se ofenden los superiores; por evitar lo susodicho ordenamos y mandamos de aquí adelante ningún clérigo de orden sacro o que tenga beneficios visite las monjas sin nuestra expresa licencia in scriptis so pena de seis pesos por cada vez que lo contrario hiciesen, aplicados para obras pías a nuestro albedrío.

CAPITULO 18° QUE LOS CLERIGOS NO TENGAN HIJOS EN SUS CASAS

Por proveer de remedio en el pecado de incontinencia en los sacerdotes por ser tan torpe, y causa de tanto escándalo, y que no haya memoria de la dicha incontinencia, ordenamos y mandamos que los clérigos no tengan en sus casas a sus hijos, ni hija ni se acompañen de ellos ni les ayuden

a Misa, ni se hallen en los desposorios o casamientos ni Misas ni cenas de los tales. Lo cual se entiende de los habidos después que se comenzaron a ordenar; so pena de seis pesos aplicados para obras pías y que se procederá contra ellos hasta privarlos de bienes.

CAPITULO 19° QUE LOS SEÑORES DE ESCLAVOS PONGAN REMEDIO QUE VIVAN BIEN Y NO ESTEN EN PECADO

Porque muchas personas tienen esclavos los cuales suelen estar amancebados y lo peor que sus amos lo consienten y se huelgan de ello por el interés que de parir sus esclavos se les secrese, no teniendo cuidado de enseñarles la ley de Dios ni de exhortarlos a la observancia de ella siendo tan obligados a ello y porque a nos como a su pastor y prelado conviene proveer cerca de ello, exhortamos y amonestamos que luego pongan remedio como las dichas esclavas vivan bien quitándoles las ocasiones que tienen para estar en pecado con apercibimiento que les hacemos que procederemos con todo rigor contra ellos como con encubridores y consentidores del dicho delito. Y mandamos a los Vicarios y Curas cada uno en su lugar lea este capítulo al pueblo para que ninguno pretenda ignorancia de él y exhortamos a los predicadores y confesores lo adviertan así a los amos.

CAPITULO 20° QUE NINGUN CLERIGO PUEDA TRAER A GANAR NEGRO, NI NEGRA ALGUNA

Por cuanto somos informados que algunos clérigos así como en esta ciudad como fuera de ella en este nuestro arzobispado traen negros y negras a ganar dinero cosa no solamente prohibida a los sacerdotes, pero aun a los seglares por ser ocasión que los tales negros y negras lo que así han de dar a sus amos no lo pudiendo ganarlo honesta o lícitamente lo ganan

con ofensa de Dios nuestro Señor y con modos ilícitos y deshonestos y queriendo proveer de remedio en ello, mandamos y ordenamos a todos los sacerdotes de esta ciudad y de todo nuestro Arzobispado de cualquier estado o condición que sean, y a los demás clérigos de orden sacro que de aquí adelante que ninguno traiga ni tenga a ganar negra ni negro, so pena de perder lo que así el dicho negro ganare y cincuenta pesos más por cada negro o negra que así tragese a ganar, aplicados conforme a la constitución ochenta y uno del concilio provincial primero.

CAPITULO 21° QUE LOS SEGLARES NO ENTREN EN EL CORO ESTANDO EN LOS DIVINOS OFICIOS

Otro sí mandamos que ningún seglar entre en el coro estando en los divinos oficios. Y en esto se guarde la Constitución décima del Concilio Provincial primero, so pena de ella.

CAPITULO 22° QUE LOS CLERIGOS NO SE ASIENTEN EN EL CORO EN LAS SILLAS DE LOS PREBENDADOS

Ordenamos y mandamos que ningún clérigo ni religioso se asiente en el coro en las sillas de los Prebendados, si no fueran las personas con las cuales pareciese que es razón hacer algún comedimiento.

CAPITULO 23° QUE LAS PERSONAS QUE VINIESEN AL SYNODO NO PUEDEN SER CONVENIDAS ANTE EL ORDINARIO DURANTE EL SINODO

Queriendo quitar las ocasiones para que ninguno deje de venir al synodo ordenamos y mandamos que ninguna persona de las que viniesen al sínodo

así clérigos, o legos puedan ser convenidos ante nos, ni ante nuestro Provisor por deuda civil ni por delito hasta volver a sus casas, sino fuere cometiendo el tal delito estando en el dicho sínodo o habiendo contra él suficiente información o verosímil presunción de fuga por ser el delito grave.

CAPITULO 24° QUE SE ADMINISTRE EL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA Y LA EXTREMAUNCION A LOS NATURALES

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante se administre el sacramento de la Eucaristía a los indios que tuviesen la capacidad que la constitución ochenta y ocho y ochenta y nueve mandan del concilio postrero provincial, adonde está mandado y proveido esto mismo guardando en todo la forma de las dichas constituciones y con nuestra licencia como en ella se contiene.

CAPITULO 25° QUE SE NOMBREN EXAMINADORES PARA LOS BENEFICIOS Y DOCTRINAS QUE VACAREN

Conformándonos con lo ordenado en el Santo Concilio de Trento que manda se nombren seis examinadores en los sínodos diocesanos para las Iglesias que vacaren poniendo en ejecución señalamos en este sínodo los dichos seis examinadores.

CAPITULO 26° QUE SE NOMBREN JUECES APOSTOLICOS CONFORME AL CONCILIO DE TRENTO

Iten asimismo conformándonos con el Santo Concilio de Trento para la determinación de las causas Apostólicas, que en esta parte se cometieren señalamos en este sínodo cuatro personas calificadas conforme a derecho.

CAPITULO 27° DE LOS TESTIGOS SINODALES

La razón porque justa y santamente los Santos padres instituyeron se hiciese todos los años sínodos fue porque en ellos se tratase de corregir y enmendar las malas costumbres y de reformar las buenas, y que en ellas se haga y trate lo conveniente para la buena gobernación de las animas y de las cosas vacantes de los Obispados y porque lo que se ordenare y hiciese en los dichos sínodos con mayor eficacia se cumpla y venga en efecto proveyeron se pongan y nombren en cada obispado testes sinodales que sean personas idoneas y buenas que inquieran con mucha diligencia por todo el Arzobispado cada uno en el distrito que le fuere señalado como se guarda y se cumple lo que en los sínodos está ordenado y nos poniendo en efecto tan santa institución señalamos en este sínodo las dichas personas y las entendemos a señalar en las demás, que con el favor de nuestro Señor hiciéremos y celebráremos, de aquí adelante para que inquieran por nuestro arzobispado como dicho es. Lo cual han de hacer sin escribano ni notario ni estrépito de juicio; sino simplemente y de plano porque no tienen jurisdicción ni se la damos. Y lo que ansi inquisieren secretamente señalando y poniendo por memoria los testigos que lo saben y declaran así acerca de las faltas y culpas de los Vicarios y Clérigos como de los legos sin tomar juramento a los testigos, sino solo por vía de información lo traerán al sínodo y nos lo entregarán en secreto para que por nos visto proveamos de remedio como mas nuestro Señor sea servido, y lo que gastara en la dicha visita les mandaremos pagar y cobrar de quien de derecho o costumbre les perteneciese pagarlo. Los cuales ansi en este

presente sínodo como en los que más celebráremos han de hacer juramento conforme a derecho.

CAPITULO 28° DE LA APLICACION GENERAL DE LAS PENAS

Iten ordenamos y es nuestra voluntad que las penas que en estos capítulos y constituciones sinodales no están aplicadas se dividan y apliquen según y como lo dispone la constitución ochenta y uno del Concilio Provincial primero sobredicho.

CAPITULO 29° DE LA DECLARACION DE LAS CONSTITUCIONES

Iten queremos y es nuestra voluntad, que si acaeciese ofrecerse alguna duda acerca de la inteligencia de alguna de las constituciones sobredichas, la declaración de ella sea a nos reservada.

Por tanto exhortamos requerimos y mandamos a todos y cualesquiera personas eclesiásticas y seglares estantes y habitantes en esta ciudad y en las otras ciudades Villas y lugares de este nuestro arzobispado y la que de aquí adelante por tiempo en ellas estuviera y habitare que desde hoy día de la publicación de este Concilio sinodal en adelante las hayan y tengan, guarden y cumplan y ejecuten por tales constituciones todo según y en la forma que en ellas y en cada una de ellas se contiene y de su tenor y forma no excedan en manera alguna so penas en ellas contenidas, y otras a nuestro albedrío y apercibimos a todas las personas que rebeldes fueren y en cualquier manera contra ellas o cualquiera de ellas fueren o vinieren que procederemos contra ellos a su ejecución y con todo rigor y mandamos que las dichas Constituciones sean leidas y publicadas en la dicha nuestra Santa Iglesia de esta ciudad publicamente ante los dichos congregados y los demás fieles cristianos que a la dicha Iglesia

viniesen a los divinos oficios y tengan fuerza y vigor de Constituciones sinodales (...) se la damos tanto cuanto para su validación de derecho se requiere.

Acabáronse estas constituciones sinodales a gloria y honra de Dios Nuestro Señor a 10 de marzo del año de 1582.

T. Archps. de los Reyes.

Publicáronse estas constituciones en esta Santa Iglesia mayor de esta ciudad de los Reyes estando presentes el ilustrísimo Señor Arzobispo Prebendados y algunos prelados de las órdenes y otra mucha gente en diez y ocho días del mes de marzo de mil quinientos ochenta y dos.

Yo Juan RODRIGUEZ DE VICTORIA clérigo Presbítero Secretario del dicho Concilio doy fé que me hallé presente a todo el dicho sínodo y constituciones en él contenidas a su publicación como dicho es y por verdad lo firmé de mi nombre testigos que fueron presentes a la susodicha publicación al Doctor MUÑIZ ARCE Arcediano del Cuzco y al Canónigo Alonso MARTIN y el Dr. DE LA ROCA, cura de esta Santa Iglesia. Publicólo el Bachiller Cristóbal SANCHEZ DE RENEDO, cura de dicha Iglesia.

Juan RODRIGUEZ DE VICTORIA. Secretario.

C O N S T I T U C I O N E S S I N O D A L E S

Hechas por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Toribio Alfonso MOGROVEJO Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes, del Consejo de su Majestad, año de 1584.

Nos don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes, del Consejo de su Majestad y queriendo cumplir con la obligación que tenemos conforme al Santo Concilio de Trento de hacer Sínodo Diocesano en cada un año convocamos a los muy reverendos amados nuestros Dean y Cabildo de esta nuestra Iglesia y a los Vicarios y a los Curas de este nuestro Arzobispado, que por derecho debían ser llamados. La Convocación del cual sínodo fué el día de San Andrés del año próximo pasado de mil quinientos y ochenta y tres en el cual ordenamos las constituciones siguientes, las cuales queremos y mandamos se guarden y cumplan so las penas en ellas contenidas, y en otros a nuestro albedrío.

CAPITULO 1° DE COMO Y CUANDO SE HAN DE HACER LOS PADRONES DE LAS CONFESIONES

Mandamos a todos los curas de todo este nuestro arzobispado que en cada un año hagan padrón de todas las personas que en sus Parroquias hay para confesarse y que tienen edad para ello, no dejando persona alguna. El cual conviene hacer desde la septuagésima y lo acaben para el primero

Domingo de Cuaresma. Y desde aquel día comiencen a apercibir al pueblo, se venga a confesar como son obligados y a los señores de familia, que cobren las cédulas de confesión de todos los de su casa; los cuales dichos señores sean obligados pasado el día de cuasimodo dentro de ocho días siguientes, traer las cédulas a sus curas, sin esperar a que los dichos curas vayan por ellas. Y los confesores darán a los penitentes cédulas de como están confesados, para que la lleven al cura. Y los dichos curas pondrán en la margen del padrón una "c" al que se confiesa y dos "cc" al que se confiesa y comulga.

Item, los dichos curas dentro de quince días después del domingo de cuasimodo envíen ante nos, o ante nuestros vicarios los dichos padrones firmados de sus nombres y con relación cierta y verdadera de las personas que parecieren en estar confesadas y comulgadas el domingo de cuasimodo, conforme al precepto de nuestra Santa Madre Iglesia para que preveamos lo (que) convenga. Todo lo cual así mandamos hagan y cumplan los dichos nuestros curas con mucha diligencia y cuidado como cosa que tanto importa, so pena de cincuenta pesos ensayados aplicados a nuestra disposición, y otras penas a nuestro albedrío en las cuales dichas penas incurran por cualquiera cosa que dejaren de hacer de las sobredichas. Y apercibimos a los dichos señores de familia, que no haciendo lo que aquí les está mandado de cobrar las cédulas y darlas a los dichos curas, se procederá contra ellos por todo rigor y les encargamos las conciencias que estén todos los de su familia confesados para el dicho domingo de cuasimodo conforme al precepto de la Iglesia pues tienen tanta obligación de tener cuenta con su familia. Y así mismo mandamos a los dichos nuestros curas que en el dicho tiempo de los quince días cobren con mucha diligencia las cédulas de confesión, y para esto hagan las diligencias necesarias, discurriendo por las casas de los que estuvieren por confesar.

Item en cuanto a los curas de los indios ordenamos y mandamos a todos los curas de las doctrinas de los Indios procuren con mucho cuidado y gran diligencia, de que todos los indios que tuvieren a su cargo que tuvieren edad para confesarse, se confiesen dentro de la cuaresma, y si acaso no fuera posible poderse confesar todos, por ser grande el número de ellos, y poco el número de sacerdotes y haber pocos que sepan su lengua, y no

por otras causas que no dieren lugar a ello, en tal caso se guarde la costumbre que hasta ahora ha habido en este Arzobispado de poderlos confesar desde la dominica de septuagésima hasta la octava de Corpus Christi inclusive y los indios que hubieren de comulgar comulguen dentro del tiempo que los demás fieles cristianos tienen señalado para la comunión, que es desde el primer domingo de ramos hasta el domingo de cuasimodo. Y en lo que toca a hacer los padrones queriéndose confesar los dichos indios todos en la cuaresma guardarán la forma arriba dicha so las penas allí contenidas y habiéndose de confesar desde la septuagésima hasta la octava de Corpus Christi, comenzarán a hacer el padrón un día después de los Reyes y tendrán lo hecho antes del domingo de la Septuagésima, y desde el día de la septuagésima apercibirán a que se confiesen y pasado el término de las confesiones se saquen los padrones en limpio y los firmen de sus nombres fecha con relación cierta y verdadera de los que faltaren por confesar y comulgar para que vistos por nos o por nuestros Vicarios o Visitadores se provea lo que convenga. Todo lo cual que está dicho acerca de los padrones, hagan y cumplan so las penas arriba contenidas.

CAPITULO 2° DE LAS MISAS QUE SON OBLIGADOS A DECIR LOS CURAS Y BENEFICIADOS POR EL PUEBLO.

Iten, mandamos a los beneficiados y curas, que todos los domingos y fiestas de guardar digan Misa por el pueblo sin recibir pitanza por ella. Y los curas de los indios dirán Misa por el pueblo los domingos y fiestas de guardar de los indios conforme a lo que está ordenado en el Santo Concilio Provincial que últimamente se celebró el año de mil quinientos y ochenta y tres y en las Iglesias de Indios, o españoles donde hubiere costumbre de decir los más días, se guarde la costumbre. Y encargamos y exhortamos a todos los dichos beneficiados y curas que en todas cuantas misas dijeren tengan cuenta de encomendar a Dios a sus Parroquianos en particular.

Esta ley es muy conforme a justicia. Los curas y beneficiados viven de las primicias y oblaciones de sus feligreses así es muy de

razón que, como se les intima por este Decreto apliquen, a los parroquianos que los sustentan las Misas de los domingos y fiestas, sin recibir por ellas otros estipendios. Porque si en este caso la Misa se aplicase por otro particular, los parroquianos serían privados de lo que les es debido y esta es injusticia. Y si se aplicase por los parroquianos se le haría agravio al particular que dio su limosna y no percibe el fruto de la Misa. Esta es una costumbre antigua de muchas Iglesias, Colegios y Monasterios laudablemente establecida en el Perú, Véase HAROLDO.

CAPITULO 3° QUE LOS NOTARIOS ASIENTEN LOS DERECHOS QUE LLEVAREN AL FIN DE CADA AUTO Y EN LA SUMA AL FIN DEL PROCESO.

Por cuanto conviene mucho haya claridad de los derechos que los notarios llevan, y no excedan del arancel mandamos, que los dichos notarios asienten particularmente los derechos al fin de cada auto y todos los derechos al fin del proceso, so pena de incurrir en las penas que el Santo Concilio Provincial que se celebró en esta ciudad el año próximo pasado de ochenta y tres pone a los notarios que no asientan los derechos que llevan en los procesos e instrumentos que hacen y de otras penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 4° QUE TOQUEN LA CAMPANA AL MEDIO DIA.

Iten mandamos a todos los sacristanes así de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad como de los demás pueblos de este Arzobispado que toquen la campana a las doce horas de medio día para que todos puedan hacer oración.

Por este decreto se manda a los sacristanes de todas las iglesias que toquen a oración al medio día. No se debe dudar que esta oración a que se ordena tocar es la Ave María o salutación del Angel, repetida tres veces con sus tres Antífonas. Angelus Domini y Ecce Ancilla Domini y et Verbum Caro y el versículo Dignare me, y la oración Gratiam tuam quesumus como demuestra Francisco MAGIO citado por el Padre HAROLDO. La misma oración se acostumbra por la mañana, a la Aurora y por la tarde en el crepúsculo de la noche, por la piadosa persuasión que se tiene de que a esta última hora se obró el gran misterio de la Encarnación. Esta triplicada salutación Angélica se reza comunmente en pie en las Dominicas, y días de Pascua en que representa la Resurrección del Señor y el resto del año de rodillas. Bien que otros piensan quizás mejor, que para ganar las indulgencias concedidas es condición precisa doblar ambas rodillas. A esta plausible oración concedió JUAN XXII veinte días de Indulgencias y sus sucesores ADRIANO VI y PAULO III indulgencia plenaria estando en gracia. Véase el Padre HAROLDO que se extiende sobre este punto, y trae cosas muy buenas.

CAPITULO 5° QUE HAYA TABLA DE LAS FIESTAS QUE SE HAN DE GUARDAR

Item ordenamos y mandamos que haya tabla en todas las Iglesias de este Arzobispado en que se asienten todas las fiestas que el Santo Concilio Provincial próximo pasado del año de ochenta y tres mandó guardar así de guarda para los españoles como para los indios, y las fiestas que fueren de costumbre en cada Iglesia y pueblo y así mismo en esta ciudad las que en este sínodo Diocesano se manda guardar y declaramos que las fiestas que el Santo Concilio Provincial mandó guardar ha de ser en toda parte así en el pueblo como en el campo y en las de costumbre guardarse la costumbre que ha habido y hay acerca de la observación de ellas. La cual dicha tabla pongan los curas en sus Iglesias dentro de quince días después que esta constitución venga a noticia de ellos, con apercibimiento que siendo negligentes en cumplirla serán castigados con todo rigor.

CAPITULO 6° QUE SE NOMBREN EXAMINADORES PARA LOS BENEFICIOS Y DOCTRINAS

Acudiendo con lo que el Santo Concilio Tridentino manda que en los Sínodos Diocesanos se nombren examinadores para los beneficios, hemos nombrado examinadores para la Doctrina y Beneficios, los cuales han de hacer juramento conforme al dicho Santo Concilio de Trento.

CAPITULO 7° QUE SE NOMBREN TESTIGOS SINODALES

En conformidad de lo proveido por el Concilio Provincial próximo pasado hemos nombrado testigos sinodales, los cuales diligentemente han de inquirir las cosas que fueren necesarias y útiles corregir, o enmendar o reformarlas sin jurisdicción ni estrépito del juicio sino señalando y poniendo simplemente por memoria los testigos que lo saben sin tomarles juramento y sin notario y en especial han de inquirir y saber, como se guarda el Sacro Concilio Tridentino y Concilios Provinciales y las demás constituciones de este arzobispado y han de hacer juramento en forma de derecho de hacer bien y fielmente su oficio pospuesto cualquier humano afecto. Y lo que así hubieren hecho lo traerán ante Nos para el Sínodo primero que celebremos o ante el Concilio Provincial que primero hiciere.

CAPITULO 8° DE LAS FIESTAS QUE SON DE GUARDAR EN ESTA CIUDAD

Movidos por justas razones y muchas consideraciones mandamos se guarden las fiestas siguientes: San Sebastián y San Marcelo en esta ciudad y en el campo la conversión de San Pablo y San Bernardo y San Blas en esta ciudad.

CAPITULO 9° QUE TODOS TENGAN ESTE SINODO

Así mismo ordenamos y mandamos a todos los curas y vicarios y beneficiados de todo nuestro Arzobispado tengan este Sínodo en su poder autorizado para le vean y cumplan y guarden como en el se contienen con apercibimiento que no lo sacando se procederá contra ellos con todo rigor o a lo menos tenga cada uno lo que le tocare el sínodo.

CAPITULO 10° QUE LOS CURAS DEN AVISO DE LOS QUE ESTAN EN PECADOS PUBLICOS

Iten ordenamos que los curas tengan particular cuenta de dar aviso a nos o a nuestros Vicarios de los que están publicamente amancebados o en otros pecados públicos y de los que están desposados y hacen vida maridable, sin haber recibido las bendiciones nupciales para que visto se provea lo que conviene.

CAPITULO 11° DE LA PUBLICACION DE CIERTOS CAPITULOS DEL CONCILIO DE TRENTO.

Por cuanto el Concilio de Trento en la sesión veinte y tres en el capítulo primero de Reformatione mandó que el dicho capítulo primero de Reformatione, y la sesión sexta que tratan de la residencia de los Prelados y curas, se publiquen y los Concilios Provinciales y Episcopales acudiendo a esto mandamos se publiquen en este presente sínodo los dichos capítulos.

Fecho en los Reyes a ocho días del mes de febrero de mil quinientos y ochenta y cuatro años.

THURIBIUS Archiepiscopus de los Reyes.

Por mandato de su Señoría Ilustrísima. El Bachiller Gonzalo de TREJO DE LA CERDA, Secretario.

En la Iglesia Mayor de esta ciudad de los Reyes al tiempo del ofertorio en la Misa Mayor, Domingo a nueve días del mes de febrero de mil quinientos y ochenta y cuatro años en el púlpito leí y publiqué las constituciones arriba contenidas del Sacro Concilio Sinodal al pueblo por mandato del Ilustrísimo Señor Don Toribio Alfonso MOGROVEJO, Arzobispo de esta Santa Iglesia. Y también leí luego las dos constituciones del Sacro Concilio Tridentino, la una que trata de residentia Episcoporum y la otra

de residentia Parochorum en presencia de su Señoría Ilustrísima y testigos presentes el Licenciado Don Bartolomé MARTINEZ Arcediano, y Don Pedro VILLAVERCHE, Maestre-Escuela de esta Santa Iglesia y el Licenciado RAMIREZ DE CARTAGENA oidor de la Real Audiencia y otra mucha gente. Y en fe de lo cual lo firmé para que conste de ello. Que es fecha en esta dicha ciudad de los Reyes a diez y ocho de marzo de mil quinientos ochenta y cuatro años. El Bachiller Gonzalo de TREJO DE LA CERDA, Secretario.

CONSTITUCIONES SINODALES

Hechas por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Toribio Alfonso MOGROVEJO Arzobispo de esta ciudad de los Reyes, del Consejo de su Majestad, año de 1585.

Nos don Toribio Alfonso MOGROVEJO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de los Reyes del Consejo de su Majestad, y queriendo cumplir con la obligación que tenemos conforme al Santo Concilio de Trento de hacer en cada un año Sínodo Diocesano convocamos a los muy reverendos amados nuestros Deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral de los Reyes, y a nuestros Vicarios y Curas de este nuestro Arzobispado, que por derecho debían ser llamados. La convocación del cual sínodo fue para el día de la Santísima Trinidad próximo pasado de este presente año de mil y quinientos ochenta y cinco, en el cual dicho sínodo ordenamos y estatuimos las constituciones siguientes, las cuales mandamos y queremos se guarden y cumplan según y como en ellas se contienen so las penas en ellas contenidas, y otras a nuestro albedrío.

CAPITULO 1° DEL ORDEN QUE HAN DE GUARDAR LOS CURAS DE ESPAÑOLES E INDIOS EN EL HACER DE LOS PADRONES.

Todos los curas así de españoles como de indios guarden en el hacer de los padrones lo proveido por Nos en el Sínodo Diocesano del año ochenta y cuatro, poniendo el día, mes y año que se comenzaron y acabaron los di-

chos padrones, y así fechos y firmados de sus nombres los enviaran ante Nos, o ante nuestro vicario o Provisor, y dentro de quince días después de cumplido el término que en las constituciones del dicho sínodo se declara para las confesiones y comuniones. Y asimismo envíen relación verdadera de las personas que pareciere no estar confesados ni comulgados, y sean obligados los dichos curas a traer cédula firmada de Nos, o de nuestro Provisor o Vicario a quienes se entregaren a los dichos padrones del recibo de ellos. Todo lo cual guarden y cumplan, so pena de cien pesos corrientes, aplicados a nuestra disposición, y otras penás a nuestro albedrío.

CAPITULO 2° QUE LOS CURAS DE INDIOS PIDAN LIMOSNA LOS DOMINGOS PARA LOS POBRES

Los curas de indios de nuestro Arzobispado de aquí adelante pidan limosna todos los domingos para los indios pobres de sus Parroquias, y la limosna que se recogiere se reparta entre los indios pobres, y tengan libros en que se asiente la dicha limosna y distribución de ella con día mes y año, y la dicha distribución se haga ante los dichos nuestros curas, y ante los caciques e indios principales. Y asímismo mandamos que los curas de españoles pidan en sus parroquias todos los sábados del año, y en las vísperas de pascuas para los pobres vergonzantes. Y en los lugares donde hubiere vicarios, pida el dicho vicario y cura juntamente y en los demás donde no hubiere, se acompañen los curas con una persona teniendo en todo cuenta y razón y libro de las dichas limosnas que allegaren y como las reparten, so pena que se procederá contra ellos.

CAPITULO 3° QUE LOS CURAS DE ESPAÑOLES E INDIOS DIGAN LA SALVE TODOS LOS SABADOS EN LA TARDE.

Por cuanto es cosa de mucha devoción para todos los fieles cristianos así españoles como indios el decirse la Salve todos los sábados del año, ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los curas así de españoles como de indios de nuestro arzobispado digan la salve cantada según dicho es, todos los sábados exhortando a sus feligreses se hallen presentes a ella.

CAPITULO 4° QUE LOS CURAS DE ESPAÑOLES DIGAN LA DOCTRINA CRISTIANA

Item todos los curas de españoles digan personalmente la Doctrina cristiana a sus feligreses por lo menos todos los Domingos y fiestas de guardar del año, y enseñen la Doctrina y rudimentos de la fé por su propia persona conforme al catecismo hecho por el Concilio Provincial de ochenta y tres y les enseñen la obediencia que han de tener a Dios y sus Padres, la cual así hagan y cumplan, so pena de tres pesos por cada vez que la dejaren de decir, y para esto tengan cuenta de tocar la campana en acabando de comer. Y lo mismo hagan los curas de indios en los miércoles y viernes de entre semana, como es costumbre, so pena de un peso por cada vez que lo dejare de hacer y la dicha doctrina la enseñarán en su lengua y en la lengua de españoles a los dichos indios.

CAPITULO 5° QUE LOS VICARIOS TENGAN OLIO Y CRISMA PARA TODO SU DISTRITO.

Por cuanto conviene que en las partes y lugares donde hubieren Vicarios haya orden para proveer a los curas de sus distritos de Olio y Crisma, y no sea necesario ir a la ciudad de los Reyes que suele estar muy lejos y no haber persona de confianza con quien puedan enviar. Por eso ordenamos

que los Vicarios tengan Olio y Crisma en tres crismeros y grandes para que provean a los clérigos de sus distritos y los clérigos que los llevaren sean obligados a tener testimonio de los vicarios que se lo dieron con día mes y año para que conste. Lo cual cumplan so pena de que serán castigados con rigor.

CAPITULO 6° DE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN GUARDAR EL SANTISIMO SACRAMENTO Y RENOVARLE.

Iten los nuestros vicarios y curas de aquí adelante el que de ellos fuere semanero el postrer día de la semana deje renovado el Santísimo Sacramento del Sagrario en el cual deje consagradas dos Hostias enteras y seis formas y las que más le pareciere ser necesarias para toda la semana para los enfermos. Y cada dos meses que se vean las crismeras y ampolletas del Oleum Infirmorum; y siendo necesario las ceben de tal manera que el que echare no sea en más cantidad de la que tuviere del olio santo en las dichas crismeras. Y la pila del bautismo se renueve y así mismo el agua que tuviere bendita y consagrada y esto todo con mucha decencia y reverencia, so pena que hiciere lo contrario incurra en pena de dos pesos cada vez, aplicados para obras pías a nuestra disposición.

Se manda renovar cada semana el Santísimo Sacramento consagrando dos Hostias mayores, la una para sumirla en el sacrificio y la otra quede en la custodia para las procesiones y exponerla en la Iglesia. Así pecaría mortalmente el sacerdote que para la renovación consagrase una sola hostia, que reservase en la custodia, y en lugar de ella sumiese la antigua. Porque en ese caso no participaría de las dos especies consagradas entonces, y dejaría incompleto el sacrificio. Véase al señor BENEDICTO XIV en sus tratados de Sacrificio Missae, Lib. 3; cap. 17, num. 8. Allí mismo manda el Sínodo que, respecto de que suele acontecer que en las crismeras de las Doctrinas se disminuye el Santo Olio, y para que no falte se le mezcla un poco de aceite común, se visiten las crismeras cada dos meses, y que en el caso propuesto siendo preciso cebarlas sea en menor cantidad que la que había de Santo Olio. Porque si fuese en mucha, no permanecería moralmente en el mismo ser que tuvo y perdería la consagración, pues recibe la denominación de consagrado de la mayor parte: como sucede en las aras y ornamentos. Véase al P. HAROLDO.

CAPITULO 7° QUE LOS CURAS DE INDIOS HAGAN PROCESIONES DE LAS LETANIAS EN LOS TIEMPOS DE ELLAS.

Iten todos los curas de indios de aquí adelante en los tiempos de las letanías mayores y menores hagan procesiones según y como se suele hacer en los lugares de españoles, so pena que no lo haciendo incurran en pena de cincuenta pesos, aplicados a nuestra disposición y otras penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 8° QUE LAS CANDELAS QUE SE PUSIEREN EN LOS ALTARES EN LAS MISAS DE VELACIONES SEAN DE LA IGLESIA.

Iten por cuanto los que se casan y velan suelen llevar candelas para ponerlas en el Altar en donde se les dice la Misa, y por no advertir en ello se suelen llevar los curas las dichas candelas: ordenamos que de aquí adelante las candelas que se pusieren en los dichos Altares sean de la Iglesia y haya cuenta y razón de ellas.

CAPITULO 9° QUE AL COLECTOR NOMBRADO SE LE ACUDA CON TODAS LAS LIMOSNAS DE MISA Y PITANZAS VOTIVAS Y DE TESTAMENTOS.

Iten, ordenamos y mandamos a los nuestros Vicarios, Curas y demás clérigos de nuestro Arzobispado que el colector que por Nos fuere nombrado en cada una de las ciudades Villas y lugares de él acudan y hagan acudir con todas las limosnas y pitanzas que se dieren de Misas Votivas y de testamentos así por vivos como por difuntos. Y mandamos que los dichos colectores tengan libro, donde asienten por orden todos los Aniversarios, Misas y Capellanías de testamentos y votivas y de pitanza, haciéndolo todo cumplir por su antiguedad, y al clérigo que tuviere Misa de aniversa-

sario o capellanía no le de aquel día limosna de testamento ni de pitanza distribuyendo las Misas que hubiere en los clérigos más desocupados y que mejor sirvieren en la Iglesia. Y de todo tenga cuenta y razón el dicho colector, la cual envíe ante Nos al fin de cada año, para que veamos el cumplimiento de los dichos aniversarios, Capellanías, testamentos y pitanzas.

CAPITULO 10° QUE LOS CURAS DE INDIOS NO SE SIRVAN DE MUJERES

Item por obviar los muchos inconvenientes que hay y suele haber sirviendose los curas de indios de mujeres y mal ejemplo que de ello se les puede seguir a los dichos indios ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún cura de indio tenga en su servicio, ni compañía en su casa a ninguna mujer de ninguna calidad que sea, moza, ni vieja, so pena de cien pesos aplicados a nuestra disposición y otras penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 11° QUE NINGUN CLERIGO DE ORDEN SACRO NI MENORES ORDENES JUEGUE A NINGUN JUEGO.

Item por obviar los muchos inconvenientes y mal ejemplo que de jugar los clérigos suele suceder queriendo poner remedio en todo estrechamente: ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún clérigo de orden sacro juegue a ningún juego, aunque sea de los permitidos por derecho, sino fuere hasta cantidad de dos pesos corrientes de a nueve reales el peso para colación y comida los cuales dichos dos pesos se entienda en todo un día y noche una vez ganando o perdiendo. Y si jugaren dos o tres o más personas clérigos o legos en los dichos clérigos se entienda que entre todos no se ha de jugar más de cantidad dicha de dos pesos de manera que no pueda cada uno de ellos jugar los dichos dos pesos, sino entre todos, según dicho es, los dos dichos pesos para el efecto dicho de colación. Lo cual así hagan y cumplan en virtud de santa obediencia y so

pena de tener perdido todo lo que así jugaren, ganando o perdiendo y desquitándose, con el doble y de cien pesos ensayados y otras penas a nuestro albedrío, aplicada la distribución de ellas a nuestra disposición, exhortándoles como les exhortamos adviertan las censuras que por el Concilio Provincial próximo pasado de ochenta y tres les están impuestas. Y lo mismo mandamos guarden y cumplan los clérigos de menores órdenes que tuvieren beneficio, so las mismas dichas penas. Y los Vicarios y jueces que fueren negligentes en la ejecución de las dichas penas incurran en ellas con el doble. En las cuales dichas penas incurran a dichos clérigos, aunque haya mucho tiempo que haya pasado el dicho juego y jugado.

CAPITULO 12° QUE LOS CURAS DE DOCTRINAS DE INDIOS NO JUEGUEN A LOS NAYPES COSA NINGUNA

Por cuanto conviene que los curas que asisten en los pueblos de indios entiendan tan solamente en procurar con el ejemplo de su buena vida y recogimiento, instruir a sus feligreses en la fé, y doctrinarles, y darles a entender las cosas de ella, y para esto les es mucho inconveniente el juego de los naipes, especialmente habiendo tanta exorbitancia en esto. Y queriendo especialmente poner remedio estrechamente; ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún cura de indios juegue a los naypes ni ninguna cosa en mucha ni poca cantidad ni para colación de ninguna manera. Lo cual así hagan y cumplan en virtud de santa obediencia y so pena de tener perdido todo lo que así jugaren el dicho juego de los naypes con el doblado ganando o perdiendo o desquitándose, y de doscientos pesos ensayados, aplicados a nuestra disposición y otras penas a nuestro albedrío; y les exhortamos adviertan asimismo a las censuras que como dicho es están impuestas por el Concilio Provincial del año de ochenta y tres; y los vicarios que fueren negligentes en la ejecución de estas penas las paguen dobladas. En las cuales dichas penas incurran aunque haya mucho tiempo que hayan jugado los dichos clérigos, y pasado mucho tiempo después del juego.

CAPITULO 13° QUE LOS CURAS DE INDIOS EN LA ADMINISTRACION DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA GUARDEN LA DECENCIA CONVENIENTE

Los curas de indios tengan mucho cuidado para lo que toca a administrar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía y viático de llevar la cruz delante y los cirios encendidos, y el lugar donde se hubiere de administrar este limpia y honestamente compuesto y tengan su custodia de planta en que se lleve y palio y muzeta.

Se manda a los párrocos que lleven el Viático a los enfermos vestidos de muzeta sobre el roquete o sobrepelliz de lienzo con estola. Por muzeta se entiende una clamyde o capa llana y corta sin capilla atrás abotonada o asegurada por el cuello que baja hasta las rodillas con aberturas por delante para el manejo de los brazos.

CAPITULO 14° QUE EN LOS LUGARES DONDE HUBIERE DOS SACERDOTES O CONCURSO DE ESPAÑOLES SE PUEDA TENER EL SANTISIMO SACRAMENTO.

Por cuanto en algunos pueblos de indios de nuestro Arzobispado hay dos curas, y más en otros donde no hay mas de uno suele haber españoles y concurso de ellos; ordenamos que en los pueblos de indios donde hubiere dos o más curas se pueda tener el Santísimo Sacramento teniendo la Iglesia puertas buenas y cerrojos llaves y lo demás necesario. Item en los pueblos donde no hubiere más de un sacerdote cura habiendo en ellos concurso de españoles que residan de asiento en ellos se pueda asimismo tener el Santísimo Sacramento con las condiciones arriba dichas de puertas, cerraduras, y lo demás necesario.

CAPITULO 15° QUE EN LOS PUEBLOS DE INDIOS SE PUEDA ENCERRAR EL SANTISIMO SACRAMENTO EL JUEVES SANTO Y EL DIA DE CORPUS CHRISTI SE PUEDA TRAER EN PROCESION

Item en los pueblos de indios donde hubiere dos curas, según dicho es se pueda encerrar el santísimo sacramento el Jueves Santo y traerlo en procesión el día de Corpus Christi. Y esto se puede hacer asimismo donde hubiere un cura y concurso de españoles que residan en los dichos pueblos y en los tales días se hallen presentes.

Aunque esta expresión se puede encerrar el Santísimo Sacramento el Jueves Santo no se halle en el Misal Romano ni en el ceremonial de Obispos es muy propia para manifestar los diversos ritos de varias regiones. Por lo que quizás en las rúbricas del Misal y ceremonial se usa de la voz reponer que es común a todos los modos de colocar el sacramento en el sepulcro el día de Jueves Santo. En Roma se acostumbra poner el sacramento en un cáliz que se cubre con la hijuela sobre la cual entra la patena vuelta, y el velo encima atado debajo de la copa con una cinta blanca. Así se lleva a la última grada del monumento y se cierra en una urna destinada para ello. Este mismo rito se conserva en Lima. Sobre los que practican en otras Iglesias puede verse al Padre HAROLDO. Cerrada la urna declaró nuestro Arzobispo en el cap. 32 de la regla consueta que la llave se da al Prelado o por su ausencia al Dean o Tesorero a falta de este al Presidente del coro o a la dignidad o canónigo más antiguo. Teniéndose por asentado que en la catedral ni en alguna otra Iglesia se ha de entregar la llave a ninguna (persona) secular por ilustre que sea. Así consta del decreto 118 de la Sagrada Congregación de 30 de enero de 1610 que es del tenor siguiente: clavis hostiae repositae in feria quinta in coena Domini non debet dari laico quamtumvis nobili

CAPITULO 16° QUE NO SE PONGAN CANDELAS DE CEBO EN LOS OFICIOS DIVINOS

Item por cuanto somos informados que en los pueblos de los indios suelen en el monumento de la Semana Santa y en las tinieblas y otros oficios divinos ponerse candelas de cebo, lo cual es muy indecente y causa mucha irreverencia: ordenamos y mandamos que de aquí adelante no permitan los curas que los dichos oficios divinos se celebren con candelas de cebo ni

instrumento de manteca ni se pongan en el monumento ni sepulturas ni en otras partes, so pena de que el cura que lo permitiera incurre en pena de cincuenta pesos, y las demás personas que lo pusieron sean castigadas por los Jueces y Visitadores.

CAPITULO 17° QUE LOS CURAS TENGAN DOS LIBROS GRANDES, EL UNO PARA BAUTIZADOS, CASADOS Y CONFIRMADOS, Y OTRO PARA LOS BIENES DE LA IGLESIA.

Por cuanto el descuido que se suele tener en los libros de la Iglesia de casados, bautizados y confirmados y por el poco cuidado que se tiene sucede no hallarse los nombres de los tales casados y confirmados perdiéndose los dichos libros siendo como es cosa tan importante especialmente entre los indios que como gente nueva y de poca razón suelen decir algunos, que no están bautizados y es necesario mirarse los libros para la averiguación de ellos, queriendo poner estrecho remedio como cosa que tanto importa: ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los curas de indios tengan dos libros grandes de papel aforrados en pergamino o cuero muy bien encuadernados en el uno de los cuales se asienten los bautizados, casados y confirmados por su orden y con su alfabeto al principio poniendo el nombre y el sobrenombre del bautizado y de sus padres y padrinos, y del que le bautizó o casó y del aylo y parcialidad y del pueblo, señalando año, mes y día y la Iglesia donde fue bautizado o casado y los testigos que se hallaron presentes a los casamientos y sus nombres los cuales testigos sean varones y sean dos o tres y si es legítimo el bautizado o casado. Y porque nos consta que en el libro de los casados se suele poner siendo padrinos N. y N. y no declaran expresamente los testigos que se hallaron presentes mandamos, que de aquí adelante escriban y pongan en el dicho libro siendo testigos N. y N. y lo cual hagan y escriban expresamente. Y el otro libro en que se asienten los bienes y haciendas de las Iglesias, los cuales dichos libros los dichos curas tengan siempre en mucha custodia debajo de llave, la cual guarden los dichos curas, y no la fíen de indios, ni de otra persona alguna. Todo lo cual así guarden y cumplan, y tengan hechos los dichos libros dentro de dos

meses después de la primera publicación de este sínodo so pena de cien pesos corrientes aplicados a nuestra disposición.

CAPITULO 18° QUE NINGUN ESPAÑOL CAMINE EN DIA DOMINGO Y FIESTAS DE GUARDAR.

Ha llegado a tanta libertad el no guardarse en los pueblos de indios por los españoles los días de domingos y fiestas de guardar caminando en ellos antes de la Misa Mayor, cosa que causa y ha causado mal ejemplo a estos naturales, que nos obliga a poner estrecho remedio en ello como cosa que tanto importa. Así ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningún español, ni otra persona de cualquier cualidad que sea, en día de domingos y fiestas de guardar no comience camino, ni le prosiga sino fuere con causa muy urgente y en tal caso sea después de Misa Mayor y sermón. Y contra los transgresores se haga información y se remita al dicho Vicario. Y los curas adviertan de esta constitución y la declaren a los caciques e indios para que no den indios antes del dicho tiempo a los que caminan.

CAPITULO 19° QUE LOS CURAS DE INDIOS NO TENGAN GRANGERIAS NI TRATOS

Gran inconveniente es para la edificación de estos naturales el tener los curas de ellos tratos, contratos y otras grangerías en sus tierras con ellos; pues demás de ser tan prohibido por derecho, Concilio y constituciones a los clérigos la negociación, es cosa de mucho impedimento para la doctrina y predicación, que con tantas veras se pretende. Por tanto ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún clérigo cura de indios tenga ningún género de mercancía o contratación, ni críe ni tenga cualquier ganados ni haga sementeras ni labranzas ni tenga viñas, ni molinos ni ingenios de azúcar ni trapiches ni obrajes, ni minas, ni recuas, y

finalmente otro género de grangería por sí ni por interpósitas personas, so pena de tenerlo todo perdido con los frutos y principal y ganancias, exhortándolos, como les exhortamos adviertan las censuras que les están puestas por el Concilio próximo pasado del año de ochenta y tres.

CAPITULO 20° QUE NINGUN CURA DE INDIOS TRASLADE NI SAQUE CUERPOS NI HUESOS DE DIFUNTOS DE UNA IGLESIA PARA OTRA SIN LICENCIA.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún cura de indios, ni de españoles ni visitador, ni vicario pueda sacar ni saque los cuerpos de los difuntos de las Iglesias viejas para efecto de los trasladar a las Iglesias nuevas, sino fuere con expresa licencia nuestra in scriptis y a pedimento de la parte. Y cuando con la dicha licencia se trasladaren los visitadores y los que los pasaren y trasladaren los lleven en procesión con cruz alta diciendo la Doctrina Cristiana los muchachos de la escuela. Y tengan cuidado de aprovechar la madera de las Iglesias viejas a las nuevas o a los Hospitales sin que se aplique cosa ninguna de las dichas iglesias viejas a usos profanos y las tales Iglesias viejas se cierren con piedras o adoves de manera que no puedan entrar en ellas ganados ni bestias, ni se puedan profanar los lugares de ellas, y se ponga dentro una cruz alta, para que se entienda haber sido Iglesia. Y en caso que los huesos de los difuntos no se saquen se cierren las dichas Iglesias donde estuvieren como dicho es, y se ponga una cruz a la puerta so pena que haciendo lo contrario se procederá contra los transgresores con todo rigor. Y mandamos a los dichos nuestros vicarios, que si en algunas de las dichas Iglesias viejas tuvieren algunas personas encerradas en ellas lana, comidas, u otras cosas, las hagan echar luego fuera sin dilación alguna, sobre que les encargamos las conciencias.

CAPITULO 21° QUE A LOS CURAS DE INDIOS NO LES DEN COSA ALGUNA POR LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS.

Por cuanto a los curas de indios les está señalado el estipendio bastante para su sustento y no conviene que los indios den cosa alguna por la administración de ningún sacramento ordenamos y mandamos que de aquí adelante los dichos curas de indios no puedan llevar ni lleven ningunos derechos por administrar los sacramentos a los dichos indios ni por darles cualquiera sepultura, aunque los dichos indios lo den de gracia y aunque haya costumbre en contrario, y cerca de esto se guarde lo proveido por el Concilio provincial próximo pasado de ochenta y tres en el capítulo treinta y ocho de la Acción segunda. Pero con los que tienen sus moradas y habitaciones en pueblos de españoles los cuales están más instruídos en la fe y comunmente gustan de seguir el uso de los españoles, se guarde en la sepultura y otras cosas la loable costumbre que hubiere. Lo cual los dichos curas de indios guarden y cumplan, so pena de perder lo que así hubieren llevado a los dichos indios pedido, o dado de gracia según dicho es, con el cuatro tanto demás que serán castigados a nuestro albedrío.

CAPITULO 22° QUE LOS CURAS DE INDIOS TENGAN CUIDADO EN EL HACER LOS HOSPITALES.

Por ser cosa tan necesaria en los pueblos de indios los hospitales para el abrigo y amparo de los enfermos y haber tan poco cuidado en cosa de tanto momento ordenamos y mandamos que de aquí adelante los curas de los pueblos de indios tengan especial cuidado en que se hagan algunos hospitales en las partes donde no los hubiere, de manera que siendo posible los haya en todos los pueblos y habiéndolos estén proveidos de medicinas y ropa conveniente y aderezados y limpios para que se puedan administrar en ellos los santos Sacramentos a las personas que tuvieren necesidad. Y los corregidores de los partidos acudan con el dinero perteneciente a los dichos hospitales.

CAPITULO 23° QUE LOS CURAS QUE CASAREN O BAUTIZAREN A FELIGRESES AGENOS EN LOS CASOS PERMITIDOS ENVIEN TESTIMONIO AL CURA PROPIO DE ELLOS.

De aquí adelante todos los curas así de españoles como de indios que bautizaren o casaren siéndoles permitido por derecho o comisión, a algún parroquiano ageno, tengan cuidado de enviar testimonio al cura propio de tal bautizado o casado para que los asiente en su libro. Y el dicho cura propio lo asiente en sus libros y tenga testimonio de ello: lo cual los unos y los otros hagan y cumplan, so pena de cien pesos corrientes por cada vez que no lo hicieren, y con apercibimiento que se procederá contra ellos por todo rigor. Y lo mismo se manda a los curas en cuya parroquia se confirmare algún parroquiano ageno, so las mismas dichas penas.

CAPITULO 24° QUE LOS CURAS DE INDIOS ENSEÑEN EL CATECISMO HECHO POR EL CONCILIO PROVINCIAL.

Exhortamos y mandamos en virtud de santa obediencia a los nuestros curas de indios de todo nuestro arzobispado enseñen con mucho cuidado y diligencia el catecismo y doctrina hecho por el Concilio Provincial del año de ochenta y tres a sus feligreses según y como por el dicho Concilio les está ordenado, acudiendo a esto con muchas veras como cosa que tanto importa al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de las Doctrinas ocupados en ello, y dejando todas las negociaciones seculares y juegos, como siervos de Dios nuestro Señor y predicadores de su santa ley y evangelio.

CAPITULO 25° QUE LOS CURAS DE INDIOS HAGAN LEER A LOS MUCHACHOS DE LAS ESCUELAS LOS CATECISMOS.

Los dichos nuestros curas de indios tengan de aquí adelante muy particular cuidado de dar orden para que los muchachos de las escuelas de sus curatos y Doctrinas lean y aprendan por los catecismos y cartillas que el dicho santo Concilio ordenó, y que cada uno de los muchachos siendo posible tenga el suyo, y haya maestro que los enseñe. Y los dichos curas asimismo se ocupen, en todo lo posible en enseñarlos, haciendo en esto servicio a nuestro Señor y traten con los corregidores que de los bienes de comunidad den orden en como se paguen los maestros que enseñaren pues esto es bien común y asimismo para los pobres que no alcanzaren ni pueden comprar los dichos catecismos y cartillas se les den los dichos catecismos y cartillas se los den los dichos corregidores de los bienes de la comunidad.

CAPITULO 26° QUE LOS CURAS DE INDIOS SEÑALEN PERSONA QUE TENGA CUENTA DE LOS QUE FUEREN A MISA Y A LA DOCTRINA

Para que de aquí adelante no falten a Misa y Doctrina los curas de indios señalen algunos indios diligentes, que tengan cuenta en ello, exhortamos y mandamos a los dichos curas de indios que señalen según dicho es, indios que tengan cuenta, cada uno con cierta cantidad, la que pareciere conveniente señalarsele, y estos tales den razón a los dichos curas de la cantidad que se les encargare, para que en todo se sirva a nuestro Señor, y en las cosas de su servicio no haya defecto.

CAPITULO 27° QUE LOS CURAS DE INDIOS DEN AVISO DE LAS NECESIDADES DE LAS IGLESIAS Y HOSPITALES

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante los curas de los indios tengan particular (cuidado) de Nos dar aviso de las necesidades de las Iglesias y Hospitales, para que proveamos lo que más convenga.

CAPITULO 28° QUE LOS CURAS DE INDIOS ADVIERTAN A SUS FELIGRESES LOS IMPEDIMENTOS QUE HAY ENTRE CRISTIANOS PARA EL MATRIMONIO CUANDO LAS AMONESTACIONES

Los curas de indios de aquí adelante tengan cuenta y muy particular cuidado de dar a entender y declarar a sus feligreses los impedimentos que impiden el matrimonio, y habiéndoseles dado bien a entender en las Iglesias, al tiempo que se amonestaren a los que se hubieren de casar, tengan asimismo después cuidado los dichos curas de examinar en particular a los caciques de la parcialidad de los que hubieren de contraer si tienen algún impedimento de los que se les han declarado. Y las amonestaciones de aquí adelante se hagan públicamente en tres días de fiesta continua de guardar en la Misa Mayor y para más abundancia se hagan otras particulares entre semana en los días de Doctrina, por ser gentes los indios de poca capacidad y las dichas tres amonestaciones que se han de hacer en los dichos tres días de fiesta se hagan así en el pueblo donde el cura residiere, como en los pueblos donde los indios que se han de casar tienen sus moradas guardando en todo el Santo Concilio de Trento. Todo lo cual hagan y cumplan, so pena de cincuenta pesos a los que fueren negligentes, por cada vez.

CAPITULO 29° QUE LOS CLERIGOS NO TENGAN HIJOS EN SUS CASAS

Cosa es indecente y de mal ejemplo y prohibido por Derecho y Constituciones, el tener los clérigos hijos en sus casas, queriendo pues obviar inconvenientes que de lo tal pueden suceder, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún clérigo pueda tener en su casa hijo suyo ni a su madre, so pena de cincuenta pesos, y si todavía fueren pertinaces, se proceda contra ellos hasta los suspender, y privar del beneficio.

CAPITULO 30° QUE AL COBRAR LOS DIEZMOS SE HALLEN PRESENTES LOS CURAS DE LOS PUEBLOS DE INDIOS

Por cuanto somos informados que en los pueblos de indios los que cobran los diezmos hacen muchos agravios y extorsionan a los indios maltratándolos y llevándoles más de lo que tienen obligación por ser gente miserable y de poco entendimiento queriendo poner en esto el remedio conveniente, como cosa que tanto importa ordenamos y mandamos que de aquí adelante, cuando se cobrasen los diezmos en los pueblos de indios asistan y estén presentes a la cobranza de ellos los curas de los pueblos donde se cobraren a los cuales encargamos tengan mucho cuidado de que a los indios no se les haga agravio ni molestia.

CAPITULO 31°

Que los curas de indios tengan particular cuidado en cobrar los tres novenos, que por la erección y Concilio Provincial de ochenta y tres están aplicados a las Iglesias y Hospitales haciendo sobre la dicha cobranza todas las diligencias que convengan en el caso.

CAPITULO 32° QUE NINGUN SACERDOTE TENGA MAS DE DOS CABALGADURAS

Por cuanto de tener los sacerdotes muchas cabalgaduras suele venir mucho daño y trabajo a los indios, ordenamos que de hoy en adelante ningún cura de indios tengan más de dos caballos como les está ordenado por Constituciones de este Arzobispado, como les está ordenado, so pena de perder todo lo demás que tuvieren. Y los dos que hubieren de quedar, siendo condenado, sean los que le pareciere al Juez que lo sentenciare, de todos los que tuviere.

CAPITULO 33° QUE LOS CLERIGOS CURAS DE ESPAÑOLES E INDIOS NO HAGAN AUSENCIA DE SUS CURATOS SIN LICENCIA

Por cuanto por los muchos inconvenientes que suceden en las ausencias que los curas de indios hacen muriéndose indios sin confesión, y otras muchas cosas en gran daño de las almas de sus feligreses, queriendo poner estrecho remedio; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningún clérigo que tuviere a cargo curato de españoles y doctrina de indios, haga ausencia de ella para ninguna parte sin expresa licencia in scriptis del Prelado, so pena de cuatro pesos ensayados y perdido el estipendio del tiempo que había de ganar de la Doctrina por cada día de los que estuviere ausente de la dicha Doctrina. Y los vicarios que fueren negligentes en ejecutar las dichas penas incurran en la pena doblada; y asimismo pierden el estipendio que habían de ganar si no hicieren la dicha ausencia, aunque dejen en su lugar. En la cual dicha pena incurran por no ser observantes a lo que con tantas veras les está ordenado, que no salgan de sus Doctrinas sin licencia in scriptis. Y los nuestros vicarios no pueden dar la dicha licencia. Y en lo que toca a la ausencia que hacen por irse a confesar se guarde lo dispuesto por el Concilio Provincial de sesenta y siete años. Y les encargamos que cuando se hicieran las dichas ausencias, sea sin detrimento de la Doctrina y feligreses.

CAPITULO 34° QUE LOS CURAS DE LAS DOCTRINAS NO VAYAN A COBRAR SU SALARIO FUERA DE SUS DOCTRINAS

Queriendo poner remedio en los inconvenientes ya dichos en el capítulo antecedente y otros muchos que suelen suceder de las ausencias que los curas de las Doctrinas hacen de ellas, para efecto de ir a cobrar sus salarios a las cajas, y que de las juntas que hacen para el dicho efecto no solo vienen los daños referidos a sus feligreses, pero aun somos informados que se ocupan de las dichas juntas de las cajas en juegos, contrataciones y cosas indecentes a su oficio y estado: ordenamos y mandamos estrechamente que de aquí adelante, ningún cura de indios salga de su Doctrina a cobrar su salario de ninguna manera, so pena de que incurra en la dicha de los dichos cuatro pesos ensayados por cada día y más incurra en pena de cien pesos ensayados aplicados a nuestra disposición por cada vez que fueren a la cobranza de la dicha caja. Y los Vicarios que fueren negligentes en ejecutar las dichas penas incurran en ellas con el doble, pues los dichos curas pueden tener orden de cobrarlo, enviando persona y poder para la dicha cobranza al clérigo de la Doctrina que está donde está la dicha caja, o a otra persona.

CAPITULO 35° QUE LOS VICARIOS Y JUECES ECLESIASTICOS NO CONSIENTAN QUE LOS CLERIGOS NI OTROS JUECES SECULARES HAGAN INFORMACIONES NI AVERIGUACIONES DE LAS DEUDAS Y AUSENCIA DE LOS CURAS DE INDIOS.

Por cuanto somos informados que los corregidores de los pueblos de indios contra todo derecho hacen averiguaciones de las deudas que los curas de los dichos indios deben a los indios y les quitan de sus salarios para las pagas, y asimismo hacen las dichas averiguaciones de las ausencias que los dichos curas hacen y les quitan lo que les viene de su salario, y siendo como es, cosa tan fuera de razón y justicia esta ya introducida costumbre, queriendo poner remedio en ella como cosa que tanto (afecta) a la inmunidad eclesiástica: ordenamos y mandamos a todos nuestros vica-

rios y jueces eclesiásticos que en ninguna manera consientan que los dichos corregidores ni otros jueces seculares hagan las dichas averiguaciones ni informaciones, ni por razón de las tales ausencias, que los dichos curas hicieren les retengan sus sínodos y salarios, pues el conocimiento de todas las dichas causas y aplicación de falta de Doctrina pertenece a Nos y a los nuestros jueces eclesiásticos y procedan contra ellos por todo rigor de derecho. Lo cual mandamos hagan y cumplan con apercibimiento que se procederá contra ellos con mucho rigor, exhortando como exhortamos a los jueces seculares adviertan las censuras que están impuestas por derecho contra los transgresores. Y damos facultad y comisión a los curas de las Doctrinas donde están las cajas de comunidad de donde se les pagan sus salarios para que puedan conocer de las deudas que debieren los sacerdotes a los dichos indios, y hacerselas pagar. Que para todo ello y lo demás anexo y dependiente, los cometemos nuestras veces en cuanto podemos y ha lugar en derecho; y para que sobre ello puedan criar y nombrar notarios y los demás ministros necesarios, no dando lugar a que vaya ningún sacerdote a las dichas cajas, sobre los dichos pleitos sino que envíen poder a alguna persona la cual dicha facultad y comisión damos asimismo a los dichos sacerdotes que están en las dichas cajas de comunidad para que constandoles de las dichas ausencias y tener perdido el estipendio que llaman faltas por razón de la dicha ausencia los condenen a los dichos sacerdotes en ello, y en conformidad de lo proveido por derecho y Santo Concilio de Trento y Constituciones de este Arzobispado y voluntad de su Majestad apliquen el dicho estipendio que se les debía por razón de no haber residido a la Fábrica de sus Doctrinas o indios pobres de ella, dando orden se queden en las dichas caxas para el dicho efecto como está ordenado por su Majestad poniendo en ejecución el hacer la dicha aplicación y distribución luego de manera que luego se gaste: dando primero noticia a Nos y al prelado de la cantidad que es y de la necesidad de la Iglesia y de ellos para que provean lo que se ha de gastar.

CAPITULO 36° QUE LOS VICARIOS ENVIEN CADA AÑO RELACION ANTE NOS, O ANTE NUESTRO PROVISOR DE LA VIDA, LETRAS Y COSTUMBRES DE LOS CLERIGOS DE SUS DISTRITOS

Cosa es muy justa que a los sacerdotes y clérigos que vivieren honestamente de buenas y loables costumbres y fueren suficientes en letras, se tenga cuenta de remunerar conforme a su buena vida y merecimiento, y para que esto pueda tener efecto, y tengamos aviso de los tales: ordenamos y mandamos que de aquí adelante los Vicarios de nuestro Arzobispado envíen cada año verdadera relación de los tales clérigos de buena vida y fama y letras según dicho es, y lo mismo hagan con mucho secreto de manera que no resulte infamia ni escándalo alguno de los clérigos que al contrario vivieren conforme es justo a su estado, hábito y dignidad con apercibimiento que hacemos a los dichos Vicarios, que si en lo que dicho es fueren negligentes se procederá contra ellos con todo rigor. Y la misma razón enviarán con mucho secreto de los amancebados y tablageros, y personas que vivieren públicamente mal y con escándalo de la República Cristiana para que Nos proveamos lo que convenga al descargo de nuestra conciencia y bien de sus almas.

CAPITULO 37° QUE SE NOMBREN TESTIGOS SINODALES

En conformidad de lo proveido por el Concilio Provincial próximo pasado de ochenta y tres hemos nombrado testigos sinodales en la ciudad de Los Reyes que son nuestro provisor y doctor don Estevan VOSMEDIANO Chantre, Canonigo MEDEL y doctor BALBOA, y el doctor ROCA y en las demás ciudades, villas y lugares y provincias a nuestros vicarios. Los cuales han de inquirir discreta y diligentemente las cosas que deben ser corregidas o reformadas sin estrépito de juicio, sino tan solamente poniendo por memoria las tales cosas dignas de remedio, y los testigos que las saben a los cuales no se les ha de tomar juramento, y en especial han de saber e inquirir como se guarda el Santo Concilio Tridentino, Concilios Provin-

ciales, y demás Constituciones de este Arzobispado. Y asímismo los dichos testigos sinodales han de hacer juramento en forma de Derecho, de hacer su oficio bien fiel y cumplidamente pospuesto cualquier afecto humano. Y lo que así hubieren hecho lo traerán ante Nos para el primero Sínodo que celebráremos, y ante el primero Concilio Provincial que hicié ramos.

CAPITULO 38° QUE SE NOMBREN EXAMINADORES PARA LOS BENEFICIOS

Acudiendo a lo que el Santo Concilio Tridentino manda, que en los Sínodos Diocesanos se nombren examinadores para los Beneficios y Curatos, hemos nombrado los que nos han parecido suficientes, los cuales son los nombrados en el Sínodo pasado de ochenta y cuatro, y han de hacer juramento de hacer bien y fielmente sus oficios conforme al Santo Concilio Tridentino.

CAPITULO 39° QUE LOS CURAS DE ESPAÑOLES E INDIOS Y JUECES ECLESIASTICOS TENGAN LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SINODALES DE ESTE ARZOBISPADO Y CATECISMO

Para que ninguno de nuestros curas y Vicarios y jueces eclesiásticos así de españoles como de indios pueda pretender ignorancia y mejor sepan y entiendan lo que deben hacer, es de mucha importancia el tener los Concilios y Sínodos tanto Provinciales como Diocesanos. Por tanto ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los dichos jueces y curas tengan los dichos Concilios y Sínodos en cuanto les tocare. Y así mismo tengan los dichos curas el catecismo, sermones y confesionario hechos por orden del Santo Concilio Provincial próximo pasado de ochenta y tres impresos y mandamos que usen el dicho catecismo y confesionario hechos por el dicho Santo Concilio que andan impresos y no usen de los dichos catecismos y confesionario ni permitan los usen otras personas, de manuscritos por

los yerros que puede haber en escribir y lo mismo se haga y cumpla acerca de los sermones, y después que estuvieren impresos. Lo cual así hagan y cumplan en virtud de santa obediencia y de cien pesos ensayados aplicados a nuestra disposición, y con apercibimiento, que se procederá contra ellos a castigo ejemplar y mucha demostración, y los cuales dichos Concilios y Sínodos tengan en su poder como dicho es, los dichos Curas, Vicarios y Jueces eclesiásticos dentro de dos meses después de la publicación primera de este Sínodo so pena de cien pesos ensayados aplicados a nuestra disposición y otras penas a nuestro albedrío, pues ya los dichos catecismos y confesonarios andan impresos y los dichos sermones los tengan asimismo en su poder los dichos curas dentro de dos meses que estuvieren impresos, so las dichas penas.

CAPITULO 40° QUE LOS CORREGIDORES NO CONOZCAN DE IDOLATRIAS

Por cuanto es prohibido a los jueces seculares el conocimiento de Idolatrías, ceremonias y supersticiones, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los nuestros Vicarios y Jueces eclesiásticos no consientan que los tales jueces seculares conozcan de las dichas causas ni de otras mere eclesiásticas, pues está con tantas censuras prohibido, so pena de que siendo negligente se procederá contra ellos por todo rigor.

CAPITULO 41° QUE LOS CLERIGOS NO VISITEN MONJAS SIN EXPRESA LICENCIA

Por Constituciones sinodales de este Arzobispado está ordenado que ningún clérigo de orden sacro, ni de menores órdenes que tenga beneficio visite las monjas por los inconvenientes y daños que de ello pueden resultar y perderse el tiempo que no es para pérdida para las personas que tanta obligación tienen de gastarlo bien y por tener como tenemos relación no se guardan las dichas constituciones, antes de haber demasía y exceso en

ello queriendo proveer de remedio necesario mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de cincuenta pesos aplicados a nuestra disposición y otras penas a nuestro albedrío por cada vez, que ninguno de los dichos clérigos visiten ninguna monja sin expresa licencia nuestra, o de nuestro Provisor in scriptis. Y mandamos a las dichas monjas en virtud de santa obediencia que no hablen con los dichos clérigos sin que primero vean o les conste de la tal licencia in scriptis. Y las preladas y abadesas no den lugar a ello, y a las dichas preladas y abadesas encargamos no sean fáciles en dar licencia para que los seculares bailen con sus monjas sino fueren sus propios padres o hermanos y esto no muy a menudo ni consientan hablen, sin escucha, sobre que les encargamos la conciencia, que tengan mucho cuidado y diligencia y veras en cumplirlo así pues de lo contrario puede resultar gran des servicio de Dios nuestro Señor, pérdida de tiempo y distracción de las conciencias de las dichas monjas.

CAPITULO 42° QUE LOS CLERIGOS ACUDAN A LA IGLESIA CATEDRAL LOS DOMINGOS Y FIESTAS

Por constituciones de este arzobispado está ordenado que los clérigos aunque no sean más de corona, acudan a la Iglesia Catedral o parroquial de ordinario con sus sobrepellines a loas primeras y segundas vísperas de los domingos y fiestas aunque no tengan prebenda en la tal Iglesia, y aunque como dicho es está proveído no se guarda ni cumple con el cuidado que se requiere. Y queriendo poner nosotros estrecho remedio ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los clérigos aunque no sean más que de primera corona en la ciudad de los Reyes vayan a la Iglesia Catedral de ella con sus sobrepellines los domingos y fiestas según dicho es, a las primeras y segundas vísperas y a tertia en Misa mayor y no falten de las dichas horas sin nuestra licencia o de nuestro Provisor in scriptis so pena de un peso por cada vez que faltaren aplicadas a nuestra disposición y otras penas a nuestro albedrío. Y en las demás partes fuera de la dicha ciudad de Los Reyes acudan a su legítima Iglesia parroquial so la dicha pena. Y en conformidad de lo proveido por el Concilio de Trento a

los que por Nos fueren ordenados y de aquí adelante se ordenaren los ascribimos a la dicha Iglesia Catedral de Los Reyes, y en las demás partes a sus parroquias, para que ejerciten las órdenes que hubieren recibido.

CAPITULO 43° QUE LOS PROVISORES Y VICARIOS O CURAS PROVEAN QUE EN LAS IGLESIAS CATEDRALES Y PARROQUIALES EJERCITEN LOS DE MENORES SUS ORDENES

Item exhortamos y mandamos a nuestro Provisor y demás Vicarios y Curas que de aquí adelante den orden en proveer que los ordenados de menores órdenes las ejerciten en las Iglesias Catedrales y parroquiales cada uno la orden que tuviere y que los dichos ministerios de las dichas cuatro menores órdenes se ejerciten por los tales ordenados de ellos, y no por otros que no lo tenga, señalándoles algún estipendio teniendo la Iglesia algún posible de la fábrica de ellos guardando en todo y poniendo en ejecución lo que el Santo Concilio Tridentino tiene proveido.

CAPITULO 44° QUE LOS CURAS DE ESPAÑOLES E INDIOS PREDIQUEN LOS DOMINGOS Y FIESTAS SOLEMNES

Item ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los Curas así de españoles como de indios prediquen a sus feligreses por lo menos todos los domingos y fiestas solemnes del año, y en la cuaresma y adviento por lo menos tres días en la semana y los demás que a ellos les pareciere convenir, so pena de seis pesos por cada vez que en los dichos domingos y fiestas solemnes y tres días de las semanas dichas lo dejaren de hacer y otras penas a nuestro albedrío demás de que se procederá contra ellos siendo negligentes por censuras y otras penas. Y si los dichos curas justamente impedidos hagan el dicho oficio de predicar por otras personas hábiles so las dichas penas. La cual dicha predicación sea conforme a la capacidad del que predicare y de los oyentes enseñándoles las cosas

que sean nuevas para su salvación declarándoles con brevedad y facilidad los vicios de que se han de apartar y virtudes que han de seguir, para librarse de la pena eterna y poder conseguir la gloria. Y adviertan los curas a sus parroquianos estar obligados a oir sermón en sus parroquias y así mismo les amonesten que amen a sus parroquias y acudan a oir misa a ella.

CAPITULO 45° QUE LOS INDIOS NO CRIEN CUYES

Por cuanto somos informados que de criar los indios cuyes vienen a hacer ritos y ceremonias con ellos y para totalmente obviar los inconvenientes que de ello pueden suceder ordenamos y mandamos que de aquí adelante los curas de indios procuren y den orden por todos los modos posibles que los dichos indios no crien cuyes en sus casas, ni fuera de ellas. Y en esto haya mucho cuidado y diligencia exhortándoles y amonestándoles con amor para que así lo hagan y cumplan.

CAPITULO 46° QUE NO SE HAGA AZUA CON JORA Y YUCA

Otro si ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona así de españoles como de indios o de cualquier cualidad que sean hagan Azua con Jora o mezclada con yuca, por cuanto no solamente es dañosa para la salud, pero se nos ha informado ser perniciosa y que causa muertes y embriagueces a los indios y grandes ofensas a nuestro Señor so pena que el que hiciere la dicha azua la tenga perdida y los cántaros demás aderezos con que se hiciere con apercibimiento que se procederá contra ellos con mucho rigor. Y exhortamos a nuestro Provisor y a todos los demás jueces eclesiásticos procedan contra los transgresores imponiéndoles las penas que convengan y a los ministros seculares así mismo pedimos encarecidamente sean observantes acerca de lo susodicho.

La azua o chicha es la bebida usual de los indios. Una de sus especies es la que llaman jora la que no es otra cosa que el maíz humedecido y dejado hasta que brote molido después cocido en agua y puesto en infusión hasta que fermente haciéndose tan fuerte que embriaga. Este jugo de la jora mezclada con el de otra raíz llamada yuca adquiere tanta fortaleza que expensa a los indios a mil torpezas y desatinos y los destruía la salud, siendo así mismo el que más bebían en sus supersticiones e idolatrías por ser su bebida más regalada. Y estos fueron los motivos de prohibirse sobre esta materia. Puede verse al Padre HAROLDO en sus notas al Sínodo IX, nota última y pág. 355 y al sabio León PINELO citado en el mismo HAROLDO quien en la part. 2, fundamento 3, 9.9 de su cuestión del chocolate agota este asunto por lo que ha parecido conveniente copiarla aquí.
SINODO IX. La chicha del Perú y sus especies. Los indios de las Provincias del Perú por no carecer de bebidas artificiales inventaron algunas de que usaban y usan hasta hoy, con tanto exceso que ha sido necesario darles modo y ponerles tasa y limitación, porque siendo como es la principal que usan de maíz, suelen en una fiesta gastar cuanto han cogido y tienen para sustentarse todo el año quedando después faltos de comida y bebida, que se enflaquecen y sujetan a mil enfermedades, como lo conoció y procuró remediar aquel gran Virrey y legislador del Perú Don Francisco de TOLEDO en varias instituciones que dio y ordenanzas que hizo y en las particulares del modo de vender estas bebidas a los mismos indios que las hacen, si bien nada ha bastado, ni el estar advertido por cédulas reales y nuevas ordenanzas de Virreyes para que se excusen las borracheras (por este término hablan todas las órdenes) que así en las juntas y fiestas como fuera de ellas hacen y de que resultan muchas idolatrías y supersticiones y así en constituciones, que para la extirpación de ellas dejan los Visitadores de la idolatría en los pueblos es una que el cura guarde las provisiones que contra las borracheras y chicha estén despachadas, como consta del padre Pablo José de ARRIAGA, que en otro lugar dice que la principal ofrenda, y la mayor parte de los sacrificios de aquellos indios es la chicha que por ella y con ella comienzan todas las fiestas de las Huacas que son sus ídolos, en ella media y en ella acaban y es el todo. Y así tienen para hacerla ministros y supersticiones particulares y si es para las Huacas el que la hace se llama Azuac, o Accac en los llanos se eligen para esto hombres, y en la sierra mujeres, y en algunas partes han de ser doncellas, como el mismo Padre ARRIAGA lo afirma y se refiere en las ordenanzas que para los corregidores de naturales hizo el Virrey Conde del VILLAR. Esta bebida pues, que generalmente en el Perú se llama chicha, se hace de varios granos y frutos y el principal es el maíz del cual se hacen tres diferentes especies. La primera chicha que hoy se hace del maíz es la que beben los españoles y en Chile se llama Muday, en el Perú Chicha tostada, porque se tuesta y muele y cuece y después se aceda un poco, y está en fusión hasta que aclara, y en algunas partes es rosada como vino a lo que con el picante de la aloja, pero más fresca sedativa y saludable, y así se bebe comunmente para quitar la sed como dice el Padre José de ACOSTA y de esta ni se duda ni puede que sea esencial bebida por tener todas las cualidades que conforme a lo que hemos dicho ha menester para serlo. La segunda usan los indios

comunmente en sus fiestas, convites y bebidas ordinarias y la llaman Azua y en Chile Perper. El modo con que la hacen para que en la infusión yerva y se acede es poco limpio, porque mascan la harina, como el Padre ACOSTA refiere y luego con agua la cuecen y cuelan, y en estando fría la dejan acedar y queda hecha bebida que embriaga, siendo mucha y nunca ellos se contentan con poca por lo cual no hay fiesta que no queden todos caidos hasta la mañana. Antonio de HERRERA dice que la usan los indios de Mechoacán en la Nueva España. Los de Chile con ella nos hacen la guerra, por ser el medio para sus juntas, y no hay ninguna de que no salgan contra los españoles cuantos en ella concurren, como algún día se verá en mi Historia de aquel Reyno que con particular afecto deseo acabar y sacar a luz. Esta segunda chicha aunque no es tan clara como la primera y tiene algo de sustento porque danle más substancia del maíz es bebida y por tal se usa para quitar la sed y no para otro fin, como del vino hemos dicho, y así no quebranta el ayuno. La tercera es la que llaman Jora, jora y viñapú y en los manos yale, aunque esta tienen algo más. Para la jora mojan el maíz y lo dejan hasta que brote, como la cevada para la cerveza. Brotado, le muelen en ciertas piedras, que son sus molinos y con agua le cuecen y dejan en infusión, y se hace tan fuerte, que poca cantidad embriaga. Por lo cual, por ser bebida dañosa, aunque muy apetecida por los indios, se la prohibieron sus Reyes Incas, como dicen el Padre ACOSTA, GARCILASO y el doctor Matías de PORRAS. Y hoy les está prohibida por ordenanzas del Virrey don Francisco de TOLEDO, y de los que le han sucedido. En los llanos desde Chancay que es cerca de Lima, hasta Trujillo para ofrecer a los Huacas, como consta del Padre ARRIAGA, mezclan esta jora con maíz mascado y le echan polvos de espingo, que es una frutilla seca y redonda a modo de almendra de olor muy vehemente aunque no bueno, que se lleva de las Chachapoyas. Y en Jaén de Bracamoro o Pacamoros, solían los naturales pagar en esto sus tributos, y se vendía como fruto medicinal a los de estos llanos hasta que el Arzobispo don Toribio Alfonso MOGROVEJO, sabiendo que lo compraban para ofrenda de sus Huacas prohibió el vendérseles, con que cesó el tributar en ello los de Jaén. Con estos polvos y el maíz mascado queda la jora más fuerte y espesa y es la que llaman yale. Y después de haber echado sobre la Huaca lo que les parece beben la demás los hechiceros que andan por ministros y quedan como locos. En la sierra hacen esta jora para las Huacas del maíz verde que entonces llaman a sus mazorcas o espigas, choclos y los recogen para este efecto los parianas que son los indios diputados a este ejercicio mascan el maíz para ella las mujeres doncellas y mientras se ocupan de esto ayunan, no comiendo sal, ni ají, y si son casadas, no duermen por entonces con sus maridos y esta queda muy fuerte y espesa y la llaman tecti. Desde Huamanga hasta la ciudad de Córdova de Tucumán en el Perú que son más de quinientas cincuenta leguas tierra continuada, demás de chichas de maíz que hemos dicho usan los naturales otras de diferentes cosas. De la yuca la hacen tan fuerte, como la jora, y así prohibida como ella. Es la yuca una raíz, que en tierra firme e islas de Barlopento llaman cacavi y en el Brasil Mandioca, de la cual hacen la común harina de palo con que se sustentan como lo escriben Pedro MAGALLANES DE GANDAVO y Juan ESTADIO HESO, Gerónimo de HUERTA y fray Claudio de ABEVILE. Juan

ESTADIO refiere el modo con que los Brasilienses hacen de esta mandioca su bebida, cociendo sus raíces y pasandolo a otra vasija que es la infusión donde hierve y luego las mozas mascan aquella masa y la ponen en vaso aparte, a donde está dos días cobrando lo acedo y fuerte, con que queda perfecta y capaz de embriagar: et cum sit crassioris substantiae (dice este autor) probe nutrit. Juan SERIO BURGUNDO pone la misma forma de bebida de mendioca, y dice la llaman a esta, y a la que hacen de maíz como la azua del Perú cavoin. Del cacaví trata Gonzalo FERDINANDEZ DE OVIEDO aunque no dice que en las islas ni en tierra firme se haga de ella bebida común, sino que el agua o zumo que se le quita para hacer la harina, crudo es veneno y cocido lo comen los indios como potage: y si lo cuecen mucho les sirve de miel y vuelto a hervir y serenar, es muy fuerte vinagre. De él escribe también el Doctor Juan de CARDENAS. En Honduras muelen el maíz con cortezas de encina y unas hojas como sávila, que llaman huaza y echada esta masa en grande ollas, la dejan corromper y acedar y luego la mezclan con agua-miel y la cuelan y es su bebida de mayor regalo que llaman chupo y es tan fuerte que luego embriaga. Esta les es prohibida a los indios porque con su fuerza los obligaba a mil torpezas y desatinos y aun los acababa.

CAPITULO 47° QUE NADIE PERTURBE A LOS INDIOS ESTANDO EN LA DOCTRINA

Porque los fieles cristianos o indios se animen más a asistir en la Doctrina los días de obligación que son miércoles y viernes, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona española, india ni negra ni otra persona so color de llevar los dichos indios a sus grangerías les ponga impedimento estando en la dicha doctrina ni los saque de allá ni perturbe en ninguna manera.

CAPITULO 48° QUE LOS VICARIOS DE LAS PROVINCIAS DEN ORDEN PARA QUE EN LOS PUEBLOS DONDE NO HUBIERE IGLESIAS SE HAGAN Y REPAREN

Los vicarios de los pueblos y provincias den orden de aquí adelante, que en las partes y lugares donde hubiere Iglesias que tengan necesidad de reparo, se reparen con mucho cuidado, y si fuere necesario hacer algunas

de nuevo, se Nos de aviso con brevedad a Nos, o a nuestro Provisor para que se provea de remedio y se de orden en hacerlas.

CAPITULO 49° QUE SE VEAN LOS CAPITULOS DEL SANTO CONCILIO DE TRENTO Y SE PUBLIQUEN

En conformidad de lo proveído por el Santo Concilio de Trento el capítulo primero de Reformatione de la sesión veinte y tres y en la sesión sexta que tratan de la residencia de los prelados: ordenamos que los dichos capítulos se publiquen en los Concilios y Sínodos y mandamos se publiquen en este presente sínodo.

CAPITULO 50° QUE LOS CURAS TENGAN TABLAS DE LAS FIESTAS

Item que los curas así de españoles como de indios tengan tablas de las fiestas de guardar de precepto del año y de los días de ayuno de los indios las cuales tablas tengan dentro de dos meses después de la publicación de este sínodo.

CAPITULO 51° QUE LOS CURAS DE INDIOS NO CONSIENTAN HACER TAQUIES NI CEREMONIAS

Item los curas de indios tengan particular cuenta que en la fiesta del Corpus Christi ni en su octavario ni en otro tiempo alguno hagan ceremonias, ni cantares, ni taquíes los indios tocantes a ritos y a sus gentilidades. Y si los dichos indios quisieren hacer algunas danzas o cantares, los examinen primero los dichos curas. Y si constatare haber hecho

algún indio alguna cosa de lo sobre dicho, se haga información sobre ello, y se remita a Nos, o a nuestro Provisor según dicho es.

CAPITULO 52° QUE NADIE COMPELA A LOS INDIOS A QUE TRABAJEN LAS FIESTAS QUE NO QUISIEREN

Iten que ninguna persona compela a los indios a trabajar en las fiestas que ellos quisieren guardar, no estando obligados a ello, y contra los transgresores hagan los curas información y la remitan al Vicario, el cual haga justicia con rigor.

El Señor BENEDICTO XIV en su breve Venerabiles expedido en 15 de diciembre de 1750, ordena a los Arzobispos y obispos de indios occidentales y de las Américas septentrional y meridional sujetas al Rey Católico que exceptuando los días de domingo, de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo y el siguiente de San Esteban, Circuncisión, Epifanía, Resurrección y siguiente Pentecostés y siguiente Corpus, Ascensión, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, Santiago y todos Santos con los cinco dedicados a la Santísima Virgen conviene a saber de purificación, anunciación, asunción, natividad, y concepción y así mismo los del patrón y tutelar de cualquier lugar para solos los que en él habitan, en los cuales queda íntegra la obligación de precepto pero los demás días festivos, hora sean mandadas por la Santa Silla o por las constituciones sinodales o por cualquier otro título, se pueda trabajar sin escrúpulo alguno, después de haber oido Misa. Supuesta esta disposición, no hay duda como aparece del capítulo 9 de la Acción cuarta del Concilio Limense del año de 1582 y del presente capítulo que nadie puede obligar a los indios a trabajar en tales días dispensados con solo el cargo de oir Misa. Se duda si esto mismo deberá practicarse con los negros esclavos. De este punto trata dignamente el doctor MORELI en la ordinación 595 sobre que excita el mismo dubio y lleva la negativa. La funda en la autoridad del Sínodo Diocesano celebrado en el Tucumán por su Ilustrísimo Obispo don Pedro Miguel ARGANDOÑA el año de 1752, donde se manda que paguen los amos el diario jornal a sus esclavos cuando les hagan trabajar en los mencionados días festivos. Luego si se les debe pagar no hay facultad para obligarlos al trabajo. Cita también MORELI la autoridad del Metropolitano de aquella Provincia que resolvió lo mismo a favor de los esclavos y yanaconas de su diócesis con consultas de Teólogos hasta que resolviese la Silla Apostólica y refiere que lo mismo resolvieron en Lima y Chile otros teólogos consultados por muchos magistrados, apoyando igualmente su dictamen con la autoridad del célebre padre Eugenio LOPEZ, profesor en Córdova en su adicción a la explicación

de las leyes de Indias, que tenía preparada para la prensa. Y concluye el citado MORELI, que sobre la predicha controversia no se puede desear mayor autoridad. Neque in recens nata controversia maior autoritas desiderari potest. La razón en que funda su sentencia es la siguiente. Los esclavos no pudieron ser obligados a trabajar en dichos días dispensados antes de la constitución de BENEDICTO XIV. Luego tampoco ahora. La antecedente la admiten todos, suponiendo que los negros gozan en la América de los privilegios de los indios. La consecuencia se prueba concluyentemente con que en la constitución de BENEDICTO XIV no se deroga de modo alguno el privilegio precedente al derecho por el que tenían adquirido los negros esclavos para no trabajar, como aparece del tenor de él. Y esta derogación era necesaria, porque es una regla común en la interpretación de los privilegios, que los últimos se han de restringir de modo que no para perjuicio de los primeros sino es que expresamente se derogue. Varias objeciones pone el citado MORELI en todo el 5.2 de su mencionado dubio y las desata cumplidamente. Pueden verse en el lugar referido omitiéndose aquí por evitar prolixidad.

CAPITULO 53° QUE LOS ESPAÑOLES QUE RESIDEN ENTRE LOS INDIOS TRAIGAN CEDULA DE CONFESADOS A LOS CURAS.

Item, que los españoles que estuviesen residiendo en los Pueblos de los indios sean obligados a traer a los curas cédulas de como están confesados y comulgados y no trayéndolas procedan los curas contra ellos haciendo información la cual remitan al vicario de la Provincia.

CAPITULO 54° QUE LOS INDIOS DE LOS OBRAJES VENGAN A LA DOCTRINA A LAS IGLESIAS LOS DIAS DE OBLIGACION ENTRE SEMANA

Item por cuanto somos informados que los indios de algunos obrajes no acuden a la Doctrina los días de entre semana que hay costumbre de acudir a ella, y por esto puede desservirse nuestro Señor y no saben la Doctrina Cristiana los dichos indios, ni el catecismo ordenado por el Santo Concilio: ordenamos y mandamos que de aquí adelante los indios que estuvieren

en los dichos obrajes sean obligados a venir a la doctrina a la Iglesia del pueblo donde estuviere el dicho obraje los días de entre semana a que tienen obligación, salvo si el Señor del obraje tuviere sacerdote que les diga la doctrina los dichos días en el mismo obraje; y no teniéndolo los compela el cura del pueblo a venir según dicho es. Y donde los dichos obrajes estuvieren distantes en manera que no puedan acudir a la Doctrina los dichos días de obligación se les provea de sacerdote con salario competente conforme a lo proveido por el Concilio Provincial de ochenta y tres, para que los indios de los dichos obrajes puedan ir a trabajar a ellos, mandamos a los curas de indios digan la Doctrina muy de mañana para que los indios puedan ir a sus labores, como les está ordenado a los dichos curas por constituciones de este Arzobispado con apercibimiento que no levantándose muy de mañana a decir la dicha doctrina serán castigados con todo rigor. Y a donde hubiere dos sacerdotes en la Doctrina acuda el un sacerdote al obraje a decírsela para que con más comodidad puedan trabajar.

CAPITULO 55° QUE LOS CLERIGOS SE HABLEN Y NO TENGAN ENEMISTADES

Iten ordenamos y mandamos a los dichos nuestros Vicarios y Jueces Eclesiásticos que si algunos clérigos hubieren en sus distritos enemistados, que no se hablen ni comuniquen a lo menos cuanto a las salutaciones comunes procedan contra ellos y los castiguen con todo rigor.

CAPITULO 56° QUE LAS APELACIONES QUE NO SE SIGUIEREN SE DEN POR DESIERTAS

Por cuanto tenemos relación que muchas personas eclesiásticas y seculares apelando de las sentencias que contra ellos se dan y pronuncian, no siguen sus apelaciones, y se quedan las causas indecisas y los delitos por

castigar: ordenamos y mandamos que nuestros Jueces eclesiásticos cuando acaeciere apelar alguno de las sentencias señalen término competente, para proseguir las dichas apelaciones y hacer las demás diligencias que convengan conforme a derecho. Y si señalado el dicho término la parte que apelare no hiciera las diligencias que es obligada en prosecución de sus causas o dentro del término del derecho no habiéndoselo señalado el Juez no hicieren lo sobre dicho el Juez proceda conforme a derecho hasta dar por desierta la dicha apelación, llevando la sentencia a debida ejecución, y con efecto para que los delitos sean castigados y a nuestro Señor en todo se sirva.

CAPITULO 57° QUE NO SE CORRAN TOROS EN DIAS DE FIESTA NI SE HALLEN LOS CLERIGOS A VERLOS CORRER EN NINGUN TIEMPO

Por cuanto por Bula y motu proprio de Nuestro muy Santo Padre GREGORIO XIII se data en Roma a veinte y cinco de Agosto de mil quinientos y setenta y cinco, está prohibido el correrse toros en días de fiesta y tenemos relación que no se guarda enteramente en todas las partes de este nuestro Arzobispado, habiendo tanta obligación para ello en especial teniendo tanta observancia en la ciudad de los Reyes cabeza de todas las demás partes cerca del dicho motu proprio. Queriendo acudir, poner remedio y hacer lo que su Santidad nos manda en conformidad del dicho motu proprio, y del motu proprio asimismo de PIO V y porque es justo que los días de fiesta se guarden como conviene ocupándose los fieles cristianos en alabanza y honra de Dios nuestro Señor y en obras pías y de misericordia y en continuas oraciones mandamos que de aquí adelante no se corran toros en ningún día de fiesta; lo cual así cumplan guarden y ejecuten en virtud de santa obediencia y con apercibimiento que se procederá contra los transgresores, y contra los que dieren favor y ayuda o interpusieren su autoridad para ello con todo rigor y hasta declarar por excomulgados y haber incurrido en las censuras impuestas por los dichos motus proprios, y pedimos y exhortamos en el Señor por honra y reverencia de su Santísimo Nombre, que esperando abundantísimo premio y merced suya por tan buena

obra a todas las justicias, ministros seculares cabildos y regimientos y a todas las demás personas a quienes toca poner remedio en ello y prohibir el correrse los dichos toros que cerca de lo susodicho como observantes a los mandatos Apostólicos tengan particular cuidado en no dar lugar ni consentir se corran los dichos toros en los días de fiesta, según dicho es, y a nuestro Provisor, Vicarios, y Jueces Eclesiásticos mandamos prohiban lo susodicho con las penas y censuras que le pareciere conveniente de manera que tenga efecto y se guarde y cumpla lo que Su Santidad manda, y tiene proveido. Iten prohibimos y mandamos, que ningún clérigo de orden sacro de ninguna calidad, dignidad y condición que sea se halle presente a ver correr los dichos toros, por ser negocio indecoroso e indecente al estado eclesiástico asistir a semejantes espectáculos. Lo cual así hagan y cumplan en virtud de santa obediencia y so pena de cincuenta pesos por cada vez que se hallaren presentes a ver correr los dichos toros y otras penas a nuestro albedrío exhortándoles asimismo adviertan estar prohibido por su Santidad, so pena de excomunión el asistir los clérigos a los dichos toros y exhortamos con todas veras y con el encarecimiento que el negocio requiere y pedimos en el Señor con mucha instancia a las personas a quienes toca poner remedio acerca de lo que de yuso ira declarado den orden y provean de que en los tiempos en que se corrieren los toros, no se siga muerte ni daño a ninguna persona, mirando muy en particular por los indios que tienen más riesgo que otros aserrando los cuernos a los toros, o poniéndoles bolas haciendo todas las demás diligencias que convengan, para que cesen los dichos daños y a nuestro Señor en todo se sirva.

CAPITULO 58° QUE LAS FIESTAS DE GUARDAR EN LOS PUEBLOS Y CIUDADES, VILLAS Y LUGARES SE GUARDEN ASI MISMO EN EL CAMPO

Por cuanto tenemos relación que en algunas partes las fiestas que se guardan en el pueblo no se guardan en el campo: ordenamos y mandamos que de aquí adelante todas las fiestas que fueren de guardar y se guardaren en las ciudades, villas y lugares de este nuestro Arzobispado se guarden

asimismo enteramente en el campo no obstante la costumbre que haya habido y haya en contrario y contra los transgresores procedan nuestros jueces Eclesiásticos con todo rigor.

CAPITULO 59° QUE EN LA DOCTRINA VACA SE PONGA SACERDOTE Y DENTRO DE CUARENTA DIAS SE DE AVISO A LA REAL AUDIENCIA

Iten en conformidad de la Cédula de su majestad que dice y dispone que avisando que alguna Doctrina está vaca dentro de cuarenta días y a costa de la misma Doctrina se le pague al sacerdote que hubiere servido en ella por orden del Prelado en el interim que no tenga presentación: mandamos que nuestros Vicarios y Jueces Eclesiásticos tengan particular cuidado de avisar de dicho tiempo de cuarenta días a la Real Audiencia, o al que tuviere gobierno y haga al dicho sacerdote lo que hubiere servido, y cerca de ello tenga mucho cuidado y diligencia.

CAPITULO 60° QUE SE QUITE LA COSTUMBRE A LOS INDIOS DE ESTAR AMANCEBADOS PRIMERO QUE SE CASAN

Iten porque habemos entendido que en muchas partes y Doctrinas de este nuestro Arzobispado entre los indios hay una costumbre perniciosa de que antes que se casen se juntan primero y no se quieren casar diciendo que aun no se han juntado, ni se han conocido entendiéndolo en mala parte, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros curas, tengan particular cuidado de quitar este pernicioso abuso exhortándolos muy a menudo en las Iglesias el mal estado en que están y gran ofensa que hacen a nuestro Señor y contra los que hicieren lo que dicho es, hagan información los curas y lo remitan al Vicario para que los castigue con rigor.

Este lugar le parece muy oscuro al Padre HAROLDO sobre la inteligencia de estas palabras: entendiéndolo en mala parte. Pero por solo

el título del capítulo, que es como se sigue: que se quite la costumbre a los indios de estar amancebados primero que se casan, se demuestra que aquella expresión entendiéndolo en mala parte unicamente quiere decir que lo entiendan en un malo y pernicioso sentido, este sentido lo explican las mismas palabras del texto citado por el dicho padre. Que antes que se casen se juntan primero y no se quieren casar, diciendo que aun no se han juntando, ni se han conocido como pretendiendo tenerlas primero a prueba como se tienen los esclavos para comprarlos. Esta costumbre es muy perniciosa y detestable por tanto se condena justamente. Esta misma inteligencia dio a este capítulo el señor don Bartolomé LOBO GUERRERO sucesor de Santo Toribio insertándolo en sus sinodales libro 4 título 1 de sponsalibus, et matrimoniis cap. 6. Que se procure quitar el abuso que los indios tienen en amancebarse primero con las que han de casarse. Después de este epígrafe ordena: Porque el demonio ha introducido entre los indios que cuando tratan de casarse con alguna india se amancebán primero con ella, viviendo en ofensa de nuestro Señor, lo cual es justo se remedie mandamos que los curas muy de ordinario en sus sermones les exhorten y amonesten ser abuso y gran pecado lo que hacen, y que averiguen, quienes son culpables en ello, y la tal averiguación la remitan al Vicario para que los castigue. Este parece un sentido obvio y muy claro, si esto no satisface, véase al padre HAROLDO notando este capítulo.

CAPITULO 61° QUE LOS CURAS DE INDIOS COMPELAN A LOS ESPAÑOLES QUE RESIDEN ENTRE LOS INDIOS A OIR MISA Y GUARDAR LAS FIESTAS

Iten mandamos que los dichos curas de indios tengan cuidado de que los españoles que viven en sus curatos oigan Misa, y no trabajen las fiestas, y a los que en esto hallaren culpados procedan contra ellos y los penen en dos libras de cera para la Iglesia por cada vez. Y si continuaren en esto muchas veces, hagan información sobre ello y la remitan al dicho Vicario. Y si los dichos españoles cometieren otros delitos y ofensas de Dios, tocando a nuestro fuero la punición de ellos hagan información sobre el caso, y la remitan al Vicario según dicho es.

CAPITULO 62° QUE LOS CURAS DEN LOS SANTISIMOS SACRAMENTOS DE LA EUCARISTIA Y EXTRAMAUNCION A LOS INDIOS Y LOS INSTRUYAN EN ELLO

En el Santo Concilio Provincial que ultimamente se celebró en la ciudad de los Reyes y por derecho se manda a los curas tengan mucho cuidado en instruir y enseñar a sus feligreses el alto misterio del Santísimo Sacramento de la Eucaristía, Viático y de la Extremaunción, declarándoles los misterios y efectos que tienen, y administrándoles los dichos sacramentos y conforme a la capacidad de sus entendimientos. Que no obstante el estar tan santamente proveido, habemos hallado no cumplirse siendo como es cosa de tanto momento y tan importante a la salvación de las almas queriendo pues poner estrecho remedio en cosas tan necesarias, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los curas de indios hagan y cumplan lo estatuido y ordenado por el Santo Concilio en las constituciones diez y nueve y veinte y ocho de la Acción segunda según y como en ellas se contienen con apercibimiento, que no lo haciendo así, se procederá contra ellos con todo rigor hasta privarlos de las Doctrinas, y otras penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 63° QUE LOS CURAS DE INDIOS DEN ORDEN EN QUE LOS INDIOS SUS FELIGRESES TRAIGAN CEDULAS DE COMO HAN OIDO MISA EN OTRAS PARTES

Exhortamos y amonestamos a los nuestros curas de indios que de aquí adelante tengan especial cuidado en que los indios que fueren a otras partes, traigan cédulas cuando volvieren a las dichas Doctrinas de como han oido Misa los domingos y fiestas de guardar, las cuales dichas cédulas les den los curas de las Iglesias donde oyeron Misa. Y encargamos a los dichos curas den las dichas cédulas con amor a los indios que las pidieren para que en todo se sirva a Nuestro Señor y se entienda como los dichos indios han cumplido con el precepto de la Iglesia.

CAPITULO 64° QUE LOS CORREGIDORES NO DETENGAN A LOS SACERDOTES DE DOCTRINAS SUS SINODOS

Iten por cuanto de detener a los sacerdotes los sínodos y estipendios que se les debe por razón de la Doctrina y beneficio no pagándoseles a su tiempo, padecen muchas necesidades de lo cual se dessirve a Dios nuestro Señor deteniéndoseles lo que se les debe contra su voluntad, exhortamos y amonestamos, y siendo necesario mandamos en virtud de santa obediencia a todas y cualesquiera personas eclesiásticas y seculares a cuyo cargo estuviere el pagar el salario de los dichos sacerdotes así de Doctrinas de indios como de españoles que cumplido el tiempo cuando se les debiere el tal salario se lo paguen sin poner en ello excusa alguna procurando con toda instancia estar a los tiempos de las dichas pagas en las tales cajas, o partes y lugares donde se suelen hacer las dichas pagas. Y mandamos a nuestros Jueces y Vicarios que a los sacerdotes que acudiendo a pedir, les hagan pagar sus salarios y provean en el caso justicia, de manera que tenga efecto en todo lo contenido en esta Constitución y los dichos sacerdotes sean pagados.

CAPITULO 65° QUE NINGUNA JUSTICIA NI OTRAS PERSONAS IMPIDAN EL COMPRAR O VENDER EL SUSTENTO A LAS PERSONAS ECLESIASTICAS Y MOLIENDAS

Item para que los dichos sacerdotes de las Doctrinas así españolas, como de indios puedan hacer sus oficios como conviene, y no padezcan necesidad, y en todo se sirva a nuestro Señor: ordenamos que ninguna persona directe ni indirecte impida que los indios ni otras personas les puedan vender los bastimentos necesarios para su sustento así como trigo, pan, carne, leña yerba, y las demás cosas que para el dicho sustento y de su casa fueren necesarias ni les estorben las moliendas, ni el servicio necesario de los indios que hubieren menester, todo lo cual ordenamos y mandamos así se haga y cumpla con apercibimiento que contra los transgresores se procederá con todo rigor de derecho, exhortandolos adviertan las cen-

suras que por derecho están impuestas contra los tales que impiden lo susodicho a lo cual se debe atender con muchas veras, no dando lugar a quedar innodados y ligados en la excomunión latae sententiae que el derecho les pone por ser negocio contra la libertad eclesiástica. Y mandamos a los dichos sacerdotes, que lo que así compraren y recibieren de los indios, lo paguen luego sin dilación alguna, y lo mismo a los indios de su servicio les paguen su trabajo, y los nuestros Jueces y Vicarios procedan contra los que no pagaren, haciéndoles pagar a los dichos indios lo que se les debiere. Y los nuestros Vicarios y Jueces Eclesiásticos procedan contra los corregidores y otras personas que fueren transgresores de lo sobre dicho.

CAPITULO 66° QUE EN LO TOCANTE A LOS DERECHOS FUNERALES SE GUARDEN LAS COSTUMBRES LOABLES

Iten en lo que toca a los derechos funerales, se guarden las loables costumbres que cerca de ello hubiere conforme al derecho. Y en cuanto a los indios se guarde lo proveido por el Concilio Provincial de ochenta y tres en la Acción segunda, en el capítulo treinta y ocho, y constitución nuestra de nuestro sínodo.

CAPITULO 67° QUE LAS MUCHACHAS DE LA DOCTRINA NO SIRVAN A LOS SACERDOTES

Iten por cuanto es cosa indecente, que las muchachas de la Doctrina vayan a barrer y regar las casas de los sacerdotes de la Doctrina y hacer mita en sus casas, y otras cosas: ordenamos y mandamos que de aquí adelante los dichos curas de Doctrinas no consientan ni den lugar que las dichas muchachas de Doctrina entren en sus casas a ninguno de los dichos efectos, con apercibimiento que haciendo lo contrario se procederá contra ellos con todo rigor.

Mita es cierta contribución de indios que se destinan a varios trabajos y labores. Viene desde el tiempo de los emperadores Incas. A los que pagaban el mayor tributo cultivando sus tierras y las del sol recogiendo sus frutos y llevándolos a las troxes señaladas en cada pueblo, como refiere GARCILASO en la primera parte de sus comentarios Lib. 5, cap. 5. Los españoles siguiendo el mismo plan asignaron cierto número de indios a las Iglesias, Monasterios y aun a los principales laycos por vía de encomienda para su servicio y obsequio y de este modo se hicieron en los tiempos inmediatos a la conquista obras muy magníficas a poca costa. Así estableció también indios mitayos para el trabajo de las Minas de Potosí y Huanvelica el año de 1575 el Virrey don Francisco de TOLEDO. Esto se hacía de acuerdo con los caciques que eran los mandones entre ellos, que los congregaban y distribuían después. Supuesto lo cual se entiende muy bien lo que se ordena en el capítulo 4° del Sínodo Diocesano VI que estas distribuciones y particiones de mitayos no se hagan en las Iglesias, que son casas de oración y no deben perturbarse. Y lo que en el presente cap. 67 se prohibe conviene a saber que las doncellas y muchachas indias de las Doctrinas no hagan mitas, frecuentando las casas de los sacerdotes y curas con título de barrerlas, regarlas o ejercitar otros oficios por la indecencia que eso trae.

CAPITULO 68° QUE A LAS MUCHACHAS DE DOCE AÑOS PARA ARRIBA SABIENDO LA DOCTRINA NO SE COMPELAN A VENIR A ELLA

Item por cuanto suele haber en las doctrinas indias solteras de más de doce años de edad ordenamos y mandamos que las indias de los dichos doce años de edad para arriba que supieren bien la Doctrina cristiana no sean compelidas a venir a la Doctrina más días de los de costumbre, que son miércoles y viernes entre semana y domingos y fiestas, para que lo demás del tiempo puedan ir a ayudar a sus padres en sus labores y en otras cosas, pues con esto se quitan otros incovenientes que de asistir y de tenerlas en la Doctrina cada día pueden resultar. Y en las partes donde hubiere costumbre de acudir los muchachos a la Doctrina la mañana y tarde los curas tengan mucho cuidado de que cuando se ponga el sol, se hayan ido a sus casas y no los detengan más.

CAPITULO 69° QUE NO HAYA DISCIPLINA NI PROCESION ENTRE LOS INDIOS FUERA DEL TIEMPO QUE LA HAY ENTRE LOS ESPAÑOLES

Item, por cuanto tenemos relación que en algunos pueblos de indios hay disciplina de ellos en forma de cofradía extraordinaria y fuera de los tiempos que usan los españoles y de la costumbre común: ordenamos y mandamos que los dichos curas de indios no den lugar a que haya las dichas cofradías y disciplinas en los dichos tiempos sino en todo se conformen con la costumbre y uso de la Iglesia, como lo hacen los españoles y en los tiempos que acostumbran, con apercibimiento que se procederá contra los curas con todo rigor.

CAPITULO 70° QUE LOS CURAS DE INDIOS HAGAN LOS ENTIERROS CON DEVOCION SOBREPELLIZ, CRUZ Y ESTOLA

Item, que los dichos curas de indios cuando llevaren a enterrar a alguno, vayan en persona con mucha devoción, con su sobrepelliz y estola y se lleve cruz a la casa del muerto, y le traigan a la Iglesia diciendo por el camino la letanía y llevando consigo los muchachos de la Doctrina que vayan diciendo la Doctrina lo cual así hagan y cumplan so pena de que serán castigados con mucho rigor.

CAPITULO 71° QUE LOS INDIOS GANADEROS Y DE OTRAS ESTANCIAS SEAN COMPELIDOS A VENIR A MISA

Item que los curas de indios tengan cuidado particular de que todos los indios así los que estuvieren en el pueblo como en otras rancherías, o en guardas de ganado o en otras partes vengan a Misa los días que tienen obligación, y así mismo a la doctrina los días acostumbrados, no teniendo preciso impedimento que de derecho los excuse, de manera que los que no tuvieren urgente necesidad precisa de estar en las dichas rancherías y guardas de ganados, y otras partes los compelan a venir: dando así mismo orden que no se ocupen, ni haya en las dichas ocupaciones y guardas de ganados y rancherías u otras cosas más de las necesarias y precisas como dicho es proveyendo así mismo que a los dichos indios que supieren la doctrina así mozos como viejos que estuvieren en las dichas partes de suso declarados, los compelan a estar en la Doctrina hasta que la sepan muy bien, con apercibimiento que siendo negligentes cerca de lo dicho los dichos sacerdotes, se procederá contra ellos con todo rigor, exhortándoles con todo el encarecimiento posible hagan en esto el buen oficio en bien de estos naturales como nuestro Señor se sirva.

CAPITULO 72° QUE LOS CURAS EXHORTEN A LOS QUE SE HAN DE CASAR A QUE SE CONFIESEN Y COMULGUEN

Item, los curas exhorten a los que se quieren casar, que antes que se casen a lo menos tres días antes que consuman el matrimonio confiesen sus pecados diligentemente y reciban el santísimo Sacramento de la Eucaristía. Y así mismo exhortamos a los dichos curas declaren y publiquen a sus feligreses el Decreto de reformatione matrimonii en la sesión veinte y cuatro, en el capítulo primero; y esto se haga luego en las partes donde no se hubiere publicado hasta ahora y en las demás partes donde se hubiere publicado se publique todas las veces que pareciere convenir, el cual decreto trata de la orden que se ha de tener en contraer los matrimonios y las diligencias que se han de hacer acerca de él en lo cual no sean negligentes como negocio de tanta importancia y momento.

CAPITULO 73° DEL ORDEN QUE HAN DE TENER EN CASTIGAR A LOS INDIOS

Y porque por constituciones sinodales está proveido y mandado, que ningún cura de indios pueda castigar a los indios que tiene a su cargo si no fuera teniendo comisión de los Prelados y la orden que han de tener en ello, y las penas que les han de imponer: y nos queriendo acudir a esto en conformidad de lo proveido por los dichos concilios acordamos de hacer las constituciones que de yuso se harán mención, por las cuales damos comisión a los dichos curas para que puedan conocer y conozcan de todas las causas contenidas en las dichas constituciones, y las demás de suso, en que les da facultad de hacer sobre lo contenido en ellas las informaciones necesarias según y como las dichas constituciones se contiene. Y así mismo les damos comisión y facultad para que cerca de todas las demás causas y negocios fuera de los contenidos en estas constituciones, que no están expresados en ellas así contra indios, como contra españoles puedan hacer informaciones y culminar los procesos hasta la sentencia inclusive y remitirlas al Vicario de la Provincia para que lo determinen y en los casos en que les pareciere convenir no entremeterse ellos en el conocimiento de algunas causas de los indios y españoles puedan remitir el conocimiento de ellas, y procesos que sobre ello tuvieren hechos al dicho Vicario. Y para conocer de todas las dichas causas puedan criar y nombrar fiscal, Notario y los demás ministros necesarios, que para todo ello y lo demás a ello anexo y pendiente les cometemos nuestras veces, en cuanto podemos y ha lugar de derecho y mandamos a los dichos curas, que los castigos corporales que se hubieren de hacer en los indios, lo hagan por mano de los ministros seculares, y no de otra manera. Primeramente el indio que se hallare haber vuelto a hacer sacrificio en Huaca o adoratorio o haya ido a hechiceros para que en su nombre hagan alguna adoración, sacrificio, o hechicería, los curas hagan información de lo susodicho y la envíen ante Nos, o ante nuestro Provisor y Vicario General, y en el entretanto resultando culpa de la dicha información y siendo bastante sea preso el delincuente y puesto a recaudo.

CAPITULO 74° QUE LOS INDIOS NO AMOLDEN LAS CABEZAS DE SUS HIJOS

Item queriendo quitar totalmente el abuso y superstición de que generalmente usan los indios e indias de amoldar las cabezas de los niños de ciertas formas que ellos llaman cayto uma o palta uma y ciertas maneras de hacer trenzas de los cabellos y trasquilarlos en ciertas partes con otras diferencias como de crisnejas que todos son supersticiones dignas de remedio ordenamos y mandamos que el indio que tal hiciere por la primera vez sea penado en que sirva a la Iglesia del clérigo más cercano a su pueblo diez días, y por la segunda veinte, esto se entiende siendo cacique o indio principal y por la tercera se haga información y se remita al Vicario de la Provincia. Y si fuere indio común se le den veinte azotes por la primera vez, por la segunda doblados y por la tercera se haga información y se remita según dicho es. Y si fuere mujer por la primera vez vaya a la doctrina diez días continuos a tarde y mañana, por segunda veinte días y por la tercera se haga información y se remita según dicho es.

CAPITULO 75° QUE LOS INDIOS NO HORADEN LAS OREJAS

Iten, por quitar la superstición del horadarse las orejas los indios pues se entiende que nunca se hace sin que precedan ceremonias y adoraciones gentílicas. Ordenamos que cuando lo susodicho acaeciere (se haga información y se remita a Nos o a nuestro Provisor, y se ponga a recaudo al responsable).

> En todos los tiempos y naciones se ha usado entre gentiles, hebreos y cristianos como indiferentes los zarcillos, pendientes, arracadas, pero también ha abusado mucho y por exceso en las personas pobres, que han impendido gastos superfluos en ello o por el fin malo valiéndose de esos adornos para la provocación. El gran Toribio se impuso en que cuando los indios se taladraban las orejas, para ponerse los dichos pendientes practicaban varias ceremonias y supersticiones gentílicas y por tanto las prohibe y manda que si acaecisen se haga información por los párrocos y se de aviso al Prelado o su Provisor asegurando entretanto a los culpables.

CAPITULO 76° QUE NO HAGAN TAQUIES NI BORRACHERAS EN EL TIEMPO DE SEMBRAR Y OTROS

Iten, hay entre los indios un abuso común y de gran superstición de sus antepasados en hacer borracheras y taquíes y ofrecer sacrificios en honra del demonio en los tiempos de sembrar y coger y en otros tiempos cuando por ellos se comienza algún negocio que les parece importante, queriendo pues poner remedio en esto y en las demás supersticiones ceremonias, y ritos diabólicos que atentan y tienen inumerables, mayormente para aguero de negocios que comienza, ordenamos y mandamos que cuando lo tal acaeciere los dichos curas de indios hagan las informaciones y fechas, las remitan ante Nos o ante nuestro Provisor contra cualesquiera persona o personas que hicieren alguna cosa o parte de lo susodicho. Y siendo bastantes las dichas informaciones, estén los delincuentes presos y a buen recaudo en el interim que se provea en el caso.

Ya notamos sobre el capítulo 12 del primer sínodo diocesano lo que dicta la piedad en orden a las borracheras y diversiones de los indios. Ahora conviene explicar cuales eran esas diversiones que llamaban taquíes de que usaban en el tiempo de sus siembras cosechas y con ocasión de otros negocios. Refiere GARCILASO en el libro 5 de sus comentarios parte primera cap. I y siguiente que dividían sus tierras de sembríos en tres partes, una para el sol otra para el Rey y otra para los naturales. Labraban primero las del sol luego de las viudas, huérfanos, pobres e impedidos y soldados que andaban en la guerra teniendo hombres diputados solamente para beneficio de las tierras dichas de los pobres e impedidos. Después labraba cada uno sus tierras ayudándose mutuamente y luego se trabajaban las del cacique y últimamente las del Rey que así lo tenía mandado. Estas tierras del Rey y de las del sol se beneficiaban en común e iban a esto los indios muy contentos y alegres y vestidos de galas llenas de chapas de oro y plata y grandes plumajes en las cabezas. Al tiempo del barbecho era el mayor regocijo en medio del que entonaban muchos cantares en alabanza de su falso dios y de sus soberanos. Todos compuestos sobre el significado de esta palabra Haylli que quiere decir triunfo, como que triunfalmente barbechan la tierra para que diese fruto siendo el estribillo y retruécano de todas sus coplas la dicha voz Haylli, que repetían muchas veces a compás. Viendo Santo TORIBIO esta mezcla de supersticiones en aquellas diversiones las prohibió muy próvida y justamente. El Padre Alfonso de OVALLE en su breve relación del Reyno de Chile Lib. 3 cap. 4.31 da idea de los bailes y borracheras de los indios. Para esas ocasiones guardan sus mejores vestidos y adornos al uso de su país. Su modo de bailar es saltos moderados sin las cabriolas de los españoles. Bailan todos cientos en rueda girando unos en pos

de otros a compás al rededor de un estandarte que tiene en medio de todos un alferez electo para esto junto a él se ponen las botijas de chicha de donde van bebiendo mientras bailan, brindándose unos a otros según costumbre, no dejando de beber hasta caer y bailan y cantan con tal tesón que muy de ordinario pasan toda la noche entera fuera de lo que tomaron del día al son de su tambor del mismo género de los nuestros pendiente del sobaco izquierdo del que lo toca con solo un palo con la mano derecha y una flauta que aplica a la boca con la izquierda haciéndola también sonar. Este tambor se llama en lengua índica taqui, como dice HAROLDO y de alli se denomina taquíes aquellas diversiones. El modo de cantar prosigue el Padre OVALLE es todos a una levantando la voz a manera de canto llano, sin diferencia de bajo, tiples o contraaltos. Acabada la copla tocan las flautas a modo de pasacalles y vuelven a sus coplas. Se juntan varios en corrillos y al paso que se van calentando con la chicha van expresando sus enemistades, pasiones e injurias recibidas antiguas y no vengadas que suelen ser causa de pendencias y matarse unos a otros. Tales son las borracheras y taquíes de los indios que además del pecado de embriaguez y otros que ocasionan se mezclaban con grandes supesticiones por lo que se prohiben en este Sínodo.

CAPITULO 77° DE LA PENA DE LOS QUE SE EMBORRACHAREN

Iten por obviar los incovenientes muchos y grandes que suceden de emborracharse los indios publicamente en las plazas u otras partes: ordenamos que el cacique o indios principales que se emborracharen de la dicha manera, o fuere instrumento o causa de que otros se emborrachen sea penado por la primera vez en que sirva a la Iglesia del pueblo más cercano diez días, por la segunda veinte días y a la tercera los curas hagan información y la remitan al Vicario de la Provincia donde acaeciere, para que haga castigo ejemplar. Y siendo india, vaya a la doctrina diez días continuos a mañana y tarde por la primera vez, por la segunda veinte días, y a la tercera se remita según dicho es. Y si fuere otro cualquier indio se le den veinte azotes por la primera vez, por la segunda cuarenta y a la otra se haga información y se remita según dicho es al Vicario. Y en caso que las dichas borracheras se hagan de noche se les de a todos la pena doblada por el orden referidos. Y si las dichas borracheras se hicieren con taquíes o ceremonias porque son indios de infidelidad, los curas hagan las informaciones y las remitan ante Nos, o ante nuestro Provi-

sor y siendo bastantes se guarde el orden ya dicho de que en el interin estén los delincuentes presos.

CAPITULO 78° DEL CASTIGO QUE SE HA DE DAR A EL QUE ENTERRARE O DESENTERRARE A OTRO

Item, cualquier indio que de aquí adelante sacare de la sepultura de la Iglesia algún indio difunto enterrado en ella, o si siendo cristiano lo enterrare o hiciere enterrar fuera de la Iglesia o se enterrare algún indio con vestidos comidas y bebidas si se averiguare haberse hecho por orden y mandato del difunto el cura del indio o dicho pueblo verá lo que cerca de esto está ordenado por el Sínodo Provincial del año de sesenta y siete en la sesión segunda en el capítulo ciento dos, que dice, le priven al tal difunto de la eclesiástica sepultura y lo entreguen al brazo secular. Y los que se hallaren culpados en lo suso dicho serán castigados conforme a derecho canónico, el cual castigo reservamos a Nos a nuestro Provisor y mandamos a los curas que hechas las informaciones nos las remitan según dicho es. Y siendo bastantes se guarde el orden ya referido en la prisión de los delincuentes.

CAPITULO 79° CONTRA LOS QUE RECIBEN LOS SACRAMENTOS REYTERADOS

Item por cuanto algunos indios suelen recibir algunos sacramentos que no se han de reyterar dos veces, o más como son el bautismo, confirmación o matrimonio y parece que los tales pecan de malicia y sienten mal de los sacramentos, ordenamos y mandamos que contra tales hagan información los dichos curas y fecha se envíe ante Nos o ante nuestro Provisor de los dichos delincuentes.

CAPITULO 80° COMO SE HAN DE CASTIGAR A LOS INDIOS AMANCEBADOS

Item, con los indios que estuvieren amancebados se guarde la orden siguiente por la primera vez se les amoneste que se aparten del dicho pecado y dejen la manceba amonestándoles así lo cumplan, so pena si fuere cacique o indio principal, de que sirva en la Iglesia más cercana del pueblo donde acaeciere diez días, por la segunda veinte y por la tercera amonestándoles según dicho es la pena tres doblada. Y si con todo esto reyteraren en el tal pecado, el cura del indio o dicho pueblo haga información en la cual haga mención de todas las amonestaciones que les ha hecho, y la remita al Vicario de la Provincia, para que los castigue ejemplarmente. Y si fuere mujer se le hagan las dichas amonestaciones por el orden mismo: por la primera vez vaya a la Doctrina diez días a tarde y mañana con los muchachos, por la segunda doblado, y por la tercera tres doblado. Y si perseverare en estar públicamente amancebada, sea desterrada del dicho pueblo donde acaeciere pareciendo convenir así. Y si fuere indio común que se le hagan las tres amonestaciones por el orden dicho, y por la primera vez se le den veinte azotes amonestándole se aparte de tal pecado, se le de la pena doblada si no cumplen reiterando en el dicho pecado, se le de la pena doblada tres. Y si todavía perseverare se haga información y se remita al Vicario, y si la mujer amancebada fuere casada, los dichos curas y jueces tengan cuidado habiéndose de proceder se haga con mucho recato, de manera que no se le siga riesgo en su persona por razón de su marido y parientes.

CAPITULO 81° QUE NO SE LE DE SEPULTURA A EL QUE SE MATARE A SI PROPIO

Iten, por cuanto es vicio no solamente contra natural, pero aun contra toda inclinación natural el matarse una persona a sí misma: ordenamos y mandamos que el indio o india que se hallare haberse muerto así mismo carezca de eclesiástica sepultura.

CAPITULO 82° DE LA PENA DE LOS QUE NO GUARDAREN LAS FIESTAS Y NO VINIEREN A MISA

Iten, el indio que en día domingo y fiesta de guardar de ellos no viniere a Misa no teniendo justo impedimento que de derecho lo escuse o trabajare en el dicho día de fiesta si fuere cacique o indio principal sea penado en que sirva a la Iglesia de un pueblo cuatro días, y en ella asista la tarde y mañana con los muchachos por la primera vez por la segunda doblada la pena, y si continuare se haga información según dicho es, y se remita al Vicario de la Provincia. Y si fuere otro cualquier indio se le den veinte azotes por la primera vez, por la segunda doblada la pena, y si continuare se haga información, y se remita según dicho es. Y si fuere mujer la que faltare de Misa, o trabajare en los dichos días, sea penada en que acuda a la doctrina cuatro días continuos con los muchachos a tarde y mañana por la primera vez, por la segunda doblada la pena, y si continuare se haga información y se remita al dicho Vicario según dicho es.

CAPITULO 83° DE LA PENA DEL QUE NO VINIERE A LA DOCTRINA

Item mandamos que el cacique o indio principal (que) no acudiere a la doctrina los días que hay costumbre para ello, que son domingos y fiestas y miércoles y viernes sean penados en dos días que sirvan y estén en la doctrina mañana y tarde con los muchachos por cada vez. Y si frecuentare hacerlo muchas veces, se remita al Vicario con la información. Y si fuere otro indio común, se le den por cada vez una docena de azotes y si frecuentare asímismo muchas veces, se remita según dicho es. Y si fuere india acuda a la doctrina dos días a tarde y mañana por cada vez.

Agustín BARBOSA en sus remisiones al cap. 4 ses 24 del Tridentino sobre aquellas palabras idem etiam alega estas palabras de la Sagrada Congregación de Cardenales: Ordinarius non potest multis et poenis etiam casu notabilis negligentiae aut contumaciae cogere pueros ad discendam doctrinam christianam etiam si hoc fieri voluerint in

oppidis, villis et aliis locis extra civitatem. Sin que valga responder, que el Concilio dice que pueden ser compelidos por censuras eclesiásticas porque allí habla de compulsión de los que deben enseñar no la de los niños o sus padres. Hasta aquí BARBOSA. Y esto se opone diametralmente a lo decretado en este cap. 83. Pero no se cita el día ni el año del decreto, ni la congregación en que se publicó: Más en caso de ser auténtico, no debe entenderse de los indios. Porque SIXTO V por dictamen de la Sagrada Congregación de Cardenales intérpretes del Santo Concilio Tridentino aprobó el Concilio Provincial de Lima de 1583, en cuya acción 4 cap. 7 hay un decreto semejante al 83 de este sínodo, que contiene esta ordenanza. Y otras culpas que es necesario corregirlas como es dejar de venir a Misa o a la doctrina por negligencia, por semejantes culpas puédese dar algún castigo conforme a la calidad del delito. Y la razón de la diferencia entre los indios y demás europeos la da el mismo Concilio Provincial añadiendo: Y mucho menos podrá la nación de los indios que de suyo es bárbara y no tan guiada por razón obedecer, como conviene a las ordenanzas y estatutos saludables de la Iglesia si viendo que sus superiores y prelados no tienen mano para castigar su yerro, se les atreven y tienen en poco. Ultimamente los niños europeos o españoles tienen muchos modos de aprender la doctrina de sus padres y otros que deban enseñársela, pero entre los indios los mismos padres tan ignorantes como los hijos deben ser compelidos a saber de los sacerdotes, que se les destinaron, la fe que profesaron en el bautismo, que por sí no pueden alcanzar.

CAPITULO 84° DE LA PENA QUE SE HA DE DAR A LOS QUE NO TRAJESEN SUS HIJOS A BAUTIZAR CONFORME A ESTA CONSTITUCION

Iten, por obviar los incovenientes que suelen suceder de la tardanza que por la mayor parte estos indios tienen en bautizar a sus hijos: ordenamos y mandamos que de aquí adelante el indio cristiano que habiendo sacerdote en su Doctrina no trajera a bautizar a su hijo o el que a su cargo estuviere dentro de ocho días después de su nacimiento o antes si la necesidad lo pidiere si fuere cacique o indio principal sea penado en que sirva a la Iglesia del sacerdote más cercano diez días por cada vez que se averigue lo susodicho: Y si continuare en el caso se haga información por el cura y se remita al Vicario de la Provincia. Y si fuere otro cualquier indio se le den veinte azotes por cada vez, y si continuare se remita al Vicario según dicho es. Y siendo india, esté seis días en la doctrina tarde y mañana como dicho es.

CAPITULO 85° DE LA PENA QUE SE HA DE DAR A LOS QUE SABIENDO LOS IMPEDIMENTOS EN LOS MATRIMONIOS NO LOS DECLARAN EN LAS AMONESTACIONES

Item, por cuanto somos informados que aunque en los pueblos de los indios se hacen las amonestaciones en la Iglesias públicamente para el sacramento del matrimonio y se les declara por los curas los impedimentos, según y como por Nos está ordenado y mandado a los tales, con todo eso los tales indios suelen de malicia no declarar algunos impedimentos y de esto han resultado muchos y grandes incovenientes casandose parientes dentro del segundo grado, y con otros impedimentos, queriendo poner remedio conveniente como cosa tan importante: ordenamos y mandamos, que si hechas las amonestaciones conforme al Santo Concilio de Trento y constituciones de este nuestro Arzobispado, algún indio o india se averiguare saber algún impedimento, para que los tales amonestados no se deban casar y no lo manifestaren al sacerdote, si el tal fuere cacique o indio principal sea penado que sirva diez días en la Iglesia de la doctrina más cercana. Y si reiterare se haga información y la remita al Vicario para que haga castigo según el grave caso lo requiera. Y si fuera mujer de cualquier calidad que sea acuda a la doctrina diez días a la mañana y tarde por cada vez, y si frecuentare en lo sobre dicho, se haga información y se remita según dicho es al Vicario. Y si fuere indio común, sea penado en treinta azotes por cada vez y si reiterase muchas veces se remita según dicho es al dicho Vicario, y a los indios o indias de cualquier calidad que sean que se hallaren impedir los matrimonios para que no se hagan tan libremente el cura haga información según dicho es y la remita al dicho Vicario.

CAPITULO 86° CONTRA LOS QUE QUITAN LAS MUJERES CASADAS POR DECIR QUE SON DE SU AYLLO

Item, porque suele haber entre los indios un abuso torpe y digno de remediar, como es, que suelen quitar la mujer casada a su marido, so color de

decir que es de otro ayllo: ordenamos y mandamos, que la tal mujer sea vuelta a su marido, y contra el que tal hiciere se haga información del caso por el cura, y se remita al Vicario de la Provincia donde acaeciere, el cual haga ejemplar castigo en el caso.

CAPITULO 87° CONTRA LOS QUE NO SE CONFESAREN TENIENDO EDAD

Iten el indio o india cristianos que tuvieren edad para confesarse, y no se confesaren en el tiempo estatuido para los indios, si fuere cacique o indio principal, sea penado en que sirva a la Iglesia de la Doctrina más cercana diez días, y le hagan confesar, por la segunda vez se haga información por el cura, y se remita al dicho Vicario como dicho es, y siendo mujer sea penada en que acuda a la Doctrina un mes continuo a la mañana y tarde, y la hagan confesar, y reiterando se haga información, y se remita según dicho es. Y si fuere indio común por la primera vez se le den treinta azotes y reiterando se haga información y se remita como dicho es.

CAPITULO 88° CONTRA LOS INDIOS QUE COMEN CARNE EN DIAS VEDADOS

Iten, el indio o india que se hallare comer carne en tiempo de cuaresma viernes o vigilia de ayuno para los indios o cuatro témporas si fuere cacique o indio principal sea penado en que sirva diez días a la Iglesia de la doctrina más cercana por cada vez, y si continuaren se haga información según dicho es y se remita al Vicario. Y si fuera mujer, sea penada en que venga a la doctrina seis días continuos por el orden dicho y continuando se haga información y se remita según dicho es. Y si fuera indio común se le den treinta azotes, y continuando se haga información y se remita por el orden dicho al Vicario.

CAPITULO 89° QUE LAS CONSTITUCIONES ANTES DE ESTA LAS DEN A ENTENDER LOS CURAS EN TRES DIAS DE FIESTA

Y para que los caciques e indios de todo nuestro distrito no puedan pretender ignorancia cerca de todo lo que dicho es, mandamos a los curas de doctrinas los amonesten y se lo den a entender tres veces en tres días de fiesta ante Notario y testigos estando los dichos indios congregados advirtiéndoles de las penas en que incurren no guardando ni cumpliendo todo lo que dicho es. Y vos los dichos nuestros curas y Vicarios no seais remisos en el cumplimiento de lo que en ellos se especifica, sino que en la guarda de ellos sereis observantes, con apercibimiento que haciendo lo contrario se procederá contra vos por la vía que hubiere lugar de derecho. Y exhortamos a vos los dichos nuestros curas con todas veras, y con el encarecimiento que el negocio requiere, que con los ministros Reales procuréis tener siempre toda conformidad y buena correspondencia y paz, para que la doctrina se haga como conviene. Y de nuestra parte pedimos a los dichos ministros reales, que administren justicia entre los naturales mirando por ellos tengan la misma conformidad y correspondencia con los sacerdotes de las doctrinas, ayudándolos y animándolos a ello en conformidad de lo proveido por las cédulas Reales de su Magestad que cerca de ello hablan, pues todos los ministros así eclesiásticos y seculares caminan a un fin, de que se haga la doctrina como conviene en provecho de los naturales, y en servicio de Dios nuestro Señor.

CAPITULO 90° QUE NINGUNO IMPIDA LA EJECUCION DE LAS CONSTITUCION ANTES DE ESTA, CON FACULTAD A EL CURA QUE HAGA INFORMACION SOBRE ELLO

Item, para que todo lo que dicho es tenga cumplido y entero efecto exhortamos y amonestamos y siendo necesario mandamos en virtud de santa obediencia a todas y cualesquiera personas eclesiásticas y seculares de cualquier calidad que sean no pongan a los dichos curas impedimento alguno acerca de la ejecución y libre ejercicio de lo sobre dicho.

Y si alguna de las sobre dichas personas fueren o vinieren contra ello o alguna parte de ello o pusieren algún impedimento para no poder hacerse bien, y como conviene, la doctrina cristiana y lo que toca a la administración de los Santos Sacramentos y que los dichos curas hagan su oficio como deben damos facultad a los dichos curas para que hagan información sobre ello, y fecha la envíen ante dicho vicario de la Provincia, para que vista provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor, haciendo justicia en el caso.

CAPITULO 91° QUE LA DISTRIBUCION DE LAS PENAS DE ESTE SINODO Y LOS DEMAS QUEDE A NUESTRA DISPOSICION

Item, que la distribución y repartición de las penas contenidas en este sínodo y en los demás nuestros sínodos diocesanos pasados quede a nuestra disposición y así lo reservamos sino fueren las que particularmente en este sínodo que ahora se celebra estuvieren aplicadas.

CAPITULO 92° QUE LA DECLARACION DE LAS DUDAS QUE SE OFRECIEREN CERCA DE ESTE SINODO Y DE LOS PASADOS QUEDE A SU SEÑORIA ILUSTRISIMA

Por cuanto podría acaecer que en alguna de las constituciones y ordenanzas por Nos hechas en este sínodo, o en los demás se ofreciese alguna duda, o se diesen algunos entendimientos: ordenamos y mandamos, que la declaración o entendimiento de la tal duda o dudas que se ofreciesen en cualquier manera, quede a nuestra interpretación, como mejor Nos pareciere, reservando, como por esta constitución desde luego reservamos en Nos la dicha declaración según dicho es.

CAPITULO 93° QUE LOS CURAS Y DEMAS PERSONAS QUE TUVIEREN OBLIGACION ACUDAN AL SINODO DIOCESANO

Iten, en conformidad de lo proveido por el Santo Concilio de Trento y Constituciones de este arzobispado ordenamos y mandamos, que todos los curas así de indios como de españoles quien quiera que sean y todas las demás personas que por derecho y costumbre están obligadas a venir al Sínodo Diocesano, vengan personalmente a él y no pudiendo por justos impedimentos que de derecho les excusase y no teniendo los dichos curas persona desocupada de doctrina y curato que quede en su lugar en tal caso envíen persona con sus poderes y memoriales al dicho sínodo, a poder alguna persona que por ellos asista en su nombre de las cosas que tuvieren noticia, y convenga tratarse en él. Y para que lo suso dicho se pueda hacer con más comodidad habiendo los dichos impedimentos para no poder venir, envíen de cada Vicaría una persona en nombre de todos los de la tal Vicaría y distrito a quien tocare la avenida con sus poderes y memoriales según dicho es, la cual persona vendrá a costa de ellos, a la cual mandaremos pagar su justo trabajo tasandose por Nos lo que mereciere. Lo cual así hagan y cumplan en virtud de santa obediencia trina canonica monitione praemissa, y so pena de cien pesos ensayados aplicados a nuestra disposición, en los cuales desde ahora les damos por condenados, y los estamos para verse declarar en las dichas penas y con apercibimiento que procederemos contra ellos con todo rigor y a mayor demostración y otras penas a nuestro albedrío como contra inobedientes a los Decretos del Santo Concilio de Trento, que con tantas veras lo encomienda y a mandatos de su Prelado. Y en las Doctrinas donde hubiere dos sacerdotes o más venga uno de ellos si el compañero que quedare pudiere suplir por él el tiempo que se ocupare en el dicho Sínodo sin detrimento de la tal doctrina y feligreses que a su cargo tienen.

Don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de los Reyes del Consejo de su Magestad: Por cuanto por el Santo Concilio de Trento está ordenado que cada un año se haga Sínodo Diocesano para reformación de las cosas que convienen y queriendo acudir a la obligación acordamos con el favor de Dios de convocar y celebrar el

dicho sínodo en la ciudad de Los Reyes, o en la parte y lugar que nos hallaremos de este Arzobispado para el día del Bienaventurado Apóstol Santiago, que viene del año de ochenta y seis para el cual dicho día, tiempo y lugar citamos y convocamos a nuestros muy caros hermanos Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de los Reyes y mandamos a todos los curas así de españoles como de indios y a todos las demás personas eclesiásticas y seculares, que de derecho o costumbre estuvieren obligadas a asistir al dicho sínodo, vayan para el dicho tiempo a la ciudad de los Reyes o a la parte y lugar donde nos hallaremos de este nuestro Arzobispado y habiendo justo impedimento que de derecho los excuse envíen sus poderes a personas que en su nombre asistan en él con los memoriales que convengan. Y los curas que tuvieren doctrinas o beneficios curados, teniendo persona desocupada de doctrina o beneficio que pueda quedar en su lugar en sus propias doctrinas o beneficios vengan y parezcan personalmente al dicho Sínodo. Y no teniendo persona que quede en su lugar envíen poder con sus memoriales a persona que asista por ellos, lo cual con facilidad podrán hacer viniendo de cada Vicaría un clérigo desocupado en nombre de los demás ocupados como dicho es. Lo cual asímismo hagan y cumplan los dichos curas y demás personas que estén obligadas a asistir como está dicho por derecho y costumbre, so pena de cien pesos de plata ensayada aplicados a nuestra disposición demás de que procederemos contra ellos a otras penas y les parará perjuicio a ellos, y a las demás personas que no parecieren, como si se hallasen presentes. Y para que venga a noticia de todos mandamos se publique en nuestra Santa Iglesia de Los Reyes, y demás Vicarías del dicho nuestro Arzobispado y que los dichos Vicarios den noticia de esto a los sacerdotes, y demás personas de su distrito. Dada en el pueblo de Santo Domingo de Yungay a diez y siete días del mes de julio de mil quinientos ochenta y cinco años. Por tanto exhortamos requerimos y mandamos a todas y cualesquiera personas eclesiásticas y seculares estantes y habitantes en este nuestro Arzobispado que desde el día de la publicación de este Concilio sinodal en adelante las hayan tengan guarden y ejecuten por tales constituciones sinodales de este nuestro Arzobispado en todo y por todo según y en la forma que en ellas y en cada una de ellas se contienen. Y como cosas hechas asimismo por vía de visita tocantes a corrección y reformación de costumbre y de

su tenor y forma, no excedan en manera alguna so las penas en ellas contenidas y otras a nuestro albedrío y apercibimientos a todas las personas que rebeldes fueren, y en cualquier manera contra ellas o cualquiera de ellas fueren o vinieren, que procederemos contra ellos a su ejecución con todo rigor, y mandamos que las dichas constituciones sean leídas y publicadas en la Iglesia de este Pueblo de Santo Domingo de Yungay y en nuestra Santa Iglesia Catedral de Los Reyes y tengan fuerza y vigor de constituciones sinodales que Nos les damos cuanto para su validación se requieran. Acabaronse estas constituciones sinodales a gloria y honra de Dios Nuestro Señor en el pueblo de Santo Domingo de Yungay de la Provincia de Huaylas a diez y siete del mes de julio de mil quinientos ochenta y cinco años.

TORIBIUS Archiepiscopus de Los Reyes. Por mandado de su Señoría Ilustrísima. Juan RODRIGUEZ, secretario. Bernardino de ALMANZA notario público, secretario.

CONSTITUCIONES SINODALES

Hechas por el Ilustrísimo Señor Arzobispo
de Los Reyes en el año de 1586

Nos don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de Los Reyesdel Consejo de su Majestad. Queriendo cumplir con la obligación que tenemos conforme al Santo Concilio de Trento de hacer cada un año Sínodo Diocesano convocamos a los muy reverendos amados nuestros Deán y Cabildo y a nuestros curas y Vicarios y a todas las demás personas eclesiásticas que de derecho o costumbre están obligadas a acudir y asistir al dicho sínodo de este nuestro arzobispado que por derecho deben ser llamados. La convocación del cual sínodo fue para el día de Santiago próximo pasado de este presente año de mil quinientos ochenta y seis. En el cual dicho sínodo diocesano ordenamos e instituimos las constituciones siguientes; las cuales mandamos y queremos se guarden y cumplan según y como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas y otras a nuestro albedrío.

CAPITULO 1° QUE LOS CURAS DE INDIOS TENGAN CUIDADO DE LEER LOS LIBROS DE CASADOS BAUTIZADOS Y CONFIRMADOS

Todos los curas de indios de aquí adelante tendrán particular cuidado en leer una vez en cada un año, estando congregados los indios los libros de bautizados, confirmados y casados, para que los dichos indios no puedan pretender ignorancia bautizándose, confirmándose y casándose dos ve-

ces, siendo la primera mujer viva. Lo cual así hagan y cumplan los dichos curas con mucho cuidado, con apercibimiento que se procederá contra ellos.

CAPITULO 2° QUE LOS VICARIOS ENVIEN EN SUS NOMBRES Y DE LOS DEMAS CLERIGOS Y VICARIOS A ELLOS SUJETOS LAS CHRISMERAS A LA PARTE Y LUGAR DONDE SE CONSAGRARE EL SANTO OLIO

Todos los vicarios de nuestro Arzobispado de aquí adelante enviarán en su nombre y de los demás vicarios y clérigos de su Provincia a él sujetos las Chrismeras para el Jueves Santo a la parte y lugar donde se hiciere la consagración del Santo Olio, quedando en su poder otras chrismeras en el interin que se trae el olio nuevo de manera que en el dicho día del Jueves Santo estén todas las chrismeras en el lugar y parte donde se consagrare el dicho Santo Olio; trayéndoles testimonio de cuando llegaron con las dichas chrismeras en el lugar y parte donde se entregaron el Santo Olio, con día mes y año de nuestro Provisor o del cura de la Iglesia donde se consagró. Lo cual todo así hagan y cumplan, so pena de cincuenta pesos, y otras penas aplicado todo a nuestra disposición haciendo repartición del gasto que se hubiere hecho en enviar por el olio según y como a cada uno tocare y cumpliere. Y tendrán particular cuidado todos los dichos curas de cebar las chrismeras del Santo Olio, según y como les está dicho en adelante estando advertidos que el olio con que cebaren las dichas chrismeras sea en menor cantidad que lo que estuviere consagrado en ellas. Y los curas que estuvieren cercanos a la parte donde se consagrare el Santo Olio, tendrán particular cuidado de despachar luego por el con mucha brevedad y celeridad, sin esperar largo tiempo de dos meses, ni uno, como tenemos noticia se ha hecho.

CAPITULO 3° QUE TODOS LOS CURAS TENGAN UN LIBRO DONDE ASIENTEN TODOS LOS ESPAÑOLES E INDIOS FELIGRESES Y FORASTEROS PARA DAR CUENTA DE LOS QUE MURIEREN

Todos los curas de españoles y de indios tengan un libro donde asienten encuadernado y donde esté escrito el padrón de todos los indios que hubiere en su doctrina, cristianos e infieles, y de todos los españoles, sin quedar ninguno, y en el mismo libro escribirán todas las personas que murieren en su curato y doctrina así de los que tienen a su cargo que son sus feligreses como los forasteros con mucha claridad y distinción, poniendo y escribiendo aparte los forasteros que murieren con su tabla de alfabeto y con el día, mes y año cuando murieron de donde era, quienes eran sus padres, y cura, y si eran casados o solteros, y quien es la mujer o marido del muerto como se llamaban los padres del marido o mujer que viven, y se despache testimonio con la brevedad posible a las partes donde fueren los dichos forasteros, dando aviso de como murieron, con el día, mes y año para que alla pueda constar de ello, y se pueda hacer bien por sus almas, y para que si hubiere sido casado el que quedare vivo marido o mujer pueda disponer de su persona y saber lo que ha de hacer. Cerca de todo lo cual aquí contenido tendrán particular cuidado todos los curas como negocio tan importante sobre que les encargamos las conciencias y con apercibimiento, que contra los transgresores se procederá con mucho rigor, imponiéndoles penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 4° QUE LOS CURAS TENGAN UN PADRON PARA LLAMAR A MISA Y DOCTRINA A LOS DICHOS INDIOS

Para que de aquí adelante haya buen orden y cuenta, y se pueda descargar la conciencia todos los curas de indios tengan libro y padrón, donde tengan escritos todos los indios, por el cual llamen a Misa los días que tuvieren obligación de oirla señalando personas en el padrón que cada una de ellas tenga cuenta con cierto número de indios para llamarlos y traer-

los a Misa, de manera que cada uno dé cuenta al cura de los que tiene a su cargo madrugando para este efecto el sacerdote poniendose a la puerta de la Iglesia convocándoles por el padrón que tuviere señalados de los indios, que cada uno tuviere a su cargo, y haciéndoles entrar en la Iglesia; dando orden asimismo y señalando algunos fiscales para que no salgan de la Iglesia hasta que se acabe la Misa. Y la misma orden tendrán los dichos curas para convocarlos y llamarlos los días que son de doctrina por el mismo padrón. Y lo que toca a los muchachos de doctrina que cada día suelen venir a ella, tendrán los curas un padrón aparte donde tengan escritos todos los muchachos de la doctrina y hacerlos poner por su orden y en ringlera por calles, señalando a cada número, calle y orden de muchachos; uno de ellos para que tenga cuenta de llamarlos y convocarlos a la doctrina y dar cuenta al sacerdote, declarando y escribiendo en el mismo padrón las personas que tuviere señaladas para tener cuenta de los muchachos; y el cura por el padrón tomará la misma cuenta, haciendo diligencia si alguno falta y tomará cuenta a los dichos indios de cuatro en cuatro meses como saben la doctrina, para que sabiendo que han de ser examinados cerca de ella, no se les olvide y mejor acudan los días que tuvieren de obligación y fueren de doctrina.

CAPITULO 5° QUE TODOS LOS CURAS TENGAN HIERROS PARA HACER HOSTIAS Y QUE LOS CORREGIDORES DEN DE LOS BIENES DE LA FABRICA PARA COMPRARLOS

Por cuanto por la visita que vamos haciendo y hemos hecho, nos consta haber dejado de celebrar Misa algunos clérigos por no tener hostias, ni hierros con que hacerlas y se nos han dado muchas quejas acerca de ello, de aquí adelante todos los clérigos de este arzobispado así de españoles como de indios tendrán hierros para hacer hostias cada uno en su doctrina y curato sin tener necesidad de pedir hostias, ni hierros a estas partes. Y los corregidores de los partidos a costa de los bienes de la fábrica de las Iglesias darán el dinero necesario a los sacerdotes para comprarlos, y queriendo encargarse los dichos corregidores de comprarlos los hagan y cumplan con toda la brevedad posible. Lo cual así hagan y

cumplan los dichos corregidores en virtud de Santa Obediencia, remitiendo como remitimos la ejecución y cumplimiento de lo susodicho a los Vicarios de las Provincias en cuyo distrito estuvieren los dichos corregidores, para que así lo hagan cumplir poniéndoles término para ello, no dando los inconvenientes aquí referidos.

CAPITULO 6° QUE LOS CURAS QUE TUVIEREN MUCHOS PUEBLOS DEN AVISO A SUS FELIGRESES DE LAS FIESTAS DE GUARDAR Y DIAS DE AYUNO

Los curas de este Arzobispado que tuvieren muchos pueblos a su cargo, tengan particular cuidado y vigilancia de dar noticia y aviso a todos los feligreses que tienen a su cargo de todos los días de fiestas que hubieren de guardar, y de los días de ayuno para que no pretendan ignorancia, y a nuestro Señor se sirva dando en ello la orden que más convenga y enviando persona que les avise, o dejando a alguno de confianza con memoria de los días de fiesta y ayuno, que se los declare no pudiendo el sacerdote ir en persona a decirlo.

CAPITULO 7° QUE LOS CURAS TENGAN CUIDADO DE ESCRIBIR Y ASENTAR LOS BAUTIZADOS Y CASADOS

En el escribir y asentar los bautizados y casados tendrán los curas particular cuidado, poniendo en cada bautizado y casado debajo de una firma con los testigos del casamiento y padrinos del bautizado, aunque se casen y bauticen muchos en un día por la confusión y yerro que puede haber en ello.

CAPITULO 8° QUE LOS CURAS CASTIGUEN A LOS INDIOS Y LES DECLAREN LAS PENAS QUE LES HAN DE IMPONER

Todos los curas de indios de este Arzobispado a quienes les tenemos dado poder y comisión para corregir y castigar los delitos que cometieren los indios declarándoles las penas que les han de imponer y que puedan hacer todo lo demás que está ordenado por nuestras constituciones que de próximo celebramos el año ochenta y cinco tengan particular cuidado y diligencia siendo muy observantes cerca de lo que así les está ordenado, en especial procediendo contra los que se bautizaren y confirmaren dos veces o se casaren segunda vez, siendo la primera mujer o primer marido vivo, haciendo las informaciones, y remitiéndolas ante Nos, o ante nuestro Provisor según y como está mandado a los dichos curas en el dicho sínodo en el capítulo setenta y nueve. Y en cuanto dispone de los que se casan dos veces, declaramos deberse entender conforme al contenido en esta constitución que ahora hacemos de nuevo. Y siendo alguno de los dichos curas descuidado o negligente en ejercer la jurisdicción que les está cometida por las dichas constituciones, a Cura o curas de las demás doctrinas que tuvieren noticia de lo susodicho darán aviso por la orden que convenga al Vicario de la Provincia para que provea y proceda contra los negligentes y remisos en administrar justicia.

CAPITULO 9° QUE LOS CURAS DE ESPAÑOLES E INDIOS FIRMEN LOS PADRONES AL PRINCIPIO Y AL FIN

En el hacer los padrones todos los curas así de indios como de españoles guardarán todo lo que les está ordenado por nuestras constituciones, firmando cuando comenzaren a hacer el padrón y cuando lo acabaren y así mismo cuando acabaren de confesar a sus parroquianos, todo con día, mes y año con mucha claridad y distinción lo cual así hagan y cumplan so las penas contenidas en el sínodo que de próximo celebramos el año de ochenta y cinco.

CAPITULO 10° QUE DONDE HUBIERE CURA DE INDIOS QUE NO SUPIERE LA LENGUA ACUDA EL MAS CERCANO A CONFESAR Y PREDICAR

Por ser ordinario en algunas doctrinas ponerse sacerdotes sin saber bastantemente la lengua para oir las confesiones de los indios ni poderles predicar por falta de no haber y no ofrecerse al tiempo que se proveen las doctrinas quien sepa la lengua conviene proveer de remedio acudiendo a semejantes necesidades de confesiones y predicaciones, que todos nuestros Vicarios tengan particular vigilancia y cuenta cada uno en su distrito y partido, habiendo algunos curas que no sepan bastantemente la lengua para oir las confesiones de los indios, predicarles y darles ayuda de otro sacerdote que sepa la lengua bastantemente y los vaya a confesar y predicar a sus tiempos con parte de su estipendio, procurando y dando orden que la persona que fuere a hacer el dicho oficio sea desocupada de doctrina: y no habiéndola desocupada, que vaya alguno que tenga doctrina y el más cercano que fuere posible quedando en su lugar en el interin que él les oye la confesión y les predica otro sacerdote, o el mismo cura de indios en cuyo lugar va el que se envía no habiendo otro, de manera que ni en la una doctrina ni en la otra haya falta, y en todo se sirva al Nuestro Señor. Y al sacerdote que va a confesar y predicar, y a suplir la falta del que no sabe la lengua los dichos nuestros Vicarios le señalarán algún estipendio honesto y moderado en el interin que vuelve el propio cura y se lo harán pagar a cuenta del que fue a suplir. Y exhortarán los dichos Vicarios por amor y por rigor a los dichos clérigos que sepan y aprendan la lengua con mucho cuidado y diligencia, procediendo contra los negligentes cerca de ello en conformidad de lo proveído por constituciones de este Arzobispado, imponiéndoles pena por el primer año de la tercera parte de su salario, y al segundo y tercero, acrecentándola conforme a la culpa. Y nuestros visitadores asimismo tengan particular cuidado de ejecutar la dicha pena, y si alguno de los dichos vicarios que tuviere cargo de indios y fuere cura de ellos no supiere bastantemente la lengua de ellos para poder confesar y predicar entonces el cura que supiere la lengua más cercano al dicho Vicario ira a oirles la confesión y predicar, quedando otra persona desocupada en su lugar y no la habiendo, el dicho Vicario, de manera que en ninguna parte haya falta. Y los dichos

vicarios no resistan ni contradigan al dicho sacerdote que va a suplir por ellos y a acudir a las dichas necesidades: antes sean muy observantes procurando dar ejemplo a los demás y sujetándose en esto como es justo se haga. Con apercibimiento que teniendo Nos relación de lo contrario, procederemos a mucha demostración contra los dichos Vicarios, que en esto no se mostraren activos; y acudirán los dichos Vicarios al sacerdote que fuere en lugar de ellos con la parte del estipendio y limosna que hubiere de haber justamente y le perteneciere por el tiempo que se ocupare, sin que haya necesidad de recurrir al superior, para que se le haga pagar. Y para que lo susodicho tenga efecto damos poder y facultad a cualquier clérigo del distrito del dicho Vicario y asi mismo a cualquiera de los demás Vicarios que hubiere en aquella Provincia y comarca, cometiéndoles para ello y lo a ello anexo y dependiente en nuestras veces, como se las cometemos a cada uno de ellos in solidum para que le hagan pagar la dicha limosna y estipendio señalándole lo que fuere justo conforme al tiempo según dicho es, que se hubiere ocupado y al trabajo y ocupación que hubiere tenido. Y asimismo para que hagan pagar al clérigo o al dicho Vicario que quedare en lugar del Sacerdote que va a suplir la necesidad de la doctrina del dicho Vicario. Y a los sacerdotes que fueren a suplir las necesidades de confesiones y predicaciones damos licencia para poderlo hacer, y para poder administrar los demás sacramentos en el interim que allí estuvieren y se ocuparen en cuanto podemos y ha lugar de derecho.

CAPITULO 11° QUE LOS CLERIGOS NO PUEDAN JUGAR POR SI, NI EN NOMBRE DE OTROS, NI OTRAS PERSONAS POR ELLOS

Por cuanto tenemos prohibido a los clérigos, no jueguen, según y como se contiene en nuestras constituciones, para obviar las calumnias fingimientos y fraudes que cerca de ello puede haber pretendiendo alegar algunas cosas como por la visita que hemos hecho, nos ha constado para librarse de la pena, diciendo no ir el juego por el, sino por otra tercera persona

declaramos que las dichas constituciones y ordenanzas deben entenderse hora jueguen por sí, hora jueguen en nombre de otro, ni otro por el dicho clérigo en su nombre, de manera que los dichos clérigos no puedan jugar por sí, ni en nombre de otros, ni otras personas por ellos; y así lo hagan y cumplan, so las penas pecuniarias impuestas por Nos en el Sínodo Diocesano del año de ochenta y cinco próximo pasado celebrado en Yungay, atendiendo asimismo a las censuras que por el Concilio Provincial de ochenta y tres están impuestas.

CAPITULO 12° QUE NINGUN CLERIGO CURA DE INDIOS NI DE OTRA CUALQUIER CALIDAD JUEGUE NI A LOS DADOS, NAYPES NI OTRO JUEGO PROHIBIDO POR DERECHO

Ningún clérigo cura de indios pueda jugar a los naypes, según y como está ordenado por el Sínodo Diocesano del año de ochenta y cinco próximo pasado, ni a juego de dados, ni otro ninguno de los prohibidos por derecho en poca ni en mucha cantidad para colación, ni fuera de ella, so las penas pecuniarias en el contenidas y otras a nuestro albedrío. Y asímismo prohibimos el dicho juego de dados, y los demás juegos prohibidos por derecho a todos los demás clérigos de cualquier calidad que sean, so las penas pecuniarias contenidas en el dicho sínodo impuestas contra los clérigos que no son curas de indios, y otras penas a nuestro albedrío, exhortando a los unos y a los otros atiendan a las censuras que les están impuestas por el Concilio Provincial de ochenta y tres contra los transgresores.

CAPITULO 13° QUE A LOS QUE TUVIEREN CAPELLANIAS NO SE LES DE VINO NI CERA A COSTA DE LAS IGLESIAS

A los clérigos que tuvieren capellanías en algunas Iglesias no se les de vino, ni cera a costa de la dicha Iglesia ni en la fundación de la dicha

capellanía sino se dejare alguna limosna a la dicha Iglesia suficiente con cargo de que dé el dicho vino y cera al capellán de la dicha capellanía.

CAPITULO 14° QUE LOS MAYORDOMOS DEN POR ORDEN LA CERA Y PIDAN CUENTA A LOS SACRISTANES DE LO QUE SE GASTARE

Los mayordomos de las Iglesias den por orden y cuenta de los sacristanes la cera que se gastare y pidan al tiempo que se hubieren de dar más candelas y cera las que hubieren sobrado de las dichas candelas conforme al número de las candelas que les hubieren dado lo cual aquí ordenamos nos consta ser de mucha utilidad y provecho a las dichas Iglesias, y de gran daño y detrimento de hacerse lo contrario.

CAPITULO 15° QUE LOS VICARIOS HAGAN RECOGER LOS LIBROS ANTIGUOS Y DARLOS A LOS CURAS QUE LOS GUARDEN Y TENGAN PARA ALGUNAS DUDAS QUE SE OFREZCAN

Por cuanto nos consta por la visita que vamos haciendo haber muchos libros de bautizados y casados viejos y muy antiguos, y en mala custodia y guarda, y maltratados de aquí adelante todos los curas así de españoles como de indios tendrán particular cuidado en recoger los libros que tocaren a su doctrina y curato, coserlos y encuadernarlos y ponerlos en mucha custodia no confiándolos de nadie, para que sucediendo alguna duda cerca de los matrimonios y bautismos se pueda acudir a ellos. Y los Vicarios de nuestro Arzobispado tendrán particular cuidado en hacer que lo susodicho se cumpla y se ponga en ejecución dando en ello la orden que más convenga y haciendo recoger por todos sus distritos los dichos libros de bautizados y casados que hubieren viejos y entregarlos a sus curas a quienes pertenecieren a que tenemos relación y Nos consta estar muchos libros de los susodichos en poder de muchos clérigos que no son sus curas propios de donde son los libros.

CAPITULO 16° CUANDO ALGUN NIÑO SE BAUTIZARE POR NECESIDAD Y DESPUES SE LLEVARE A PONER OLIO A LA IGLESIA, SE TENGA CUIDADO DE ASENTAR QUIENES FUERON SUS PADRINOS

Cuando sucediere bautizar algún niño en casa o en otra parte por necesidad que haya y después lo llevaren a poner olio y chrisma a la Iglesia, el cura que lo bautizare o le pusiere el olio y el chrisma asentará con mucho cuidado quienes fueron sus padrinos cuando lo bautizaron y cuando le pusieron olio y chrisma y lo exorcizaron.

CAPITULO 17° QUE DANDO TODO BASTIMENTO DE LO QUE ES NECESARIO, NO LLEVEN LOS DERECHOS QUE DICEN SER DE PILA

Por cuanto tenemos relación que algunos Visitadores de las visitas que van haciendo habiéndoseles dado la comida y bastimentos necesarios sin faltarles nada, llevan fuera de esto ciertos pesos de las Iglesias, que llaman derechos de pila, siendo lo susodicho contra lo proveido por derecho, Santo Concilio de Trento, y constituciones de este Arzobispado; ordenamos, que de aquí adelante se abstengan los dichos visitadores de semejantes excesos, llevando los dichos derechos de pila contentándose con la comida y vituallas que se dieren conforme a la costumbre que de ellos hubiere, advirtiendo y atendiendo a las penas rigurosas que contra los transgresores están impuestas por derecho y Santo Concilio de Trento y constituciones de este Arzobispado con apercibimiento que se procederá contra ellos con mucho rigor y demostración.

CAPITULO 18° QUE EL PROVISOR Y DEMAS JUECES ECLESIASTICOS TENGAN LIBRO DONDE ASIENTEN LAS CONDENACIONES Y APELACIONES; Y LOS NOTARIOS OTRO LIBRO DONDE ASIENTEN LOS PROCESOS ACABADOS Y PENDIENTES

Nuestro Provisor y los demás jueces eclesiásticos tendrán libro donde asienten todas las condenaciones que hicieren y las apelaciones que se interpusieren de ellas, todo con día, mes y año, declarando si les fueren denegadas las dichas apelaciones otorgadas y con que término y si están ejecutadas las sentencias, y en cuyo poder están las condenaciones. Y los Notarios tengan así mismo otro libro aparte, donde escriban todos los procesos acabados y pendientes todo lo cual hagan los dichos Jueces y Notarios con mucha claridad y distinción y por orden del alfabeto al principio del libro.

CAPITULO 19° QUE LAS JUSTICIAS SECULARES NO CONOZCAN DE IDOLATRIAS Y OTRAS COSAS MERE ECLESIASTICAS

Los corregidores y justicias seculares no se entremetan a conocer de idolatrías, ritos y ceremonias de la gentilidad de los indios, ni de otras cosas mere eclesiásticas, ni a limitar y señalar el tiempo, que los curas de las doctrinas han de estar en los pueblos de ellas, como negocio tan prohibido a ellos. Lo cual así hagan y cumplan atendiendo a las penas que están impuestas contra los transgresores, y a lo por Nos ordenado en el Sínodo próximo pasado del año de ochenta y cinco lo cual allí ordenado cerca de esta materia, declaramos deberse entender conforme a esta constitución.

CAPITULO 20° QUE LOS JUECES Y NOTARIOS NO LLEVEN DERECHOS A LOS INDIOS

Los jueces y notarios no llevarán a los indios ningunos derechos por ninguna cosa que se les despache así de provisiones como de títulos de fiscales y otras cualesquiera cosas que fueren, so pena del doble aplicado a los dichos indios, a quienes se les hubiere llevado los dichos derechos, y otras penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 21° QUE LOS JUECES Y NOTARIOS ASIENTEN EN LOS PROCESOS Y DEMAS COSAS QUE HICIEREN LOS DERECHOS

Los Jueces y Notarios asentarán y escribirán los derechos, que llevaren en todos los procesos, escrituras, licencias, títulos y demás cosas que despacharen, poniendo en cada auto y cosa que despacharen los derechos que llevaren y al fin del proceso todos los derechos juntos, so pena del doble aplicado para obras pías. Y excediendo de lo que han de llevar volverán con el cuatro tanto a las partes de la cantidad que los hubiera llevado, y lo demás para obras pías. Y los Jueces y los Notarios no dejarán el dar los derechos que hubieren de llevar en mano y voluntad del que los debiere y hubiere de dar; sino que claramente se les diga y declare a las partes los derechos que debieren y están señalados y cuando de gracia alguna cosa se hiciere los dichos Jueces y Notarios pongan escriban y declaren que es sin derechos.

CAPITULO 22° QUE LOS NOTARIOS NO LLEVEN DE LOS TITULOS DE LAS ORDENES MAS DE LO PROVEIDO POR EL SANTO CONCILIO DE TRENTO

Por cuanto en los derechos de los títulos de las órdenes parece que se exceden llevando dos pesos, movidos por ventura con la ocasión de cierto

arancel donde por yerro se debió escribir aquella partida que en todos los demás aranceles hechos, por el Concilio Provincial no está tal cosa ordenada ni señalada de los dichos dos pesos de derecho estando ordenado por el Santo Concilio de Trento no poderse llevar más de la décima parte de un aureo, estarán advertidos los dichos Notarios que de aquí adelante en guardar en todo, y por todo lo proveido por el Santo Concilio de Trento según y como en él se contiene, no excediendo en cosa alguna de lo allí ordenado, atendiendo a las penas y rigor por el puesto contra los transgresores.

CAPITULO 23° QUE LOS VICARIOS HAGAN GUARDAR LAS CONSTITUCIONES DE ESTE ARZOBISPADO

Nuestros Vicarios tendrán particular cuidado y vigilancia en que los clérigos de las doctrinas de sus distritos sean observantes cerca de lo proveído por las constituciones provinciales y diocesanas de este Arzobispado y que las tengan en su poder como también los catecismos, confesionarios y sermones hechos por el Concilio Provincial próximo pasado del año de ochenta y tres, para que no pretendan ignorancia y caigan en algunos defectos y yerros y para que vivan con el recogimiento y honestidad que convienen, dando buen ejemplo a los indios, no dando lugar a que se sirvan de mujeres de cualquier calidad que sean, y que tengan en sus casas hijos, como les está prohibido ejecutando en los que tuvieren los tales hijos en sus casas la pena que les está impuesta de cien pesos por constituciones de este arzobispado. La cual pena de los dichos cien pesos de nuevo les imponemos y otras a nuestro albedrío haciendo lo contrario de lo que les está mandado y ordenado.

CAPITULO 24° QUE LA DECLARACION DE LAS CONSTITUCIONES DE ESTE SINODO QUEDE A SU SEÑORIA ILUSTRISIMA

Si alguna duda se ofreciere cerca de las constituciones de este sínodo reservamos a Nos la declaración de ellas.

CAPITULO 25° QUE LA DISTRIBUCION DE PENAS QUEDE A SU SEÑORIA

Las distribuciones de las penas que están impuestas en estas constituciones así de las expresadas en ellas, como las dejadas a nuestro albedrío, quedan a nuestra disposición y voluntad.

CAPITULO 26° QUE LOS VICARIOS Y CURAS TENGAN ESTAS CONSTITUCIONES

Todos nuestros vicarios así de españoles como de indios tengan estas constituciones sinodales en cuanto les tocare, dentro de cuatro meses después de la publicación primera de este Sínodo, so pena que se procederá contra los transgresores a imposición de la pena que les está señalada en el Sínodo pasado del año de ochenta y cinco que se celebró en el pueblo de Yungay contra los que no tienen los Concilios Provinciales y Sínodos, y otras penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 27° QUE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES Y SINODALES AUNQUE NO ESTEN EN USO SE GUARDEN

Iten, por cuanto en las constituciones provinciales y sinodales están proveídas muchas y saludables cosas, y algunas personas como poco observan-

tes a ellas alegan no estar algunas en uso y observancia declaramos y es nuestra voluntad deberse guardar, según y como en ellas se contiene, no dando lugar a excusaciones y alegaciones frivolas, reduciendo, como reducimos, siendo necesario, las dichas constituciones y ordenanzas a uso y costumbre, según y como, y en cuanto ha lugar de derecho, en conformidad de lo proveído por el Concilio de Trento y constituciones de este Arzobispado.

CAPITULO 28° QUE LOS DIEZMOS DE LAS DOCTRINAS DE LOS INDIOS SE ARRIENDEN DE POR SI

Aunque por constituciones de este Arzobispado está proveido y ordenado con muchas veras, se acuda a las Iglesias y Hospitales de los indios con los tres novenos, conforme a la elección de este Arzobispado, quitándoles a los dichos curas otro tanto del salario que se les da de los indios, como valen los dichos cuatro novenos, a causa de arrendarse los diezmos todos juntos y hacerse una masa de ellos, no se puede entender ni averiguar la parte que pertenece a las dichas Iglesias y Hospitales de indios, ni curas ni cuanto les cabe por razón del noveno y medio, que pertenece a las dichas Iglesias de los indios y del otro noveno y medio que pertenece a los Hospitales ni de los cuatro novenos de los curas; por lo cual han sido defraudadas las dichas Iglesias, Hospitales, curas y los indios, pagando los dichos cuatro novenos y el salario de la doctrina enteramente al sacerdote, sin quitar nada del dicho salario por razón de los dichos cuatro novenos que dan de diezmos que se le deben y debe haber el sacerdote de sus doctrinas como nos ha constado por la visita que hemos hecho y vamos haciendo, que no es de poco sentimiento. Queriendo proveer de remedio, y acudir como es razón a obviar semejantes daños por vía de visita y reformación y constituciones sinodales, y por la forma y modo que más convenga: Exhortamos y pedimos en el Señor a los muy amados y caros hermanos Deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Los Reyes y a las demás personas a cuyo cargo estuviere arrendar los diezmos de este Arzobispado, no den lugar, ni permitan que los diezmos de las

doctrinas de los indios se arrienden de aquí adelante, sino que se cobren sin arrendamiento, cometiéndolo a los Vicarios de cada partido, para que den orden, que cada clérigo en su doctrina los haga recoger nombrando una o dos personas para ello a costa de los dichos diezmos, pues de esta manera con poco trabajo y solicitud se puede hacer, que las Iglesias, Hospitales y curas tengan y cobren lo que les pertenece enteramente con más aumento y acrecentamiento y en más utilidad y provecho del dicho Deán y Cabildo y demás personas a quienes pertenecen los diezmos y así mismo de los mismos indios y curas, de las doctrinas habiéndose de vender los dichos diezmos en las dichas doctrinas donde se pueden los indios y curas proveer de lo necesario con moderados precios. Y apercibimos que haciéndose lo contrario y arrendandose los dichos diezmos juntos, y no como está dicho que se cobraran por entero los dichos tres novenos para las Iglesias y Hospitales y los dichos cuatro novenos para los curas, quitándoles otro tanto de su salario como valen los dichos cuatro novenos para los dichos indios, como si no se arrendasen, no dando lugar a que los arrendadores lleven y cobren los dichos tres y cuatro novenos, y que las Iglesias, Hospitales y curas queden defraudados de ellos, y damos poder y facultad a todos los clérigos de las doctrinas de este Arzobispado, para que hagan retener y retenga cada uno en su doctrina los dichos tres y cuatro novenos no dando lugar a que los diezmos los lleven y cobren, lo cual así hagan y cumplan los dichos nuestros curas sin remisión alguna, cobrando por entero los tres y cuatro novenos, como si no estuviesen arrendados los diezmos quitando y desfalcando los dichos curas para los indios del salario que les dan los mismos indios y les está señalado otro tanto como valen los dichos cuatro novenos, con apercibimiento que no cumpliendo lo que aquí les está mandado y ordenado a los dichos curas lo pagarán de su hacienda. Y para que tenga efecto lo que dicho es, les cometemos nuestras veces para ello, y lo a ello anexo y dependiente, en cuanto podemos y ha lugar de derecho y exhortamos y apercibimos a los arrendadores, no hagan arrendamientos de diezmos de doctrinas de indios con apercibimiento que si lo hicieren se les cobrarán los dichos tres y cuatro novenos como si no estuviese hecho el dicho arrendamiento. Y para que los curas de las doctrinas y arrendadores de los diezmos no pretendan ignorancia y excusa alguna darán orden nuestros vicarios, con toda la bre-

vedad posible en que se publique esta constitución en todas las doctrinas de su distrito y en la cabeza y parte donde residieren los dichos Vicarios con apercibimiento que no haciéndolo así y no tomando testimonio de como así lo han hecho y cumplido en publicarlo y darles noticia, se procederá contra ellos con todo rigor y demostración. Y apercibimos así mismo a los curas de las doctrinas, que no volviendo y restituyendo a los indios otro tanto del salario y estipendio que llevan de los tributos y tasas de los indios que les está señalado, como, y lo que valen e importan los cuatro novenos que les está ordenado por constitución lleven, se les mandará volver y restituir procediendo contra ellos con todo rigor y otras penas a nuestro albedrío, pues no es justo que los indios paguen al sacerdote el salario que les está señalado por doctrina enteramente como cosa suficiente y más los cuatro novenos de los diezmos; atendiendo que por constituciones de este Arzobispado está ordenado que los cuatro novenos de los diezmos se den a los dichos curas y se quite de lo que se le debe a cada cura del salario otro tanto de la doctrina que tuviere.

CAPITULO 29° QUE LOS DIEZMOS DE LAS VILLAS, LUGARES Y OTRAS PARTES DE ESPAÑOLES SE ARRIENDEN DE POR SI

Por cuanto por la visita que vamos haciendo y hemos hecho hemos entendido de arrendarse todos los diezmos juntos y hacerse una masa de ellos son defraudadas las Iglesias, Hospitales y los mismos curas de muchas villas y lugares y de otras partes de estancias de ganados, labranzas e ingenios de españoles, donde residen sacerdotes, en la mitad y más de lo que les pertenece en especial las Iglesias, Hospitales y curas de las Villas de Saña, Chancay, Cañete, Ica, Ingenio de la Nasca y estancias de Bombón y Valle de Pativilca, por no poderse saber, averiguar ni entender a causa de lo susodicho y no arrendarse en particular cada cosa de por si lo cual pertenece a las dichas Iglesias del noveno y medio a los Hospitales del otro noveno y medio y a los curas de los cuatro novenos que por la erección de este Arzobispado les están aplicados, de que hemos tenido en es-

ta visita muchas quejas de algunas de las dichas partes, sintiendo y agraviándose de ello y pidiendo remedio y justicia, y queriendo proceder de remedio por via de visita y reformación y constituciones sinodales y por la forma y medio que más convenga, exhortamos y requerimos con el encarecimiento que el negocio requiere y pedimos en el Señor a los dichos nuestros muy caros y amados hermanos Deán y Cabildo y a todas las demás personas a cuyo cargo estuviere hacer el arrendamiento de los dichos diezmos de aquí adelante no arrienden ni den lugar ni consientan ni permitan que los diezmos se arrienden todos juntos, dando orden que en particular se haga el arrendamiento de los diezmos de las dichas Villas y partes referidas, para que con distinción y claridad cada uno haya lo que es suyo, y no pueda haber yerro y en nada haya fraude y en todo se sirva a nuestro Señor, y cesen las quejas que hasta ahora ha habido con apercibimiento que hacemos, que no arrendándose los diezmos en particular, según y como está dicho, se cobrarán por entero los dichos tres novenos pertenecientes a las dichas Iglesias, y Hospitales, y los cuatro novenos de los curas como si no hubiesen arrendando los dichos diezmos dando como damos poder y facultad a todos los curas de las dichas Villas y partes referidas para que hagan retener y retenga cada uno lo que perteneciere a las dichas Iglesias y Hospitales de los dichos tres novenos y a ellos mismos de los cuatro novenos, no dando lugar a que los diezmeros lleven y cobren en virtud del dicho arrendamiento que en género de la masa de los diezmos se hubiere hecho. Lo cual así hagan y cumplan los dichos nuestros curas, sin remisión alguna cobrando por entero los dichos tres y cuatro novenos como si no estuviesen arrendados los diezmos de las dichas sus Iglesias y Hospitales con apercibimiento, que no cumpliendo lo que aquí está ordenado lo pagarán de su hacienda. Y para que tenga efecto lo que dicho es damos comisión y facultad a los dichos curas para ello y lo a ello anexo y dependiente, cometiéndoles nuestras veces en cuanto podemos y ha lugar de derecho. Y exhortamos y requerimos a los arrendadores, no hagan arrendamientos, sino es según y como en esta constitución está ordenado en particular con apercibimiento que se les hace, que se cobrarán los dichos tres y cuatro novenos para las Iglesias, Hospitales y curas enteramente como si no estuviese hecho el arrendamiento. Y cada Vicario en su distrito dará orden, en que todas las constituciones sinodales provinciales

y diocesanas se publiquen y en particular estas tocantes a diezmos en todas las doctrinas, de manera que venga a noticia de todos los curas, tomando por testimonio de la publicación que se hubiere hecho, con apercibimiento, que se procederá contra los dichos vicarios con todo rigor y demostración, como causadores de las ignorancias y yerros que sucedieren. Sobre lo cual se les encarga las conciencias así lo hagan y cumplan. Y para que los curas así de indios, como de españoles entiendan cuales son los cuatro novenos y tres novenos y que cantidad y la distribución que se hace de los diezmos y no pretendan ignorancia cerca de lo que deben hacer: Declaramos y advertimos que los diezmos de cada beneficio o doctrina, parte o lugar donde se pagan diezmos, se hacen cuatro partes, conforme a la erección de este Arzobispado, de las cuales la una parte pertenece a Nos, la otra a los prebendados y demás ministros de nuestra Santa Iglesia Catedral y de las otras dos restantes se hacen nueve partes, las dos partes que llaman los dos novenos lleva su majestad y le pertenecen, las otras cuatro partes que se llaman los cuatro novenos pertenecen a los curas de las Doctrinas y demás beneficiados sacada de los dichos cuatro novenos la octava parte para el Sacristán y de las otras tres partes que quedan para el cumplimiento de las dichas nueve partes la mitad que llaman el noveno y medio, pertenece a las Iglesias de los dichos curas así de españoles, como de indios, y la otra mitad que es otro noveno y medio, pertenece y se debe a los Hospitales así de españoles como de indios, según y como se contiene en la dicha erección de este Arzobispado. Cerca de la cual distribución y repartimiento estarán advertidos los dichos curas, para que entiendan lo que han de hacer, y como se han de haber y recuperar los dichos novenos.

CAPITULO 30° QUE SE NOMBREN TESTIGOS SINODALES Y EXAMINADORES PARA LOS BENEFICIOS

En conformidad de lo proveido por el Santo Concilio de Trento y Concilio Provincial del año de ochenta y tres próximo pasado, nombramos por examinadores de las doctrinas y beneficios a las personas que tenemos nombra-

das en el Sínodo pasado de ochenta y cuatro. Y en la misma conformidad del Santo Concilio de Trento nombramos por testigos sinodales a las mismas personas que están nombradas y señaladas en sínodo diocesano próximo pasado de ochenta y cinco: todos los cuales así nombrados han de hacer la solemnidad del juramento de hacer bien y fielmente su oficio, según y como les está ordenado en el Sínodo de ochenta y cinco.

CONVOCATORIA PARA EL SINODO VENIDERO

Don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de Los Reyes, del Consejo de su Majestad. Por cuanto por el Santo Concilio de Trento está ordenado que cada un año se haga Sínodo Diocesano y Episcopal y ahora ultimamente por Breve y Privilegio particular de su Santidad GREGORIO XIII de feliz recordación, se data en Roma a doce de julio de 1584, año décimo tercio de su Pontificado Nos está concedido haciéndonos particular gracia y merced por el tiempo que viéremos celebremos dicho sínodo de dos en dos años. Queriendo acudir a esta obligación y usar del dicho Breve y gracia de su Santidad, acordamos con el favor de Dios convocar el dicho Sínodo en la ciudad de Los Reyes o en la parte y lugar que nos halláremos, de este nuestro Arzobispado para la víspera de la Natividad de Nuestra Señora a siete de septiembre que viene del año de ochenta y ocho. Para el cual dicho día, tiempo y lugar citamos y convocamos a nuestros caros hermanos Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de los Reyes, y mandamos a todos los curas así de españoles como de indios y a todas las demás personas eclesiásticas y seculares, que de derecho y costumbre estuvieren obligadas a asistir al dicho Sínodo, vayan para el dicho tiempo a la dicha ciudad de Los Reyes o a la parte y lugar donde nos halláremos de este nuestro Arzobispado. Y habiéndo justo impedimento, que de derecho les excuse envíen sus poderes a personas que en sus nombres asistan en él con los memoriales que contuvieren. Y los curas que tuvieren doctrina o beneficio curados, teniendo persona desocupada de doctrina o beneficio vengan y parezcan personalmente al dicho sínodo y no teniendo persona que quede en su lugar envíen poder con

sus memoriales a persona que asista por ellos, lo cual con facilidad podrán hacer viniendo de cada Vicaría un clérigo desocupado en nombre de los demás ocupados, como dicho es. Lo cual asi mismo hagan y cumplan los dichos curas y demás personas que estén obligadas a asistir como está dicho, por derecho y costumbre, so pena de cien pesos de plata ensayados aplicados a nuestra disposición, demás de que procederemos contra ellos a otras penas y les parará perjuicio a ellas y a las demás personas, que no parecieren, como si se hallasen presentes. Y para que venga a noticia de todos, mandamos se publique en nuestra Santa Iglesia de los Reyes y demás Vicarías de nuestro Arzobispado, y que los dichos vicarios den noticia de esto a los sacerdotes y demás personas de su distrito sin tener remisión alguna en ello, haciéndoseles notificiar a cada uno en particular, tomando testimonio de ello y enviándolo ante Nos cada uno de los Vicarios para que no se pueda pretender ignorancia. Lo cual así hagan y cumplan los dichos Vicarios con apercibimiento que se procederá contra ellos por todo rigor, como causadores de las ignorancias que se pretendieron alegar por parte de los sacerdotes de sus distritos acerca de lo susodicho. Por tanto exhortamos requerimos y mandamos a todas y cualesquiera personas eclesiásticas y seculares estantes y habitantes en este nuestro Arzobispado que desde el día de la primera publicación de este sínodo en adelante haya, tengan y ejecuten por tales constituciones sinodales de este nuestro Arzobispado en todo y por todo según y en la forma que en ella y en cada una de ellas se contiene y como cosas hechas asimismo por vía de visita y tocantes a corrección y reformación de costumbres, y de su tenor y forma no excedan en manera alguna, so las penas en ellas contenidas, con apercibimiento que procederemos contra los transgresores con todo rigor, imponiéndoles penas pecuniarias y otras a nuestro albedrío y mandamos que las dichas constituciones sean leídas y publicadas en la Iglesia de este pueblo de Santiago de Yurasbamba provincia de los Pacallas, a siete días del mes de septiembre de mil quinientos ochenta y seis años.

TORIBIO, Archiepiscopus de Los Reyes. Por mandato de su Señoría Ilustrísima, Luis PEREZ, Secretario.

Yo, Luis PEREZ clérigo diácono Secretario del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Los Reyes mi Señor, doy fe y verdadero testimonio a los que vieren el presente, como en el pueblo de Santiago de Yaurasbamaba provincia de los Pacallas, término y jurisdicción de los Chachapoyas, domingo siete de septiembre, víspera de la Natividad de nuestra Señora de este presente año de la data de este testimonio, en la Iglesia de este dicho pueblo, estando mucha gente en el congregada así de españoles como de indios leí y publiqué en alta e inteligible voz este sínodo diocesano y constituciones en él contenidas todo de verbo ad verbum, como en él se contiene.

TORIBIUS Achiepiscopus de Los Reyes

Por mandato de su Señoría Ilustrísima Bernardino de ALMANZA, Notario Público. Secretario.

C O N S T I T U C I O N E S S I N O D A L E S

Hechas por el Ilustrísimo Señor Arzobispo
de Los Reyes en el año de 1588

Nos don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la miseración de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de los Reyes del consejo de su Majestad. Queriendo cumplir con la obligación que tenemos conforme al Santo Concilio de Trento de hacer en cada un año Sínodo Diocesano y con el Breve de su Santidad GREGORIO XIII de feliz recordación a Nos concedido haciéndonos particular gracia y merced por el tiempo que viviéremos, en que cumplamos celebrando el dicho sínodo de dos en dos años, convocamos a nuestros caros hermanos Deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Los Reyes y a nuestros curas y Vicarios y a todas las demás personas eclesiásticas y seculares, que de derecho o costumbre están obligadas a acudir y asistir al dicho sínodo de este nuestro Arzobispado que por derecho debían ser llamados. La convocación del cual sínodo fue para el día siete de este presente mes de septiembre y año de ochenta y ocho: En el cual dicho sínodo ordenamos y estatuimos las constituciones siguientes, las cuales mandamos y queremos se guarden y cumplan, según y como en ellas, se contiene so las penas en ellas contenidas y otras a nuestro albedrío.

CAPITULO 1° QUE NI EL PROVISOR NI OTRO JUEZ ALGUNO PUEDA SACAR A NINGUN CLERIGO DE SU DOCTRINA O BENEFICIO POR NINGUNA CAUSA SIN QUE QUEDE OTRO SACERDOTE EN SU LUGAR

Primeramente atendiendo a los daños espirituales que se puedan seguir de la ausencia del sacerdote en la doctrina o beneficio, ordenamos y mandamos que nuestro provisor o vicario o algún otro juez nuestro, por delito o otra cualesquiera causa, no convoque, ni llame, ni saque de la doctrina o beneficio a ningún clérigo, teniendo orden para poderlo hacer del Prelado, sin que quede en su lugar sacerdote desocupado de doctrina o beneficio curado, antes que el dicho sacerdote salga de la dicha doctrina o beneficio. Y los dichos curas así lo hagan y cumplan asistiendo en sus curatos so las penas impuestas por nuestras constituciones y otras a nuestro albedrío.

CAPITULO 2° QUE NINGUN CLERIGO DE DOCTRINA O BENEFICIO SALGA DE EL POR COMISION DE CUALESQUIERA JUEZ, NO QUEDANDO SACERDOTE DESOCUPADO EN SU LUGAR

Ningún cura así de españoles como de indios por comisión de cualesquier Juez, que tenga orden para poderlo hacer salga ni pueda salir de su curato o hacer información ni otra cosa alguna sin dejar antes que salga del dicho curato, sacerdote desocupado de doctrina o beneficio curado, con apercibimiento que contra los transgresores se procederá a la ejecución de las penas impuestas por las constituciones de este Arzobispado y otras a nuestro albedrío.

CAPITULO 3° QUE LOS CLERIGOS NO HAGAN DEJACION DE SUS DOCTRINAS O BENEFICIOS ANTE JUEZ SECULAR

En conformidad de lo proveido por derecho ordenamos queriendo obviar los excesos que hasta ahora hemos visto y entendido que ningún clérigo pueda hacer ni haga dejación ante ningún Juez secular cerca de lo cual sean observantes de las penas que a nuestro albedrío les serán impuestas.

CAPITULO 4° QUE LOS CLERIGOS EN SUS DOCTRINAS Y BENEFICIOS TRAIGAN HABITO DECENTE

Para que los indios y demás parroquianos se edifiquen y tengan el respeto que deben a los sacerdotes estatuimos y ordenamos, que de aquí adelante todos los clérigos así de doctrinas, como de otras partes traigan sus sotanas largas y bonete y no traigan capotes encima de las sotanas, sino sus manteos o ropas largas y que todo el vestido que trajeren sea negro y no de otros colores.

CAPITULO 5° QUE LOS QUE ADMINISTRAREN LOS SACRAMENTOS DECLAREN AL PUEBLO EL USO Y LA FUERZA DE ELLOS

Acudiendo a lo proveido por el Santo Concilio de Trento y en su conformidad ordenamos que cuando se administrasen los Santos Sacramentos y declaren el uso y la fuerza de ellos, conforme al Catecismo de PIO V el cual tendrán todos los curas en su poder, para que puedan acudir a lo susodicho cuando administraren los sacramentos al pueblo.

CAPITULO 6° QUE ACERCA DEL JUEGO SE GUARDE LO PROVEIDO POR CONSTITUCIONES DE ESTE ARZOBISPADO SIN EXCUSA ALGUNA

Porque por la visita que hemos hecho, hemos atendido que algunos clérigos pretenden excusarse de las penas que están impuestas por constituciones de este Arzobispado contra los jugadores alegando razones frívolas y en especial diciendo jugarse burlando y asímismo ocuparse en el dicho juego, para que los que jueguen sean castigados sirviendo los que lo alegan de testigos contra los que juegan con ellos, queriendo obviar las susodichas malicias, mandamos se guarde lo proveído por constituciones sinodales y se ejecuten las penas pecuniarias en ellas impuestas según y como en ellas se contiene contra los transgresores sin excusa alguna y sin atender a las dichas razones ni a otras cualesquiera que sean impeditivas de lo proveido por las dichas constituciones, por cada vez que jugaren contraviniendo a lo proveido por las mismas constituciones aunque ninguna vez hayan sido condenados por el dicho juego.

CAPITULO 7° QUE POR TAÑERSE LAS CAMPANAS AL TIEMPO DE LA MISA, NO LA PIERDAN LOS INDIOS

Tendrán los curas de indios particular cuidado y diligencia de que los indios sus parroquianos con ocasión de tañer a Sanctus y a la plegaria no pierdan la Misa como hemos tenido relación se hace muy ordinario quedándose muchos indios fuera de la Iglesia donde están las campanas y torres, esperando desde el principio de la Misa hasta que acaban de alzar. Dando orden y proveyendo los dichos curas, que estando las dichas campanas en parte donde el que las tocare, no pueda oir Misa, se dejen de tañer las dichas campanas, y se cumpla con la campanilla del altar, sobre lo cual encargamos las conciencias a los dichos curas.

CAPITULO 8° QUE LOS QUE ENVIAREN PODER AL SINODO POR NO PODER IR EN PERSONA TENGAN RECAUDO BASTANTE PARA PROBAR COMO ENVIARON

Para que se entienda en las visitas que se hicieren que personas enviaron poder al Sínodo Diocesano, no pudiendo ir personalmente, como les está ordenado por constituciones de este Arzobispado tendrán los curas y las demás personas, que tuvieren obligación de acudir o enviar al dicho sínodo, testimonio del Notario del Sínodo, y otro recaudo bastante para su descargo, con apercibimiento, que se procederá contra ellos a la ejecución de las penas impuestas por las dichas constituciones.

CAPITULO 9° QUE LOS VISITADORES DE MONJAS NO ENTREN DENTRO A HACER LAS VISITAS SIN CAUSA URGENTE

En conformidad de lo proveido por el Santo Concilio de Trento y motus proprios de su Santidad y declaración de los Cardenales Intérpretes del dicho Santo Concilio de Trento: ordenamos, que los visitadores de los Monasterios de Monjas no entren a hacer la visita dentro de los Monasterios, sino fuere en caso de urgente necesidad, la cual se podrá entender y conocer de lo que resultare en la visita que se hiciese en la reja del tal Monasterio.

CAPITULO 10° QUE EN LOS MONASTERIOS DE MONJAS NO SE TENGAN DENTRO NEGRAS NI OTRAS PERSONAS SECULARES DE SERVICIO

En los monasterios de Monjas no se tendrá servicio de personas seculares así de negras como de otras mujeres, habitando y estando dentro de los dichos monasterios. Lo cual estrechamente así mandamos observen, no teniendo privilegio o Breve para poderlo hacer de quien lo pueda conceder.

A lo cual los Visitadores de los Monasterios atenderán en las visitas que hicieren de ellos, poniéndolo en ejecución y no dando lugar a que se contravenga a lo proveido por el Santo Concilio de Trento y motus proprios de su Santidad en conformidad de la declaración dada de los Cardenales Intérpretes del Santo Concilio de Trento acerca de lo susodicho, que tenemos en nuestro poder con carta dirigida a Nos por ellos en que se ordena que se guarde así y cumpla.

CAPITULO 11° QUE LAS COSAS QUE SE PUEDEN ADMINISTRAR Y DAR A LOS MONASTERIOS DE MONJAS SIN SER NECESARIO ENTRAR DENTRO, NO SE HAGAN DE OTRA MANERA

A los Monasterios de Monjas no entrarán personas ningunas a meter harina, trigo, leña, agua, ni cosas de comer, ni a matar carneros, y otro ganado alguno ni otras cosas que de parte de fuera, sin ser necesario entrar dentro en los dichos Monasterios se puedan dar y administrar. Lo cual así guardarán las dichas Monjas, no yendo ni viniendo contra ello en manera alguna, pues que de parte de fuera del Monasterio se puede sacrificar a las dichas necesidades, sin entrar dentro. En la ejecución de lo cual los Visitadores de los dichos Monasterios tendrán cuidado particular y vigilancia atendiendo a la declaración de los Cardenales Intérpretes del Santo Concilio de Trento que así lo disponen. Cerca de lo cual que dicho es y de las demás personas que hubieren de entrar, se guardará lo proveido por el dicho Santo Concilio de Trento, y motus proprios de su Santidad, que prohiben la entrada de los dichos Monasterios sino es en caso de urgente necesidad y licencia de su Prelado.

CAPITULO 12° QUE EN LAS VISITAS QUE SE HICIEREN POR LOS VISITADORES ECLESIASTICOS NO SE LLEVEN COSTAS HASTA ESTAR SENTENCIADAS Y DETERMINADAS LAS CAUSAS

Porque conviene que las costas, que se hicieren en los procesos de las visitas, se tasen por el Juez que las hubiere de determinar y podía suceder, que el visitado fuese dado por libre y sin costas, como algunas veces le hemos hecho de aquí adelante no se llevarán, no cobrarán costa alguna de los procesos que se fulminaren por los dichos visitadores hasta que estén determinadas y sentenciadas y tasadas las costas por el que lo hubiere de hacer.

CAPITULO 13° QUE EN NO LLEVAR DERECHOS A LOS INDIOS SE GUARDE LO PROVEIDO POR CONSTITUCIONES DE ESTE ARZOBISPADO

Por cuanto tenemos relación, que no se guarda lo proveido por constituciones de este Arzobispado en no llevar derechos ni costas a los indios y conviene proveer de remedio: mandamos que sin excusa alguna se guarde lo proveido por las dichas constituciones en todo, y por todo, como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas a las cuales se procederá sin remisión, y sin aceptación de persona alguna, y otras a nuestro albedrío y con apercibimiento que se procederá contra los transgresores a privación de oficios. En lo cual los Visitadores harán mucha diligencia, para que no pase en silencio, y se pueda proceder a la imposición de las dichas penas.

CAPITULO 14° QUE LOS CURAS DE INDIOS PUEDAN ADMINISTRAR LOS SACRAMENTOS A LOS ENFERMOS DE OTRAS DOCTRINAS, AUNQUE NO ESTEN EN PELIGRO DE MUERTE

Porque muchas veces sucede que los curas de indios están ausentes de sus doctrinas e impedidos o enfermos y no pueden acudir a la obligación que tienen: damos licencia por el tiempo que viviéremos y entretanto que no proveyéremos otra cosa en contra, a todos los curas de indios de nuestro distrito que son y fueren de aquí adelante para que sin perjuicio de los propios curas puedan administrar los Santos Sacramentos a los indios en-

fermos de las doctrinas de otros curas de nuestro distrito, aunque no estén en peligro de muerte, estando ausentes sus curas o teniendo otro justo impedimento por el cual no puedan acudir a las dichas necesidades, sino fuere el Sacramento del Matrimonio el cual celebrarán sus curas propios.

CAPITULO 15° QUE LOS CURAS DE INDIOS PUEDAN ADMINISTRAR LOS SANTOS SACRAMENTOS A LOS PARROQUIANOS AJENOS QUE ESTUVIEREN EN SUS DOCTRINAS

En las doctrinas de indios suele haber de ordinario no poco número de indios de parroquia ajena ocupados en muchas estancias, obrajes, sementeras y otras cosas algunas veces mucho tiempo distantes y separados de sus curas y doctrinas que no pueden acudir a ellas con comodidad, y suelen enfermar. Deseando proveer de remedio y acudir a ello, damos licencia por el tiempo que viviéremos en el entre tanto que no se proveyere por Nos otra cosa en contra, y para que los curas de indios que son y fueren de aquí adelante puedan administrar los Santos Sacramentos a los indios de otros curas de nuestro distrito sanos y enfermos, sin perjuicio de los dichos sus curas propios, sino fuere el Sacramento del Matrimonio, el cual administrará el dicho cura propio dando a los indios cédulas de como así se les han administrado los Santos Sacramentos para que conste a sus curas de ello.

CAPITULO 16° QUE SE ADMINISTREN LOS SANTOS SACRAMENTOS A LOS INDIOS CON LA DILIGENCIA Y CUIDADO QUE SE REQUIERE

Porque por la visita que hemos hecho nos ha constado hacerse en la administración de los Santos Sacramentos poco más que lo de antes y conviene que se acuda a ello con todas veras en conformidad de lo proveido por el Concilio Provincial del año de ochenta y tres; mandamos a los curas de

indios que en la administración de los Santos Sacramentos sean muy observantes guardando lo proveido en el dicho Concilio Provincial en todo y por todo, según y como en el se contiene. Y a los prelados de las órdenes pedimos en el Señor con las veras que podemos manden a sus religiosos de las doctrinas acudan a lo propio imponiéndoles rigor para ello, para que no haya remisión en la administración de los Santos Sacramentos y de suerte que en todo se sirva a Nuestro Señor. Que por nuestra parte no dejará de hacerse el buen oficio con los dichos religiosos en cuanto pudieremos para que acudan a lo susodicho y Nos podamos ayudar de esta manera unos a otros y se descargue la conciencia.

CAPITULO 17° QUE DONDE NO HUBIERE SAGRARIO Y CUSTODIA DEL SANTISIMO SACRAMENTO NO SE LLEVE MAS DE UNA FORMA CUANDO SE FUERE A DAR EL VIATICO A LOS ENFERMOS

Cuando se administrare el Santísimo Sacramento por Viático a los enfermos en las partes donde no hubiere custodia o sagrario, se llevará el Santísimo Sacramento con la decencia que conviene acabada la Misa y no antes, interrumpiendo el oficio de la Misa. Y será una forma solemne sino fuere en caso que haya otro sacerdote que pueda decir Misa, y consumir la segunda forma que se llevare, llevando dos y volviendose a la Iglesia con la que quedare en procesión por la orden que se fue.

De este capítulo se infiere que los sacerdotes del Perú por defecto de Tabernáculo en que depositar el Santísimo Sacramento interrumpían la Misa, llevando la hostia consagrada a los enfermos o en procesión solemne después de la sunción del cuerpo y sangre del Señor antes de la ablución del cáliz. Lo que hacían para mantenerse en ayunas para consumir después las hostias que volvían con las lociones acostumbradas y proseguir la Misa, como se hace cuando algunos comulgan en la Misa en Altar donde no hay tabernáculo, en que el sacerdote da la comunión después que tomó el sanguis a fin de sumir ayuno las formas o partículas que sobrasen siguiendo las abluciones y oraciones de la Misa. Pero esta mora es muy corta ni impide el que la Misa se considere una acción continuada. Mas la interrupción que se hace con la procesión del Corpus y con llevar el Viático al enfermo es muy notable, que a veces pasa de una hora o más con las muchas oraciones y ceremonias que no tocan a la Misa, y separan de tal suerte las partes de la Misa que puede no juzgarse una acción

seguida. Por lo que con razón se prohibe esta interrupción en este capítulo y el siguiente mandándose que se acabe antes la Misa y que donde no haya otro sacerdote que consuma la hostia que quedase ni Tabernáculo en que depositarla, no haya procesión ni se lleve al enfermo más de una forma consagrada que tome y se vuelva entonces el sacerdote en su traje ordinario depuestas las vestiduras sagradas. A esto no se opone la costumbre de muchas Iglesias de que después del Evangelio se predique por una hora y más, cantándose después el Credo y prosiguiendo la Misa, pues esto no es interrumpir la Misa, sino continuarla explicando el Evangelio, que se lee en ella: permaneciendo en el mismo sitio los Ministros y el pueblo. No sucede lo mismo en la procesión y cuando se lleva el viático al enfermo en que intervienen cosas que interrumpen la Misa con la mora de tiempo y la mutación de acciones, lugares y palabras.

CAPITULO 18° QUE EN LA FIESTA DEL CORPUS CHRISTI NO HABIENDO SAGRARIO Y CUSTODIA NO SE SAQUE EL SANTISIMO SACRAMENTO EN PROCESION

En la solemnidad y fiesta del Corpus Christi en las partes donde no hubiere Sagrario y Custodia no se sacará en procesión el Santísimo Sacramento, sino hubiere otro sacerdote que acabada la procesión con el Santísimo Sacramento se hará después de acabada la Misa y no antes interrumpiéndose como dicho es el oficio de la Misa.

CAPITULO 19° QUE ENTRETANTO SE DICEN LOS OFICIOS DIVINOS, NINGUNOS CLERIGOS PARLEN NI TENGAN CONVERSACIONES EN LA IGLESIA NI ESTANDO REVESTIDOS EN LA SACRISTIA PARA DECIR MISA

Por ser como es, cosa muy indecente entretanto se dicen los divinos oficios tener conversaciones en la Iglesia y asímismo en la Sacristía estando revestidos para decir Misa y muy ajeno de todos y en especial del estado eclesiástico ordenamos y mandamos que ningún clérigo de cualquier calidad y condición que sea, estándose diciendo los divinos oficios o Misa ni estando revestidos para decir Misa hablen ni conversen con nadie en la

dicha Iglesia o Sacristía so pena de dos pesos de a nueve reales por cada vez que se hiciere lo contrario y otras penas al albedrío del Juez que lo determinare.

CAPITULO 20° QUE LOS SACERDOTES DE LAS DOCTRINAS ESTEN EN ELLAS POR LO MENOS SEIS AÑOS Y QUE NO HAGAN AUSENCIA

De mudarse los sacerdotes de las doctrinas a menudo y poner otros en su lugar se pierde el fruto que por el predecesor estaba hecho y es ocasión de que los indios no sepan la doctrina cristiana ni lo demás a que están obligados para su salvación y quedarse algunos años sin confesar como hemos tenido relación por la visita que hemos hecho y así mismo de poderse seguir otros inconvenientes y ofensas contra Dios nuestro Señor. Queriendo acudir a esto mandamos con las veras que podemos que nuestro Provisor y Vicario General ponga en extensión lo proveido por el Concilio Provincial que se celebró en la ciudad de los Reyes el año de sesenta y siete en el capítulo 4 de la sesión 3 que trata de los indios, no dando lugar, según y como allí se contiene, se muden los clérigos de las doctrinas que tuvieren a otras sin haber estado seis años continuos por lo menos, sino hubiere gran causa para ello o fuere menester remediar algún grave escándalo. Y pedimos con el encarecimiento que podemos y exhortamos en el Señor a los Prelados de las Ordenes para que en esta conformidad acudan a lo mismo no mudando a los Religiosos tan a menudo de las doctrinas, como hasta ahora hemos visto y entendido por la Visita que hemos hecho, sino que en todo se guarde lo proveido por el dicho Concilio Provincial de que se sirva mucho a nuestro Señor, y se seguirán los buenos efectos que se pretenden en la edificación y conversión de estos Naturales. Y no dando lugar asímismo los Prelados de las Ordenes a que los religiosos que están en las doctrinas hagan ausencias de ellas yendo a los capítulos que se celebran y a otras partes, sin quedar religioso desocupado de doctrina en su lugar pues de lo susodicho pueden resultar tantos daños espirituales muriéndose los indios sin la administración de los Santos Sacramentos, que es negocio de mucha consideración.

CAPITULO 21° QUE EN PROCEDER CONTRA LOS INDIOS SE GUARDE LO PROVEIDO POR CONSTITUCIONES DE ESTE ARZOBISPADO

Por cuanto tenemos relación por la visita que hemos hecho no se guarda ni cumple lo proveido por las constituciones de este Arzobispado por los curas cerca del proceder contra los indios y otras penas que delinquieren, de aquí adelante los dichos curas de nuestro Arzobispado que son y fueren en lo sucesivo serán muy observantes cerca de lo susodicho. A los cuales dichos curas que son y fueren de aquí adelante así clérigo como frayles de nuevo les damos para lo susodicho poder y facultad y les cometemos nuestras veces y lo a ellos anexo y dependiente para proceder contra los impedidores y perturbadores y que puedan crear Fiscales y Notarios y los demás ministros necesarios en cuanto podemos, y ha lugar de derecho.

CAPITULO 22° QUE CONTRA LOS CONCUBINARIOS ECLESIASTICOS Y SECULARES SE GUARDE LO PROVEIDO POR EL SANTO CONCILIO DE TRENTO

En conformidad de lo proveido por motu proprio de PIO V ordenamos y mandamos que nuestros jueces eclesiásticos que son y fueren de aquí adelante en proceder contra los concubinarios eclesiásticos y seculares, guarden estrechamente lo estatuido y proveido por el Santo Concilio de Trento sin remisión alguna, estando advertidos que si fueren negligentes y remisos en ello, se procederá contra ellos y darán cuenta a Dios.

CAPITULO 23° DEL ORDEN QUE SE HA DE TENER CERCA DE ESTAR LEVANTADOS O SENTADOS O DE RODILLAS EN LA MISA

En lo que toca a estar sentados o levantados o de rodillas a la Gloria Credo y otras cosas de la Misa se guardarán las Rúbricas del Misal Romano nuevo y las loables costumbres que cerca de lo susodicho hubiere, conforme a la declaración de los Cardenales Intérpretes que así lo ordenan e interpretan se haga.

CAPITULO 24° QUE LOS CURAS TENGAN CUIDADO SE TAÑA DE NOCHE POR LAS ANIMAS DEL PURGATORIO

Los curas de indios tendrán particular cuidado en que los muchachos de la doctrina anden de noche rezando por las ánimas del Purgatorio por las calles en voz alta, para que todos lo oigan y recen y se toque la campana para el dicho efecto no siendo remisos cerca de ello. Y los nuestros Visitadores en las visitas que hicieren, harán diligencia como se guarda y observa por los dichos curas.

CAPITULO 25° QUE SE ENCOMIENDA A LOS CURAS DE INDIOS DIGAN CADA DIA UNA LETANIA POR SUS PARROQUIANOS

Exhortamos y amonestamos en el Señor a todos los Curas de indios digan cada día por devoción la Letanía por los indios que tienen a su cargo, para que nuestro Señor los tenga de su mano y los alumbre, y se confirmen en la fe, esperando el premio de Dios nuestro Señor.

CAPITULO 26° QUE LOS CLERIGOS DE LAS DOCTRINAS DEN AVISO A LOS VIRREYES Y GOBERNADORES DE LA NECESIDAD QUE HUBIERE DE HACER PUENTES, CAMINOS Y REDUCCIONES QUE CONVINIEREN HACERSE EN SUS DOCTRINAS, PARA PODER HACER LA DOCTRINA COMO CORRESPONDE

Porque de no estar aderezados los caminos y hechos puentes en las doctrinas de los sacerdotes y hechas las reducciones sucede muchas veces morir-

se los indios sin la administración de los Santos Sacramentos y despeñarse los sacerdotes y ser ocasión de ahogarse muchos indios y suceder otras incomodidades pudiéndose acudir al remedio de ellas por los corregidores de los partidos con mucha facilidad, como nos ha constado por la visita que hemos hecho; los curas de las doctrinas de indios tendrán particular cuidado y diligencia en dar aviso a los Virreyes o a los que gobernaren representándoles las dichas necesidades, para que así lo entiendan y las remedien atendiendo en todo al bien espiritual y corporal de los dichos indios dándonos así mismo noticia y a nuestro Vicario General, para que hagamos instancia cerca de ello por nuestra parte.

CAPITULO 27° QUE SE NOMBREN TESTIGOS SINODALES Y EXAMINADORES PARA LOS BENEFICIOS

En conformidad de lo proveido por el Santo Concilio de Trento y Concilio Provincial del año de ochenta y tres nombramos por examinadores de las doctrinas y beneficios a las personas que tenemos nombradas en el Sínodo de ochenta y cuatro. Y en la misma conformidad del Santo Concilio de Trento nombramos por testigos sinodales a las mismas personas que están nombradas y señaladas en el Sínodo Diocesano próximo pasado de ochenta y cinco. Todos los cuales así nombrados han de hacer la solemnidad del juramento de hacer bien y fielmente su oficio según y como les está ordenado en el dicho sínodo de ochenta y cinco.

CAPITULO 28° QUE LOS VICARIOS Y CURAS TENGAN ESTAS CONSTITUCIONES SINODALES

Todos nuestros Vicarios y Curas así de españoles como de indios tengan estas constituciones sinodales en cuanto los tocare dentro de cuatro meses después de la publicación primera de este Sínodo so pena que se procederá

contra los transgresores a la ejecución de la pena que está señalada en el Sínodo pasado del año de ochenta y cinco que se celebró en el Pueblo de Yungay contra los que no tienen los Concilios Provinciales y Sínodos y otras penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 29° QUE EL ACRECENTAR O DISMINUIR LAS PENAS DE ESTAS CONSTITUCIONES Y DE LOS DEMAS SINODOS DIOCESANOS QUEDEN A LA DISPOSICION Y ARBITRIO DE SU SEÑORIA ILUSTRISIMA

Por cuanto en este Sínodo y en los demás hechos y celebrados por Nos están impuestas algunas penas y puede convenir algunas veces aumentarlas y disminuirlas, reservamos en Nos la disminución y acrecentamiento de las penas impuestas en las dichas constituciones sinodales como Nos pareciere y por bien tuviéremos para poderlo hacer así.

CAPITULO 30° QUE LA DECLARACION DE LAS DUDAS DE ESTAS CONSTITUCIONES QUEDE A SU SEÑORIA

Ofreciéndose algunas dudas cerca de las constituciones de este Sínodo reservamos en Nos la declaración de ellas. Por tanto exhortamos requerimos y mandamos a todas y cualesquiera personas eclesiásticas y seculares estantes y habitantes en este nuestro Arzobispado que desde el día de la primera publicación de este sínodo en adelante hayan, tengan guarden y ejecuten por tales constituciones sinodales de este Nuestro Arzobispado en todo y por todo, según y en la forma que en ellas y en cada una de ellas se contiene y como cosas hechas asimismo por via de visita y tocantes a corrección y reformación de costumbres, y de su tenor y forma no excedan en manera alguna, so las penas en ellas contenidas y con apercibimientos que procederemos contra los transgresores con todo rigor imponiéndoles penas pecuniarias y otras a nuestro albedrío. Y mandamos que

las dichas constituciones sean leidas y publicadas en la Iglesia del pueblo de San Cristóbal de Huañec Provincia de los Yauyos y en nuestra Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Los Reyes y tengan fuerza, y vigor de Constituciones sinodales, que Nos se la damos cuanta para su validación se requiere.

Acabáronse estas Constituciones Sinodales a honra y gloria de Dios nuestro Señor en el pueblo de San Cristóbal de Huañec Provincia de los Yauyos en veinte días del mes de septiembre de mil quinientos ochenta y ocho años.

TORIBIUS Archiepiscopus de Los Reyes. Por mandato de su Señoría Ilustrísima. Francisco NUÑEZ CEDANO.

En el dicho pueblo de San Cristóbal de Huañec día mes y año referidos su Señoría Ilustrísima Arzobispo de los Reyes del consejo del Rey Nuestro Señor dijo: que porque se ha de celebrar y convocar Sínodo Diocesano Episcopal en conformidad de las ya dichas Letras Apostólicas para de hoy en dos años, que será Víspera de San Mateo y la convocación pueda venir con más comodidad a noticia de todos haciéndose con tiempo, que mandaba y mando se haga y publique la dicha convocatoria en la forma siguiente. TORIBIUS, Archiepiscopus de los Reyes. Por mandato de su Señoría Ilustrísima. Francisco NUÑEZ CEDANO.

CONVOCATORIA PARA EL SINODO VENIDERO

Don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de Los Reyes del Consejo del Rey nuestro Señor. Por cuanto por el Santo Concilio de Trento está ordenado que en cada un año se haga Sínodo Diocesano y Episcopal y ahora ultimamente por Breve y Privilegio particular de su Santidad GREGORIO XIII de feliz recordación su data en Roma a doce días del mes de julio de mil quinientos ochenta y cuatro años y trece de su pontificado Nos está concedido haciéndonos par-

ticular gracia y merced por el tiempo que viviéremos celebremos el dicho sínodo de dos en dos años. Queriendo acudir a esta obligación y usar del dicho Breve y gracia de su Santidad acordamos con el favor de Dios de convocar el dicho Sínodo en la ciudad de Los Reyes de este nuestro Arzobispado para la Víspera de San Mateo del año venidero de 1590. Para el cual dicho día tiempo y lugar citamos y convocamos a nuestros muy caros hermanos Deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia de Los Reyes y mandamos a todos los curas así de españoles como de indios y todas las demás personas eclesiásticas y seculares que de derecho y costumbre estuvieren obligadas a asistir al dicho sínodo vayan para el dicho tiempo a la referida ciudad de los Reyes de este nuestro Arzobispado. Y habiendo justo impedimento que de derecho los excuse envíen sus poderes a personas que en sus nombres asistan a él con los memoriales que convengan. Y los curas que tuvieren doctrinas o beneficios curados, teniendo persona desocupada de doctrina o beneficio que pueda quedar en lugar de ellos en sus propias doctrinas o beneficios, vengan y parezcan personalmente al dicho sínodo y no teniendo persona que quede asista por ellos. Lo cual con facilidad podrán hacer, viniendo de cada Vicaría un clérigo desocupado en nombre de los demás ocupados, como dicho es. Lo cual asimismo hagan y cumplan los dichos curas, y demás personas que están obligadas a asistir como está dicho por derecho y costumbre, so pena de cien pesos de plata ensayada aplicados a nuestra disposición demás de que procederemos contra ellos a otras penas, y los parará perjuicio a ellos, y a las demás personas que no parecieren como si se hallasen presentes. Y para que venga a noticia de todos, mandamos se publique en nuestra Santa Iglesia de Los Reyes y demás Vicarías de nuestro Arzobispado y que los dichos Vicarios den noticia de esto a los Sacerdotes y demás personas de su distrito sin tener remisión alguna en ello, haciéndoselo notificar a cada uno en particular y tomando testimonio de ello cada uno de los Vicarios para que no se pueda pretender ignorancia. Lo cual así hagan y cumplan los dichos Vicarios con apercibimiento que se procederá contra ellos con todo rigor, como causadores de las ignorancias que se pretendieren por parte de los sacerdotes de sus distritos alegar cerca de lo susodicho. Hecha en el pueblo de San Cristóbal de Huañec, Provincia de los Yauyos en veinte días del mes de septiembre de mil quinientos ochenta y ocho años.

TORIBIO Archiepiscopus de Los Reyes. Por mandato de su Señoría Ilustrísima, Francisco NUÑEZ CEDANO. En el Pueblo de San Cristóbal de Huañec Provincia de los Yauyos en veinte días del mes de septiembre de mil quinientos ochenta y ocho años. Yo Francisco NUÑEZ CEDANO, notario apostólico, secretario del Ilustrísimo señor don Toribio Alfonso MOGROVEJO Arzobispo de Los Reyes del Consejo del Rey nuestro Señor, doy fé que hoy dicho día estando en la Iglesia de este dicho pueblo después de dicha la Misa, congregados juntos la mayor parte de los indios de este pueblo y los españoles que en el habían leí y publiqué en alta e inteligible voz, presente el Arzobispo mi Señor, este Sínodo y sus constituciones y convocatoria todas de verbo ad verbum como en ellas se contiene y se hallaren presentes por testigos a la dicha publicación muchos indios y en especial el P. Fr. Juan QUIZADA del orden de Señor San Francisco y el P. Fr. Lorenzo de SARAVIA del orden de Santo Domingo, cura de este dicho pueblo, y el P. Melchor de FIGUEROA y Rodrigo MEJIA y otros españoles y en fe de ello hice aquí este signo mío a tal en testimonio de verdad. Francisco NUÑEZ CEDANO, Notario Apostólico, Secretario.

En la ciudad de Los Reyes día domingo que se contaron diez y seis días del mes de octubre de mil quinientos ochenta y ocho años estando en la Santa Iglesia Catedral de la dicha ciudad a la misa mayor que la decía don Pedro de VILLAVERCHI maestro-escuela y la oficiaban el Deán y Cabildo de la dicha santa Iglesia, el Licenciado Bartolomé MENACHO, clérigo Presbítero y Mayordomo de la dicha Iglesia, leyó y publicó en alta y entendida voz este Sínodo Capitular y Constituciones en el contenidas que lo oyeron muchas personas eclesiásticas y seculares. Testigos el doctor Alonso CRIADO DE CASTILLA, Oidor de esta Real Audiencia y el Licenciado Alvaro NUÑEZ DE SOLIS, abogado de ella, y Antonio ALVAREZ RAMIREZ. Y lo firmó el licenciado MENACHO ante mí Gerónimo GIRON, Notario Público Apostólico.

TORIBIUS, Archiepiscopus de Los Reyes. Por mandato de su Señoría Ilustrísima. Bernardino de ALMANZA, Notario Público, Secretario.

C O N S T I T U C I O N E S S I N O D A L E S

Hechas por el Ilustrísimo Señor Arzobispo
de Los Reyes en el año de 1590

Nos Don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de Los Reyes del Consejo del Rey nuestro Señor, queriendo cumplir con la obligación que tenemos conforme al Sacro Concilio de Trento, de hacer cada año Sínodo Diocesano y por el Breve de su Santidad GREGORIO XIII de feliz recordación a Nos concedido haciéndonos particular gracia y merced por el tiempo que vivieremos en que cumplamos celebrando el dicho Sínodo de dos en dos años: Convocamos a nuestros caros hermanos Deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Los Reyes y a nuestros curas y vicarios, y a todas las demás personas eclesiásticas y seculares que de derecho o costumbre están obligadas a acudir y a asistir al dicho Sínodo de este Nuestro Arzobispado que por derecho debían ser llamados. La convocación del cual Sínodo fue para el día veinte del mes de septiembre próximo pasado de este presente año de noventa; en el cual dicho sínodo ordenamos y estatuimos las constituciones siguientes las cuales mandamos y queremos se guarden y cumplan según y como en ellas se contienen so las penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 1° QUE LOS CLERIGOS NO ANDEN RUANDO EN CABALLO Y YEGUAS

Primeramente atendiendo a que es cosa indecente que los sacerdotes y clérigos de orden sacro anden ruando en caballos o yeguas, mandamos que de

aquí adelante se abstengan de ello por todo rigor.

CAPITULO 2° QUE LOS CLERIGOS NO TRAIGAN EN LAS MULAS GUARNICIONES DE PAÑO

Deseando refrenar el exceso que hay en el traer de las guarniciones, prohibimos que de aquí adelante ningún clérigo traiga guarniciones de paño en las mulas, sino fuere nuestro provisor y Vicario General, y Prebendados de esta Santa Iglesia Catedral, y las demás personas que de Nos tuvieren licencia.

CAPITULO 3° QUE LOS VICARIOS Y CURAS DE LAS CIUDADES QUE ENVIAREN POR LOS SANTOS OLIOS NO HAGAN REPARTICION ENTRE LOS DEMAS CLERIGOS DEL GASTO QUE HICIEREN

Porque en la repartición que se hace del gasto en la persona que lleva los Santos Olios de la parte donde se consagraron, podía haber algún exceso, deseando acudir al remedio de ello mandamos, que de aquí adelante los dichos Vicarios y Curas procuren llevar el dicho Olio y Chrisma con la mejor comodidad que pudieren excusando gastos, y no dando lugar en manera alguna a que se hagan semejantes reparticiones entre los demás clérigos que vinieren por ellos, o a quienes se diere pues llevando el olio para sí como están obligados a hacerlo, con facilidad lo podrán comunicar y repartir a los demás.

En el Sínodo IV cap. 2 se decretó que los gastos que se impidieren en enviar por los Santos Olios nuevamente consagrados se repartiesen entre los clérigos o curas que los llevasen como a cada uno tocase o conviniese. En el presente Capítulo se revoca y reforma dicho decreto mandando que en atención a que en dicha repartición de gastos podía haber algún exceso, no se de lugar a que se haga en manera alguna dicha repartición de costos entre los demás clérigos que viniesen por ellos, pues llevando el olio para sí, como están obligados los Vicarios, con facilidad lo participarán a los demás.

CAPITULO 4° QUE EN LAS IGLESIAS NO SE HAGAN REPARTICIONES DE INDIOS PARA MITAS NI OTRAS COSAS

Los curas estarán muy advertidos en no dar lugar ni permitir que en las Iglesias, que son casas de oración, se hagan reparticiones de indios para mitas y otras grangerías procediendo contra los transgresores.

CAPITULO 5° QUE LAS INDIAS NO HILEN NI DESMOTEN NI TRABAJEN EN LAS IGLESIAS

No permitan ni den lugar los curas, que las indias hilen desmoten, ni trabajen en las Iglesias, procurando extirpar la mala costumbre que hay cerca de esto.

CAPITULO 6° QUE NO SE TOQUEN LAS CAMPANAS EN EL RECIBIMIENTO DE LOS CORREGIDORES

En los recibimientos que se hicieren a los Corregidores de indios y otras partes, estarán advertidos los sacerdotes en no permitir ni consentir que se toque las campanas no siendo remisos en la ejecución de ello.

CAPITULO 7° QUE LOS CORREGIDORES NO SE ENTREMETAN EN SEÑALAR EL TIEMPO QUE LOS CURAS HAN DE ESTAR EN CADA PUEBLO DE SUS DOCTRINAS

Nuestros vicarios tengan particular cuidado en proceder contra los corregidores que se entremetieren en señalar el tiempo que los curas de indios han de estar en cada pueblo de los que tienen a su cargo, por ser cosas ajenas de la jurisdicción de ellos ocuparse o entremeterse en semejantes negocios.

CAPITULO 8° QUE LOS CORREGIDORES NO HAGAN PLATICAS A LOS INDIOS EN LAS IGLESIAS O EN SUS CEMENTERIOS

Por parecer cosa indecente que los Corregidores se entremetan en hacer pláticas en las Iglesias y sus cementerios a los indios, los corregidores no hagan pláticas en las Iglesias ni en sus cementerios a los indios en negocios tocantes a su oficio ni fuera de el ni los curas lo consientan en manera alguna.

CAPITULO 9° QUE CIERREN LAS SEPULTURAS DE INDIOS INFIELES

Porque podría ser ocasión estando abiertas las sepulturas de los indios infieles traerse a la memoria los indios las idolatrías y supersticiones de su gentilidad, procurarán los curas de indios con mucho cuidado mandar cerrar las sepulturas donde están los cuerpos de los infieles en especial estando las dichas sepulturas en los mismos pueblos o junto a ellos, siendo muy observantes acerca de esto.

CAPITULO 10° QUE LOS CURAS DE INDIOS PROCEDAN CONTRA LOS DIEZMEROS QUE HICIEREN ALGUN EXCESO EN LA COBRANZA DE LOS DIEZMOS

Deseando acudir al remedio de los agravios y exorbitancias, que según tenemos relación se hacen a los indios en la cobranza de los diezmos, llevando lo que no se debe y más de lo que les pertenece: Los curas en conformidad de lo proveído por constituciones de este Arzobispado procedan contra las personas cobradores de los diezmos que llevaren lo que no se les debiere; y cobraren más de lo que les perteneciere, y pareciéndoles convenir, remitirán la información que cerca de ello hicieren a Nos o a nuestro Provisor para que vistas las dichas exorbitancias, se provea de remedio y se proceda contra ellos.

CAPITULO 11° DE LOS JUECES QUE SE NOMBRAN PARA LAS CAUSAS APOSTOLICAS QUE SE COMETIEREN EN ESTAS PARTES

En conformidad de lo proveido por el Sacro Concilio de Trento para la determinación de las causas apostólicas, que a estas partes se cometieren, señalamos en este Sínodo por Jueces de las causas apostólicas que a estas partes se cometieren al Padre Fr. Domingo de VALDERRAMA Prior del Convento de Santo Domingo de esta ciudad, y al P. Fr. Juan de la VEGA Guardián del Convento de San Francisco y al P. Fr. Luis LOPEZ Prior del Convento de San Agustín de esta dicha ciudad de Los Reyes y al P. Fr. Juan GARCES Comendador de la Casa de Nuestra Señora de las Mercedes y al P. Juan SEBASTIAN rector de la Compañía de Jesús de esta dicha ciudad, y a los Priores, Guardianes, Comendadores, y Rectores que sucedieren en los dichos oficios de esta ciudad y al Doctor Esteban FERNANDEZ VOZMEDIANO, Chantre de esta Santa Iglesia y a D. Pedro de VILLAVERCHI Maestro-Escuela de esta Santa Iglesia y a los que sucedieren en las dichas dignidades de Chantre, Maestre-escuela y Tesorero y al Deán y Arcediano que fueren proveídos y sucedieren en lugar de los que han sido hasta ahora y al Doctor Juan de BALBOA catedrático y examinador de la lengua general de los

indios, y al doctor Antonio de MOLINA, Canónigo y al Doctor Juan DIAZ Canónigo de esta Santa Iglesia.

CAPITULO 12° DE LOS EXAMINADORES PARA LOS BENEFICIOS Y DOCTRINAS

Acudiendo a lo proveido y ordenado por el Santo Concilio de Trento, nombramos por examinadores de los beneficios y doctrinas al Doctor Do.. Esteban FERNANDEZ VOZMEDIANO, Chantre de esta Santa Iglesia y al Doct. Antonio de MOLINA, y al Doct. Juan de BALBOA, y al Doct. Juan DIAZ, Canónigos de esta Santa Iglesia y al Doct. Juan de la ROCA y al Bachiller Christóbal SANCHEZ, Cura de esta Santa Iglesia, los cuales han de hacer juramento conforme al Santo Concilio de Trento.

CAPITULO 13° DE LOS TESTIGOS SINODALES

La razón por que justa y santamente los Santos Padres instituyeron se hiciesen todos los años Sínodos fue porque en ellos se tratase de corregir y enmendar las malas costumbres y de reformar las buenas, y para que en ellos se haga y trate lo conveniente para la buena gobernación de las ánimas y de las cosas tocantes a los Obispados. Y para que lo que se ordenare se hiciere en los dichos Sínodos con mayor eficacia se cumpla, y venga en efecto proveyeron se pongan y nombren en cada Obispado testigos Sinodales que sean personas idóneas y buenas que inquieran con mucha diligencia por todo el Arzobispado, cada uno en el distrito que le fuere señalado, como se guarda y cumple lo que en los Sínodos está ordenado y mandado. Y Nos poniendo en efecto tan Santa instrucción, señalamos en este Sínodo a los curas de las Iglesias Parroquiales de esta ciudad que son y fueren y a los Visitadores que son y fueren de este Arzobispado, para que inquieran por nuestro Arzobispado como dicho es: Lo cual han de hacer sin Escribano, Notario ni estrépito de juicio, sino simplemente y de plano, porque

no tienen jurisdicción ni se la damos. Y lo que así inquisieren secretamente, señalando y poniendo por memoria los testigos que lo saben y declaran así de las faltas y culpas de los Vicarios y Clérigos, como de los Legos, sin tomar juramento a los testigos sino solo por vía de información la traerán a los Sínodos y a los Concilios Provinciales, que se hicieren y Nos lo entregarán en secreto para que por Nos visto, proveamos de remedio como nuestro Señor se sirva. Y han de hacer juramento de cumplir bien y fielmente su oficio y que lo que así hubieren hecho, lo traerán ante Nos para el Sínodo y Concilios Provinciales que se celebraren.

CAPITULO 14° QUE LOS VICARIOS Y CURAS TENGAN ESTAS CONSTITUCIONES SINODALES

Todos nuestros Vicarios y Curas así de españoles como de indios tengan estas constituciones sinodales, en cuanto les tocare, dentro de cuatro meses después de la publicación primera de este Sínodo so pena que se procederá contra los transgresores a la ejecución de la pena que está señalada en el Sínodo pasado del año de ochenta y cinco, que se celebró en el Pueblo de Yungay contra los que no tienen los Concilios Provinciales y Sínodos Diocesanos, y otras penas a nuestro albedrío. Por tanto exhortamos, requerimos y mandamos a todas y cualesquiera personas eclesiásticas y seculares estantes y habitantes en este nuestro Arzobispado que desde el día de la primera publicación de este Sínodo en adelante hayan, tengan, guarden y ejecuten por tales constituciones Sinodales de este nuestro Arzobispado en todo, y por todo y de su tenor y forma no excedan en manera alguna, con apercibimiento, que procederemos contra los transgresores por todo rigor de derecho imponiéndoles penas pecuniarias y otras a nuestro albedrío. Y todo lo que dicho es, así proveemos y ordenamos por vía de constituciones sinodales y reformación y por la vía que más convenga y podemos y ha lugar de derecho y mandamos sean publicadas y leídas en esta Santa Iglesia de la Ciudad de Los Reyes y tengan la fuerza y vigor de constituciones sinodales, que Nos se la damos, cuanto para su validación se requiere.

Acabáronse estas Constituciones a honra y gloria de Dios nuestro Señor en la Ciudad de los Reyes a once de octubre de mil quinientos noventa años.

CONVOCATORIA PARA EL SINODO VENIDERO

Don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la miseración divina y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de Los Reyes del Consejo del Rey nuestro Señor. Por cuanto por el Santo Concilio de Trento está ordenado que en cada un año se haga Sínodo Diocesano y Episcopal y ahora últimamente por Breve y privilegio de su Santidad de GREGORIO XIII de feliz recordación su data en Roma a doce días del mes de julio de 1584 y 13 de su pontificado nos está concedido haciéndonos particular gracia y merced por el tiempo que vivieremos celebremos el dicho Sínodo de dos en dos años. Queriendo acudir a esta obligación y usar del dicho Breve y gracia de su Santidad acordamos con el favor de Dios de convocar el dicho Sínodo en esta ciudad de los Reyes de este Nuestro Arzobispado para el día 11 del mes de octubre del año de 1592. Para el cual dicho Sínodo, dicho día tiempo y lugar citamos y convocamos a nuestros muy caros hermanos Deán y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia de Los Reyes y mandamos a todos los curas así de españoles, como de indios, y a todas las demás personas eclesiásticas y seculares que de derecho y costumbre estuvieren obligadas a asistir al dicho Sínodo vengan para el dicho tiempo a esta ciudad de Los Reyes de este nuestro Arzobispado. Y habiendo justo impedimento que de derecho les excuse envíen sus poderes a personas que en sus nombres asistan a él con los memoriales que convengan. Y los curas que tuvieren doctrinas o beneficios curados, teniendo persona desocupada de doctrina o beneficio que pueda quedar en lugar de ellos en sus propias doctrinas o beneficios, vengan y parezcan personalmente al Sínodo y no teniendo persona que quede en su lugar, envíen poder con sus memoriales o persona que asista por ellos. Lo cual con facilidad podrán hacer, viniendo de cada Vicaría un clérigo desocupado en nombre de los demás ocupados como dicho es. Lo cual así hagan y cumplan los dichos curas, y demás personas que están

obligadas a asistir por derecho o costumbre, como está dicho so pena de cien pesos de plata ensayada aplicados a nuestra disposición, demás de que procederemos contra ellos a otras penas y les parará perjuicio a ellos y a las demás personas que no parecieren como si se hallasen presentes. Y para que venga a noticia de todos mandamos se publique en esta nuestra Santa Iglesia de esta dicha ciudad, y en las demás Vicarías de nuestro Arzobispado, y que los dichos Vicarios den noticia de esto a los sacerdotes y demás personas de su distrito sin tener remisión alguna en ello, haciéndoselo notificar a cada uno en particular y tomando testimonio de ello y enviándolo ante Nos cada uno de los Vicarios para que no se pueda pretender ignorancia. Lo cual así hagan y cumplan los dichos Vicarios, con apercibimiento que se procederá contra ellos con todo rigor de derecho. Hecha en la Ciudad de Los Reyes a once días del mes de octubre de mil quinientos noventa años.

TORIBIUS Archiepiscopus de los Reyes. Por mandato de su Señoría Ilustrísima. Bernardino de ALMANZA. Notario Público, Secretario.

C O N S T I T U C I O N E S S I N O D A L E S

Hechas por el Ilustrísimo Señor Arzobispo
de los Reyes el año de 1592

Nos Don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la miseración divina y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de los Reyes, del Consejo del Rey nuestro Señor, queriendo cumplir con la obligación que tenemos conforme al Sacro Concilio de Trento de hacer cada año Sínodo Diocesano, y con el Breve de la Santidad de GREGORIO XIII de feliz recordación a Nos concedido haciéndonos particular gracia y merced por el tiempo que vivieremos en que cumplamos celebrando el dicho Sínodo de dos en dos años: Convocamos a nuestros caros hermanos Deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de los Reyes y a nuestros curas y Vicarios y a todas las demás personas eclesiásticas y seculares que de derecho o costumbre están obligadas a acudir y asistir al dicho Sínodo de este nuestro Arzobispado que por derecho debían de ser llamados. La convocación del cual Sínodo fue para once días del mes de octubre próximo pasado de este presente año de mil quinientos noventa y dos, en el cual Sínodo ordenamos y estatuimos las constituciones siguientes. Las cuales mandamos y queremos se guarden y cumplan según y como en ellas se contiene, so las penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 1° QUE LOS CURAS Y VICARIOS ASI DE ESPAÑOLES COMO DE INDIOS ENVIEN TRASALDO Y MEMORIA DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS

Por cuanto por el Concilio Provincial del año de ochenta y tres está ordenado que en el Archivo de la Iglesia Catedral estén todas las escrituras de las Iglesias de este Arzobispado, las fundaciones de las Capellanías y memorias, y las demás cosas allí contenidas, para poner en ejecución lo susodicho, y que haya libro donde se asienten con buen orden y discreción: todos los curas y Vicarios de este Arzobispado así de españoles como de indios, con toda brevedad posible enviarán ante Nos, o ante nuestro Provisor un traslado autorizado en manera que haga fe de todas las escrituras que hubiere así de Capellanías, Aniversarios, Memorias, cofradías Casas heredadas y posesiones censo, y demás cosas de las rentas de la Iglesia y Hospitales de sus beneficios y doctrinas, y así mismo memorial aparte firmado de sus nombres y autorizado en manera que haga fe de todas las fundaciones de capellanías Aniversarios, cofradías y otras memorias así de vivos como de difuntos que están fundadas, y se fundaren de aquí adelante, declarando muy en particular el fundador y patrón y el que las sirve, y las Misas y la renta de ellas, y todas las demás cargas y cosas que se dejan, y mandan hacer y decir, y de los censos heredades, posesiones y rentas de todas las dichas fundaciones y memorias y así mismo de la renta que tienen los dichos curas y beneficiados así de indios como de españoles de sus beneficios y doctrinas, y cuantas capellanías tienen y si son colectivas o no para ponerlo todo en el Archivo de esta Santa Iglesia Catedral y escribirlo todo en un libro que para el dicho efecto ha de haber. El cual libro así mismo han de tener los dichos curas, donde escriban y asienten lo que tocare a sus Iglesias y Hospitales con la dicha distinción y claridad, guardándolo y teniéndolo en fiel custodia.

CAPITULO 2° QUE LOS CURAS ENVIEN RELACION DE LOS PUEBLOS E INDIOS QUE TIENEN SU CARGO

Deseando acudir a lo proveido por el Concilio Provincial celebrado en esta ciudad de Los Reyes el año de ochenta y tres aprobado por su Santidad y mandado ejecutar por el Rey Nuestro Señor, en que se ordena se ponga sacerdote propio a cada docientos o trecientos indios tributarios y en los obrajes e ingenios y demás partes donde conviniere todos los curas de indios enviarán con toda la brevedad posible memoria de todos los indios tributarios que hubiere en sus doctrinas, y los reservados de tributo y de los que hay de confesión y de todas las ánimas que hay en la doctrina y del salario que tienen, y de los pueblos que tienen a su cargo, y cuantas leguas está uno de otro, y del número de personas que hubiere en los obrajes de sus doctrinas así de los que trabajan en el obraje como de la demás gente que va a llevarles de comer y asistir con ellos, y cuyo es el obraje y de lo que renta. La cual dicha memoria y relación enviarán firmada de sus nombres y de los caciques, y escribanos del pueblo y del corregidor y su Escribano, pudiendo ser habido de manera que haga fe con apercibimiento que no siendo observantes cerca de lo susodicho, se procederá contra ellos con mucho rigor. Y los nuestros visitadores harán cargo a los que hubieren sido negligentes en la ejecución y cumplimiento de ello y traerán o enviarán relación de lo que dicho es con mucha claridad y distinción sobre lo cual les encargamos las conciencias a los unos y a los otros.

CAPITULO 3° QUE LOS CURAS PUEDAN DECIR DOS MISAS LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE GUARDAR EN DOS IGLESIAS DISTINTAS Y APARTADAS

En conformidad de lo proveido por el Concilio Provincial que en esta Ciudad se celebró el año de sesenta y siete damos licencia por la vía que más convenga y podemos y ha lugar de derecho a todos los curas así de españoles como de indios de este Arzobispado distrito nuestro, para que

puedan decir dos Misas los Domingos y fiestas de guardar de precepto en su Iglesia estando tan distantes, que comodamente las personas que asisten donde está la una Iglesia, no puedan acudir a oir Misa a la otra, y habiendo otro sacerdote que diga Misa en alguna de las dichas Iglesias, o pueblo, en tal caso no pueda el dicho cura decir las dichas dos Misas, sino solamente una, pues con el otro sacerdote se satisface la necesidad, ni asimismo pueda el cura en un mismo pueblo decir dos Misas, aunque no haya otro sacerdote en aquel mismo pueblo.

Por este decreto se da licencia a los curas para decir dos Misas en las Fiestas de Precepto en dos Iglesias distintas y apartadas, como ha lugar de derecho. Consta del cap. necesse de consecratione dist. 1 en que el Papa San LEON EL MAGNO le escribe a DIOSCORO Patriarca de Alejandría en estos términos: Illud quoque volumus custodiri ut cum solemnior festivitas concursum populi numeratioris indixerit, et ad eam tanta multitudo concurrerit, quam recipere Basilica simul una non possit sacrificii oblatio indubitanter iteretur. El concilio Emeritense contenido en la colección de los Concilios de España por LOAYZA folio 507 determinó que podía un Presbítero celebrar en cada domingo tantas misas, cuantas Iglesias tenía a su cargo. El Señor Don Fray Bernardino de CARDENAS, obispo de Paraguay le escribió a ALEJANDRO VII un discurso teológico pidiéndole concediere a cada sacerdote la facultad de decir tres Misas el día de finados por las almas del purgatorio. Para persuadir a su santidad, después de mostrar cuanto se ha esmerado siempre la Iglesia en procurar el alivio de las benditas almas, afirma en el S.A. que desde el primero hasta el undécimo siglo del cristianismo por ningún derecho divino natural o positivo le fue prohibido a los sacerdotes celebrar más de una Misa, habiéndose usado siempre que se dijesen muchas por el mismo sacerdote con necesidad y justa causa. En el S. 2 propone algunas limitaciones de esta facultad. Opone a ALEJANDRO II que gobernó la Iglesia desde el año de 1061 hasta el de 1073 e INOCENCIO II y HONORIO III, que juzgaron le bastaba a un sacerdote una Misa cada día. El que habla con más expresión entre estos Pontífices es ALEJANDRO quien en el cap. sufficit 53 de consecrat.dut. 1, dice: Sufficit sacerdoti unam Missam in una die celebrare quia Christus semel passus est, et totum mundum redemit. Non modica res est unam Missam facere, et valde felix est qui unam digne celebrare potest; quidam autem pro defunctis unam faciunt, et alteram de die si necesse fuerit qui vero pro pecuniis, sive adulationibus secularium una die praesumunt plures facere Missas non aestimo evadere damnationem. INOCENCIO y HONORIO no dicen más. No hay pues, precepto alguno en las citadas palabras que obligue a ningún sacerdote, que se gobierna por la necesidad y justa causa, y no por la adulación o codicia a pecado mortal, si estando bien dispuesto celebra más de una vez al día. Así discurría este piadoso obispo fundado en autoridad y razón, de suerte que si hay precepto de sola una Misa diaria no nace de alguna constitución o canon, sino de sola costumbre. Añade en el S. 3 que esta misma costumbre padece sus excepciones. Y alega mu-

chos ejemplos de diversas Iglesias, Diócesis y religiones en que aun hoy se observa lo contrario sin evidente necesidad. El P. HAROLDO confirma lo mismo con la costumbre de Irlanda en todo el tiempo de la persecución de la Iglesia, urgente e inopinada, en que por ser pocos los sacerdotes, y muchos los católicos, celebran aquellos no solo en lugares separados por algunas millas, sino en las mismas ciudades, nuevas Misas concurriendo un nuevo pueblo, siendo común el no formar escrúpulo de decir dos Misas en un día y hacerlo de la omisión, porque una gran parte del pueblo católico se quedase sin el consuelo de oir Misa en los días de precepto a pesar de su devoción ardiente. De todo concluye el venerable Prelado en el mismo S. versic. Pero sacaremos, que un mismo sacerdote puede decir muchas Misas al día exceptuando los casos contenidos en las decretales citadas de ALEJANDRO, y con causa de necesidad razonable, tenida por tal por el Obispo, y otro varón docto y prudente o por la utilidad de los vivos y difuntos que equivale a semejante necesidad o por legítima costumbre o privilegio Pontificio. De aquí era, que el mismo Señor CARDENAS por sus necesidades, y las de sus neófitos que numera en su libro, antes de escribirlo, celebrase dos Misas cada día por el espacio de 14 años. Y más con el ejemplo del Decreto de este Sínodo Limense del gran Arzobispo Santo TORIBIO, que fue Metropolitano del Parahuay en que el Señor CARDENAS no juzgaba que era menor su necesidad de decir dos Misas en un día, que la de los Párrocos a quienes les concedió el insigne MOGROVEJO dicha facultad. Heme detenido con tanto más gusto en hacer el extracto del libro del Señor CARDENAS, cuanto no da razón de él en su Biblioteca española nuestro diligentísimo don NICOLAS ANTONIO. Pero es preciso añadir lo que dice el Señor BENEDICTO XIV en el lib. 6 cap. 8.,2 de su Sínodo Diocesano que fuera del caso del Párroco no hay otro alguno al presente en que sea lícito al sacerdote decir dos Misas en un día. Y aun al Párroco solo le da esta facultad el mismo Papa en su constitución de 18 de marzo de 1746 dirigida al Obispo de Huesca y que empieza declarasti Nobis, con tal que no haya otro sacerdote que supla por el en una de las Parroquias sin que valga la excusa de pobreza ni el pretexto de doctrina. Dificultad que agrava su Santidad en la citada Constitución, refiriendo el mismo hecho sobre que hemos hablado, esto es, que en el año de 1657 el Obispo de la ciudad de la Asunción en la Provincia del Parahuay pidió a la Silla Apostólica para celebrar dos Misas los días de precepto la una al amanecer y la otra antes del medio día, con el motivo de que varias personas nobles se quedaban sin Misa, por no tener decencia para ir a la Iglesia. No obstante esta que parecía necesidad se negó al Obispo la pretendida facultad. Con más razón pues debe negarse a los Párrocos habiendo otro sacerdote, debiéndose entender nuestro capítulo para el caso de no haberlo. Bajo estas reglas no está comprendido el día de la Natividad en que por Indulto de INOCENCIO III cap. Consuluisti de celebratione Missarum, se dicen tres Misas en memoria de los tres Nacimientos de nuestro Señor Jesu-Christo el eterno y oculto para nosotros del Padre en cuanto Dios, al que corresponde la Misa de Media noche, el segundo temporal y espiritual en nuestros corazones por la gracia que nos ilustra, por lo que la segunda Misa se dice a la aurora, y el tercer temporal y corporal por el que nació visiblemente en cuanto hombre de la Santísima Virgen, motivo de

cantarse la tercera Misa entrado ya el día. Tampoco se comprenden las tres Misas que por Privilegio ampliado por BENEDICTO XIV a todos los sacerdotes seculares y regulares de los dominios de España y Portugal en su Breve que comienza: Quo expensis omnium momentis de 26 de agosto de 1746 pueden celebrar el día de la conmemoración de los difuntos con la condición precisa, de que los nuevamente privilegiados de ningún modo puedan recibir estipendio o limosna por la segunda y tercera misa, pena de suspensión a divinis latae sententiae reservada a su Santidad. De que se infiere que dichas dos misas deben aplicarse por todos los fieles difuntos.

CAPITULO 4° QUE LOS VICARIOS VISITEN CADA AÑO LOS TESTAMENTOS DE SU DISTRITO Y LOS HAGAN CUMPLIR

Los Vicarios de este Arzobispado cada uno en su distrito verán los testamentos cada año para que se cumplan las mandas pías, haciéndolo llevar a la debida ejecución de manera que se descargue la conciencia, y en todo se sirva a Nuestro Señor. Sobre que se les encarga la conciencia. Y nuestros Visitadores harán cargo a los que fueren negligentes.

CAPITULO 5° QUE LOS CURAS Y JUECES ECLESIASTICOS Y DEMAS PERSONAS A QUIENES TOCARE GUARDEN LOS CONCILIOS PROVINCIALES QUE EN ESTA CIUDAD SE CELEBRARON EN LOS AÑOS DE 67 Y 83 APROBADOS POR SU SANTIDAD

Todos los curas, Visitadores, Jueces Eclesiásticos y demás personas a quienes tocare lo infrascripto de este Arzobispado, tendrán guardarán inviolablemente, sin alterar ni quitar cosa alguna, lo proveido por el Concilio Provincial celebrado en esta ciudad de Los Reyes el año de ochenta y tres aprobado por su Santidad y mandado ejecutar y guardar por el Rey Nuestro Señor, atendiendo en particular a las censuras impuestas ipso facto contra los clérigos que fueren mercaderes y negociantes y contra los curas de doctrina, que tuvieren ganados fuera de lo necesario, para su sustento, sementeras y otras grangerías, y a los que jugaren a los

los naypes y otros juegos prohibidos más de cincuenta aureos. Y a los que desampararen sus doctrinas sin licencia del prelado o sin dar cuenta de lo que estaba a su cargo a los curas que permitieren hacer recibimiento con cruz a los Corregidores y contra los Visitadores que dieren dimisorias a los clérigos para salir de este Arzobispado, multa de cien pesos que les están impuestos por el Concilio Provincial así mismo contra los Visitadores que olvidados del temor de Dios ocultaren algún proceso o usando de colusión perversa con los que visitan, disimularen sus vicios, o no enviaren enteramente el Ordinario de las dichas causas. Y contra los clérigos que fueren a guerra contra indios, y otras cualesquier entradas sin licencia del Prelado y los que representaren algún personaje en farsas contra la forma contenida en el dicho Concilio. Y contra los que atentaren casarse clandestinamente y contra los que presentaren su presencia a los dichos casamientos. Y así mismo atendiendo a lo proveido por el dicho Concilio Provincial en que se ordena que nadie deje las puertas de la Iglesia abiertas so pena de excomunión, y a que así mismo se manda, que los curas así de españoles como de indios, y otros jueces eclesiásticos que tuvieren negligencia y descuido en hacer sacar y tener los concilios Provinciales de los años de sesenta y siete y ochenta y tres que en cualquier manera les perteneciere, dentro de dos meses después de la publicación o del tiempo que el Prelado les señalare, sean castigados con sentencia de excomunión mayor y pena de cien pesos corrientes: Exhortamos como exhortamos en el Señor a los Visitadores del Arzobispado, tengan particular cuenta de hacer visita contra los dichos excesos de tratos y contratos, y grangerías de clérigos y negociaciones así de las doctrinas, como de otras partes y de si son factores de los Encomenderos y de otras personas, haciéndoles de todo ello cargo y de los demás delitos y excesos en conformidad de la cédula de su Majestad a Nos dirigida, despachada en Madrid a 18 de febrero de 1588 años, en que nos ruega y encarga que proveamos y demos orden como los dichos clérigos no puedan ser factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar ni contratar en ningún género de mercancía ni por sí ni por interpósitas personas castigando con mucho rigor a los que hicieren lo contrario y que para hacerlo, nos dará el favor y ayuda necesaria su Real Audiencia a quien escribe sobre ello, y que por su parte tenga mucho cuidado del cumplimiento de la cédula.

CAPITULO 6° QUE LOS CURAS Y VICARIOS ENVIEN RELACION DEL ARRENDAMIENTO DE LOS DIEZMOS Y TENGAN LIBRO DONDE SE ESCRIBAN

Para que se pueda entender la renta que tienen cada Iglesia y Hospital y lo que les pertenece y deben de haber las demás personas a quienes tocare y si van en crecimiento o en disminución y se pueda acudir al bien y aumento de ellas: todos los Vicarios de pueblos de españoles tendrán un libro donde particularmente escriban los arrendamientos que se hicieren cada año en sus distritos de los diezmos, y las personas que los arrendaren y a quien los tornaron a arrendar, las dichas personas y de que partidos y veredas y repartimientos y en que cantidad y de todo lo demás que les pareciere convenir, y enviar cada año testimonio autorizado en manera que haga fe y firmado de sus nombres ante Nos o ante nuestro Provisor para que se entienda lo que hay, y se acuda al bien y acrecentamiento de los dichos diezmos, Iglesias, Hospitales, y demás personas a quienes pertenecieren.

CAPITULO 7° QUE LOS CURAS DE LOS INDIOS DEN NOTICIA A SU SEÑORIA DE COMO SE GUARDAN Y CUMPLEN LAS COSAS QUE ESTAN PROVEIDAS Y SE PROVEYEREN EN BENEFICIO DE LOS INDIOS

Deseando para el bien espiritual y corporal de los indios que se cumpla la voluntad de su Majestad, que es, de que los pobres naturales gocen de su descanso y quietud, para poder mejor acudir a las cosas de la doctrina y conozcan a nuestro Señor, y mediante su divina gracia y la predicación del Santo Evangelio puedan salvarse, tendrán todos los curas de Doctrinas de indios particular cuidado y estarán muy atentos a ver y entender, como se cumple lo que está proveido y se proveyere en beneficio de los dichos indios, dándonos aviso de ello, para que Nos lo podamos dar al Señor Virrey y siendo necesario a su Majestad para que se acuda enteramente al remedio de ellos sobre que se nos encarga la conciencia como aparece por cédula del Rey nuestro Señor despachada en Lisboa a veinte de

Mayo de mil quinientos ochenta y dos años, su tenor de la cual es esta que se sigue:

El Rey.- Muy reverendo en Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Los Reyes de las Provincias del Perú del nuestro Consejo. Nos somos informados, que en las Provincias se van acabando los indios naturales de ellas por los malos tratamientos que sus Encomenderos les hacen, y que habiéndose disminuido tanto los dichos indios, que en algunas partes faltan más de la tercia parte, les llevan las tasas por entero, que es de tres partes, las dos más de lo que son obligados a pagar y los tratan peor que a esclavos, y como tales se hallan muchos vendidos y comprados de unos encomenderos a otros, y algunos muertos a azotes, y mujeres que mueren y revientan con las pesadas cargas, y a otros y a sus hijos los hacen servir en sus grangerías, y duermen en los campos, y allí paren y crían mordidos de sabandijas ponzoñosas y muchos se ahorcan y otros se dejan morir sin comer y otros toman yerbas venenosas y que hay madres que matan a sus hijos en pariéndolos diciendo que lo hacen por librarlos de los trabajos que ellos pasan, y que han concebido los dichos indios muy grande odio al nombre cristiano, y tienen a los españoles por engañadores y no creen cosa de las que les enseñan y así todo lo que hacen es por fuerza, y que estos daños son mayores a los indios que están en nuestra Real Corona, por estar en administración. Y porque habiéndose proveido tan cumplidamente lo que ha parecido convenir al bien espiritual y temporal y conservación de los dichos indios, teniendo tanto cuidado de procurar que fuesen doctrinados o instruídos en las cosas de nuestra Santa fe católica y mantenidos en justicia, amparados en su libertad como subditos y vasallos nuestros. Entendíamos que nuestros Ministros cumplían lo que les habíamos ordenado y de no haberlo hecho, y llegado por esta causa al estado de tanta miseria y trabajo, nos ha dolido, como es razón y fuera justo que Vos, y vuestros antecesores como buenos cuidadosos Pastores hubieredes mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor está proveido o dándonos aviso de los excesos que hubiesen, para que los mandáramos remediar. Y ya que por no haberse hecho, ha llegado a tanta corrupción y desconcierto, conviene que de aquí adelante se repare con mucho cuidado. Y para que así se haga, escribimos aprestadamente a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores advirtiéndoles que si en remediarlo tuvieren algún descuido, han de ser castigados con mucho rigor. Os ruego y encargo que para que se cumpla nuestra voluntad es que de estos pobres gocen de descanso y quietud y conozcan a Nuestro Señor para que mediante su divina gracia y la predicación del Santo Evangelio puedan salvarse, tengais muy particular cuidado y estéis muy al tanto a ver y entender como se cumple lo que está proveído y se proveyere en beneficio de los dichos indios, y solicitando como sois obligado lo que tocare a esto vieredes que no se hace lo que conviene darnos este aviso de ello para que se remedie: Sobre lo cual os encargamos la conciencia. Fecha en Lisboa a veinte y siete de Mayo de mil quinientos ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandato de su Majestad: Antonio de ERASO.

CAPITULO 8° QUE LOS CURAS DE INDIOS NO LLEVEN DERECHOS A LOS INDIOS DE LOS BAUTISMOS NI CASAMIENTOS NI DE OTRAS COSAS TOCANTES A ELLOS, NI LES HAGAN FUERZA EN LAS OFRENDAS, NI SOBRE OTROS DERECHOS

Estarán los curas de indios de este Arzobispado muy advertidos y serán muy observantes en no llevar candelas, ni dinero, ni otros derechos algunos, ni ofrendas de los derechos de casamiento, ni velaciones a los indios ni a los padrinos de los dichos casamientos y bautismos, aunque de su voluntad le den y ofrezcan, so pena de volverlo con el cuatro tanto, ni de llevarles derechos de las sepulturas como está ordenado y proveido por constituciones Provinciales y Sinodales de este Arzobispado, ni compelerán ni harán fuerza ni violencia a los indios en llevarles derechos de los acompañamientos, de los que murieren, ni de andas, ni de el tañer campanas, ni de ir por ellos ni de las pozas que les obligan a hacer desde las casas de los muertos a las Iglesias ni de los incensarios, ni apliquen para sí ninguna cosa de las haciendas de los indios en los testamentos que los dichos curas en sus nombres los hacen, aunque sea para Misas, que le hayan de decir o aprovechándose de la limosna de ellas, ni entregarse en los bienes del Difunto por su propia autoridad ni se entremetan en los bienes de los indios difuntos usurpando parte alguna, aunque sea con color de que quieren gastar el quinto por el ánima, sino que dejen en entera libertad a los indios para disponer de sus bienes como les pareciere. Y muriendo ab intestato, los herederos declaren y hagan lo que se debe hacer por el ánima del difunto, ni les hagan violencias, ni fuerza en mandar, digan ni dejen Misas, ni ofrezcan los domingos y fiestas, ni otros tiempo del año pues todo ha de ser voluntario. Y guardarán y cumplirán los dichos curas todo lo que está ordenado por constituciones provinciales y sinodales de este Arzobispado en favor y bien de los dichos indios, advirtiéndoles, como advertimos a los dichos curas no se ha de dar lugar a semejantes excesos ni introducciones y que guarden y cumplan lo que está ordenado y proveido cerca de lo suso dicho por Cédulas reales y ultimamente por el dicho Concilio Provincial, según y como, y de la manera que en él se contiene que es así mismo en conformidad de la Cédula de su Majestad a Nos despachada en recomendación de lo suso dicho en San Lorenzo a diez y nueve de octubre de mil quinientos noventa y un años. Y mandamos a nuestros visitadores tengan particular cuidado y diligencia de hacer cargo a los que hallaren culpados cerca de lo suso dicho, para que sean castigados con mucho rigor, conforme lo merecieren sus culpas.

CAPITULO 9° QUE LOS SEÑORES DE ESCLAVOS Y DE INDIOS TENGAN CUIDADO EN QUE SE LES DIGA LA DOCTRINA Y OIGAN MISA Y SERMON Y SE CONFIESEN Y RECIBAN LOS SANTOS SACRAMENTOS Y ASI MISMO SUS CURAS

Deseando que en todo se descargue la conciencia y se sirva a nuestro Señor: Exhortamos y pedimos en el Señor a todos los Señores de esclavos y a los que se sirven de morenos, y de los indios y de otras personas sean muy observantes, y tengan particular cuidado, velando sobre su familia haciéndoles cada día en particular enseñarles y decirles la doctrina, y llevarlos a Misa y Sermón los domingos y fiestas de precepto y hacerlos confesar y comulgar, y recibir los demás santos Sacramentos como estuvieren obligados y mandamos a los curas tengan padrón particular de los dichos morenos así esclavos, como horros, y de los indios y los hagan llamar por él, para que se confiesen y comulguen, no descuidándose, ni descargándose con sus amos y dueños, sino que velen los dichos curas en esta parte con mucha diligencia, de manera que las dichas personas cumplan con el precepto de la Iglesia y con lo que están obligados, si no quieren los dichos curas que esté a su cuenta el no cumplirse el precepto de la Iglesia estando como han de estar advertidos, que si fueren negligentes los dichos curas en ello, demás del castigo de la ira de Dios, han de pagar las penas que les fueren impuestas, sobre lo cual se les encarga la conciencia. Y en las visitas se ha de hacer especial pesquiza de como se guarda y cumple lo suso dicho.

CAPITULO 10° QUE TODOS ACUDAN A SUS PARROQUIAS A MISA Y A SERMON LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE GUARDAR

Para que nadie pretenda ignorancia de las fiestas y ayunos que hay en el año y cada uno sepa lo que ha de hacer, y está obligado a guardar: Exhortamos y pedimos en el Señor acudiendo a lo ordenado por el Santo Concilio de Trento que todos acudan a sus Parroquias a oir Misa y Sermón y las amen y quieran mucho, advirtiéndoles declararse por el dicho Concilio de Trento estar cada uno obligados a oir sermón en su Parroquia y exhortamos a los curas así de españoles como de indios declaren al pueblo las indulgencias y perdones que se consiguen por la Bula de la Cruzada y de las ánimas del purgatorio que se sacan. Lo cual así lo hagan por el tiempo que se consiguieren las dichas indulgencias y se sacan las ánimas del purgatorio para que se ponga en ejecución y no caigan en olvido. Otro sí celebren los dichos curas las fiestas del Santísimo Sacramento el día de Corpus Christi con mucha devoción, y hagan y exhorten que todos los fieles cristianos se ejerciten en ayunos y oraciones y otras cosas santas y buenas, y les declaren los perdones que se ganan el día, y la octava a los que se hallaren a los divinos oficios y que tengan para ellos siendo necesario la Bula de la Santa Cruzada de la última predicación. Y exhorten al pueblo, que siempre que saliere el Santísimo Sacramento, le acompañen todos, y que los que estuvieren a caballo, dejen las dichas cabalgaduras y vayan acompañando al Santísimo Sacramento.

CAPITULO 11° QUE LOS VICARIOS PUBLIQUEN EN LAS IGLESIAS DE SUS DISTRITOS EL CONCILIO PROVINCIAL CADA AÑO

Tendrán muy particular cuidado los vicarios de hacer publicar cada año en las Iglesias de su distrito los Concilios Provinciales del año de sesenta y siete, y ochenta y tres, cada año, sin que haya remisión ni falta alguna: advirtiéndoles que se les hará cargo en las visitas que se les hicieren en no haber sido observantes cerca de ello, guardando en esta parte

los dichos Vicarios lo que está ordenado cerca de esto en el dicho Concilio Provincial del año de ochenta y tres.

CAPITULO 12° QUE LOS VISITADORES PONGAN EN EJECUCION LO PROVEIDO ACERCA DE LOS CLERIGOS QUE NO SABEN LA LENGUA PARA PREDICAR Y CONFESAR

Por cuanto por el Concilio Provincial que en esta ciudad se celebró el año de sesenta y siete aprobado por su Santidad y Constituciones de este Arzobispado está ordenado que a los sacerdotes que no supieren la lengua para poder confesar y predicar, se les aplique y ponga otro sacerdote a su costa, que cumpla con el dicho ministerio y que siendo negligente en saber la lengua el primer año se les quite la tercia parte de su salario y el año siguiente se vaya aumentando y acrecentando la pena y cuando no hubiere sacerdote que supla la dicha falta se aplique a la Iglesia e indios pobres. Y cuando alguna doctrina esté por proveer por falta de sacerdote, que se aplique el estipendio a la Iglesia e indios pobres. Finalmente los Visitadores y Vicarios serán muy vigilantes y estarán muy atentos a esto, y que se lleve a debida ejecución sobre que se les encarga la conciencia y que se procederá contra ellos siendo negligentes.

CAPITULO 13° DE LOS VISITADORES Y LO QUE SE HA DE HACER CERCA DE ELLOS

Los visitadores procederán contra sus antecesores, y contra los oficiales y ministros que hubieren visitado las partes por donde van, haciendo las informaciones que convengan, y Nos la remitan o a nuestro Provisor. Que para lo que dicho es, y lo a ello anexo y dependiente, les cometemos nuestras veces por la vía que más convenga y en cuanto podemos y ha lugar de derecho y de manera que en todo se sirva a nuestro Señor. Y a los dichos visitadores que son o fueren de aquí adelante exhortamos en el Señor hagan fielmente su oficio y no lleven los derechos que llaman de las Visi-

tas de las pilas y cumplan bien fiel y enteramente lo que les está ordenado por el Santo Concilio de Trento cerca la procuración que hubieren de llevar y tiempo necesario y forzoso que se hubieren de detener, y demás cosas contenidas en el dicho Concilio, atendiendo a las penas rigurosas impuestas por derecho contra los transgresores.

CAPITULO 14° QUE LOS VISITADORES EN LAS VISITAS QUE HICIEREN HAGAN DILIGENCIA CERCA DE LOS CURAS QUE FUEREN INHABILES E INSUFICIENTES PARA EL OFICIO DE CURA

Porque podría suceder en algunas doctrinas y beneficios haber algunas personas que no tuviesen suficiencia de letras para poder administrar los Santos Sacramentos y hacer el oficio de curas, y ser imperitos y de muy pocas letras: velarán los visitadores en hacer diligencia cerca de ello, examinandoles y haciéndoles leer en algún libro y viendoles decir y recitar la Misa enviándonos relación de los sacerdotes que así hallaren, para que visto proveamos, lo que convenga al servicio de Dios, en el interim poniéndoles coadjutor, con quien se pueda descargar la conciencia en conformidad de lo proveido por el Santo Concilio de Trento cerca de los iliteratos o imperitos.

CAPITULO 15° QUE LOS VISITADORES TOMEN CUENTA A LAS IGLESIAS Y HOSPITALES Y A LOS PATRONES Y MAYORDOMOS DE ELLAS, Y TENEDORES DE SUS BIENES ASI DE INDIOS, COMO DE ESPAÑOLES, PROVEYENDO Y DANDO ORDEN QUE SE GASTEN EN LAS COSAS NECESARIAS

Por cuanto por algunas causas que ha habido de que hemos tenido el sentimiento que es razón no se ha podido entera ni cumplidamente hacer la visita de las Iglesias y Hospitales así de españoles como de indios de aquí adelante los Visitadores tendrán particular cuidado de visitar los bienes

pertenecientes a las fábricas de las Iglesias y Hospitales de las doctrinas de los indios y españoles y tomar cuenta a los administradores, corregidores y mayordomos y demás personas en cuyo poder estuvieren los dichos bienes, haciéndoles cargo de ello y proveyendo se gasta lo necesario procediendo cerca de lo cual dicho es por todo rigor de derecho, para que así se haga y cumpla, implorando e invocando, siendo necesario el auxilio y favor del Señor Virrey y Audiencia, y demás justicias en razón de ello, en conformidad de lo proveido por derecho, y por el Santo Concilio de Trento y Cédulas de su Majestad, que son del tenor siguiente:

El Rey: Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Los Reyes de las Provincias del Perú de mi Consejo. Recibí ventura carta de cuatro de abril del año pasado de ochenta y cinco, y visto lo que en ella me escribís de las necesidades que había en las Iglesias y Hospitales de los pueblos de Indios de este arzobispado y como queriendo vos acudir al remedio de ellas, gastándose en ello lo necesario de los bienes que para este efecto tienen dedicados los mismos indios, se os hizo contradicción, envío a mandar al mi Virrey de esas Provincias y Audiencia de esa Ciudad, por la Cédula que va con esta, que os de favor y ayuda para acudir al remedio de lo sobre dicho, como por ella vereis, hareisela dar, para que lo cumplan, y avisareisme de lo que se hiciere. De Madrid a veinte y nueve de enero de mil quinientos ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandato del Rey nuestro Señor. Juan de IBARRA. El Rey: Mi Virrey de las Provincias del Perú, Presidente y Oidores de la Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las dichas Provincias. El Arzobispo de esa Ciudad me ha escrito como andando visitando su Arzobispado, halló haber mucha falta de cosas muy necesarias en las Iglesias y Hospitales de los pueblos de indios. Y aunque procuró remediarlo, y que para ello se diese lo que fuese menester de los bienes de la comunidad de los mismos indios que en ellos tienen dedicados para las dichas Iglesias y Hospitales, no se le dio favor para ello antes se le hicieron muchas contradicciones. Y asi por haberle contado de las dichas necesidades, y no poderlo remediar sín tomar de los dichos bienes, quedaba con mucho sentimiento, suplicándome mandase proveer de remedio necesario, por ser cosa de mucho dolor, y de mucha importancia al servicio de nuestro Señor y descargo de mi conciencia. Y porque es razón que con cuidado se acuda a las dichas necesidades de las dichas Iglesias y Hospitales de los dichos pueblos de indios, os encargo que para que el dicho Arzobispo pueda acudir a ello, como conviene, le deis todo favor y ayuda. Fecha en Madrid a veinte y nueve de Enero de mil quinientos ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandato del Rey nuestro Señor. Juan de IBARRA. El Rey: Por cuanto por parte de vos el muy reverendo en Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, se me ha suplicado mandarse que cuando alguna persona de su propia hacienda quisiere fundar algún monasterio, Hospital, Ermita o Iglesia, u otra clase de obra de piedad en las dichas Provincias

el mi Virrey ni Audiencia Real de ellas no se entremetiesen en querer usar del Patronazgo, y lo dejasen libre al prelado y fundador. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las indias, lo he tenido por bien. Por la presente declaro, quiero y es mi voluntad, que en las obras pías sobre dichas o cualquier de ellas que de aquí adelante se instituyeren y fundaren en las dichas provincias, se cumpla la voluntad de los fundadores, y que en aquellos conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas a quienes nombraren y llamaren y vos la jurisdicción que os permite el derecho. Y mando al dicho mi Virrey y Audiencia de la dicha Ciudad de Los Reyes que contra lo sobre dicho no vayan ni pasen en manera alguna. Fecha en el Pardo a veinte y siete de Mayo de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Por mandato del Rey nuestro Señor, Juan de IBARRA. El Rey.- Por cuanto por parte de Vos el muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la ciudad de Los Reyes de la Provincia del Perú, de mi Consejo, Don Toribio Alfonso MOGROVEJO, se me ha hecho relación que en la visita que ibades haciendo de vuestro Arzobispado habiades averiguado que de los bienes de las fábricas de las Iglesias y Hospitales de los pueblos de él, y de la parte que en los tributos se aplica para el sustento de los dichos hospitales, que es a tomin cada uno, conforme a la tasa que hizo el Virrey don Francisco de TOLEDO se pone en caja diputada para ello, no se había gastado cosa alguna en los dichos Hospitales, a cuya causa muchos de los edificios de las dichas Iglesias y Hospitales estaban arruinados y destruídos, y otros para caerse, y todos con mucha falta de imágenes y ornamentos, y que por ser cosa de vuestra obligación, proveisteis que los dichos bienes se gastasen en el dicho reparo, y cosas necesarias al servicio al culto divino y que los corregidores en cuyo poder estaba la plata procedida del dicho tributo os acudiesen con ella para el dicho efecto, y se me ha suplicado por vuestra parte mandase cumplir, lo que así dejasteis ordenado. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, tuve por bien de mandar esta Cédula, por la cual declaro, quiero y es mi voluntad que vos el dicho Arzobispo y vuestros sucesores en ese Arzobispado por vuestra persona, o por las de vuestros Visitadores podais y puedan visitar los bienes pertenecientes a las fábricas de las dichas Iglesias y Hospitales de indios de todo este Arzobispado y tomar las cuentas a los Mayordomos y Administradores de las dichas fábricas de las dichas Iglesias y Hospitales, y cobrar los alcances que les hicieredes y ponerlos en la caja de comunidad, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles, conforme a lo proveido por el dicho Virrey don Francisco de TOLEDO en dos capítulos de las tasas y ordenanzas que hizo. Fecha en San Lorenzo a veinte y ocho de agosto de míl quinientos noventa y un años. Yo el Rey: por mandato del Rey mi Señor. Juan de IBARRA.

CAPITULO 16° QUE LOS VICARIOS Y CURAS PROCEDAN CONTRA LOS QUE IMPIDIEREN A LOS MINISTROS DE LA IGLESIA

En conformidad de lo proveido por el Concilio Provincial del año de sesenta y siete y del Concilio de ochenta y tres celebrado en esta ciudad, y aprobado por su Santidad, y mandado ejecutar y guardar por su Majestad por sus Reales Cédulas que están al principio del dicho Concilio Provincial impreso, y ordenanzas de don Francisco de TOLEDO Virrey que fue de estos Reynos, en que está proveido para que el culto divino vaya adelante, y los indios se edifiquen en las cosas de la religión cristiana, haya música de flautas y chirimias y otros instrumentos y Ministros para ello y sacristanes que ayuden a Misa, y fiscales que junten la gente a la doctrina y den aviso de los pecados públicos y de los niños que hay de bautizar, y otros indios que estén instruídos para poder bautizar en caso de necesidad, no estando presente el cura, para poderlo hacer, como negocio de tanto momento e importante de que no muera nadie sin bautismo, todos los curas de doctrinas serán muy observantes cerca de todo lo susodicho nombrando y teniendo cantores, y personas que sepan ejercer las dichas flautas y demás instrumentos y fiscales y sacristanes y personas instruídas para bautizar en el dicho caso de necesidad como les está ordenado con precepto por el dicho Concilio Provincial del año de sesenta y siete, procediendo contra los transgresores e impedidores, y ministros seculares que lo impidieren, por todo rigor de derecho, y siendo necesario, por censuras, reservando, como reservamos en Nos la absolución de ellos, cometiéndoles como les cometemos a los dichos curas, y a los Vicarios de las Provincias, a cada uno de ellos in solidum para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo y dependiente, y para criar Notarios, Fiscales y los demás ministros necesarios, nuestras veces, en cuanto podemos y ha lugar de derecho, atendiendo como dicho es a lo proveído por los dichos concilios en especial del de ochenta y tres en el capítulo final, que es del tenor siguiente:

> Del cuidado del culto divino (Cap. 5° y último) Ultimamente porque es cosa cierta y notoria que esta nación de indios se atraen y provocan sobre manera al conocimiento y veneración de nuestro Sumo Dios con las ceremonias exteriores y aparato del culto divino procuren mucho los obispos y también en su tanto los curas, que todo lo

que toca al culto divino se haga con la mayor perfección y lustre que puedan para que este efecto pongan estudio y cuidado en que haya escuela y capilla de cantores y juntamente música de flautas y chirimias y otros instrumentos acomodados en las Iglesias. Lo cual todo ordenarán los Obispos en los lugares y por la forma y modo que juzgaren ser a mayor gloria de Dios, y ayuda espiritual de las almas.

CAPITULO 17° QUE LOS NEGROS Y MESTIZOS NI OTRAS MIXTURAS NO VIVAN ENTRE LOS INDIOS

Todos los curas de indios tendrán particular cuidado por la via que más convenga de no dar lugar que los negros, ni mestizos, ni otras mixturas vivan entre los indios, haciéndoles que se vayan a los pueblos de españoles a reconocer sus curas y parroquias, y a ser allí instruidos y enseñados y que se les administren los santos sacramentos, cometiéndoles, como cometemos en esta parte nuestras veces en cuanto podemos y ha lugar derecho en conformidad de la Cédula de su Majestad, a Nos despachada, es del tenor siguiente:

El Rey. Muy reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, de mi Consejo. Yo soy informado que en esas provincias hay muchos negros y mulatos y mestizos y gente de otras mixturas y que cada día va creciendo el número de ellos, y los más son mal habidos y que así muchos no conocen padre y todos se crían en granos, vicios y libertades, sin trabajar, ni tener oficios, y comen y beben sin orden y se crían con los indios e indias, y se hallan en sus borracheras y hechicerías, y no oyen Misa ni Sermón, y así no saben las cosas tocantes a nuestra fe católica, y que de criarse de esta manera se podrán seguir muchos daños e inconvenientes y porque conviene acudir a remediarlo, y así escribo sobre ello al mi Virrey de esas Provincias y a las Audiencias de ellas, os encargo que vos por nuestra parte, por la orden que vieredes que más conviene, procureis que los dichos daños se eviten, y que la dicha gente que hubiere en ese Arzobispado vaya con cristiandad y aprenda y tenga oficio y que no habite en lugares de indios, como por estas Cédulas mias lo tengo proveído y mandado. De Valencia a veinte y seis días de enero de mil quinientos ochenta y seis años. Yo, el Rey. Por mandato de su Majestad. Antonio de ERAZO.

CAPITULO 18° QUE LOS QUE PUSIEREN CAPITULOS CONTRA ALGUNOS CLERIGOS DEPOSITEN EL DINERO DE QUE SE OBLIGAREN A DAR FIANZAS

Por cuanto de dar fianzas las personas que ponen capítulos a algunos clérigos de pagar lo juzgado y sentenciado, y el salario de Jueces, Ministros, y la pena a que se obliga sino probare los dichos capítulos y no depositar la cantidad, de que se ofrecen a las dichas fianzas, se quedan muchas veces los negocios indecisos, y las personas eclesiásticas difamadas y los jueces y demás ministros sin sus salarios y costas que se les deben, y la pena por cobrarse. Para que se acuda al remedio de ello y que los delitos sean castigados y no se atreva nadie con facilidad y liviandad a poner capítulos a personas Eclesiásticas injustamente difamados a los sacerdotes: de aquí adelante nuestro Provisor y demás jueces eclesiásticos no admitirán los dichos capítulos, sin que primero, y ante todas las cosas depositen en persona llana y abonada la cantidad de dinero a que se obligaren conforme a derecho a dar fianzas.

CAPITULO 19° QUE LOS VISITADORES NI SUS OFICIALES NO LLEVEN DERECHOS A LOS INDIOS, NI LES CONDENEN EN PENAS PECUNIARIAS

Por cuanto por constituciones de este Arzobispado Provinciales y Sinodales está ordenado que los jueces ni notarios no lleven ningunos derechos a los indios así de títulos, provisiones, procesos ni otras cosas y ultimamente por el Concilio Provincial celebrado en esta ciudad el año de ochenta y tres en la instrucción hecha por él de Visitadores, está proveído que los visitadores no hagan condenación de dineros a los indios, sino que cuando fuere menester castigarlos con penas pecuniarias, lo remitan al Prelado, deseando que lo susodicho tenga entero cumplimiento, y se ponga en ejecución, tendrán particular cuidado los curas de indios, y Visitadores de dárselo a entender y declararselo, y en particular, cuando se hicieren las dichas visitas, para que entiendan lo que está proveido en su favor. Y los curas de indios tendrán cuidado de advertir a los in-

dios de esto, y lo demás que está proveido en su favor, y no sean los dichos indios vejados, ni molestados en nada. Y los dichos Visitadores harán y cumplirán lo que está ordenado en las dichas constituciones, atendiendo a lo proveido por Nos en el Sínodo Diocesano celebrado el año de ochenta y seis y está ordenado por él, que el que llevare algunos derechos a los dichos indios, debenlo volver con el doble a los propios indios, a quienes se les hubiere llevado los dichos derechos y otras penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 20° QUE HABIENDO DOCTRINA VACA EL VICARIO PROVEA DE SACERDOTE QUE ADMINISTRE LOS SANTOS SACRAMENTOS Y EL SACERDOTE QUE HUBIERE MAS CERCANO PUEDA HACER EL OFICIO DE CURA

Porque puede suceder, estar vacas algunas doctrinas por muerte o dejación o por haberlas desocupado, desamparado, dejándolas desiertas los curas de ellas, y no se poder proveer luego de sacerdote por no tener noticia ni aviso de ello, deseando descargar la conciencia, y proveer de remedio damos licencia para que el sacerdote más cercano que hubiere a la dicha doctrina pueda administrar los Santos Sacramentos y en todo hacer el oficio de cura, en el interin que por Nos, o por nuestro Provisor o Vicario de la Provincia se provee y se pone sacerdote en ella por orden del Patronazgo Real, dándonos aviso dentro del término que está ordenado, para que se provea. El cual será muy observante en proveer con la brevedad posible de cura desocupado, que pueda administrar los Santos Sacramentos, y ejercer en todo el oficio de Cura. Que para lo que dicho es, a todos los susodichos les damos licencia y comisión en forma y para lo a ello anexo y dependiente, en cuanto podemos y ha lugar de derecho y mandamos se le acuda al cura en el interim que la sirviere con el salario que le perteneciere y hubiere de hacer para su sustento.

CAPITULO 21° QUE EN LOS SERMONES SE EXHORTE AL PUEBLO A QUE PAGUE EL DIEZMO, COMO ESTAN OBLIGADOS

Los Vicarios y Curas tendrán particular cuidado, que en los sermones que hicieren en sus Iglesias se exhorte al pueblo acuda enteramente con los diezmos que debieren, sin defraudar con alguna, poniéndoles por delante la obligación que tienen a ello, y los daños espirituales y corporales y temporales que suceden de hacerse lo contrario, leyéndolo para ello la exhortación y amonestación aquí inserta, sacada del Libro Pontifical, con su principio y fin en la forma que por Nos está despachada y lo proveído por el Santo Concilio de Trento en la sesión veinte y cinco capítulo doce de Reformatione, y por la ley segunda del Reyno en la nueva recopilación en el libro primero, título quinto de los diezmos que todo ello es del tenor siguiente:

> Nos don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la miseración divina y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de Los Reyes del Consejo del Rey nuestro Señor: a vos los Vicarios, Curas y Beneficiados, y Capellanes de este nuestro Arzobispado a quien lo de suso contenido tocan y atañe tocar, y atañer puede en cualquier manera, salud y gracia. Bien sabéis y debéis saber la precisa obligación, que los fieles cristianos tienen conforme a derecho de pagar los diezmos enteramente y los trabajos espirituales, corporales y temporales que se siguer de lo contrario, y cuan justo y santo es animar a los que lo deben, acudan a sus obligaciones en esta parte. Atento a lo cual Nos pareció mandar sacar y traducir en nuestra lengua castellana la recomendación y exhortación que está en el libro Pontifical Romano, para que las personas a cuyo cargo está la paga de los dichos diezmos, lo entiendan y no puedan pretender ignorancia, la cual traducción es del tenor siguiente: Exhortación Pontifical: Christianos hermanos a todos os exhorto y amonesto paguéis los diezmos que son paga y tributo debido a Dios a los sacerdotes e iglesias, los cuales diezmos el Señor en señal de dominio y señorío universal ha guardado para sí. Oid a San Agustín que está clamando y dice, los diezmos son una deuda y tributo de las ánimas necesitadas. Si pagareis el diezmo, no solamente cogeréis fruto en abundancia pero alcanzaréis también salud corporal no pide Dios de nosotros por los bienes que nos dá, premio ni paga, sino honra y reverencia, y ese Sumo Señor, que con mano liberal nos dio todos los bienes que poseemos, se digna y quiere recibir de nosotros el diezmo y esto no para sí, sino para que ese dar redunde en mayor abundancia y bien nuestro más si la tardanza en el pagar el diezmo es pecado, cuan gran pecado será el no dar de todos los frutos, has de pagar el diezmo, para que pagándole puedas merecer los bienes celestiales, y terrenales, sino es que por ser avariento y escaso pierdas tan copiosas bendiciones.

Costumbre es justísima del Señor, que no pagando el hombre el diezmo, el mismo hombre sea la paga: llevarte ha el soldado perdido, y malo lo que no distes al sacerdote, y lo que a Christo no dieredes, te llevará el fisco. Volveos a mí, dice el Señor por el Profeta y yo me volveré a vosotros, y por no acudir con el diezmo, os alcanza una maldición que siempre andeis necesitados y hambrientos, perderéis la fertilidad de vuestras posesiones, y la abundancia de los frutos. Y para que entendáis que enojado de la falta que teneis en el pagar los diezmos, se disminuye vuestra hacienda, por no dar, lo que es de Dios, a Dios: exhorto y amonesto a todos, que con alegre ánimo paguéis los diezmos que es tesoro del templo para que los sacerdotes y levitas que sirven en el altar del Señor tengan el debido sustento y fiad de mi y vereis como pagando vosotros el diezmo envío del cielo un tan abundante rocío, y buena bendición tan copiosa que os de cumplida abundancia pero si al contrario hiciereis no pagando el diezmo, vendrá sobre vosotros y vuestras posesiones la langosta, pulgón, pestilencia y trabajos, y mil males. Así que es necesario evitar esta indignación del Señor y pagar los diezmos, y tributos divinos, y no es justo que por un poco de bien temporal se pierdan mil bienes, que se puedan seguir. Esto esté siempre en nuestra memoria para que entendiendo, se ponga en ejecución y merezcais por estos bienes temporales alcanzar y poseer los bienes eternos.

Y en conformidad de lo susodicho mandamos dar, y dimos la presente por la cual os damos comisión en forma tan bastante, como de derecho se requiere, a cada uno de vos in solidum para que en vuestros distritos y doctrinas hagáis a vuestros feligreses pagar el diezmo que debieren como están obligados, de manera que cada uno lleve y haya lo que fuere suyo y justamente le perteneciere, y en todo se descargue la conciencia, y se sirva a nuestro Señor, procediendo contra los transgresores, impedidores, y perturbadores que pretendieren estorbar la paga de los dichos diezmos, por todo rigor de derecho y siendo necesario por censuras. Que para todo ello, y lo dependiente, anexo y concerniente, y para criar Notarios, y los demás ministros necesarios, os cometemos nuestras veces plenariamente, por la via que más conviene y podemos y ha lugar de derecho. En testimonio de lo cual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro secretario.

Capítulo doce, Sesión veinte y cinco del Concilio de Trento. No se han de consentir a los que por diversos modos, haciendo agravio a las Iglesias, procuran quitar los diezmos o arrendamiento toman los que otros pagan aprovechándose de ellos. Como quiera que la paga de los diezmos se deba a Dios, y así los que no lo quisieren dar o impiden que otros, no lo den se alzan con la hacienda agena manda pues, según esto, el Santo Concilio a todos, de cualquier grado y condición que sean, a quienes tocare la paga de los dichos diezmos,

que en adelante enteramente paguen lo que de derecho deben, y están obligados a la Iglesia Catedral, o a cualesquiera otras Iglesias o personas a quien legítimamente se deban. Y los que se quedan con ellos o impiden que no se den, sean excomulgados, ni de este pecado los absuelvan hasta tanto que hubiere plenariamente restituido. Y exhorta a todos en general, y a cada uno en particular que por la caridad christiana y por la obligación que tienen a sus Prelados no les sea molesto ayudar con los bienes, que nuestro Señor les diere largamente a los Obispos y curas que asisten en las Iglesias algo pobres a mayor gloria de Dios, y para la conservación de la dignidad de sus pastores que de ellos tienen cuidado.

Ley Segunda que todos paguen diezmos cumplidamente y como se deben pagar y que diligencias sobre ellos se han de hacer. Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes y pro de su tierra, y de si cuando es menester y quien bien y de grado lo paga, acreciéntale Dios lo temporal y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al ánima. Por ende mandamos y establecemos para siempre jamás, en todos los hombres del nuestro Reyno, den sus diezmos derecha y cumplidamente a nuestro Señor Dios, de pan, y vino y ganados y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, según lo manda la Santa Madre Iglesia, y esto mandamos también por Nos, como por los que reynaren después de Nos, como por los ricos hombres como por los Caballeros, como por los otros pueblos que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da según la ley lo manda. Y cualquier que contra estas dichas cosas fuere, pague el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo, salvas las sentencias de excomunión que dieren los Prelados contra todos aquellos que no dieren derechamente diezmo o fueren en alguna cosa contra esta ley. Y queremos que las tales sentencias de excomunión sean bien guardadas por Nos, y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden y acudan en uno, y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha.

CAPITULO 22° QUE LOS MANTOS DE LAS IMAGENES Y OTROS ORNAMENTOS DE LAS IGLESIAS NO SE PRESTEN PARA OTROS USOS AJENOS DE LO PARA QUE ESTAN DEPUTADOS

Atendiendo la relación que tenemos de que los mantos de las Imágenes se suelen prestar para cubrir los niños que van a bautizar y los llevan cu-

biertos con ellos hasta sus casas, cosa agena del efecto para que son deputados: Amonestamos en el Señor a los fieles cristianos, de aquí adelante se abstengan de esto y de aplicarlos a otros ningunos usos profanos, no entrometiéndose en semejantes invenciones. Y los mayordomos de las Iglesias y Cofradías y los curas así mismo no darán lugar a ello en manera alguna, ni los prestarán para el dicho efecto, so pena de veinte pesos corrientes, a cada uno que lo contrario hiciere, aplicados para las Iglesias a donde lo tal sucediere. Y nuestro Provisor y demás jueces procederán contra los transgresores y todo rigor de derecho para que cesen semejantes excesos.

Siempre tuvo horror la Iglesia a que se profanasen las cosas sagradas. Es muy célebre la carta dos del Papa San CLEMENTE, en que se explica así: Altaris palla, cathedra, canthara, candelabrum, et velum, si fuerint vetustate consumpta, incendio dentur. Quoniam non licet ea, quae in sanctuario fuerint, male tractare, sed incendio universa tradantur. Cineres quoque eorum in Baptisterio inferantur, ubi nullus transitus habeat, aut in pariete, aut in fossis pavimentorum jactentur, ne introeuntium pedibus inquinentur. Nemo per ignorantiam, Clericus palla mortuum credat absolvendum, aut Diaconus scapulas operire velit quae fuit in altari aut certe quae data est in mensam Domini. Qui haec fecerit vel leviter quasi nihil et negligenter, habuerit divina mysteria Diaconis triennio sexque mensibus a Dominico alienus erit altari, gravi perpenssu anathemate. Quod si clericùm Presbyter non conmonuerit, decem annis et quinque mensibus excomunicatus sit, propterea quod de Dominicis Sacramentis subjecta sibi non commonuerit ministeria. El papa ESTEBAN I en su primera decretal a HILARIO obispo se explica así: Vestimenta ecclesiastica, quibus Domino ministratur, cultusque divinus omni cum honorificentia et honestate a sacerdotibus, aliisque ecclesiae ministris celebratur et sacrata debent esse et honesta. Quibus aliis in usibus cum Deo ejusque servitio consecrata, et dedicata, sint, nemo debet frui quam ecclesiasticis, et Deo dignis officiis. Quae ne ab aliis debent contigi aut ferri, nisi a sacratis hominibus. Ne ultio qua Balthasar Regem percussit, super haec transgredientes, et talia praesumentes veniat divina, et corruere eos faciat, divinae ultionis justum flagellum ad ima. De semejantes expresiones usa el Concilio de Claramonte celebrado el año de 541 en tiempo del papa VIGILIO y el concilio III de Braga; el de Aquisgrán bajo PASCUAL I, y otros que pueden verse en BINIO tem 3 parte 1, quien testifica que en el canon 16 del sínodo VIII constantinopolitano Act. 1° se prohibe vehementemente el uso sacrílego introducido por el Emperador MIGUEL, de que los laycos por juego llevasen los vestidos sacerdotales, bajo graves penas. Siguiendo estas sagradas huellas el Gran TORIBIO no solo prohibió en este capítulo la profanación de las cosas sagradas en general sino el que los vestuarios sagrados cubriesen los infantes cuando se llevan a bautizar. Por esto mandó en su Concilio Provincial de 1583, Acción 2 cap. 15 que se llevasen

debajo de llave de un lugar a otro los ornamentos y vasos sagrados. Y en la acción 3, cap. 2° que en las comedias no se representen clérigos ni monjes. Que las Iglesias se cierren de noche sin permitir en ellas camas ni pernoctaciones de hombres y mujeres so pena de excomunión. Y en el Concilio II Provincial cap. 12 que no se le de la paz con patena a los seglares, sino con portapaz, y que esta no la lleven los ministros del altar. Muchas otras cosas tocantes a esto previene en la Regla consueta, especialmente tratando del oficio del Sacristán, en que le impone la multa de diez pesos por cada vez que prestare alguna cosa de la Iglesia sin licencia del Prelado para que se remedie dice, la falta que aquí ha habido en prestar los ornamentos y otras cosas de la Iglesia. Y en el cap. 14 del Sínodo I, prohibe el que se dejen entrar en la Sacristía muchachos ni seglares de cualquier calidad, mientras se dicen los divinos oficios. Ni entren en ella clérigos, sino fuere para decir Misa, por no quebrantar el silencio y reverencia debida al lugar santo. Lo que convendría mucho tuviesen presente los que cuidan de las Iglesias, a fin de que no prestasen los velos y sobrepellices a los laycos para adornar los cadáveres de los párvulos que se llevan a enterrar. Pues sería más decente, que como en las Parroquias y Cofradías hay féretros y paños negros para sepultar a los adultos, hubiese también ropas blancas destinadas para el funeral de los párvulos inocentes. Para evitar la irreverencia, de que las telas dedicadas a Dios, y sus altares anden en manos de mujeres y sucios sepultureros, con menos causa, aunque piadosa, estableció nuestro TORIBIO en la acción 2 cap. 13 de su Primer Concilio, que los Obispos den velas y vendas, y los curas cera y capillos a los indios pobres que se han de confirmar y bautizar para que se vean obligados a comprarlos. Y en el cap. 27 del sínodo VIII manda a los curas por la misma causa que tengan arrhas y velos para cubrir a los esposos. Debían atender a lo ordenado por los citados gravísimos cánones antiguos y modernos, y a las penas que imponen los que inconsideradamente llevan los sagrados relicarios a los enfermos y los dejan en poder de mujeres imprudentemente devotas, de que resulta la diminución, trueque, y falta de reverencia de las reliquias, y aun el que se pierdan asi mismo los que aplican las vestiduras sacras a espectáculos burlescos y los que con ocasión de alguna fiesta preparan mesas de frutas, postres, o bebidas para los nobles y matronas en los templos, con nota y murmuración del resto del pueblo.

CAPITULO 23° QUE NO SE PREGONEN EN LAS ALMONEDAS NINGUNAS IMAGENES NI RELIQUIAS

Por cuanto tenemos relación que en las almonedas que se hacen, se suelen pregonar las Imágenes y reliquias, Agnus Dei y cruces, que en la dicha

almoneda se ponen entre las demás cosas que se vende, de que ha sucedido y se ofrece escándalo y mal ejemplo especialmente entre los naturales nuevamente convertidos: de aquí adelante ninguna persona será osada a pregonar las dichas Imágenes ni reliquias, Agnus Dei y cruces en las almonedas y otras partes, siendo muy observantes cerca de lo que por nos aquí está ordenado teniendo a Dios por delante, y la veneración que es razón. Y acerca de ello nuestro Provisor, y demás nuestros Jueces procederán contra los pregoneros, y demás personas que lo mandaren y fueran transgresores de lo que por esta nuestra constitución está proveido por todo rigor de derecho.

Todos los días vemos, sin escándalo que se venden cruces, Imágenes, cajas de reliquias y ceras benditas por el Papa llamadas Agnus Dei. Nadie ignora que allí no se vende lo sagrado sino la obra y la materia, que son precios estimables. No obstante con razón se prohibieron estas almonedas entre los indios, y neófitos, cuya rudeza no distinguía la materia de la obra y el trabajo del artífice de la figura y forma santa y se escandalizaban. Sin que se haga argumento, de que se les señaló el estipendio que habían de dar al sacerdote por la mita, por que este estipendio ya lo daban como limosna y ofrenda a Dios. Y el arancel o tasa que se puso en esto no fue para aumentar el dicho estipendio, sino antes para rebajarlo, refrenando la avaricia de algunos sacerdotes, que recibían más. Quitándose la deformidad, que les causaba admiración, como si la Misa de un sacerdote se estimase en más que la del otro. Siendo así que es de fe católica, que el sacrificio en sustancia tanto vale ex opere operato, hora lo ofrezca un sacerdote bueno o un malo.

CAPITULO 24° QUE HAYA APUNTADORES DE LAS CAPELLANIAS Y MEMORIAS Y FUNDACIONES DE LAS IGLESIAS

Porque haya buena razón y cuenta, de como se cumplen las últimas voluntades de los difuntos y demás personas que dejan algunas Capellanías, memorias y fundaciones y que en todo se descargue la conciencia: de aquí adelante habrá un apuntador en las Iglesias, a donde hubieren las dichas capellanías, memorias y fundaciones, el cual tendrá mucho cuidado y diligencia en apuntar y escribir las Misas de las dichas capellanías, fundaciones y memorias en un libro que para el dicho efecto tendrá asentado, el

día que se dijeren las dichas misas y memorias, con mucha claridad y distinción, para que por los dichos libros la puedan tomar los Visitadores que encargamos la conciencia a los apuntadores. Y nuestro Provisor y Vicarios tendrán particular cuidado en poner en ejecución lo aquí contenido y nuestros Visitadores así mismo, en como se ha guardado y cumplido lo que está dicho, haciendo cargo a los Vicarios y apuntadores, no habiendo sido observantes cerca de lo que aquí está ordenado, de manera que en todo se descargue la conciencia y se sirva a nuestro Señor.

CAPITULO 25° DE LOS JUECES ECLESIASTICOS DIPUTADOS EN EL SINODO DIOCESANO QUE HAN DE CONOCER EN ESTAS PARTES DE LAS CAUSAS ECLESIASTICAS QUE POR SU SANTIDAD O POR CUALQUIER LEGADO O NUNCIO SE LES COMETIERE

En conformidad de lo proveido por el Santo Concilio de Trento en la sesión veinte y cinco capítulo diez de reformatione, nombramos y señalamos en este Sínodo Diocesano por Jueces, que puedan conocer y conozcan de las causas espirituales y Eclesiásticas pertenecientes al fuero eclesiástico que en estas partes se cometieren por su Santidad o por cualquier Legado o Nuncio, al Doctor Don Juan VELASQUEZ, Arcediano, al Doctor Don Esteban HERNANDEZ VOZMEDIANO, Chantre, al doctor Antonio de MOLINA, al Doctor Juan DIAZ y al Doctor Juan de la ROCA, Prebendados los suso dichos de esta Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Los Reyes y al Prior de Santo Domingo y al Prior de San Agustín y al Comendador de nuestra Señora de la Merced y al Guardián de San Francisco que son al presente y a los que les sucedieren en los dichos oficios de Prelados en los Monasterios de esta Ciudad de Los Reyes.

CAPITULO 26° DE LOS EXAMINADORES PARA LOS BENEFICIOS DE DOCTRINAS

Acudiendo a lo proveido y ordenado por el Santo Concilio de Trento, nom-

bramos examinadores de los beneficios y doctrinas al Doctor don Juan VELASQUEZ, Arcediano, al Doctor Don Esteban HERNANDEZ VOZMEDIANO Chantre, al Doctor MOLINA, al Doctor Juan DIAZ, al Doctor Juan de la ROCA, Prebendados todos los suso dichos de esta Santa Iglesia y al maestro AVILA, Racionero y al Bachiller Christóbal SANCHEZ DE ARRENEDO y al Bachiller Fernando MARTINEZ, curas de esta Santa Iglesia y al Doctor Centurión de ESPINDOLA cura de la Parroquia de san Sebastián y al Maestro Alonso de HURTA y al P. Fr. Juan MARTINEZ de la orden de San Agustín, catedrático de la lengua general de los indios y al Bachiller BETANZOS y Juan de SOLIS Y SAN MARTIN clérigos presbíteros. Los cuales han de hacer juramento conforme al Santo Concilio de Trento.

CAPITULO 27° DE LOS TESTIGOS SINODALES

La razón porque justa y santamente los Santos Padres instituyeron se hiciesen todos los años Sínodos fue porque en ellos se tratase de corregir y enmendar las malas costumbres y de reformar las buenas, y en ello se haga y trate lo conveniente para la buena gobernación de las ánimas y de las cosas tocantes a los Obispados. Y porque lo que se ordenare e hiciere en los dichos Sínodos, se cumpla con mayor eficacia y venga en efecto, proveyeron se pongan y nombren en cada Obispado testigos sinodales que sean personas idóneas y buenas que inquieran con mucha diligencia por todo el Arzobispado, cada uno en el distrito que fuere señalado como se guarda y cumple lo que en los Sínodos está ordenado y mandado. Y Nos poniendo en efecto tan santa instrucción, señalamos en este Sínodo a los curas que son y fueren de las Iglesias Parroquiales de esta ciudad y a los Visitadores de este Arzobispado para que inquieran por nuestro Arzobispado como dicho es, lo cual han de hacer sin escribano ni notario ni estrépito de juicio sino simplemente y de plano, porque no tienen jurisdicción, ni se la damos. Y lo que así inquieren secretamente señalando y poniendo por memoria los testigos que lo saben y declaran así de las faltas y culpas de los Vicarios y clérigos como de los legos sin tomar juramento a los testigos sino solo por vía de información lo traerán a

los Sínodos y a los Concilios Provinciales que se hicieren y Nos lo entregarán en secreto, para que por Nos visto proveamos de remedio como nuestro Señor sea servido. Y han de hacer juramento de hacer bien y fielmente su oficio y que lo que así hubieren hecho lo traerán ante Nos para el Sínodo y Concilios Provinciales que se hicieren.

CAPITULO 28° QUE LOS CURAS DE INDIOS SEAN CONFORMES EN LLEVAR LA LIMOSNA DE LAS MISAS

Por cuanto por la visita que hemos hecho de este Arzobispado. Nos ha constado haber mucha diversidad cerca de llevar limosna de las Misas que mandan decir los indios así de cofradías, como de otra manera deseando haya conformidad, y no exceso alguno, y que se haga todo en mayor comodidad y beneficio de los indios de aquí adelante los curas de indios no lleven, ni pueden llevar limosna de cada misa cantada que dijeren así de Cofradías, como de otras misas votivas, memorias y devociones, y de difuntos, que los fieles quisieren decir por su devoción, más de dos pesos, de a nueve reales, y siendo la dicha misa con vigilia, lleven tres pesos de a nueve reales. Y de cada Misa rezada, un peso corriente de a nueve reales. Y si hubiere costumbre en las dichas doctrinas de llevar menos cerca de todo lo suso dicho se guarde la dicha costumbre y en los lugares de españoles guardarán y observarán las loables costumbres que hubiere cerca de lo suso dicho sobre lo que encargamos a los dichos curas la conciencia. Y los visitadores harán particular diligencia cerca de la observancia de ello y cargo a los que se hallaren culpados y los Visitadores por el tiempo que hicieren la visita publicarán esta constitución en los pueblos de indios y todas las demás constituciones que fueren en su favor, estando congregados los indios de la doctrina, así los caciques principales y Alcaldes y de los demás indios que hubiere, dándoselas a entender en su lengua. Y los curas de los dichos indios harán lo mismo contimandolo muchas veces para que venga a noticia de todos y no se pretenda ignorancia sobre que encargamos a los unos y a los otros las conciencias para que de esta manera no se les acuda con más limosna de lo

que está dicho de las Misas para su sustento y en todo se sirva a Nuestro Señor.

CAPITULO 29° DE LAS FIESTAS QUE SE HAN DE GUARDAR

Por cuanto en el Sínodo Diocesano que se hizo en el año de ochenta y cinco en el pueblo de Yungay y en la constitución cincuenta y ocho está ordenado que las fiestas que son de guardar en las ciudades, villas y lugares se guarden así mismo en el campo y en el Concilio Provincial que se celebró en esta ciudad el año de ochenta y tres aprobado por su Santidad el año de ochenta y ocho después que se hizo la dicha constitución del Sínodo de Yungay en la Acción cuarta capítulo nono está cumplidamente proveido que se guarden las fiestas de que allí en particular se hace mención, y que si fuera de las dichas fiestas hubiere algunos otros días de fiesta introducido por costumbre aprobada por privilegios legítimos, se guarden también en cada tierra los suyos religiosamente. Atendiendo a lo que dicho, Nos ha parecido revocar, como revocamos por la vía que más convenga, y en cuanto podemos y ha lugar de derecho la dicha constitución cincuenta y ocho del sínodo del año de ochenta y cinco de Yungay, dejando como dejamos en su fuerza y vigor lo proveido y ordenado en el capítulo nono de la acción cuarta del dicho Concilio Provincial para que en todo se guarde y cumpla, según y como allí se contiene y se proveyó y de manera que en todo se sirva a Nuestro Señor. Y así mismo habiéndosenos pedido en este presente Sínodo por parte de los Cofrades de la Cofradía de San José de esta ciudad, se guardase la fiesta del dicho santo, habiéndolo conferido y tratado con el clero y pueblo que estaba presente, acordamos proveer en el caso, mandamos, como mandamos guardar la dicha fiesta de San José en esta ciudad sin que haya obligación de guardar la dicha fiesta en el campo.

CAPITULO 30° QUE LOS VICARIOS Y CURAS TENGAN ESTAS CONSTITUCIONES SINODALES

Todos nuestros vicarios y curas así de españoles como de indios tengan estas constituciones sinodales en cuanto les tocare, dentro de cuatro meses después de la publicación primera de este sínodo, so pena que se procederá contra los transgresores a excepción de la pena que está señalada en el Sínodo pasado del año de ochenta y cinco que se celebró en el pueblo de Yungay en la constitución treinta y nueve contra los que no tienen los Concilios Provinciales y Sínodos: mandamos a todas y cualquier personas eclesiásticas y seculares estantes y habitantes en este nuestro Arzobispado, en todo y por todos, y de su tenor y forma no excedan en manera alguna, con apercibimiento que procederemos contra los transgresores por todo rigor de derecho imponiéndoles penas pecuniarias a nuestro albedrío y todo lo que dicho es, así proveemos y ordenamos por vía de constituciones sinodales y reformación, y por la vía que más convenga y podemos, y ha lugar de derecho. Y mandamos sean publicadas y leídas en esta Santa Iglesia de esta ciudad de los Reyes, y tengan fuerza y vigor de constituciones sinodales, por Nos se la damos cuanto para su validación se requiera.

Acabaronse estas constituciones a honra y gloria de Dios nuestro Señor a postrero de octubre de mil quinientos noventa y dos víspera de la fiesta de todos los santos.

TORIBIUS, Archiepiscopus de los Reyes. Alfonso RAMIREZ, notario público Secretario. Por mandato de su Señoría Ilustrísima, Bernardino de ALMANZA, Notario público, secretario.

CONVOCATORIA PARA EL SINODO VENIDERO

Don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la miseración divina y de la Santa Igle-

sia de Roma Arzobispo de los Reyes, del Consejo del Rey nuestro Señor. Por cuanto por el Santo Concilio de Trento está ordenado que en cada un año se haga sínodo diocesano y episcopal, y ahora ultimamente por Breve y privilegio particular de la Santidad de GREGORIO XIII de mil quinientos ochenta y cuatro años y décimo tercio de su Pontificado. Nos está ordenado, concedido haciéndonos particular gracia y merced por el tiempo que viviéremos celebremos el dicho sínodo de dos en dos años, queriendo acudir a esta obligación y usar el dicho breve y gracia de su santidad acordamos con el favor de Dios convocar el dicho sínodo en esta ciudad de los Reyes de este nuestro Arzobispado para postrero día del mes de octubre del año venidero de mil quinientos y noventa y cuatro víspera de todos los Santos. Para que en el dicho día tiempo y lugar citamos y convocamos a nuestros muy caros hermanos Deán y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia de esta dicha ciudad de los Reyes: y mandamos a todos los curas así de españoles como de indios y a todos las demás personas eclesiásticas y seculares que de derecho y costumbre estuvieren obligados a asistir al dicho sínodo vengan para el dicho tiempo a esta dicha ciudad de los Reyes de este nuestro Arzobispado. Y habiendo justo impedimento que de derecho les excuse envíen sus poderes y a personas que en sus nombres asistan en el sínodo con los memoriales que convenga. Y los curas que tuvieren doctrinas o beneficios curados teniendo persona desocupada de doctrina y beneficio que pueda quedar en su lugar en sus propias doctrinas vengan y parezcan personalmente al sínodo. Y no teniendo persona que se quede en su lugar envíen poder con sus memoriales o persona que asista por ellos lo cual con facilidad podrán hacer, viniendo de cada Vicaria un clérigo desocupado en nombre de los demás ocupados como dicho es. Lo cual así hagan y cumplan los dichos curas y demás personas que están obligados a asistir como está dicho por derecho o costumbre, so pena de cien pesos de plata ensayada aplicados a nuestra disposición de más de que procederemos contra ellos a otras penas y les parará perjuicio a ellos y a las demás personas que no parecieren como si se hallasen presentes. Y para que venga a noticia de todos mandamos se publiquen en esta nuestra santa Iglesia de la dicha ciudad, y en las demás vicarías de nuestro Arzobispado y que los dichos vicarios den noticia de esto a los sacerdotes y demás personas de su distrito sin tener remisión alguna en ello, haciéndoselo notificar a cada uno en particular y tomar testimonio de ello e invitándolo ante Nos a cada uno de los Vicarios para que no se pueda pretender ignorancia lo cual así hagan y cumplan los dichos Vicarios con apercibimiento que se procederá contra ello por todo rigor de derecho. Dada en Los Reyes a postrero día del mes de octubre de mil quinientos y noventa y dos años víspera de todos los Santos. TORIBIUS Archiepiscopus de los Reyes. Por mandato de su Señoría Ilustrísima. Bernardino de ALMANZA, Notario público, Secretario. Alfonso RAMIREZ, notario público, secretario.

Yo, Bernardino de ALMANZA, notario público de esta audiencia corte Arzobispal, secretario del Ilustrísimo Arzobispo de los Reyes mi Señor doy fe y verdadero testimonio como el Sínodo atrás contenido se celebró en esta ciudad de los Reyes por su Ilustrísima, y asistió en el nombre del Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia, el Doctor Don Juan VELASQUEZ Arcediano y el doctor Antonio de MOLINA, Canónigo y otras muchas personas por sí, y con poderes. Y a ciertas constituciones del dicho sínodo se hallaren a comunicarles Luis RODRIGUEZ DE LA SERNA, Regidor perpetuo de esta ciudad, y Gonzalo de CACERES, procurador general de ella, en nombre del Cabildo y Regimiento: y presentes los suso dichos vinieron y consintieron en las dichas constituciones, las cuales se acabaron el dicho día postrero de octubre del año de 1592. En el cual día las leí y publiqué en esta santa Iglesia Catedral en el púlpito de ella, estando presentes el dicho Arcediano y demás prebendados y otras muchas personas de que doy fe y en fe de ello hice aquí mio signo en testimonio de verdad. Bernardino de ALMANZA, notario público, secretario.

C O N S T I T U C I O N E S S I N O D A L E S

Fechas por el Ilustrísimo Señor
Don Toribio Alfonso MOGROVEJO,
Arzobispo de los Reyes del año de 1594

Nos don Toribio Alfonso MOGROVEJO por la miseración divina y de la Sancta Yglesia de Rroma Arzobispo de los Rreyes del Consejo del Rey Nuestro Señor etc. Queriendo cumplir con la obligación que tenemos conforme al sancto Concilio de Trento de hacer cada año synodo diocesano y con el Breve de Su Santidad de GREGORIO DECIMO TERCIO de felice recordación a Nos concedido y haciéndonos particular gracia y merced por el tiempo que viviéremos en que cumplamos celebrando el dicho synodo de dos en dos años convocamos a nuestros caros hermanos Dean y Cabildo de nuestra santa Iglesia Cathedral de la ciudad de los Rreyes y a nuestros curas y bicarios y a todas las demás personas eclesiásticas y seglares que de derecho y costumbre estén obligados a acudir y asistir al dicho synodo deste nuestro arzobispado que por derecho devan ser llamados la conbocación del qual synodo fue para postrero dia del mes de octubre próximo passado deste presente año de mill y quinientos y noventa y cuatro en el qual synodo ordenamos y estuymos las constituciones siguientes las quales mandamos e queremos se guarden y cumplan según e como en ellas se contienen so las penas a nuestro albedrío.

CAPITULO 1° QUE LOS CURAS VISITEN LAS RRANCHERIAS Y ESTANCIAS DEMAS PARTES Y LUGARES DONDE ESTUVIEREN OCUPADOS SUS PARROQUIANOS MUY A MENUDO

Todos los curas tendrán particular cuydado de bisitar muy a menudo por lo menos seis veces cada año y las demás veces que pudieren todas las estancias y chácaras y rrancherías y las demás partes donde vivieren asistieren y estubieren sus parroquianos so la pena contenida en el Concilio de 67 atendiendo a los daños espirituales que de lo contrario se pueden seguir careciendo de la administración de los santos sacramentos y doctrina falta de pasto espiritual y de persona que les pueda ir a la mano a las ofensas que hicieren contra Dios nuestro Señor sobre que les encargamos a los dichos curas la conciencia.

CAPITULO 2° QUE LOS CURAS NO PERMITAN NI DEN LUGAR QUE SE DESHAGAN LAS RREDUCCIONES DE LOS PUEBLOS DE SUS DOCTRINAS NI DEN PARECER SOBRE ELLO

Estarán muy advertidos los curas de yndios de no dar lugar ni permitir que las rreducciones fechas de los yndios a pueblos con tanto acuerdo se deshagan ni se buelban los yndios a sus pueblos viejos antiguos ni a otras partes, compeliendoles a que asistan en los pueblos donde estan reducidos solicitándolo y procurándolo con muchas veras e invocando siendo necesario el auxilio del brazo seglar que para lo que dicho es e lo a ello conexo y dependiente y para proceder por todo rrigor de derecho y siendo necesario para que el dicho corregidor imparta el auxilio les cometemos nuestras veces por la via que mas convenga y en quanto podemos y a lugar de derecho y dándonos ansi mismo conbiniendo hacerse anssi noticia de ello para que Nos la demos al señor virrey o al que governare en estos reynos no entremetiéndose los dichos curas a dar parecer para el efecto de deshacerse las reducciones que estan fechas e bolberse a sus reducciones antiguas o a otras partes sin licencia nuestra in scriptis o de nuestro provisor y vicario general, deseando excusar algunas malas intenciones en los dichos curas a fin de dar contento a los curacas y demás

yndios teniéndolos propicios en las visitas que se les hicieren no se arrojen a dar pareceres desaforados contra sus conciencias sobre que se les a de acer particular cargo en las visitas que se les hicieren en conformidad de lo proveido por el Concilio Provincial celebrado en la ciudad de los Rreyes el año de 83, aprovado por Su Santidad y mandado executar por el rey N.S. en que apretadamente se encarga el hacerse las reducciones de pueblos de yndios atendiéndose en esta parte, cerca de las dichas reducciones por los dichos curas al bien corporal y espiritual de los dichos yndios.

CAPITULO 3° QUE NO SE CONSIENTA A LOS YNDIOS TENER EN LAS COLCAS, COSSAS QUE SEAN IMPEDIMENTO PARA SU BIEN ESPIRITUAL

Por quanto por la visita que avemos hecho tenemos relación que los yndios suelen tener en las colcas o pincas de trigo o maiz que por otro nombre se llaman trojes o paneras o silos que están muy apartados y distantes de los pueblos casas y gallinas y cuyes y otras cosas, avitando y morando en ellas con sus mujeres e hijos y familia la mayor parte del año sin acudir a misa y doctrina siendo ocasión ansi mismo de carecer de la administración de los santos sacramentos por la dicha razón y no poderseles administrar con comodidad; para el remedio de los dichos daños espirituales, todos los curas de yndios de este arzobispado no darán lugar ni permitirán que los dichos yndios tengan en las colcas o pincas, trojes o paneras etc los que estubieren distantes de los pueblos, casas ni gallinas ni cuyes ni otras cosas y aciendoselo bolver a sus pueblos y que asistan e bivan en ellos y no tengan su avitación ordinaria en los dichos asientos pues con poca guarda y asistencia y tiempo se puede satisfacer a la custodia del dicho maiz y demás cosas que allí tubieren sin dexar de asistir en sus pueblos y del descargo de su conciencia procediendo contra los susodichos, ansi lo hagan y cumplan.

CAPITULO 4° QUE LAS RREPARTICIONES DE INDIOS QUE SE OVIEREN DE HAZER PARA ESPAÑOLES SE HAGAN EN DIAS DESOCUPADOS

Deseando acudir a proveer de remedio de lo que en la prosecución de la visita hemos tenido relación y nos ha constado de que los domingos y fiestas de precepto de los yndios se hazen reparticiones de yndios para mitas y otras cosas antes y después de missa y que aguardan muchos españoles en los tales dias a que acaben la missa y estén juntos y congregados la dicha gente para hazer las dichas rreparticiones que en razón de lo susodicho los dichos yndios de temor y miedo se huyen e ausentan los tales dias y no acuden a missa ni a doctrina, pudiendose rrepartir en otros dias de la semana no festivos, no se haze en otras ciudades, villas y lugares deste arzobisapdo: todos los curas de yndios, vicarios nuestros acudirán al remedio de los dichos daños espirituales, no dando lugar a que se hagan las dichas rreparticiones en los dichos domingos e dias de fiesta, procediendo contra los transgresores.

CAPITULO 5° QUE LOS INDIOS Y NEGROS QUE NO SUPIEREN LA DOCTRINA ACUDAN A ELLA A SER ENSEÑADOS

Los curas de negros e de yndios deste nuestro arzobisapdo harán padrón de todos los negros e yndios que estan en los obrajes, ingenios e trapiches, heredades y estancias y en otras haciendas ocupados y los examinarán en la doctrina y a los que no la supieren, les harán benir cada día a la doctrina para ser enseñados en ella en sus pueblos y a los que la supieren les harán benir miércoles y biernes domingos e fiestas y catequizando a los que no estubieren bautizados para administrarles el sancto sacramento, procediendo contra los empedidores y perturbadores por todo rigor de derecho y siendo necesario por censuras y no tendrán sacerdote los señores de las dichas haciendas que pueda hazerles oficio de cura en ella con los dichos negros e yndios y quien quiera acudir a ella y nuestros visitadores harán cargo en las visitas a los dichos curas que no

fueren observantes cerca de lo susodicho.

CAPITULO 6° QUE LOS MUCHACHOS Y MUCHACHAS ACUDAN A LA DOCTRINA A LAS MAÑANAS Y A LA TARDE

Para que los muchachos y muchachas de la doctrina de los yndios sean bien ynstruidos y sepan la doctrina y catecismo hecho por el dicho Concilio Provincial celebrado en la ciudad de los rreyes el año 83 los curas de yndios harán juntar a la mañana y a la tarde a la doctrina cada día a los muchachos y muchachas de sus pueblos guardando en esta parte las loables costumbres que ya en este arzobispado hordenamos y proveyendo que esten en la mañana y a la tarde el tiempo necesario y suficiente para poder ser bien ynstruidos y enseñados y les pueda quedar lugar para yr a ayudar a sus padres a sus necesidades.

CAPITULO 7° QUE LOS CURAS SEPAN DE MEMORIA LA DOCTRINA Y CATECISMO HECHO POR EL CONCILIO PROVINCIAL

Para que los curas hagan cumplidamente lo que a su oficio toca y se ocupen, e los yndios se edifiquen y animen a ser ynstruidos y de buena gana aperciban e aprendan e tomen lo que sus curas les enseñaren e entiendan que travajan en deprender como los mesmos yndios lo hazen, procurando con todas veras como personas que están desembarazadas de ocupaciones temporales tomar de memoria la doctrina y catecismo fechos por el dicho Concilio Provincial, celebrado en la ciudad de los Rreyes el año de 83, enseñandoles la dicha doctrina y predicandoles por su propia persona, puestas sus sobrepellices, excusando el travajo de dezilles la dicha doctrina y catecismo y sermones, leyendo por los libros que cerca dello están ympresos.

CAPITULO 8° QUE TODOS LOS CURAS TENGAN PADRON Y LIBRO DE TODOS LOS INDIOS TRIBUTARIOS Y DEMAS ANIMAS DE SU DOCTRINA

Para que se pueda acudir a lo proveydo por dicho Concilio Provincial celebrado en la ciudad de los Reyes el año de 83 en que se ordena a cada 200 ó 300 yndios tributarios se ponga sacerdote y se descargue la conciencia todos los curas de yndios tendrán un padrón y libro bien enquadernado donde asienten y escriban con mucha claridad y distinción con dia mes y año todos los yndios tributarios ansi casados como solteros y reducidos y muchachos y muchachas y las viejas presentes y ausentes y quantos son los presentes e ausentes y las que ay de confisión y todas las yndias que obiere en su doctrina chicas e grandes con la hedad de cada uno y luego que alguno se bautizase escribiendolos ansimismo en el dicho libro y padrón con la hedad que tubieren y poniendo al margen los que son tributarios y reducidos y los demas que estan dichos y aviendose muerto alguno pongan en el margen muerto y aviendo salido de tributo alguno pongan en el dicho margen reservado que salió de tributo y al fin de todo el padrón se pondrá en suma todos los tributarios que ay bivos y los reservados y los muchachos y muchachas de doctrina y las viejas y las que ay de confisión y todo el número que ay de personas y aparte en el mesmo padrón y libro se pondrán todos los que fueren muriendo y cada año nos embiarán relación en suma de lo que está dicho y los visitadores tendran quenta de llebar memoria de ello quando visitaren haciendo cargo a los que no tuvieren padrón y libro dicho en la forma referida.

CAPITULO 9° QUE EN EL LIBRO DEL BAUTISMO SE ESCRIBA LA HEDAD DEL BAUTIZADO

Para que se entienda si los curas han sido remisos y si an detenido más tiempo del que está ordenado por constituciones deste arzobispado an sydo cuidadosos o negligentes escriban en el libro del bautismo la hedad que tienen los bautizados a el tiempo que se bautizan y no siendo observantes los dichos curas, los visitadores les hagan cargo.

CAPITULO 10° QUE SE PROVEA SACERDOTES A LOS CURATOS QUE TUBIEREN NECESIDAD

Quando en algún curato ansi de españoles como de yndios si ubiere necesidad de sacerdote que administre los sanctos sacramentos y haga el oficio de cura, por muerte ausencia enfermedad o por otra cualquier causa o defecto de hecho o de derecho puedan nuestros vicarios e jueces e nuestros visitadores cada uno en su districto poner sacerdote desocupado de curato que administre los sanctos sacramentos y haga en todo el oficio de cura en interin que el sacerdote propio no lo pueda hazer y los dichos nuestros vicarios y jueces y visitadores ansimesmo puedan administrar los santos sacramentos y hazer en todo el oficio de cura en el dicho ynterin que no ubiere sacerdote propio y no aviendo sacerdote desocupado como dicho es pueda administrar y administre los santos sacramentos el cura que obiere más cercano ansi de españoles como de yndios y no aviendo el dicho vicario juez e visitador que lo pueda hazer por muerte ausencia o otra cualquiera causa o defecto de hecho o de derecho aviendo necesidad de proveer luego de sacerdote pueda administrar los sanctos sacramentos los sacerdotes que oviere en el dicho curato y si no obiere ninguno el cura más cercano ansi de yndios como de españoles que obiere y el vicario más cercano provea de sacerdote o hazer el oficio de cura todos los cuales como dicho es puedan administrar los santos sacramentos ansi el de matrimonio como los demás y hazer en todo el oficio de cura que para lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente les damos licencia y comisión a cada uno dellos in solidum por la via que más convenga y en quanto podemos y a lugar de derecho de manera que en todo se haga lo que más convenga y se descargue la conciencia y Nuestro Señor se sirva.

CAPITULO 11° QUE LOS CURAS PAGUEN EL JUSTO PRECIO DE LAS COSAS QUE COMPRAREN A LOS YNDIOS

Los curas de yndios quando alguna cosa compraren para su sustento paguen

el justo valor a los indios que valiere en los pueblos donde se vendiere según e como a los demas se suele vender y comprar acudiendo en esta parte a las quexas que en la visita que dejamos fecha tenido por muchos indios pidiendo el remedio de ello con apercibimiento que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho no aviendo otra cosa proveida en contrario de que se vende a más moderados precios que quien con buena y sana conciencia conforme a derecho lo aya podido hazer.

CAPITULO 12° QUE LOS ORDENANTES OIGAN Y DEPRENDAN LA LENGUA

Para que los curas de indios sepan administrar los sanctos sacramentos y doctrina y catecismo y predicar e hazer el oficio de cura entendiendo y saviendo la lengua de los yndios nuestro Provisor e Vicario General en conformidad de lo proveido por el Concilio Provincial y cédula del Rey, N.S. compelerán a los sacerdotes que estubieren y asistieren en la ciudad de los rreyes y a los demás ordenantes oigan la lengua que se lee en la dicha ciudad ansi en la Universidad como en nuestra Sancta Yglesia Catedral procediendo contra ellos ansi lo hagan y cumplan por todo rigor de derecho.

CAPITULO 13° QUE NO SE DEN LICENCIAS A LOS CURAS SIN LIMITACION DE TIEMPO

Nuestro Provisor e Vicario General en dar licencia para hazer ausencia de los beneficios y curatos guardará lo proveydo por el sancto Concilio de Trento que cerca desto habla y que las dichas licencias quando se dieren sean con limitación de cierto tiempo y no generales sin declarar el tiempo limitado que a de estar ausente que suele ser causa de hacerse ansi de muchos daños e inconvenientes espirituales aprovechandose los dichos curas de las dichas licencias generales y ussando dellas por largo tiempo alegandolas en su favor y descargo en las visitas y las que se

obieren dado hasta agora o se dieren de aquí adelante, ansi generales sin término ni limitación de tiempo las revocamos e anulamos.

CAPITULO 14° QUE NO SE DEN EXENCIONES A NINGUNOS CLERIGOS

Atendiendo que de las exenciones que se suelen dar a algunas personas se suelen seguir muchos incovenientes y dexarse de corregir y castigar los delitos por nuestros jueces y vicarios y visitadores y no hacerse las visitas a sus tiempos, nuestro provisor y vicario general acudiendo a lo susodicho no dará exención a ninguna persona eclesiástica ni seglar pues ay otros remedios de derecho de recusaciones y apelaciones ni las dichas personas se sintieren agraviadas y tubieren a los dichos jueces por sospechosos y damos por ningunas y de ningún valor y efecto cualesquiera exenciones que se obieren dado por nos o por nuestro Provisor e Vicario General o por otros cualesquier jueces a cualesquier personas eclesiasticas y seglares de cualquier calidad y condición que sean e las que se dieren de aqui adelante por nuestro provisor o por otros cualesquier jueces no tengan fuerza alguna y desde agora para entonces las anulamos e rebocamos.

CAPITULO 15° QUE NO DIGAN MISA EN ORATORIOS SI NO FUERE EN CAUSA DE NECESIDAD

Nuestro Provisor e Vicario General e los demás nuestros jueces eclesiásticos no darán lugar que en los oratorios que están en algunas casas aprovadas por el Ordinario conforme a el Santo Concilio de Trento no se oiga misa en ellos si no fuere en casos necesarios, procediendo contra los clérigos que hizieren lo contrario.

CAPITULO 16° QUE LOS CORREGIDORES DE YNDIOS NO GASTEN LO QUE ES DE UNAS IGLESIAS Y OSPITALES EN OTRAS IGLESIAS Y OSPITALES

Por quanto nos ha constado por la visita que vamos haziendo que los corregidores gastan lo que es de unas iglesias y ospitales en otros e no lo gozan las dichas yglesias y ospitales a quien pertenece el dinero porque es justo que cada iglesia y ospital goze e aya lo que fuere suyo, ordenamos y mandamos a los dichos corregidores de aquí adelante no gasten ni distribuyan lo que pertenece a una iglesia y ospital en otros, sino que cada iglesia y ospital aya e goze de lo que fuere suyo y justamente le pertenece y lo que de otra manera gastaren nuestros visitadores no se lo pasen ni tomen en quenta y se lo hagan volver y restituir a las iglesias y ospitales a quien perteneciere en las visitas e quentas que los visitadores tomaren a los dichos corregidores en conformidad de las cédulas de su magestad.

CAPITULO 17° QUE LOS VISITADORES NO PASEN QUENTA A LOS CORREGIDORES LO QUE OBIEREN DADO A LOS CIRUJANOS DE LOS BIENES DE LOS OSPITALES DEL TIEMPO POR QUE NO UBIEREN SERVIDO

Porque suele suceder que los cirujanos que son de las provincias de yndios no visitan todos los pueblos que tiene la provincia donde son nombrados y señalados ni los ospitales que tienen a su cargo y llevan el salario de los bienes del dicho ospital por entero e estando obligados a visitar todos los pueblos de la Provincia acudiendo al bien y utilidad de los dichos yndios, ordenamos e mandamos a los dichos corregidores no den ni paguen a los dichos cirujanos el salario de los pueblos y tiempo que no obieren visitado y nuestros Visitadores haciendo lo contrario no se lo pasarán en cuenta en las visitas y rentas que les tomaren y se lo harán bolver y restituir y meter en la caxa de comunidad, donde se meten y ponen los pesos pertenecientes a los ospitales, de manera que los dichos cirujanos ayan e cobren el salario que justamente les perteneciere y debiere.

CAPITULO 18° QUE LOS NOTARIOS NO COBREN LOS DERECHOS QUE LES DEVEN DE LA VISITA DE LOS OSPITALES E IGLESIAS DE LOS YNDIOS MAYORDOMOS

Porque de cobrar los notarios los derechos que se les deven de la visita de los bienes de las iglesias e ospitales de los yndios mayordomos de las dichas iglesias e ospitales hazen reparticiones entre los dichos indios para pagar los dichos derechos de los notarios pagandolo a su costa sin poderlo después cobrar del corregidor en cuyo poder están los bienes de las dichas Iglesias y ospitales de que hemos tenido muchas quexas por parte de los indios, de aquí adelante los dichos notarios si alguna cosa se les debiere en razón de lo que obieren scripto e travajado en tomar las quentas de las dichas yglesias y ospitales lo cobrarán de las yglesias y ospitales y no de los bienes del dicho mayordomo y lo que hasta agora obieren cobrado de otra manera se lo restituirán y bolberán a los dichos indios y no estando satisfecho ni cobrado lo que ansi pagaron sobre que se les encarga la conciencia y nuestros visitadores se lo harán volver y guardarán de adelante lo que aquí esta proveydo.

CAPITULO 19° QUE LOS VISITADORES VISITEN LOS BIENES PERTENECIENTES A LOS OSPITALES E IGLESIAS Y DE OTRAS OBRAS PIAS QUE ESTAN EN PODER DE LOS DEPOSITARIOS GENERALES Y LES TOMEN QUENTA

Nuestros visitadores visitarán los bienes pertenecientes a las iglesias y ospitales y capellanías y otras obras pías que están y estubieren en poder de los depositarios generales y aciendolos gastar y gastandolos y distribuyendolos en los efectos y cosas para que están aplicados en conformidad de lo proveydo por el sancto Concilio de Trento y cédulas del Rey N.S. atendiendo a todo lo contenido en las dichas cédulas executandola que es del tenor siguiente:

> El Rey. Por cuanto por parte del Muy reverendo en Christo Padre Arzobispo de la ciudad de los rreyes de las Provincias del Perú de mi Consejo se me ha hecho relación que por quanto visitasteis el distrito de vuestro arzobispado y averiguasteis que en poder de los de-

positarios generales estavan los bienes que los indios aplican para capellanías y fábricas de iglesias y ospitales y para suplir tributos de indios pobres y que también entendisteis que los dichos depositarios traian los dichos bienes y los censos de las comunidades de los dichos yndios ocupado en sus tratos y granjerías sin querer dar quenta dellos y para remedio desto convenia que Vos y vuestros visitadores tomásedes quenta dello a los dichos depositarios y les compeliesedes a que pagasen los alcances de lo que para el dicho efecto obiese entrado en su poder para que todo se gastase y sirviese en aquello para que estuviese consignado y destinado y se cumpliese con la obligación e intención de los que lo obiesen aplicado y aviendose platicado sobre ello por los del mi Consejo de Indias tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la qual mando que de aquí adelante de las cajas de comunidades donde está ordenado se metan los bienes de los indios se pague y saque lo que para las dichas capellanías y obras pias y ospitales obieren dejado los yndios en dinero o en rentas y quentas y los perlados que os sucedieren podais y puedan tomar la quenta dello y hazer que se executen y cumplan y mando ansimesmo a mi Virrey de las dichas Provincias que no se entrometa en lo susodicho sino que os lo dexe para que esté y quede a vuestro cargo. Fha. en Burgos a catorce de septiembre de 1592 años. Yo, el Rey. Por mandado del Rey N.S. Juan VASQUEZ.

CAPITULO 20° QUE LOS CLERIGOS TENGAN EL CALENDARIO PERPETUO DEL NUEVO REZADO

Porque de no tener los clérigos el calendario perpetuo del nuevo rezado se siguen y pueden seguir rezar un oficio por otro y no hacer las conmemoraciones del día ni decir los responsos ni liciones y causarse otras muchas ygnorancias en que los muy expertos no teniendo el dicho calendario pueden caer. Todos los clérigos de nuestro arzobispado con toda la brevedad posible procurarán tener y tendrán el dicho calendario perpetuo y lo comprarán aviendo copia dellos y pudiendolo aver y nuestros visitadores hagan cargo a los clérigos en las visitas no teniendolo.

CAPITULO 21° QUE SE DE PAN VENDICTO LOS DOMINGOS

Acudiendo a lo proveido por el Concilio Provincial celebrado en la ciudad de los Reyes el año de 67, todos los curas así de indios como de españoles darán pan vendicto todos los domingos en conformidad de lo que en el dicho Concilio hordenado y de la oración de la vendición del pan contenida en el misal del nuevo rezado sinembargo de la costumbre que a havido de no se dar mucho tiempo ha.

CAPITULO 22° QUE LOS CURAS DE ESPAÑOLES Y DE INDIOS EXORTEN A SUS PARROCHIANOS Y LOS ANIMEN A TOMAR LA BULLA DE LA CRUZADA

Los curas así de españoles como de indios animarán y despertarán a sus parrochianos a tomar la bulla de la santa Cruzada y a pagar a Dios y al Rey lo que devieren descargando en esta parte sus conciencias como estubieren obligados y atendiendo a los bienes y efectos espirituales que de ello resulta y a las grandes necesidades que el Rey Nuestro Señor tiene y como parece y consta por la cédula del tenor siguiente:

> El Rey. Al muy Rvdo. en Christo padre arzobispo de la ciudad de los rreyes de las provincias del Perú del mi Consejo por cartas del Virrey marqués de CAÑETE he entendido de cuanta importancia a sido vuestra ayuda y buenos medios para que con tanta concordia amor y fidelidad hayan recibido los arbitrios de que ha sido forzoso usar para tener con que poder defender y conservar essos rreynos sin averlo podido excusar tanta es la necesidad en que me hallo gastado y consumido mi patrimonio en defensa y amparo de la cristiandad y como quiera que esto es muy propio de vuestra obligación y muy conforme a la satisfacción que tengo de vuestra persona os lo agradezco y tendré memoria de este servicio para haceros merced en lo que tocare a vuestra honra y acrecentamiento. De san Lorenzo a once de agosto de mill y quinientos noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de VARIA.

CAPITULO 23° SOBRE EL SEMINARIO

A todos los vicarios de la ciudad de Trujillo, Guanuco, Chachapoyas, Mayobamba y de las villas de Santa, Saña, Chancay Cañete, Hica y todos los curas de las doctrinas donde se tuviere caja de comunidad en que se rrecoja y cojiere los tributos y salarios de los curas de doctrinas y fábricas de las Iglesias y hospitales tendrán particular cuidado cada uno en su distrito y doctrina de notificar a los corregidores y a las demás personas a cuyo cargo estuviere el dinero y cajas retengan y guarden en las dichas cajas los pesos que deben o debieren al seminario de tres por ciento según y como esta ordenado por el Concilio Provincial celebrado en la ciudad de los rreyes el año de ochenta y tres procediendo contra ellos. Ansi lo hagan y cumplan por todo rigor de derecho y siendo necesario por censuras y Ntro. Provisor y Vic. General y los demás nuestros Vicarios y Visitadores tendrán cuenta de cobrar el seminario de lo que se deviere de los diezmos y capellanías y cofradías y demás rrentas eclesiásticas que se deviere de las personas a cuyo cargo estubiere el pagarlo a las personas a quienes se deviere haciendo lo contrario cobrandolo de los bienes de los dichos corregidores y mas personas y con apercibimiento que no siendo observantes los dichos vicarios y curas cerca de lo susodicho se procederá contra ellos y se cobrará de sus bienes lo que por descuido dejaren de cobrar y los dichos vicarios y curas daran noticia a nos y a nuestro provisor o Vicario General de lo que fueren haciendo y ovieren fho. acerca de las notificaciones y cobranzas y lo que recogiere y cobrare. Cobrado los dichos vicarios lo enviaran a nuestro Provisor para que se meta y recoja en la caja de tres llaves del seminario que para este efecto está diputada teniendo particular cuenta de despachar dicho dinero con mucho cuidado y brevedad encargando a nuestro provisor ponga en execon. Todo lo susodicho y cuide muy deveras de ello atendiendo a que de ello se han de sustentar los colegios pobres que estuvieren en el dicho collegio seminario y al cura y cuidado y administración y gobierno que nos compete y al encarecimiento y forma con que nos lo tiene encargado el Rey nuestro señor por su cédula real de tenor siguiente:

El Rey. Marqués de CAÑETE, pariente mi Virrey y gobernador y capitán general en las provincias del Perú. El arzobispo de la ciudad

de los rreyes me a escrito que desean fundar el Collegio Seminario que tanto se encarga a los prelados en el santo Concilio de Trento compró una casa con su propia hacienda para el mismo en el entre tanto que se compra otra de los dineros del Seminario y que en aquella su casa metió veinte y nueve muchachos con un clérigo rector que los tuviere a su cargo y diese orden en que fuesen prosiguiendo sus estudios y que estando en este estado y la tierra con mucho contentamiento de ver puesto en ejecución el dicho seminario. Vos enviasteis a tomar posesión en mi nombre del dicho collegio en virtud del título de mi patronasgo y pusisteis un mayordomo al que luego que el dicho arzobispo lo supo hizo echar de la dicha casa y contradijo la dicha posesión pidiendo en esa mi rreal audiencia se diere por ninguna y que habiendose tratado sobre ello en el acuerdo no salió decreto ni provisión y que aviendo el hecho poner en las dichas casas quando las compró sus armas con un capelo arzobispal enviasteis después al gobernador de una guardia y a otras muchas personas a que se las quitasen como en efecto lo hicieron y pusieron las mías y que aunque procedió por censuras y eclesiástico entredicho no quisisteis sobreser en ello sin embargo que la dicha audiencia os pidió lo hiciesedes hasta que en ella se determinase lo que conviniese en lo cual avia recivido agravio, pues quando las dichas casas no fueran suyas y compradas con su propio dinero como avia constado por la scriptura de venta que se avia presentado en la dicha audiencia sino que se uvieran comprado a costa del dicho collegio seminario le pertenecía su gobierno, encargando como el dicho santo Concilio de Trento encarga esto, los prelados suplicándome os mandase dejasedes a los de esas partes ejercitar su jurisdicción y en especial en lo que toca a los collegios seminarios sin embarazaros en ello a título del dicho patronazgo ni en quitar sus armas a los dichos prelados que las quisieren poner en ellos e visto por los del mi rreal Consejo de las Indias por que como saveys en carta de treynta de octubre del año pasado de noventa y uno os escriví lo que hera mi voluntad se hiciese en lo que a esto toca os mando que dejeis el gobierno y administración del dicho colegio seminario a la disposición del dicho Arzobispo y también el hacer la nominación de los colegiales conforme a lo dispuesto por el dicho santo Concilio de Trento y en el que se celebró en esa Ciudad el año pasado de ochenta y tres y ansimismo que en las cassas del dicho collegio pueda poner sus armas, si quisiere, con que también se pongan las mías en el más preminente lugar en reconocimiento del patronasgo universal que por derecho y autorización me pertenece y tengo en todo el estado de las yndias. En san Lorenzo, veinte de mayo de mill quinientos noventa y dos. Yo el Rey. Por mandato del rey nuestro señor. Juan VASQUEZ.

CAPITULO 24° QUE SE PONGA Y TENGA EL SANTISSIMO SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA EN LAS IGLESIAS DE LOS YNDIOS

Por cuanto la sagrada Eucaristía se guarda en las Iglesias y es grande amparo y admirable deffensa del pueblo cristiano y gran comodidad para socorrer del Viático a los enffermos y negocio de desear y procurar que las parroquias de los indios gocen de tan gran bien, deseando acudir a ello y ponerlo en execución todos los curas de indios de este nuestro arzobispado tendrán muy particular cuenta y por muy encargado el poner y tener el Santissimo sacramento de la Eucaristía en todas las Iglesias de sus doctrinas dando orden y proveyendo que las dichas Yglesias tengan custodia en que esté el santissimo sacramento y buenas puertas con sus cerrojos y llaves y que estén bien cubiertas las dichas Yglesias de sus doctrinas y con buenas rejas y cerraduras en las ventanas y lámpara y aceite y lo demás que fuere necesario para la buena custodia y guarda y observancia del santíssimo sacramento y quando los dichos curas salieren de los dichos pueblos a otros que estubieren a su cargo, conssumiendo el santíssimo sacramento combiniendo hacerse así hasta que vuelva al dicho pueblo de manera que en conformidad a lo proveido por el dicho Concilio Provincial celebrado en la cd. de los rreyes el año de 83 se haga lo que convenga y Nro. Señor se sirva sobre que les encargamos a los dichos curas y los vicarios donde estubiecen las dichas doctrinas tendrán particular cuydado de poner en ejecución lo suso dicho en la fforma refferida para gran gloria y onrra de Dios nuestro Señor.

CAPITULO 25° QUE LOS CLERIGOS ACOMPAÑEN AL SANTISSIMO SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA

En rrazón de que a N. Sr. son aceptos los corazones contritos y humildes y el conocimiento de las criaturas a su Criador todos los clérigos de la parroquia de este arzobispado distrito nro. quando se fuere a dar el santissimo sacramento del viático a algún enfermo, le yrán acompañando cada

uno en su parroquia y los de otras parroquias que se hallaren presentes procurando ir con sus sobrepellices y llevando las baras del santíssimo sacramento sin que por ello puedan recibir ni reciban estipendio ni salario alguno aunque de voluntad se les ofresca por los mayordomos y ministros de la cofradía o por otras personas con apercibimiento que se procederá contra los transgresores por todo rigor de derecho y nuestro provisor y Vicario General y los demás nuestros jueces de este arzobispado pondrán en ejecución lo suso dicho, mostrandose buenos y fieles ministros de su divina misericordia en conformidad de lo proveido en la ley segunda título primero en el libro primero de la nueva recopilación.

CAPITULO 26° QUE SE ACUDA A LAS IGLESIAS Y OSPITALES CON LOS TRES NOVENOS

Deseando poner en ejecución lo proveido por el dicho concilio provincial celebrado en la ciudad de los reyes el año de ochenta y tres en la sesión 3ra. cap. 13 todos mis Vicarios cada uno en su distrito y los curas de indios en sus doctrinas, tendrán particular cuidado en cobrar los tres novenos que se deven a las iglesias y ospitales de doctrinas y lo que se cobrare escribiendo en los libros de las dichas iglesias y ospitales para dar cuenta a nos y a nuestro provisor, e visitadores procediendo contra las personas que a su cargo estuviere el pagar los dichos novenos por todo rigor de derecho y siendo necesario por censuras y con apercibimiento que contra los que no fueren observantes y dejaren de cobrar los dichos novenos se cobrará de sus vienes y se procederá contra ellos que para lo que dicho es lo a ello anexo y dependiente les cometemos nuestras veces yn solidum y nuestros visitadores les harán cargo de lo que hubieren dejado de cobrar, y se lo harán pagar de manera que cada uno aya lo suyo, y para que se entienda la cantidad de los tres novenos y como se an de sacar y repartir se vea lo proveido en el synodo diocesano del año de ochenta y seis en el cap. 29.

CAPITULO 27° QUE LOS CURAS DE YNDIOS TENGAN ARRAS, Y ANILLOS PARA LAS VELACIONES

Todos los curas de este arzobispado tendrán arras y anillos para las velaciones que se obieren de hacer a todos sus parroquianos, sin dar ocasión que los indios las traigan cuando se vinieren a velar ni pedirselas poniendolos en semejante costa y gastos y tomandolas y apropiandolas para si mismos los dichos curas y nuestros visitadores les harán cargo en las visitas que se hicieren a los que contravinieren en lo susodicho.

CAPITULO 28° QUE NO CONPELAN A LOS YNDIOS A OFFRECER DIRECTA O YNDIRECTAMENTE

Queriendo atajar la exorvitancia que ay cerca de las ofrendas de los indios y esquisitos medios estarán advertidos todos los curas de indios de no conpeler y hacer fuerza a los indios que ofrescan directa ni indirectamente ni expresa ni tácitamente por si ni por interpositas personas cerrandoles las puertas de las iglessias para que no salgan hasta que ofrescan y tomandoles y mandandoles tomar las mantas ni otras prendas ni enviandoles a pedir la limosna a sus casas por sus curacas o officiales y otros ministros diciendoles quando van a ofrecer que no traigan huebos ni maiz ni otras cosas que no les da contento a los curas sino plata, o cosas de maior aprovechamiento suyo, ni se pongan a ofrecer antes que comiencen la misa ni después de acabada la missa ni a la puerta de la iglessia sino quando lo hubieren de hacer sea al offertorio confforme a las loables y santas costumbres advirtiendo y declarandoles a los indios expresa y claramente como esta ordenado por el concilio provincial celebrado en la ciudad de los reyes el año de ochenta y tress y constituciones de este arzobispado que no puedan compeler, los curas a ofrecer a los indios sino que estén a su entera libertad el ofrecer o dejarlo de hacer con apercibimiento que se procederá contra los dichos curas por todo rigor de derecho y a mucha demostración y nuestros visitadores les harán grave cargo cerca de esto.

CAPITULO 29° QUE LOS JUECES ECLESSIASTICOS PUEDAN ADMINISTRAR LOS SANTOS SACRAMENTOS SI NO FUERE EL DEL MATRIMONIO

Nuestros Vicarios y Vissitadores cada uno en su distrito puedan administrar y administren los santos sacramentos en los curatos así de españoles como de indios y hacer en todo el officio de cura sin perjuicio de los curas y derechos parroquiales y el del matrimonio no lo puedan administrar ni administren a los que no fueren sus parroquianos sin licencia del ordinario o del propio cura aunque tengan los dichos vicarios y vissitadores en sus comissiones y títulos conocimiento de caussas matrimoniales, sin embargo de cualesquier comisiones que tengan nuestras para poderlo hacer, las cuales annulamos y queremos que no se use de ellas después que viniere esta constitución a su noticia dejando su derecho a salvo e yleso a nuestro provisor y vicario general para que pueda usar y use de lo que el derecho le permite.

CAPITULO 30° QUE LAS MISSAS DE COFFRADIAS SE DIGAN EN DIAS DESOCUPADOS CONFORME AL MISSAL DEL NUEVO RREZADO

Las misas que se dijeren de coffradias y botivas se digan y celebren en dias desocupados y no impedidos confforme a las rubricas del misal nuevo rezado y cuando se dijeren en dias de guardar de los indios por ser la misa de la coffradia o botiva del mismo dia de la fiesta no se les lleve ninguna limosna por los curas atendiendo a estar obligados a decir aquellos dias las misas por sus pueblos y bienhechores.

CAPITULO 31° QUE LOS QUE ENTRAREN EN LAS YGLESSIAS ESTEN CON DECENCIA EN ELLAS

Para que los indios se hediffiquen en las cosas del culto divino y lo ten-

gan en lo que es razón y se afficionen a ellas tomando ejemplo de los españoles y demás personas, los que entraren a las iglessias de indios entrarán y estarán en ellas con el anima y en el cuerpo bien compuesto estando con devoción y con bestidos honestos y no en cuerpo y con las espuelas y otras impertinencias e yndecencias como no lo estarían ante el Rey de la tierra ni otros personajes, a quien deviesen tener respeto en confformidad de lo proveido por el santo concilio de trento, y nuestros jueces procedan contra los transgresores.

CAPITULO 32° QUE EL VISITADOR TASE LOS DERECHOS DEL NOTARIO DE LA VISITA

Nuestros vissitadores tendrán particular cuenta de tasar los derechos de sus notarios que pudieren y ovieren de llevar en rrazón de las cuentas e ynventarios y vissitas que escrivieren la iglessias y ospitales y cofradías y otras cosas de manera que en doctrinas de indios no exedan de cuatro pesos corrientes de a nueve reales de la visita de una doctrina ora tenga un pueblo ora muchos de suerte que de todas las cuentas e inventarios y visita de la iglesia y ospital y cofradias y otra cualquiera cosa de una doctrina no lleve más de los dichos cuatro pesos y si ffuere pobre la iglesia los ospitales o cofradía no licuen nada y los dichos vissitadores y notarios asentarán y ffirmarán en el libro de la iglesia y vissita lo que llevare el notario de los dichos derechos, no dando lugar a que el notario cobre sus derechos sin saberlo el vissitador de suerte que cerca de todo lo susodicho se haga lo que convenga y se descargue la conciencia y nuestro señor se sirva.

CAPITULO 33° DEL GANADO QUE PUEDEN TENER LOS CURAS PARA SU SUSTENTO

En conformidad de lo proveido por el dicho concilio provincial del año

de ochenta y tres en que esta puesta censura contra los clérigos de las doctrinas que tubieren más ganado de lo necessario para su sustento deseando no haya ecceso cerca de ello los curas de doctrinas de aquí adelante no tendrán mas de doce carneros y doce cabras y dos puercos y acavado el dicho ganado puedan comprar otro tanto o antes que se acabe de manera que siempre puedan tener el dicho número de ganado y no excedan del y si menos fuere menester y le bastare para su necesario sustento aquello tengan y nomas atendiendo a la dicha censura.

CAPITULO 34° QUE NUESTROS VICARIOS LOS NEGOCIOS DE ANULAR MATRIMONIOS LOS REMITAN AL ORDINARIO

Por ser los negocios matrimoniales de tanto momento y importancia cuando se tratare de disolver o dar por ninguno algún matrimonio para poderse casar con otros nuestros vicarios y jueces ecllessiasticos que pudieren conocer de causas matrimoniales hechos los procesos y conclusas las causas a todas las partes para oir sentencia ante nos o ante nuestro provisor o Vicario general nos lo remitarán para determinar y sentenciar las dichas caussas.

CAPITULO 35° QUE LOS NEGOCIOS DE DIEZMOS SE REMITAN AL ORDINARIO

Porque suele haber pleitos y differencias en la cobranza de los diezmos cerca de si se a de pagar de diez, uno o menos o si de unas cosas se a de pagar y de otras no en razón de la costumbre o prescripción que se alega y consiste en derecho lo que se puede y deje de hacer y conviene que se determine por quien lo entienda y persona perita que sepa lo que a de hacer y esta determinado en derecho atendiendo a ser negocio que esto de diezmos toca a los prelados y a los prebendados de nuestra santa iglessia catedral y ministros de ella y a los dos novenos del Rey, nuestro señor

y a las iglessias y ospitales de nuestro arzobispado y curas y beneficiados deseando se acierte en esta parte y cada uno aya lo suyo y nadie sea defraudado y no se introduscan costumbres ni prescripciones indevidas sin saverlo ni entenderlo las partes a quien pertenecen los diezmos todos nuestros vicarios y jueces ecclessiasticos quando algunos negocios decimales se offrecieren y pendieren ante ellos en razón de lo susodicho ffulminados los processos y conclussos para sentencia definitiva exclusive y atadas las partes para sentencia lo rremitirán a nos y a nuestro provisor y vicario general para que visto y consultado se provea y haga justicia en el caso y en el ynterin que se determina la causa harán pagar al diezmero de diez uno dando fianzas de que estará a lo juzgado y sentenciado y volverá si alguna cossa oviere cobrado de más y no dando las dichas fianzas las hará pagar confforme a la costumbre que resultare del dicho processo a ver avido, dando orden que en el examen de los testigos se declare el tiempo que a questa introducida la costumbre o precripción que alegaren cuantos años ha y para que se entienda por el que hubiere de sentenciar la causa si contiene las calidades del tiempo y años que el derecho requiere para ser legítima y suficiente la tal costumbre y prescripción.

CAPITULO 36° QUE LOS VICARIOS REMITAN LOS CLERIGOS QUE VIVIEREN DESHONESTAMENTE AL ORDENAMIENTO CON LAS INFFORMACIONES

En conformidad de lo proveido por el dicho concilio provincial celebrado en la ciudad de los reyes el año de ochenta y tres aprovado por su santidad en que está ordenado que el clérigo de doctrina que viviere deshonestamente sea quitado de ella y no le den otra en razón del mal ejemplo y nedifficación que se da a los naturales, nuestros vicarios tendrán particular cuidado en velar acerca de los susodicho y quando algunos tales se hallaren y vivieren en las doctrinas de su distrito fechas las informaciones siendo bastantes les hagan parecer ante nos o ante nuestro provisor remitiendo las cerradas y selladas les harán parecer ante nos dejando sacerdote desocupado en su lugar tal cual convenga que pueda administrar

los santos sacramentos y hacer en todo el officio de cura dandole licencia para ello que para lo que dicho es les cometemos nuestras veces y no aviendo el tal sacerdote darán aviso de ello a nos o a nuestro provisor para que en ello proveamos lo que convenga y despachemos persona en su lugar y cerca de los demás delitos tendrán cuidado los vicarios de castigarlos sin aguardar a que venga vissitador con apercibimiento que no lo haciendo se les hará cargo de ello en la vissita.

CAPITULO 37° QUE LOS ESPAÑOLES QUE VIVIEREN DESHONESTAMENTE ENTRE LOS INDIOS LOS CURAS DE ELLOS LOS ENVIEN A VIVIR A PUEBLOS DE ESPAÑOLES

Porque el mal ejemplo de los españoles que viven entre los indios en destrucción de la doctrina que se les hace y ocasión e incentivo de imitarles sus malas costumbres todo los curas de indios tendrán particular cuenta de quando los españoles vivieren deshonestamente en sus doctrinas dando mal ejemplo en esta parte a los indios de remitirles y enviarles a sus curas de españoles para que los reconozcan y sus curas sepan como viven sus parroquianos y vean por ellos doctrinados y apacentados con la palabra de Dios y pasto espiritual y damos a los dichos curas de indios comisión en fforma para lo que dicho es y todo lo a ello anexo y dependiente y proceder por todo rigor de derecho y siendo necesario por censuras.

CAPITULO 38° QUE LOS CURAS DE INDIOS DIGAN DOS MISSAS LOS DOMINGOS Y FFIESTAS TENIENDO MAS DE UN PUEBLO

Por cuanto por constituciones de este arzobispado esta dada licencia a los curas de indios que puedan decir dos missas los domingos y ffiestas de guardar en dos iglessias estando tan distantes que comodamente las personas que asisten donde está la una Iglessia no puedan acudir a oir missa

a la otra estarán advertidos los dichos curas de atender a la obligación que en esta parte tubieren de decir las dichas dos missas para que sus parroquianos no queden sin oir los dichos dias de precepto que estubieren obligados a oirla y los dichos curas de decirla descargándose la conciencia de todos.

CAPITULO 39° EN QUE SE ENCARGA A LOS CURAS DIGAN DOS MISSAS POR SU PRELADO Y POR LOS SACERDOTES QUE MURIEREN EN ESTE ARZOBISPADO

Deseando acudir a las buenas ordenanzas y loables costumbres de nuestra santa iglessia catedral y de las santas religiones colegios y congregaciones y que entre todos haya buena conformidad y correspondencia pedimos con todas las veras y encarecimiento que podemos y exhortamos en el Señor a todos los sacerdotes de este nuestro arzobispado que son o fueren de aquí adelante que cuando su prelado muriere o algún clérigo de este arzobispado distrito nuestro luego que a su noticia viniere le digan dos missas con sus responsos y nuestro provisor muriendo algún clérigo en la ciudad de los reies dara aviso a los demás vicarios y clérigos de este arzobispado de todo lo cual entendemos nuestro señor se servirá mucho y que sera en edifficación destos reinos y que los demás obispos nuestros suffraganeos se animarán a hacer lo mismo para gran gloria y honra de Dios nuestro Señor.

CAPITULO 40° QUE LOS CURAS DE INDIOS DEN AVISO AL PRELADO DE LAS COSSAS QUE CONVENGAN PARA EL BIEN ESPIRITUAL DE SUS PARROQUIANOS

Por cuanto por la bulla de GREGORIO DECIMO TERCIO su data en Roma a primero de henero de mil quinientos ochenta y tres y a instancia de la Magestad católica y enviada a estas partes por el licenciado don Tomás de SALAZAR comisario de la santa cruzada y añadida a los privilegios concedidos a los indios vistos por el santo concilio provincial celebrado en la ciudad de los reyes el año de ochenta y tres aprovado por su santidad se concede a todos los arzobispos y obispos de las Indias y a las personas a quienes ellos en esta parte nombraren y deputaren y subdelegaren que puedan absolver del crimen de la heregía ydolatria cisma y otros cualesquiera casos y cossas reservadas anssi en el ffuero de la conciencia como en el exterior a cualesquier indios hombres y mujeres imponiéndoles alguna penitencia saludable conforme a sus culpas declarando su Santidad que cuanto a esto no estorva haber declarado que por la bulla de la cruzada no se concede absolver del caso de heregía porque en cuanto a los indios no se deroga el dicho privilegio y facultad de poderles absolver de heregía y de los demás cassos reservados. Deseando Nos poner en ejecución lo contenido en dicha bulla y breve y que estos naturales gocen de este benefficio, todos los curas de este arzobispado distrito nuestro cuando fuere necesario usar del dicho breve y absolver a sus parroquianos de los cassos susodichos en que ovieren incurrido por la via que hubiere lugar de derecho nos darán aviso en general para que por nos se provea de remedio suficiente en bien y utilidad y aprovechamiento de las almas de estos naturales de manera que en todo se haga lo que convenga y se descargue la conciencia y a nuestro Señor se sirva.

CAPITULO 41° QUE LOS CURAS ESCRIVAN TODOS LOS INDIOS A QUIENES OVIEREN ADMINISTRADO EL VIATICO Y EXTREMAUNCION

Para que se entienda que los indios van en aprovechamiento de las cosas de nuestra santa iglessia católica y los curas de ellos son diligentes y cuidadosos y acudan a lo proveido por el concilio provincial celebrado en la ciudad de los reyes el año de ochenta y tres en la segunda acción en el cap. 29 y en el cap. 28 en que se manda con todas veras a todos los curas no dejen de dar el viático a los indios y morenos que estuvieren en el artículo de necessidad con tal que vean en ellos la disposición que se requiere que es fe y arrepentimiento de sus pecados y esto a su modo pues en aquella extrema necesidad no se han de pedir las cosas tan

perfectas y acavadas según enseñan los decretos de los santos padres los cuales contentan con algunas muestras de ffee y arrepentimiento para conceder los sacramentos saludables a los que están puestos en el último peligro de la vida y assi mismo se manda estrechamente que para que la tibieza de algunos curas no ponga en la administración del sacramento de la extremaunción frívola excusa se de el dicho sacramento de la extremaunción conforme a lo proveido por el concilio del año de sesenta y siete celebrado en la ciudad de los reyes en la sesión tercera cap. 39 a todos los fieles indios y morenos que mostraron penitencia a su tiempo, tendrán particular cuidado y serán muy observantes en el escribir en un libro todos los indios a quien ovieren administrado el sacramento del viático y extremaunción con día mes y año y los vissitadores haran cargo a los que en esta parte se descuidaren o fueren negligentes.

CAPITULO 42° QUE LOS SACERDOTES Y ORDENANTES QUE NO SUPIEREN CANTAR ACUDAN A APRENDER EL CANTO

Por cuanto ay muchos clérigos que no saven cantar y cuando ejercen sus officios en la celebración de las missas siendo ministros en el altar causan muchas indecencias y provocan al pueblo a inquietud murmullos y poca devoción y a divertirse de la atención que han de tener en la missa y a tener que decir y murmurar dellos y de los que los ordenaron y jueces que no acuden al remedio de ello, nuestro provisor y vicario general en conformidad de lo proveido por el dicho concilio provincial en que ordena se enseñe el canto por el chantre de nuestra santa iglesia poniendolo en ejecución luego como es razón sin dilación alguna dara orden y proveera que los sacerdotes y demás ordenantes que no supieren el canto como convenga y mandandoles examinar para el dicho effecto de entender cuales son lo oigan y aprendan y ser instruidos y enseñados en ello procediendo contra ellos assí lo hagan y cumplan por todo rigor de derecho.

CAPITULO 43° QUE LOS JUECES QUE SE DESPACHAREN CONTRA ALGUNOS CURAS REMITAN LAS CAUSAS CONCLUSAS AL SUPERIOR PARA SENTENCIA

Por quitar algunas malas intenciones y costas y caminos y vejaciones de los curas y enviandose jueces contra ellos a hacer infformaciones y remitiendolas al superior hallandolos culpados quedando ellos en su lugar haciendo el oficio de curas hasta la determinación de la caussa pretendiendo suceder en la misma doctrina y de gozar del salario siendo lo susodicho ocassion y incentivo de no hacerse las infformaciones con la rectitud que convenga y de solicitar los testigos para echar al sacerdote de la doctrina y que no quede en ella, nuestro provisor y vicario general y los demás jueces acudiendo al remedio de lo susodicho cuando fuere necesario despachar algún juez contra algún cura en razón de algún delito que hayan cometido procurarán sea tal cual convenga que no pretenda ni procure quedar en la doctrina y que lleve comisión para fulminar el processo hasta asa. inclusive y que citadas las partes lo rremita al juez que dio la dicha comisión para determinarlo y sentenciarlo dejando al cura en la doctrina como se suele hacer por los vissitadores en las vissitas y llevando el dicho juez el processo al que lo uviere de determinar si no fuere el casso tan grave y atroz o de tal calidad que convenga hacerse y proveherse otra cossa.

CAPITULO 44° QUE LOS VICARIOS Y VISSITADORES Y CURAS DE LAS DOCTRINAS Y LOS DEMAS JUECES ECLESIASTICOS PROCEDAN CONTRA LAS PERSONAS SEGLARES QUE TUBIEREN GRANGERIAS IMPEDITIVAS DE LA DOCTRINA Y CAUSSA E INSTRUMENTO DE DAÑOS ESPIRITUALES

Por cuanto por infformación que hemos hecho en la visita general que vamos prosiguiendo de este arzobispado consta y resulta que de las grangerías que tienen los corregidores de naturales assi en hacer ropa capuces y anacos y liquidas dandoles a hilar el algodón para ello y mandandoles hilar lana y hacer calzas y alpargates y guascas limitandoles el tiempo

y repartiendoles el dicho algodón en días de fiesta esperandoles para este effecto que salgan de missa y doctrina donde están congregados y vendiendoles vino y enviandolos a otras ocupaciones corporales y en otras grangerías se siguen y han seguido muchos daños espirituales conviene a saber que los dichos indios e indias se van y esconden en los montes y partes remotas los tales días domingos y fiestas y esto uno y dos años sin acudir a missa ni doctrina ni confesarse por temor de la dicha rropa, hilaza, calzas y alpargates y huascas muriendose alli sin la administración de los santos sacramentos y que aborrecen el nombre cristiano y a sus hijuelos les cobran odio diciendoles que se mueran de una vez para que no vengan a estado de tanta miseria y trabajo como ellos pasan y que por no poder la rropa las dichas indias en razón de estar enfermas y de temor de no ser castigadas pagan a los dichos corregidores el valor de siete pesos en que las venden y que las ropas que hicieron las dichas indias se la venden a 7 y 8 patacones no costandoles mas de a 3 y que se escandalizan los indios de que los dichos corregidores les venden la ropa a 8 pesos que hijas y mujeres hilaron y que buscan algunas indias el dinero con sus cuerpos en ofensa de Dios para comprar la ropa que han de pagar por no hacerla que son ocho patacones no dandoles a ellas más que dos y que vendiendoles el vino a más de su justo precio o valor haciendoselo tomar por la fuerza emborrachan y resulta hacer muchas ceremonias antiguas contra nuestra ley incestos y blasfemias y se entiende que si ovieren donde poderse esconder dejarían la ley de Dios y se volverían a la que tenían sus antepasados y los muchachos ocupados en las grangerías de los dichos corregidores no acuden a la doctrina y que trabajan en domingos y fiestas por cumplir al tiempo señalado a dar hilada la lana que les dan y hechas las calzas y alpargates y huascas estandoles prohibidas a los dichos corregidores las grangerías con tan justas y considerables causas precisamente y con graves penas por las instrucciones que se an dado por ss. vissorreyes y ultimamente por las ordenanzas fechas por el Sr. D. García HURTADO DE MENDOZA, marqués de CAÑETE y vissorrey de estos reinos en veinte un días del mes de julio próximo pasado de este presente año de mil quinientos noventa y cuatro y habiendo jurado lo de guardar y cumplir así y ordenandoseles por el dicho sr. vissorrei marqués de CAÑETE que a los corregidores que proveyerese les tomará juramento de que

guardarán y cumplirán las dichas ordenanzas. Por tanto atendiendo a lo susodicho y al juramento que hacen los dichos corregidores, deseando acudir a proveher de remedio que cesen los dichos daños espirituales y ofensas contra Dios nuestro Señor por la via que mas convenga y en cuanto podemos y a lugar de derecho damos comisión a todos los vicarios y jueces ecllesiasticos y curas de indios de este nuestro arzobispado y a cada uno de ellos yn solidum para que no den lugar que los dichos corregidores que son o fueren de aquí adelante ni otras personas algunas que fueren causa de los dichos daños espirituales o parte de ellos con sus grangerías no se entrometan en ellas por si ni por interpositas personas dando orden y proveyendo que el algodón y lana y otras cosas que se hubiere repartido entre los indios para el dicho effecto se vuelva luego a sus dueños procediendo contra los transgressores para que assí lo hagan y cumplan por todo rigor de derecho y siendo necesario por censuras hasta declararles aver incurrido en ellas y ponerles en la tablilla hasta que con effecto desistan de las dichas grangerías, reservando como reservamos en nos la absolución de las dichas censuras que para lo que dicho es y lo a ella anexo y dependiente y aiar notario y los demás ministros necesarios y para fulminar los procesos en razón de lo suso dicho y sentenciarlos y llevarlos a devida ejecución les cometemos nuestras veces de manera que en todo se haga lo que convenga y se descargue la conciencia y nuestro Señor se sirva exhortando como exhortamos y mandamos en virtud de santa obediencia y de cien pesos ensayados, aplicados para cosas pías y otras penas arbitrarias hasta privación de officios y doctrinas a los dichos vicarios y curas y jueces pongan en ejecución lo suso dicho y a los nuestros vissitadores encargamos y mandamos tengan particular cuidado y diligencia en hacerles cargo de ello y atendiendo asi mismo a que por la vissita que bamos haciendo avemos tenido avisso y relación seguirse de las dichas grangerías las ocasiones daños y agravios temporales y corporales siguientes:

Que se impide el comercio de los españoles para poder pasar y buscar su vida siendo esto un incentivo e instrumento de mendigar y hacer robos y latrocinios teniendoles cerradas las puertas y atajados los pasos para poderse sustentar de otra manera y siendo ocasión las dichas grangerías y que las alcavalas del reino se impidan y desffrauden y se oculten no

atreviendose persona pedirselas a los dichos corregidores en razón de ser ministros de justicia y que la tierra se ponga en extrema necesidad llenando sus grangerías de trigo harina y otras cosas a partes remotas y a que los indios se les hagan malos tratamientos y no dandoles lugar a que puedan ganar su tributo libremente y ocuparse en sus haciendas y sementeras y que las dichas indias no puedan hacer ropa para bestirse ellas y sus maridos y hijos y que anden desnudos y mal tratados y ansi descompuestos y rotos con indecencia bayan a la Iglesia y doctrina pretendiendo no tengan estos naturales el descanso que su Magestad les desea pedimos en el Señor a los dichos corregidores se abstengan de los dichos tratos y gragerías que les están con tantas veras prohibidas con apercibimiento que se les hace que no siendo observantes se le dara noticia a su magestad de todos los dichos daños espirituales y temporales y corporales y a su virrey en su nombre en conformidad de la Cédula de su Magestad que es del tenor siguiente:

> El Rey. muy reverendo en Christo padre arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los reyes de las provincias del Perú de nuestro Consejo. Nos somos informados que en esas provincias se van acabando los indios naturales de ella por los malos tratamientos que sus encomenderos les hacen y que habiéndose disminuido tanto los dichos indios que en algunas partes faltan mas que la tercia parte y les llevan las tasas por entero que es de tres partes las dos mas de lo que son obligados a pagar y los tratan peor que esclavos y como tales se hallan muchos, vendidos y comprados de unos encomenderos a otros y algunos muertos a azotes y mujeres que revientan con las pesadas cargas y a otros y a sus hijos les hacen servir en sus grangerías y duermen en los campos y alli paren y crian mordidos de sabandijas ponzoñosas, muchos se ahorcan y otros se dejan morir sin comer y otros toman yerbas benenosas y que hay madres que matan a sus hijos en pariendolos diciendo que lo hacen por librarles de los trabajos que ellos pasan y que los dichos indios han concevido mucho odio al nombre cristiano y tienen a los españoles por engañadores y no creen cosas que les enseñan y assi todo lo que hacen es por fuerza y que estos daños son maiores a los indios que están en esta nuestra real corona por estar en administración y porque habiendose proveido tan cumplidamente lo que a parecido convenir al bien espiritual y temporal y conservación de los dichos indios, teniendo tanto cuidado de procurar que fuesen doctrinados e instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica y mantenidos en justicia y amparados en su libertad como subditos y basallos nuestros, entendiamos que nuestros ministros cumplían lo que les habíamos ordenado y de no averlo hecho a llegado por esta causa a estado de tanta miseria y trabajo nos ha dolido como es razón y fuera justo que vos y vuestros antecesores como buenos y cuidadosos pastores hubierades mirado por vuestras ovejas solicitando el cumplimiento de lo que en su favor está proveido o dandonos aviso de los excessos que oviese para que los mandaramos remediar y ya que de no haberse hecho ha llegado a tanta corrupción y desconcierto, conviene que de aquí adelante se repare con mucho cuidado y para que así se haga escribimos apretadamente a nuestros virreyes, audiencias y gobernadores advirtiéndoles que si en remediarlo tienen o tubieren algún descuido an de ser castigados con mucho rigor, os ruego y encargo que para que se cumpla nuestra voluntad, que es de que estos pobres gocen de descanso y quietud y que conoscan a nuestro Señor para que mediante su divina gracia y la predicación del santo evangelio puedan salvarse, tengais muy particular cuidado y esteis muy atento a ver y entender como se cumple lo que está proveido y se proveyere en benefficcio de los dichos indios y solicitando como sois obligado lo que tocare a esto vieredes que no se hace lo que conviene darnos deis aviso de ello para que se rremedie sobre lo cual os encargamos la conciencia. Hecha en Lisboa a veinte y siete de mayo de mil quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandato del Rey mi Señor Antonio de ERASSO.

CAPITULO 45° DE LOS EXAMINADORES PARA LOS BENEFFICIOS Y DOCTRINAS

Acudiendo a lo proveido y ordenado por el Santo Concilio de Trento y Provincial celebrado en la ciudad de los reyes el año de ochenta y tres aprovado por su Santidad a que aya número de personas de las cuales se pueda escojer las necesarias que estuvieren desocupadas para el examen de los benefficios y doctrinas asi en la sufficiencia de letras como en la lengua y en el officio de curas y en lo demás que convenga nombramos por examinadores de los dichos benefficios y doctrinas al doctor don Juan VELASQUEZ, Arcediano y al Doctor don Mateo DIAZ DE PAZ Maestrescuela y al Doctor don Estevan VOZMEDIANO, Chantre y al Doctor MOLINA y al Doctor Juan DIAZ y al Doctor Juan de la ROCA y al Licenciado MENACHO y al Doctor Andrés DIAZ DE ABREGO canonigo de nuestra santa Yglesia catedral y al Bachiller Cristóbal SANCHEZ DE RENEDO y al Bachiller Fernando MARTINEZ curas de nuestra santa Yglesia y al maestro HUERTA y al padre fray Juan MARTINEZ de la orden de san Agustín catedrático de la lengua general de los indios y al Bachiller BETANZOS los cuales han de hacer el juramento conforme al santo concilio de Trento.

CAPITULO 46° DE LOS JUECES ECLESIASTICOS DIPUTADOS EN EL SYNODO DIOCESANO QUE HAN DE CONOCER EN ESTAS PARTES DE LAS CAUSAS ECLESIASTICAS QUE POR SU SANTIDAD O POR CUALQUIER LEGADO O NUNCIO SE LES COMETIEREN

En confformidad de lo proveido por el santo concilio de Trento en la sesión veinte i cinco cap. 10 de refformatione nombramos y señalamos en este synodo diocesano por jueces que puedan conocer y conozcan de la caussas espirituales y eclessiasticas y pertencientes al fuero eclessiastico que en estas partes se cometieren por su Santidad o por cualquier legado o nuncio al doctor Don Pedro MUÑIZ, Deán, al doctor don Juan VELASQUEZ, arcediano, al Doctor don Mateo DIAZ DE PAZ, al doctor Don Esteban FERNANDEZ VOZMEDIANO, chantre y a don Cristóbal MEDEL, tesorero, dignidades de nuestra santa Iglesia catedral de la ciudad de los rreyes.

CAPITULO 47° DE LOS TESTIGOS SINODALES

La razón que por justa y santamente los santos padres ynstituyeron se hiciesen todos los años sínodos ffue porque en ellos se tratase de corregir y enmedar las malas costumbres y de reformar las buenas y en ellos se haga y trate lo conveniente para la buena gobernación de las animas y de las cosas tocantes a los obispados y porque lo que se ordenare y hiciere en los dichos sínodos con mayor efficacia se cumpla y venga en effecto proveyeron se pongan y nombren en cada arzobispado testigos sinodales que sean personas idóneas y buenas que inquieran con mucha diligencia por todo el Arzobispado cada uno en el distrito que fuere señalado si se guarda y cumple lo que en los sinodos esta ordenado y mandado y nos poniendo en efecto tan santa instrucción, señalamos en este sínodo a los curas que son y fueren de las iglesias parroquiales de la ciudad de los rreyes y a los nuestros vissitadores de este arzobispado para que inquieran por nuestro arzobispado como dicho es lo qual an de hacer sin escribano ni notario ni estrépito de juicio sino simplemente y de plano por que no tienen jurisdicción ni se la damos y lo que ansi ynquirieren secretamente señalando y poniendo por memoria los testigos que lo saven y declaran así de las faltas y culpas de los Vicarios y clérigos como de los legos sin tomar juramento a los testigos sino por via de información la traigan a los sínodos y concilios provinciales que se hicieren y nos la entregarán en secreto para que por nos visto proveamos de remedio como nuestro señor se sirva y an de hacer juramento de hacer bien y ffielmente su officio y que lo que ansi ovieren lo traerán ante nos para el sínodo y concilio provinciales que se hicieren.

CAPITULO 48° QUE LOS VICARIOS CURAS TENGAN ESTAS CONSTITUCIONES SINODALES

Todos nuestros vicarios y curas asi de españoles como de indios tengan estas constituciones sinodales en quanto les tocare dentro de cuatro meses después de la publicación primera de este sinodo so pena que se procederá contra los transgresores a la ejecución de la pena que está señalada en el sinodo pasado del año de ochenta y cinco que se celebró en el pueblo de Yungay en la constitución treinta y nueve contra los que no tienen los concilios provinciales y sinodales y otras penas a nuestro albedrío. Por tanto exhortamos requerimos y mandamos a todas y cualesquier personas eclessiasticas y seglares estantes y avitantes en este nuestro arzobispado que desde el día de la primera publicación del sinodo en adelante las ayan y tengan y guarden y ejecuten por tales constituciones sinodales de este nuestro arzobispado en toda y por todo y de su tenor y forma no excedan en manera alguna con apercibimiento que procederemos contra los transgresores por todo rigor de derecho ymponiendoles penas pecuniarias y otras a nuestro albedrío y todo lo que dicho es assi proveemos y ordenamos por via de constituciones sinodales y rrefformación y por la via que mas convenga y podemos y a lugar de derecho y mandamos sean publicadas y leidas en la Iglesia de San Pedro y San Pablo de Piscobamba y en nuestra santa Iglesia Catedral de los reyes y en las demás partes que convengan y tengan fuerza y vigor de constituciones sinodales que nos se las damos cuanto para su validación se requiere. Acabaronse estas

constituciones a honra y gloria de Dios nuestro Señor a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos noventa y cuatro años día de S. Crisógono M. bíspera de Santa Catarina virgen y mártir.

Toribius, Archiepiscopus de los reyes. Por mandato de su Señoría Ilustrísima. Bernardino RAMIREZ, Notario, Secretario.

Síguese la convocatoria para el próximo sínodo, el cual se celebrará el día de S. Crisógono, 24 de noviembre de 1596, en la ciudad de los Reyes y al cual habrán de asistir el Deán y Cabildo y todos los curas así de españoles como de indios, bajo las penas que se expresan y teniendo justo impedimento podrán dar sus poderes y memoriales a persona que los represente y a fin de que venga a noticia de todos, ordena se publique esta convocatoria así en la Iglesia de este pueblo de Piscobamba, como en la Iglesia Catedral de los Reyes y los vicarios tengan cuidado de que llegue a noticia de todos los curas de su distrito. Toribio, Arzobispo de los Reyes. Por mandato de su Sria. Illma. Bernardino RAMIREZ.

El dicho Bernardino RAMIREZ, notario Secretario de su Sria. Illma. da fe y testimonio de haberse celebrado el sínodo arriba contenido en el pueblo de San Pedro y San Pablo de Piscobamba, asistiendo a él D. Melchor de FIGUEROA, Visitador, con poderes de algunos curas del Arzobispado y otras muchas personas así mismo con poderes, las cuales constituciones sinodales se acabaron el día jueves 24 de noviembre de 1594, en el cual día se acabaron de leer y publicar habiendo comenzado el día anterior, 23 de noviembre en la Iglesia de este pueblo, hallándose presentes el dicho visitador D. Melchor de FIGUEROA y Mateo de MORALES cura de este dicho pueblo y Diego Alonso de ROJAS, cura y vicario de Tauca, el Lic. Leonardo CORTES y Juan Bta. FRANCO, clérigos, presbíteros y otras muchas personas españolas, de que doy fe. Bernardino RAMIREZ. T. Archieps. de los Reyes. Por mandato de su Sria. Illma. Bernardino RAMIREZ, Notario público. Secretario.

CONSTITUCIONES SINODALES

Establecidas por el Ilustrísimo Señor Don Toribio Alfonso MOGROVEJO, Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, del Consejo de su Magestad en 16 de julio del año de 1602.

Nos Don Toribio Alfonso MOGROVEJO: por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de los Reyes, del Consejo de su Magestad a los muy reverendos hermanos nuestros Deán y cabildo de esta nuestra Santa Iglesia de los Reyes, y a los muy reverendos prelados de las Ordenes, y a los Vicarios Curas y Clérigos de este nuestro Arzobispado y a las demás personas estantes y habitantes en el salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Bien sabéis como por los sacros cánones, y ahora últimamente por el Concilio Universal de Trento está ordenado que los Prelados cada uno en su Obispado, todos los años celebren synodo por ser cosa y medio muy importante para la reformación de la Iglesia y extirpación de los vicios. Y por cumplir con la dicha obligación, y por la necesidad que nos pareció haber de proveer en algunas cosas importantes, convocamos para el dicho synodo a los dichos nuestros Deán y Cabildo, y a los Vicarios y Curas de nuestro Arzobispado, y a todas las demás personas a quien pertenecía y convenia ser llamados de derecho o por costumbre. La convocación del cual fue para el dia 16 de julio de 1602, y estando juntos y congregados, ordenamos los siguientes capítulos. Los cuales queremos y mandamos que de aquí adelante se guarden y cumplan so las penas y apercibimiento en ellos contenidos:

CAPITULO 1° LAS OBLACIONES DE LOS DIFUNTOS NO SEAN FINGIDAS Y SUPUESTAS

Que en las oblaciones y memorias que se hacen por los difuntos no se pongan costales de paja o botijas de agua y otras cosas que suplan por las especies.

CAPITULO 2° NO SE AVERIGUEN POR CURIOSIDAD LOS SECRETOS DE LA CONFESION

Ningún eclesiástico, ni secular pregunte a los indios lo que se han confesado, ni inquieran ni conoscan por que hacen oración, ofrecen oblaciones, o mandan celebrar misas, que siendo saber directo o indirectamente, si hacen todo eso por haberseles impuesto en la confesión por penitencia.

CAPITULO 3° SE HA DE CUIDAR DE LAS ALMAS DE LOS MENDIGOS

Nuestro Provisor y los Párrocos de esta ciudad de los Reyes asimismo los Vicarios de nuestro Arzobispado mandarán alistar a los indios pobres y mendigos, aunque sean forasteros para que se confiesen y satisfagan a sus otras obligaciones.

CAPITULO 4° QUE SE CUMPLAN LAS ULTIMAS PIADOSAS VOLUNTADES

El colector de misas cuando muera alguna sacará una nota de todas las obras pías y sufragios que dejen los difuntos en sus testamentos, escribiendo las clausulas autenticas. Y esta nos la entregará en esta ciudad a nuestro Provisor y en otros lugares a los Vicarios de Provincias a fin de que se cumplan los últimos deseos o voluntades. Y estas notas se escribirán en un libro, para que por ellos se tome razón, pagando los gastos funerales al Párroco.

CAPITULO 5° A NINGUNO SE DISUADA DE LAS OBLACIONES

Cuando los indios ofrecen libremente en los domingos y fiestas, ninguno lo impida, ni perturbe directa o indirectamente, antes si les hagan ver cuan buena obra es la limosna hecha voluntariamente y por sus gustos, excitandolos a ello.

CAPITULO 6° APARTENSE DE LOS TEMPLOS DE PINTURAS PROFANAS

No se adornarán las Iglesias con las imágenes de los gentiles, ni otras profanas ni se colgarán en ellas tapicerías o alfombras de esa clase.

CAPITULO 7° DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS HOSPITALES

Llamamos administradores de los Hospitales a los que al presente cuidan o cuidarán en adelante de los bienes de los Hospitales hora sean en el pueblo de indios o de españoles. Nuestros Jueces eclesiásticos observarán la constitución clementina Quia contingit de religiosis domibus, y la del Concilio de Trento Secc. 25 de Reform. Cap. 8 cuando les tomen cuentas y el juramento que deban prestar y acerca del tiempo que ejercía la tal administración y todo lo anexo concerniente a ella. Así mismo nombrarán dichos administradores cuando visiten los referidos Hospitales y les pidan razón de sus bienes.

CAPITULO 8° NO SE ALQUILE LA MENDIGUEZ

No se hagan pactos o contratos de alquiler con el motivo de recibir limosnas para las Iglesias, cofradías, ni otras cosas con los que las han de pedir. Pidanse si y se hagan las dichas limosnas, sin el menor escrúpulo de conciencia ni otro que fuere mal.

CAPITULO 9° QUITARSE LAS DEVOCIONES PELIGROSAS

Nuestro Provisor y demás jueces eclesiásticos no den lugar ni permitan de manera alguna que de noche o de día en las Vísperas o fiestas de San Juan se hagan altares en las casas privadas extirpando del todo en esta parte las costumbres establecidas de antemano y las supersticiones y ofensas contra Dios que pueden nacer de que entren en esas casas hombres enmascarados y disfrazados. Ningún eclesiástico ni secular preste adornos imagenes ni otras cosas para disponer semejantes altares y los párrocos publicarán esta constitución en sus parroquias a fin de que nadie alegue ignorancia.

CAPITULO 10° CAUTELA QUE SE OBSERVARA PARA LOS MATRIMONIOS DE INDIOS

Cuando el Párroco de indios ha de casar a algunos de ellos reconocerán primero el libro de bautismos y si por el no apareciese estar bautizado el pretendiente, harán toda la investigación o averiguación que puedan acerca de su bautismo y en la partida del matrimonio expresarán la constancia del dicho bautismo, con relación de las averiguaciones que hiciesen de los testigos y padrinos expresando sus nombres.

CAPITULO 11° OBLACIONES DEL DIA DE FINADOS

Los curas de las doctrinas no manden a los indios que lleven ofrendas de todos Santos, antes del día de Finados. Y se guarden en este las loables costumbres de la Iglesia.

CAPITULO 12° DE LA CELEBRACION DE LAS MISAS

Si los párrocos se excedieren acerca de las limosnas de las Misas y cofradías recibiendo más de lo que señalan las constituciones de este Arzobispado o precisandolos a los indios a buscar dinero o violentando para esto directa o indirectamente u obligandolos de otro modo a que hagan celebrar misas en estos casos nuestros Visitadores y Vicarios podrán revocar y revoquen cuando les paresca conveniente las dichas cofradías y la celebración de las Misas, hora sean cantadas o rezadas o las agreguen a la Vigilia según la libre voluntad de los que la hacen celebrar, y no al arbitrio de los párrocos.

CAPITULO 13° DE LAS LIMOSNAS DE LAS MISAS

Los párrocos no compelan a los indios a darles las limosnas de las Misas y cofradías en cosas comestibles, como peces, huevos, lana u otras cosas, sino que satisfagan la limosna en la plata que se recoge en los domingos y fiestas. Ni los obliguen a hacer entre los indios dádivas y contribuciones ni que cuiden de que se digan muchas más misas que las que alcanzan las limosnas.

CAPITULO 14° DE LOS DIEZMEROS

Cuando vayan los diezmeros a recoger los diezmos de los indios muestren primero las escrituras y ordenes suficientes de los que los puedan dar para percibir aquellos diezmos, y las presente al párroco que asistirá a aquella colección.

CAPITULO 15° EXAMINEN LOS VISITADORES LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES

Los visitadores tomarán cuenta a los Vicarios y Jueces Eclesiásticos de los procesos que culminasen y de las sentencias que diesen.

CAPITULO 16° LLEVEN CONSIGO LOS AUTOS

Los Visitadores se traerán consigo los autos de las visitas averiguaciones y sentencias que hubiesen formado para ver si reinciden en los delitos y cosas de que han sido amonestados e instruidos.

CAPITULO 17° SE RESERVA LA ABSOLUCION DE LOS QUE DEFRAUDAN LOS LUGARES PIOS

Nos reservamos la absolución de los correctores, economos, administradores y cualquequiera eclesiásticos y seculares (que no sean indios, mulatos y negros) que en sus predios y labranzas tomasen u ocupasen deteniendo directa o indirectamente, por sí o por personas interpuestas los bienes de las fábricas, hospitales, cofradías, capellanías, o lugares piadosos de suerte que ningún sacerdote pueda absolverlos sin nuestra licencia. Y los visitadores, Vicarios y curas hagan publicar esta constitución, para que llegue a noticia de aquellos a quienes pertenezca, y también de los confesores afin de que no aleguen ignorancia.

CAPITULO 18° NADIE FUME TABACO ANTES DE COMULGAR

Se prohibe a las personas seculares el que tomen antes de la comunión por la boca o nariz el humo o polvo de tabaco o sayli aunque sea con pretexto de medicina, como ya se mandó a los sacerdotes.

CAPITULO 19° NO SE DE A LOS LAICOS AGUA DEL CALIZ

Cuando comulguen los seglares no les den los sacerdotes agua con el cáliz y haya en la Iglesia otro vaso con este destino.

CAPITULO 20° DEL OSCULO DEL ALTAR

Cuando celebran los sacerdotes no besarán el cáliz sino el altar, cuando se prescribe el ósculo, observando en esto las rúbricas del Misal nuevo.

CAPITULO 21° PENA DE LOS CLERIGOS NEGOCIANTES

Los visitadores y vicarios de los pueblos de españoles y cada uno de sus integrantes en su distrito puedan separar y quitar a los Fiscales Sacris-

tanes y otros ministros de las Doctrinas de indios que se ocupen de congregar chinas para que hilen o muchachos y otros indios para hacer estera, chozas o para las siembras campos u otras cosas extrañas y agenas de su cuidado.

CAPITULO 22° LOS PARROCOS NO DEN CASTIGOS CORPORALES

En las correcciones y penas que impondrán los curas a los indios por disposición de las sinodales no les causarán ningún daño o detrimento corporal.

CAPITULO 23° PROHIBESE LA BEBIDA HECHA DE HIGOS

Los jueces eclesiásticos y párrocos no permitirán ni darán lugar a los indios hagan ni vendan la bebida hecha de higos.

CAPITULO 24° DE LA LIMOSNA DE LAS MISAS

Los sacerdotes solamente recibirán de los que les encomiendan alguna Misa la limosna o pitanza de esa unica, en lo que gravamos sus conciencias y fuerza de eso, los que recibiesen más estipendio serán gravemente castigados.

CAPITULO 25° CAUTELA DE LOS MATRIMONIOS

Cuiden los párrocos de no casar a una persona por otra, cuando para engañarlos, en esta parte los indios fingidamente cambian sus nombre, y empleen toda diligencia y las pruebas necesarias de la celebración de los matrimonios.

CAPITULO 26° OFICIOS DEL SACRISTAN

Los sacristanes cuidarán mucho de la limpieza y aseo de las Iglesias, altares y otras cosas que están a su cargo, acompañen a los párrocos cuando administran sacramentos ayudarlos a revestir cuando van a celebrar. Nuestro Provisor y Jueces estén al reparo de los transgresores.

CAPITULO 27° ASISTAN A LOS QUE ADMINISTRAN SACRAMENTOS

Cuando salgan los curas a ministrar el Viático y la extremaunción los que les acompañan vayan con devoción debida, sin distraerse en conversaciones ni otras cosas agenas de lo que están haciendo.

CAPITULO 28° NO SE DEJE IMPERFECTA LA VISITA

Antes de salir los visitadores de los pueblos terminarán y absolverán con la posible brevedad las causas a que se les permite sentenciar. Observando acerca de las visitas, su expedición y procuración los Decretos del Santo Concilio de Trento y de Nos y del Concilio Provincial del año de 1583.

CAPITULO 29° DE LA IMPOSICION DE LAS PENAS

Las penas que se impusiesen a los transgresores serán al arbitrio del Juez que terminase la causa. Fuera de las determinadas por las constituciones provinciales e impuestas a ciertos delitos.

CAPITULO 30° LOS DINEROS PERTENECIENTES A COSAS PIADOSAS SE REPONDRAN PRONTAMENTE

Los administradores, economos y los demas que tengan dineros pertenecientes a hospitales, iglesias, cofradías, capillas, seminarios y otros lugares piadosos, antes del tercer día después que lo hayan percibido lo pondrán en la caja de tres llaves destinada para esto. Y los economos de las cofradías de negros, indios y mulatos en cuyo poder estuviese aquel dinero no expenderán cosa alguna del sin consentimiento y licencia de nuestro Provisor en esta ciudad de los Reyes, y del Vicario o Párroco en otros lugares.

CAPITULO 31° EL RITO CON QUE SE HA DE LLEVAR EL SANTISIMO SACRAMENTO

Cuando se lleve el Santísimo Sacramento sea con velo, bajo palio, con velas encendidas, incensario cruz, campanilla caporales, Aza y Agua bendita, estará preparado un altar y lugar decente en que se ponga, y desde donde se ministre al enfermo, el sacerdote se revestirá con sobrepelliz estola y museta. Y si no hubiese comodidad para todo lo dicho, a lo menos tendrá el sacerdote sobrepelliz, estola y lo demás que pueda.

CAPITULO 32° NO SE CIERREN CARTAS CON HOSTIAS

Nadie use hostias para cerrar cartas ni se hagan para este efecto con cruz e imágenes de santos.

CAPITULO 33° CUANDO Y COMO SE HAN DE RECIBIR PEDIMENTOS CONTRA CLERIGOS

Los que presentan a los visitadores escritos contra los clérigos, los han de firmar con su nombre, de otro modo no se admitan aunque sea dentro del término de la visita.

CAPITULO 34° CUIDESE DE LOS CLERIGOS POBRES

Numerense los clérigos pobres y necesitados para acompañar en los entierros, y denseles Missas, como también a los otros que frecuentan y sirven a la Iglesia.

CAPITULO 35° NO SE PERJUDIQUE A LOS PARROCOS

En los hospitales, monasterios de monjas y santuarios no se enterrarán sus capilleros, ni otras personas ni se les celebrarán en ellas vigilias, missas y funerales sin dar parte antes al párroco. Y ningún secular lleve los cuerpos a sepultar a otras Iglesias fuera de su parroquia sin aviso de antemano a su propio párroco. Nuestro provisor y Jueces procederán contra los transgresores.

CAPITULO 36°

Los sacristanes y demás que deben dar paramentos para celebrar a los sacerdotes no los ministren a los que no lleven bonetes, con que cubran sus cabezas para ir al altar.

CAPITULO 37° SE HA DE BESAR LA MANO DEL SACERDOTE CUANDO LO MANDA EL MISAL

En los caso en que el nuevo Misal Romano ordena que se bese al sacerdote las manos, no se ha de dar a besar el manípulo, la estola la casulla en lugar de la mano.

CAPITULO 38° QUE SE TOME RAZON DE LOS ENTIERROS

Alguno de los párrocos asista cuando se da razón de los entierros.

CAPITULO 39° HABITEN LOS SACRISTANES CERCA DE LOS TEMPLOS

Que los sacristanes vivan cerca de las Iglesias, de cuyo sagrario cuidan para que estén prontos a las necesidades que ocurran.

CAPITULO 40° MUDENSE LOS COLORES DE LOS ORNAMENTOS

Cuiden los párrocos de proveer ornamentos de diversos colores para celebrar el Santo Sacrificio, como mandan las rúbricas del misal, según los diversos tiempos del año.

CAPITULO 41° LOS NOTARIOS DE LOS VISITADORES SEAN CLERIGOS

Intimase a los visitadores que cuando visiten tomen si pueden, notarios clérigos y personas convenientes y no laicos.

CAPITULO 42° SE DARA LA SINDICACION A LOS VISITADORES

Que se constituya a los visitadores la sindicación de los oficios que llevan donde conviene señalandoles término competente.

CAPITULO 43° LOS CLERIGOS NO ARRIENDEN NI ALQUILEN LOS DIEZMOS

Los párrocos de las doctrinas de indios no arrienden los diezmos de sus doctrinas por si ni por interpositas personas, por los daños espirituales corporales y temporales y ocupaciones que de allí pueden seguirse según el Concilio provincial de 1583 y real cédula fecha en Valladolid en 10 de febrero de 1607. Y los demás clérigos guardarán la disposición del dicho para no ser arrendatario atendiendo a lo que esta materia resuelven graves penas sobre los clérigos que arrienden diezmos.

CAPITULO 44° LA DECLARACION DE LAS CONSTITUCIONES SE RESERVA AL PRELADO

En las dudas sobre este y los demás synodos que hemos celebrado su resolución y declaración queda a nos reservada.

CAPITULO 45° LOS PARROCOS Y VICARIOS TENGAN ESTAS CONSTITUCIONES

Todos los curas y vicarios de indios y españoles tengan este synodo auténtico por el Bachiller Diego de MORALES nuestro notario público, y no por cualquier otro notario aunque también nuestro sea, mientras otra cosa no dispusiesemos, dentro de ocho meses después de la primera publicación del mismo Synodo, o antes si pudiesen bajo la pena de que para una ejemplar demostración se procedera contra ellos con todo rigor de derecho.

CAPITULO 46° POTESTAD DELEGADA PARA EJECUTARLAS

A nuestro Provisor Visitadores y Vicarios, curas y demás jueces eclesiásticos para los que ordenamos las constituciones de este synodo encargándoles lo contenido en el damos nuestras veces y licencia para todo ello y cuanto le es anexo y dependiente. Y para que nombren Notarios, Fiscal y demás ministros necesarios y que procedan con toda la severidad del derecho y aun si fuere necesario por medio de censuras para fulminar causas en cuanto podemos de derecho en todas las estas que no les fuesen prohibidas por los synodos precedentes y por esta. De suerte que en todo se descargue la conciencia y se de a Dios el debido obsequio.

CAPITULO 47° LOS EXAMINADORES DE LOS BENEFICIADOS

Siguiendo los estatutos del Concilio General de Trento y como hicimos en el modo precedente cap. 45 nombramos en este por examinadores de Beneficiados y doctrinas al Doctor Don Juan VELASQUEZ, Arcediano, al Doctor Mateo GONZALEZ PAZ, maestrescuela, al Doctor don Esteban FERNANDEZ VOZMEDIANO, Chantre, al Doctor Antonio de MOLINA, al Dr. don Juan DIEZ DE AGUILAR y al Licenciado Bartolomé MENACHO, a D. Fernando GUZMAN, al Dr. Andrés DIAZ DE ALBREGO, y al Canónigo Cristóbal SANCHEZ DE BERIDO y al licenciado Juan GARCES DE ANDRADE, Pensionario y a los Beneficiados Juan SANCHEZ DE PRADO, Juan de la ROCA, Benito FERNANDEZ y Alfonso MENACHO, al Dr. Alfonso de HUERTA y al catedrático que es o fuese de la lengua general en la Universidad de esta ciudad.

CAPITULO 48° JUECES APOSTOLICOS

Según decreto del sagrado Concilio de Trento, como en el synodo precedente cap. 46 nombramos Jueces Apostólicos al Dr. Pedro NUÑEZ, deán y al Dr. Juan VELASQUEZ, Arcediano, al Dr. Esteban FERNANDEZ VOZMEDIANO, Chantre, al Dr. Mateo GONZALEZ DE PAZ, maestre-escuela, a Dn. Cristóbal MEDEL, tesorero. Dignidades de nuestra Santa Iglesia de esta ciudad de los Reyes.

CAPITULO 49° TESTIGOS SINODALES

Los santos Padres justa y santamente... etc. como en el sínodo precedente por todo el capítulo 47. Por lo que exhortamos requerimos y mandamos a todas y a culesquiera personas eclesiásticas y seculares existentes y habitantes en este nuestro Arzobispado a los que sobredicho pertenezca que desde el día de la primera publicación de las constituciones de este si-

nodo y en adelante las tengan por tales constituciones sinodales de nuestro Arzobispado en todo y por todo y que de ningún modo excedan de su tenor y forma amonestando a los mismos que con los transgresores se procederá con toda la severidad de derecho y si fuere preciso también por censuras. Y todo lo sobre dicho proveemos y ordenamos por vía de constituciones sinodales y de reforma y por toda otra mejor vía por la que podemos de derecho. Y mandamos que se publiquen y lean en nuestra Santa Iglesia Catedral, y demás partes que convenga, Y que nuestros Vicarios hagan que se publiquen en sus distritos, y que tengan fuerza y vigor de constituciones sinodales, que Nos les damos cuanto se requiere para su validación. Acabaronse estas constituciones a honra y gloria de Dios nuestro Señor, a diez y seis días del mes de julio de mil seiscientos dos. Toribius, Archiepiscopus de los Reyes. Por mandato de su Señoría Ilustrísima el Bachiller Diego MORALES.

CONVOCATORIA PARA EL SINODO VENIDERO

Nos Don Toribio Alfonso de MOGROVEJO, etc. como arriba en el mismo tenor con las letras convocotarias del quinto sínodo sin más diferencia que la de que ahora se convoca para 16 de julio de 1604 día del Triunfo de la Santa Cruz, en la ciudad de los Reyes. Dada en 16 de julio de 1602. Gratis. Toribius Archiepiscopus de los Reyes. Por mandado de su Señoría Ilustrísima. El Bachiller Diego de MORALES.

CONSTITUCIONES SINODALES

Establecidas por el Ilustrísimo Señor Don Toribio Alfonso MOGROVEJO, Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, del Consejo de su Magestad en 31 de julio del año de 1604.

Nos Don Toribio Alfonso MOGROVEJO: por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Arzobispo de los Reyes, del Consejo de su Magestad a los muy reverendos hermanos nuestros Deán y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia de los Reyes, y a los muy reverendos prelados de las Ordenes, y a los Vicarios Curas y Clérigos de este nuestro Arzobispado y a las demás personas estantes y habitantes en el salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Bien sabéis como por los sacros cánones, y ahora ultimamente por el Concilio Universal de Trento está ordenado que los Prelados cada uno en su obispado, todos los años celebren synodo por ser cosa y medio muy importante para la reformación de la Iglesia y extirpación de los vicios. Y por cumplir con la dicha obligación, y por la necesidad que nos pareció haber de proveer en algunas cosas importantes, convocamos para el dicho synodo a los dichos nuestro Deán y Cabildo, y a los Vicarios y Curas de nuestro Arzobispado, y a todas las demás personas a quien pertenecía y convenía ser llamados de derecho o por costumbre. La convocación del cual fue para el dia 16 de julio de este año de 1604, día del triunfo de la Santa Cruz en el que ordenamos y establecimos las siguientes constituciones, que mandamos y queremos se observen y cumplan, según lo que se contiene en ellas, y el modo con que están dispuestas.

CAPITULO 1° LOS CURAS ADMINISTREN SACRAMENTOS DESPUES DE LA RENUNCIA DE SU BENEFICIO

Cuando algunos párrocos de españoles o indios conmuten o renuncien sus parroquias nuestro provisor les dara facultad de administrar los sacramentos hasta que efectivamente haya párrocos, que les sucedan en dichas parroquias. Y encargamos que estos sean suficientes para administrar sacramentos y hacer todos los oficios de un párroco.

CAPITULO 2° EN CADA IGLESIA SE GUARDE EL OLEO Y CRISMA

Los párrocos tendrán en cada Iglesia de su curato vasos de oleo y crisma fielmente guardados para que no sea preciso llevarlos de un pueblo a otro.

CAPITULO 3° SE ANOTARAN FIELMENTE LOS TESTIGOS DEL BAUTISMO

Cuando los curas de españoles e indios escriban en los libros de Bautismo las partidas juntamente con los nombres de los padrinos, sentarán siempre los de los testigos.

CAPITULO 4° LO MISMO SE HARA PUNTUALMENTE DESPUES DE LOS OTROS SACRAMENTOS

Los mismos párrocos, luego que se hayan administrado los sacramentos del bautismo, confirmación y matrimonio escriban al punto en los libros respectivos los nombres de los bautizados, confirmados y casados sin dila-

ción alguna de tiempo, ni enmendarlo a la memoria o a alguna cedulilla suelta ni lo difieran de cualquier otro modo: sino que luego al punto escriban las partidas en los libros.

CAPITULO 5° LOS CURAS NO MANEJEN CHACRAS

Los párrocos que en sus doctrinas tubiesen predios, vulgarmente llamados chacras, viñas, u otras posesiones de capellanía memorias o aniversarios no las administren por si mismos, sino las arrienden o manejen por terceras personas, para que así puedan ejercer libremente su pastoral oficio sin otra incomodidad.

CAPITULO 6° NI LAS ARRIENDEN PARA SI

Los parrocos de indios no administren ni arrienden para él las viñas, heredades y otros bienes anexos a las Iglesias de sus doctrinas o la cofradía recibiendo por su trabajo alguna parte de ellos sino que los alquilen a otras o administren por otra mano, afin de que no sirvan de obstáculo al digno ejercicio del cuidado pastoral.

CAPITULO 7° NO SE ENTREGUEN A LOS LAICOS LAS MATRICULAS DE LOS SACRAMENTOS

Los curas no confiarán a los correctores y otros ministros seculares los libros de matrimonios y bautismos, y si algunos los quisieren ver sea en presencia del párroco, ni se permita sacar testimonios de ellos sin asistencia del párroco.

CAPITULO 8° COMO SE HA DE CONVOCAR AL PUEBLO A MISA Y DOCTRINA

Los curas con los fiscales y otros ministros salgan por las calles de los pueblos de su Doctrina para llevar a sus feligreses a Misa y doctrina en los domingos y fiestas juntandolos y constituyendolos a todos en el cementerio a las puertas de la Iglesia. Y los llamarán a cada uno por su nombre por el padrón, haciendo allí cabeza algún indio señalando para esto que conduzca a los que están a su cuidado como está prevenido por los estatutos de este Arzobispado, exhortando a los corregidores y sus ministros que concurran a esto.

CAPITULO 9° COMO SE HAN DE LLAMAR A CONFESIONES

Los párrocos de indios llamen por padrón a los indios de su feligresía a que se confiesen no dejando que lo practiquen los mismos indios por su libre arbitrio o disposición.

CAPITULO 10° DONDE Y CUANDO SE HAN DE HACER LAS OFRENDAS

Los curas de indios no establezcan ofrendas antes, o después en la Iglesia ni menos fuera de ella en el cementerio y otro lugar sino solo al tiempo del ofertorio según las costumbres laudables de este Arzobispado.

CAPITULO 11° LAS OFRENDAS DEBEN SER LIBRES

Ni los caciques ni los alcaldes, ni los fiscales ni otros ministros recojan en las doctrinas de indios de casa en casa las contribuciones de

las ofrendas, exigiendolas a los indios para entregarselas al cura. Ni los párrocos se interpongan a hacerlo llamando por padrón a sus feligreses para que ofrezcan.

CAPITULO 12° NI SE PUBLIQUEN POR PREGONERO

Los párrocos de indios que llamen en los días de ofrendas no las hagan publicar ni consientan ni permitan que se ejecute.

CAPITULO 13° NO SE OBLIGUE A ELLAS DIRECTA NI INDIRECTAMENTE

Los párrocos de indios no hagan por terceras personas que de lugar a sus feligreses a ofrecer, ni den lugar ni permitan a alguno que se mande que se levanten o haga que se lleguen a ofrecer o que les hagan para esto alguna fuerza directa o indirectamente, sino que la de a su libre albedrío el ofrecer o no ofrecer.

CAPITULO 14° TENGAN LOS CURAS MINISTROS IDONEOS DE LOS SACRAMENTOS

Los párrocos de indios cuando les parezca conveniente conceder a otros párrocos de indios, que puedan confesar a sus parroquianos, y les encargamos que cuando hayan de conceder esta facultad sea a hombres idóneos y de integridad. Y que los penitentes lleven cedulitas de confesión firmadas por su confesor, según el Decreto del Concilio Provincial del año de 1583, Acción 2 cap. 15 en que se establece que los obispos provean a los indios confesores extraordinarios, por las causas allí referidas.

CAPITULO 15° DE LOS CASOS RESERVADOS AL ARZOBISPO

Los párrocos tengan en su Iglesia colgada una tabla de los casos que están reservados por las constituciones de este Arzobispado. Y que en las mismas Iglesias se publique por una sola vez en los domingos y fiestas, repitiendolos con tres distintos pregones para que lleguen a noticia de todos. Los casos pues reservados tomados de las constituciones de este Arzobispado son las siguientes: Nos reservamos la absolución de los españoles que no pagan diezmos y primicias, o estorban o impiden que no las paguen los indios, o las demás personas que los debiere. También nos reservamos la absolución de los españoles que vendieren chicha de jora o sola o mezclada con yuca, o huarapo de miel de pusga del primer barro o mosto. También a los que hacen trabajar a los indios contra la voluntad los domingos y fiestas y les compelan a ello por si o por interpositas personas. Y si fuera causa de que dejen la doctrina por las grangerías o que se huyan los maridos de sus mujeres o las mujeres de sus maridos. También de los corregidores, mayordomos o administradores, o cualquier persona eclesiástica o seglares, que en sus grangerías o aprovechamientos los gastaren o tuvieren ocupados por si o por interpositas personas los bienes de las fábricas de las Iglesias, hospitales, cofradías y otros lugares piadosos de modo que no siendo indios mulatos y negros ningún sacerdote los pueda absolver sin licencia nuestra.

CAPITULO 16° CUIDADO DE LA PLATA DE LA IGLESIA

Las adquisiciones que hiciesen los visitadores y vicarios o por condonaciones o por seminario y otros efectos, se escribirán en dos libros uno que tenga el vicario y otro el notario firmados de ambos.

CAPITULO 17° SE HAN DE ESCRIBIR CON CLARIDAD Y DISTINCION

Cuando los vicarios, envíen a esta ciudad a Nos o a nuestro Provisor los dineros pertenecientes al Seminario lo hagan con toda distinción y claridad, expresando quienes, de quien y en que tiempo los recibieron y con la misma claridad y distinción se escriba en las razones que se hayan de pedir de dichos efectos, por Nos o por nuestro Provisor y otro a quien se cometa y el dicho dinero se ponga al punto en la caja de tres llaves, destinadas a esto, presentes los llaveros, y Nos, y nuestro Provisor, y todos los suscriban en el libro del Seminario.

CAPITULO 18° SOLO SE EXTIENDAN LIENZOS SOBRE LAS ARAS CONSAGRADAS

Cuando se celebra misa no se extiendan sobre la santa ara esteras ni mantas o cubiertas de lana, sino que todo sea de lino como ordena el Misal.

CAPITULO 19° ANTES DE CELEBRAR SE CONOZCA EL SACERDOTE LOS PREPARATIVOS DEL ALTAR

Cuando haya de celebrar el sacerdote vea si hay ara consagrada en el Altar, si se hallan en los tres liensos benditos prescriptos por el misal, y si la ara está inclusa en alguna cajita de madera, si acaso la tabla está por arriba y la ara buelta hacia abajo, para que si así la hallase la de vuelta y diga la misa como se debe.

CAPITULO 20° FORRESE EN LIENZO LA SAGRADA ARA

Los curas tendrán las aras consagradas forradas en lienzos y cosida para que no las toquen los laicos.

CAPITULO 21° NO HAYA CRUCES EN LAS ALFOMBRAS

En las tarimas y pacoimentas de los altares y lugares semejantes no se tiendan tapetes o alfombras en que haya labradas o pintadas cruces.

CAPITULO 22° GUARDESE LA SAGRADA EUCARISTIA SEGUN LA OPORTUNIDAD DE LOS LUGARES

Los párrocos guarden el Santísimo Sacramento de la Eucaristía en todas sus Iglesias, donde pueda hacerse con comodidad, decencia y buena custodia, y mientras no haya comodidad de tenerla en todas las Iglesias, esté a lo menos en el Templo del Pueblo en que reside el párroco y esté presente en el modo y según lo ordenado en las constituciones de este Arzobispado.

CAPITULO 23° A NINGUN LAICO SE FIE LAS LLAVES DEL TABERNACULO

La llave del Tabernáculo del Santísimo sacramento en ningún tiempo se entregue ni confíe jamás a ningún laico sea de la calidad que sea o fuere mas guardela y retengala el sacerdote en buena custodia.

CAPITULO 24° LAS CENSURAS PUBLICADAS EN GENERAL COMPRENDERA A CADA UNO DE LOS PARTICULARES

Las censuras generales, después que se publiquen a ninguna persona se notifique en particular sino que baste la misma publicación hecha en las Iglesias, para cuanto en esta parte evitar los daños disputas e incomodidades que puedan seguirse, juzgando aquellos a quienes asi se notificasen que se les grababa.

CAPITULO 25° NO SE PINTEN CRUCES EN LUGARES INMUNDOS

No se pinten Cruces en los zahuanes de las casas, ni en los rincones o lugares indecentes con la debida reverencia como es de razón, inquietante las cruces puestas en lugares asquerosos.

CAPITULO 26° HINQUENSE LAS RODILLAS AL TOQUE O A LA SEÑAL DE LA SALUTACION ANGELICAL

Exhortamos en el Señor a los clérigos y laicos que cuando se toque a la salutación angelical rezando el Ave María doblen las rodillas no siendo tiempo de Pascua.

CAPITULO 27° LOS PREBENDADOS LEAN LAS CONSTITUCIONES EN EL CABILDO

Los prebendados hagan que a lo menos una vez en cada año lean estando ellos presentes en Cabildo las constituciones de los Concilios Provincia-

les celebrados en esta ciudad, y se encarga en nombre del Prelado el de los años de 1567 y 1583.

CAPITULO 28° Y LA REGLA CONSUETA

Para que no se olviden las ordenanzas, contenidas en la Regla Consueta hecha en esta ciudad en el año de 1593 según los Decretos del Santo Concilio de Trento, y para que cada uno cumpla con su obligación, se encarga al Dean y Capítulo de esta nuestra Santa Iglesia que los viernes de cada semana, en que se junta el Cabildo se lean las Ordenanzas y capítulos de la dicha consueta y se publiquen y que nadie alegue ignorarlas según y en el modo como está mandado que se haga en el capítulo 46 y lleven a debido efecto.

CAPITULO 29° EN NINGUN LUGAR NI TIEMPO TOMEN TABACO LOS SACERDOTES

Los sacerdotes después de misa no tomen tabaco en la Iglesia, sacristía, coro, plazas, aldeas, ni en su casa y con mas frecuencia en otros lugares públicos además de los dichos; y antes de misa de ningún modo, según está decretado en las constituciones de este Arzobispado.

CAPITULO 30° NO SE CELEBREN MISAS DENTRO DE LOS CONVENTOS DE MONJAS

Dentro de la clausura de los monasterios de las monjas no se celebren Misas, aunque sea para dar el Viático o por ninguna otra causa.

CAPITULO 31° ESTEN ABIERTOS LOS SANTUARIOS PARA LAS MISAS

Los santuarios en que conforme a su fundación pueden celebrarse Misas cualesquiera sacerdote, se deben tener abiertas para ello por las cuales cuidan.

CAPITULO 32° AYUDENSE MUTUAMENTE LOS PARROCOS

Cuando las doctrinas estén vecinas y el cura de la una no puede celebrar dos Misas en dos lugares distantes de su territorio, el párroco de la otra doctrina vecina del pueblo en que se debía decir la segunda Misa, podrá celebrarla en aquella Iglesia del pueblo de la otra doctrina.

CAPITULO 33° SE CASTIGAN LOS QUE DESTIERRAN LOS CADAVERES

Habiendo mandado el Concilio Provincial celebrado en esta ciudad en el año de 1567 en la parte, 2 capítulo 103 por la perteneciente a los indios lo siguiente: Que ninguno sea ozado a desenterrar los cuerpos de los indios difuntos, aunque sean infieles, ni derribar sus sepulcros, renovando los Obispos en dicho synodo lo decretado por CLEMENTE III que excomulga a los perturbadores de los sepulcros, si alguno se atreviese a exhumar los cuerpos de dichos difuntos, y a dejarlos para que los deboren los perros o las aves este incurre en excomunión lata sentencia y sea multado en cien pesos. Por tanto nos encargamos a todos aquellos a quien pertenezca que observen el citado decreto atendiendo a la pena y censura en el impuestas.

CAPITULO 34° SE PROHIBE QUE HAYA BASTANTES CONFESORES

El provisor y nuestros vicarios en cuyos distritos haya doctrina, o conventos de regulares, en que se punten españoles y otros que no sean indios podrán dar y daran licencia a los párrocos de su distrito para que puedan administrar y administren sacramentos a los españoles negros mulatos zambaigos y mestisos y otros, que no sean indios, excepto el matrimonio, que no administrarán sin licencia del ordinario o del párroco secular que tengan. Y los mismos Vicarios también les administren los sacramentos, fuera del matrimonio, sino es para esto también tengan licencia del ordinario o del propio párroco o nuestra. Y acerca de los hombres vagos guardese en orden al matrimonio lo decretado por el santo Concilio de Trento.

CAPITULO 35° LAS PROCESIONES PARROQUIALES DE LIMA

En todas las parroquias de esta ciudad se sacará en procesión el Sagrado Cuerpo de Jesucristo por todas las calles de cada parroquia, encargandolas como les encargamos que las calles estén decentes para ello y que en la procesión se ande con devoción y aquel silencio que pide la razón.

CAPITULO 36° DEL OFICIO DE SACRISTAN

Tengan los sacristanes una tabla de lo que deben hacer y observen en esta ciudad, y en todo este arzobispado de nuestra Doctrina, saber cada capítulo de la regla consueta y constituciones de este Arzobispado en la forma siguiente: Cada semana pondrán manteles limpios. Todo consta de la Consueta cap. 28 y 29 excepto lo poco que sigue. Que si los sacristanes no son de orden sacro, los párrocos laven y hagan lavar cada mes los corporales, purificadores y los demás paños del ministerio del Altar los lienzos del caliz cada semana, y las albas amitos y toallas cada mes. Que cuando el Santísimo Sacramento se lleva a los enfermos de los pueblos de españoles vaya delante el sacristan con el incensario. Que los sacristanes de las Iglesias de españoles o indios toquen o manden tocar las campanas al medio día y de noche por las almas de los difuntos.

Que los sacristanes acompañen a los curas cuando salgan a suministrar sacramentos y ayuden a rebestirse a los que han de celebrar Misa. Y lleven por delante la cruz con la lanterna con vela encendida. Cuando van aquellos a administrar el sacramento de la extremaunción. Que ni los sacristanes ni otro a quien incumba ministrar paramentos a los sacerdotes que han de celebrar los concedan al que no traiga bonete con que cubrirse para ir al altar.

CAPITULO 37° FIESTAS Y AYUNOS DE LIMA

Los párrocos tengan en las Iglesias una tabla de las fiestas que han de celebrar los españoles e indios y de los días de ayuno sacados de los Concilios Provinciales constituciones synodales regla consueta de este arzobispado en la forma siguiente: Fiestas que se mandan observar a los españoles en el Concilio Provincial del año 1583. Todas están señaladas en el mismo Concilio Acción 2, cap. 19. Fiestas mandadas guardar en esta ciudad por las constituciones sinodales y regla consueta de este arzobispado. San Sebastián en la ciudad y el campo. San Marcelo en la ciudad y el campo. La Conmemoración de San Pablo en sola la ciudad y no en el campo. San Blas en sola la ciudad y no en el campo y la fiesta de la expectación en el vecindario de Ica.

Fiestas que se celebran por costumbre en esta ciudad de los Reyes. San Cosme y San Damián en sola esta ciudad y no en el campo. La Visitación de nuestra Señora en la ciudad y el campo. Santa Ana en sola la ciudad y no en el campo. Santo Domingo en sola la ciudad y no en el campo. San

Agustín en sola la ciudad y no en el campo. San Francisco en sola la ciudad y no en el campo. La Expectación de nuestra Señora en sola la ciudad y no en el campo. Los Santos Inocentes en la ciudad, si además de estas hubiere otras fiestas introducidas por costumbre aprobada o por legítimo privilegio podrán también celebrarlo devotamente cualquiera en sus lugares. Fiestas que manda observar a los indios el Concilio Provincial de 1583. Consta del mismo Concilio Acción 4 cap. 9. Días de ayuno ordenados a los indios en el Concilio Provincial del año 1567 parte 2a. cap. 191: los viernes de cuaresma, la vigilia de natividad y el sábado santo.

CAPITULO 38° LOS VICARIOS Y PARROCOS TENGAN UN EJEMPLAR AUTENTICO DEL SINODO

Todos los curas y vicarios de españoles e indios tengan estas constituciones auténticas por Egidio de ALARCON, nuestro notario público y secretario y no por algún otro notario aunque también sea nuestro mientras no dispongamos otra cosa en contrario dentro de ocho meses después de la primera publicación de este synodo y si pudiesen antes, so pena de que se procederá contra ellos por todo el rigor de derecho.

CAPITULO 39° LAS PENAS NO SEÑALADAS SE DEJAN AL ARBITRIO DE LOS JUECES

Las penas que se han de imponer a los transgresores de estas constituciones y que no están designadas por los estatutos provinciales o diocesanos de este Arzobispado serán al arbitrio del Juez que sentenciase en la causa.

CAPITULO 40° LAS DUDAS SE RESERVAN AL ARZOBISPO

Si ocurriese alguna duda sobre estas constituciones nos reservamos su declaración.

CAPITULO 41° EXAMINADORES DE BENEFICIOS

En la forma descrita arriba en los otros synodos se nombran a los canónigos doctorales y magistrales. El doctor Juan DIAZ DE ALIGAR, canónigo, el Doctor Juan SANCHEZ DE PRADO, el maestro Benedicto FERNANDEZ, el licenciado Alfonso MENACHO, el doctor Juan de la ROCA, el maestro Diego RAMIREZ, el licenciado Cristóbal de NARVAEZ, el licenciado Juan GARRES, racionero, el maestro Juan de VASQUEZ, el maestro Juan MARTINEZ, catedrático de Lengua General en la Universidad de esta Ciudad.

CAPITULO 42° JUECES APOSTOLICOS

En la forma que se describió en los synodos superiores se nombró al Doctor Pedro MUÑIZ, Dean, al Doctor Juan VELASQUEZ, Arcediano, a los Canónigos doctoral y magistral y al prior del Orden de Santo Domingo.

CAPITULO 43° TESTIGOS SINODALES

Los Padres justa y santamente... en el mismo tenor de palabras en cuanto a la forma de la constitución y las personas que en los sínodos precedentes. Por tanto exhortamos y sugerimos y mandamos a todos y cualesquiera personas eclesiásticas y seglares estantes y habitantes de este nuestro

Arzobispado que desde el día de la primera publicación de este synodo en adelante las hayan y tengan guarden y ejecuten por tales constituciones synodales de este nuestro arzobispado en todo y por todo según lo cual, y en la forma que en ella y en cada una se contiene y como cosas también hechas por vía de visita y que tocan la corrección y reforma de costumbres: de ningún modo excedan de su tenor y forma bajo las penas contenidas en ellas. Amonestándoles que contra los transgresores se procederá por todo rigor de derecho y si fuere preciso también con censuras. Y todo lo predicho decretamos y ordenamos así a los dichos nuestros vicarios y párrocos, y para lo que les ordenamos en estas constituciones, les damos licencia y cometemos nuestras veces en la mejor vía que podemos en derecho, y mandamos que se publiquen y lean en nuestra Santa Iglesia Catedral y demás donde convenga. Y nuestros vicarios, cada uno en su distrito las hagan leer y tengan fuerza y vigor de constituciones synodales que Nos les damos cuanto para su validación se requiera.

Acabaronse estas constituciones a honra y gloria de Dios nuestro Señor en la Ciudad de Los Reyes en 31 de julio de 1604.

Toribius, Archiepiscopus de los Reyes. Por mandado de su Señoría Ilustrísima. Egidio de ALARCON, notario, secretario.

CONVOCACION PARA EL SINODO DEL AÑO DE 1606

Nos don Toribio Alfonso MOGROVEJO (como al fin del synodo cuarto en el mismo tenor de la convocación para el 5°) Para el día 31 de julio de 1606. Dada en la ciudad de los Reyes en 31 de julio de 1604. Toribius Archiepiscopus. Por mandado de su Señoría Ilustrísima. Egidio de ALARCON, Notario Eclesiástico, secretario.

Yo Egidio ALARCON notario apostólico por autoridad apostólica, y autoridad del ilustrísimo Arzobispo de los Reyes. Notario Público por el Arzobispado de los mismos Reynos y Secretario del mismo señor Arzobispo leí

y publiqué en la Iglesia Catedral de la ciudad de los Reyes en 31 de julio de 1604 las constituciones y convocatorias del synodo diocesano que su señoría Ilustrísima celebró en esta ciudad de los Reyes, y se acabó en el mismo día de su publicación, estando presentes su Señoría Ilustrísima vestido de pluvial y presentes igualmente el Deán y cabildo de la Iglesia Catedral de la misma ciudad y algunos párrocos de ella y otras parroquias precediendo las solemnidades pontificiales en su celebración, progreso y juntas hechas en la casa arzobispal. Durante dicho synodo asistieron y vinieron muchos con poder de los ausentes y también en sus propias personas algunos curas de las doctrinas y vinieron y consintieron unánimes y conformes en las dichas constituciones de que se hace mención en el mismo synodo arriba escrito. Y para que conste di la presente en la dicha ciudad de los Reyes en el mencionado día 31 de julio de 1604 y puse mi signo en testimonio de verdad y en fe de ello lo firmé. Egidio de ALARCON, Not. Eclesiástico.